

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

**CONTROVERSIA MARÍTIMA
(PERÚ c. CHILE)**

RÉPLICA DEL GOBIERNO DEL PERÚ

VOLUMEN I

(TRADUCCION NO OFICIAL)

9 DE NOVIEMBRE DE 2010

Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú

Traducción no oficial de la Réplica presentada por el Gobierno del Perú ante la Corte Internacional de Justicia el 9 de noviembre de 2010 en idioma inglés.

Traducción realizada por la Ministra Consejera Marisol Agüero Colunga.

INDICE

INTRODUCCIÓN	1
I. Las Principales Características de la Contramemoria de Chile	1
II. El Perú y el Derecho del Mar	7
III. Antecedentes Históricos	11
IV. Esquema General de la Réplica	12
 CAPÍTULO I: JURISDICCIÓN Y ADMISIBILIDAD	 15
I. Introducción	15
II. Alegato Chileno que óEl Perú Ha Inventado una Controversiaô	16
III. Los Alegatos del Perú No Están Excluidos del Recurso a la Corte por el Pacto de Bogotá	18
A. DISTORSIÓN CHILENA DEL ARTÍCULO VI DEL PACTO DE BOGOTÁ	19
B. LA DISTORSIÓN DE CHILE DEL CASO DEL PERÚ	22
IV. El Oscuro Alegato de Chile que óLos Alegatos del Perúô Son Indamisibles por cuanto Atañen al óDominio Marítimo [Maritime Dominion]ô del Perú	27

CAPÍTULO II: EL PUNTO DE INICIO PARA LA DELIMITACIÓN MARÍTIMA	31
I. Introducción	31
II. La Incompatibilidad de los Alegatos Chilenos con el Tratado de Lima de 1929	32
III. Las Labores de la Comisión Mixta Demarcadora	34
A. LAS INSTRUCCIONES IMPARTIDAS POR LOS DOS GOBIERNOS A LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN MIXTA DEMARCADORA	34
B. EL CROQUIS CONTEMPORÁNEO CON LA DESCRIPCIÓN DE LA FRONTERA	41
C. EL ACTA FINAL DEL 21 DE JULIO DE 1930 DE LA COMISIÓN MIXTA DEMARCADORA DE LÍMITES Y EL ACTA DEL 5 DE AGOSTO DE 1930	45
D. LA UBICACIÓN DEL TÉRMINUS DE LA FRONTERA TERRESTRE EN EL PUNTO CONCORDIA	49
IV. La Práctica Ulterior de las Partes	54
V. El Significado de la Frontera Terrestre para la Delimitación Marítima	64
VI. Conclusiones	69
 CAPÍTULO III: LA DECLARACIÓN DE SANTIAGO DE 1952	 71
I. Introducción	71
II. La Declaración de Santiago de 1952 y Sus Antecedentes	75
A. EL ALEGATO DE CHILE QUE LA DECLARACIÓN DE SANTIAGO TUVO SUS ORÍGENES EN LAS REIVINDICACIONES UNILATERALES DE 1947	75
B. EL FIN Y LA NATURALEZA DE LAS REIVINDICACIONES DE 1947	76
1. <i>Naturaleza Jurídica de la Proclama de Chile y del Decreto Supremo del Perú de 1947</i>	76
2. <i>El Uso de la Paralela Matemática para Construir el Límite Mar Afuera</i>	82
3. <i>Los Ejemplos Previos del Uso de Paralelos Geográficos</i>	90
	IV

4. <i>Conclusión en Relación a las Reivindicaciones de 1947</i>	92
C. AUSENCIA DE DESARROLLOS ENTRE LAS REIVINDICACIONES DE 1947 Y LA DECLARACIÓN DE SANTIAGO DE 1952	93
D. LA DECLARACIÓN DE SANTIAGO DE 1952	93
1. <i>La Declaración de Santiago no Pretende Establecer ningún Límite Marítimo entre los Estados que Suscribieron la Declaración</i>	93
2. <i>Puntos II y IV de la Declaración de Santiago</i>	96
3. <i>El Punto IV de la Declaración de Santiago No se Basa en un Presunto Empleo del Paralelo como Límite General</i>	101
E. LA INVITACIÓN A LA CONFERENCIA DE SANTIAGO DE 1952	106
F. LOS FINES EXPRESADOS DE LA DECLARACIÓN DE SANTIAGO DE 1952	111
G. REFERENCIAS ULTERIORES A LOS FINES DE LA DECLARACIÓN DE SANTIAGO DE 1952	114
H. CONCLUSIÓN: EL LÍMITE MARÍTIMO INTERNACIONAL PERÚ-CHILE NO FUE ACORDADO EN LA DECLARACIÓN DE SANTIAGO DE 1952	122
III. El Estatus Jurídico de la Declaración de Santiago de 1952	123
A. LA DECLARACIÓN DE SANTIAGO, CUANDO FUE FORMULADA ORIGINALMENTE, NO ERA UN TRATADO	124
1. <i>Definición de Tratado</i>	124
2. <i>Los Propios Términos de la Declaración de Santiago</i>	125
3. <i>Forma de la Declaración de Santiago</i>	127
4. <i>Circunstancias Particulares en las que Fue Formulada la Declaración de Santiago</i>	129
5. <i>Tratamiento Posterior de la Declaración de Santiago por los Estados Concernidos</i>	129
B. LA DECLARACIÓN DE SANTIAGO PASÓ A SER TRATADA COMO UN TRATADO POR LOS ESTADOS PARTICIPANTES	130
1. <i>Presentación de la Declaración a los Respectivos Congresos</i>	130
2. <i>Registro de la Declaración de Santiago en 1976 en aplicación del Artículo 102 de la Carta de Naciones Unidas</i>	134
C. LA DECLARACIÓN DE SANTIAGO NO FUE Y NO ES UN ACUERDO DE LÍMITES MARÍTIMOS INTERNACIONALES	135
1. <i>La práctica de Estado en la Conclusión de Convenios de Límites Marítimos Internacionales</i>	135

2. <i>Irrelevancia de la Actitud de Terceros Estados, la Secretaría de Naciones Unidas y los Autores</i>	137
IV. ¿Chile Ha Probado su Alegato?	141
 CAPÍTULO IV: PRÁCTICA DESPUÉS DE LA DECLARACIÓN DE SANTIAGO DE 1952	143
I. Introducción	143
II. Los Seis Convenios de 1954	144
III. Eventos posteriores a 1954	150
A. ARREGLOS PRÁCTICOS Y REGIONES PARA PROPÓSITOS ESPECÍFICOS	150
B. EL MEMORÁNDUM BÁKULA: EL PERÚ INVITA A CHILE A ACORDAR UN LÍMITE MARÍTIMO INTERNACIONAL	160
C. LA COMISIÓN PERMANENTE DEL PACÍFICO SUR (CPPS): LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO NO PRESUPONE ZONAS MARÍTIMAS DELIMITADAS	162
IV. Material Cartográfico de Terceros	168
V. La Práctica de Chile Evidencia la Ausencia de un Límite Marítimo Acordado	171
A. EN NINGÚN CASO LA DECLARACIÓN DE SANTIAGO PODRÍA HABER ESTABLECIDO UN LÍMITE MARÍTIMO A LO LARGO DEL HITO NO. 1	172
B. EL INFORME NO. 138 DE 1964 DEL ASESOR JURÍDICO DEL MINISTERIO CHILENO DE RELACIONES EXTERIORES: LA PRESUNCIÓN DE UN LÍMITE MARÍTIMO NO ACORDADO	177
C. LA LEGISLACIÓN CHILENA POSTERIOR A LA DECLARACIÓN DE SANTIAGO	178
D. LA CONDUCTA DE CHILE CON RESPECTO AL ACUERDO DE LÍMITES CHILE-ARGENTINA	184
E. LA AUSENCIA DE UN LÍMITE MARÍTIMO EN LOS MAPAS DE CHILE	186
VI. Mapas del Perú	195
VII. Conclusiones	203

CAPÍTULO V: LA LÍNEA DE DELIMITACIÓN	206
I. Introducción	206
II. La Posición del Perú con Respecto a los Principios y Normas del Derecho Internacional	207
III. La Inequidad de la Posición de Chile	210
IV. Asuntos Concernientes al Derecho Aplicable y la Delimitación de las Zonas Marítimas de las Partes	216
V. Conclusiones	223
 CAPÍTULO VI: EL TRIÁNGULO EXTERNO	224
I. Introducción	224
II. Las Presuntas Peticiones Inconsistentes del Perú	225
A. LAS PETICIONES DEL PERÚ SON INDEPENDIENTES Y COMPLEMENTARIAS	226
B. LA SEGUNDA PETICIÓN DEL PERÚ SE SOSTIENE POR SÍ MISMA	228
III. Irrelevancia del Alegato de Chile de una óDelimitación Acordadaô sobre los Títulos del Perú a Derechos de Soberanía en el Triángulo Externo	233
A. LA PRETENSIÓN DE CHILE A UNA EXTENSIÓN MAR AFUERA ILIMITADA DEL ALEGADO PARALELO GEOGRÁFICO	234
1. <i>La Inaplicabilidad del Punto II de la Declaración de Santiago</i>	235
2. <i>Los Derechos Soberanos Exclusivos del Perú en el Triángulo Externo Excluyen Cualquier Reivindicación por Terceras Partes</i>	236
3. <i>El Perú No Ha Renunciado a Sus Derechos Soberanos dentro del Triángulo Externo</i>	238
B. EL ALEGATO DE CHILE BASADO EN UNA PRESUNTA LIMITACIÓN DE SU ACCESO AL ALTA MAR	241
IV. El Argumento de Chile Concerniente al Método Empleado por el Perú para Medir el Límite Exterior de su Dominio Marítimo	245

CAPÍTULO VII: RESUMEN	248
------------------------------	-----

PETICIONES	251
-------------------	-----

INTRODUCCIÓN

1. La Corte Internacional de Justicia, mediante Providencia de fecha 27 de abril de 2010, fijó el 9 de noviembre de 2010 como fecha límite para presentar la Réplica de la República del Perú (en adelante, «Perú») en el *Caso Relativo a la Controversia Marítima (Perú c. Chile)*. El Perú presenta esta Réplica de conformidad con dicha Providencia.
2. De conformidad con el Artículo 49 (3) del Reglamento de la Corte, esta Réplica se centrará en aquellos asuntos que aún dividen a las Partes a la luz de la contramemoria presentada por la República de Chile (en adelante, «Chile»).

V. Las Principales Características de la Contramemoria de Chile

3. Aunque Chile desarrolla varias líneas de razonamiento que parecen ser independientes unas de otras, todas ellas parecen reducirse a una sola tesis. Según Chile, la materia de la controversia ñel establecimiento de un límite marítimo entre el Perú y Chile- ya ha sido resuelta por las Partes mediante un acuerdo. Chile afirma que ese acuerdo ha sido establecido en la Declaración sobre Zona Marítima de 18 de agosto de 1952 (en adelante, «Declaración de Santiago»):

Las Partes ya han delimitado su límite marítimo mediante acuerdo, en la Declaración sobre Zona Marítima (la **Declaración de Santiago**). Este es un acuerdo internacional tripartito entre Chile, Perú y Ecuador, que fue concluido en Agosto de 1952. La línea del límite marítimo entre Chile y el Perú, y entre el Ecuador y el Perú, es el paralelo del punto en que llega al mar la frontera terrestre de los estados respectivos. Este acuerdo siguió a las proclamaciones unilaterales concordantes hechas por Chile y el Perú en 1947 en las que cada Estado reivindicó una zona marítima de al menos 200 millas marinas, y fue consistente con ellas.¹

4. A pesar de que Chile alega que se basa en el sentido corriente del texto literal² de la Declaración de Santiago, enfrenta dificultades mayores al usar este instrumento con tal propósito, ya que la Declaración no dice nada que pueda ser interpretado como la voluntad de los Estados participantes de establecer el límite marítimo entre el Perú y Chile. La Declaración estableció las directrices para una política marítima común de los Estados signatarios, con un propósito principalmente económico³. Su punto II está clara y manifiestamente dedicado sólo a proclamar como norma de la política internacional marítima de los Estados signatarios que cada uno de ellos posee una zona de soberanía de 200 millas marinas desde sus costas, sin ninguna mención a la delimitación entre las mismas; el punto IV se refiere, de un lado, a la titularidad de las islas a una zona marítima y, de otro lado, a los límites de la zona marítima de ciertas islas. Pero las Partes en el presente caso concuerdan en que no existe ninguna isla relevante en lo concerniente a su límite marítimo, haciendo el punto IV, por tanto, irrelevante entre el Perú y Chile.
5. Chile es consciente de la debilidad de su argumento textual y contextual basado en la Declaración de Santiago, y pone el énfasis en [a]cuerdos posteriores entre Chile y el Perú, así como la práctica unilateral y bilateral de los dos Estados⁴:

¹ Contramemoria del Gobierno de Chile (en adelante "CMC"), para. 1.3 (letras negritas en el original; notas a pie de página omitidas).

² Ver e.g. CMC, paras. 2.6, 2.223 y 4.10-4.16.

³ Ver Memoria del Gobierno del Perú (en adelante "MP"), para. 4.67.

⁴ CMC, para. 3.3.

ÓAmbos Estados reconocieron ese límite en sus acuerdos y práctica posteriores. Este continuum histórico es crucial para una apropiada comprensión del límite acordado de las Partes.⁵

Tal aproximación no sólo no confirma el ósentido corrienteô de la Declaración de Santiago, sino que, además, Chile se basa en una excesivamente amplia definición de los óacuerdos y práctica posterioresô como el Perú mostrará nuevamente en esta Réplica⁶.

6. En primer lugar, el límite que se supone habría sido fijado por la Declaración de Santiago resulta siendo, bajo la tesis de Chile, el resultado no de un tratado, sino de la combinación de cuatro instrumentos:

ôLa posición de Chile es que Chile y el Perú delimitaron total y concluyentemente sus derechos marítimos en la Declaración de Santiago de 1952. *Ese tratado debe ser leído conjuntamente con el Convenio de Lima de 1954, y en el contexto de las proclamaciones concordantes efectuadas por las Partes en 1947.*⁷

Siguiendo el argumento chileno, el proceso de delimitación habría empezado con declaraciones unilaterales que no son del todo coincidentes, habría continuado con un instrumento declarativo provisional con principios generales de ópolítica⁸, y habría seguido con un convenio que tenía un propósito muy específico y que era geográficamente limitado, todo lo cual tendría valor probatorio solamente si fuera visto en el muy amplio contexto de una incierta práctica ulterior.

7. En otras palabras, según Chile, el límite marítimo habría sido trazado implícitamente sin una clara intención de hacerlo por parte de los Estados interesados. El límite habría surgido de una práctica óconfirmatoriaô de una delimitación, cuya fecha y origen se mantienen indefinidos.

⁵ CMC, para. 4.1.

⁶ Ver Capítulos III y IV de esta Réplica (en adelante óRPô infra.

⁷ CMC, para. 4.1 (énfasis añadido). Por óel Convenio de Lima de 1954ô Chile se refiere al Convenio sobre Zona Especial de 1954 sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954.

⁸ La palabra es empleada en el punto II de la Declaración de Santiago: óComo consecuencia de estos hechos, los Gobiernos de Chile, Ecuador y Perú proclaman como norma de su *política* internacional marítima, la soberanía y jurisdicción exclusivas que a cada uno de ellos corresponde sobre el mar que baña las costas de sus respectivos países, hasta una distancia mínima de 200 millas marinas desde las referidas costas.ô(Énfasis añadido) **MP, Anexo 47.**

8. Es, en efecto, sorprendente cuánto confía Chile en ósuposicionesô ðpresuposicionesôe ômplicanciasôpara elaborar su caso. Para poner un ejemplo, según Chile, el punto IV de la Declaración de Santiago -la base sobre la que reposa todo el caso de ese país- sólo puede ser interpretado sobre la base de una ópresuposiciónô

ôDicho de otra manera, el empleo de paralelos geográficos para limitar la zona de una ôsla o grupo de islasôpresupone -y sólo puede ser explicado sobre esa base- que las zonas marítimas generales también están delimitadas por dichos paralelos geográficos.⁹ô

De manera más general, y más fundamental, Chile infiere del uso por una de las Partes del método del *tracé parallèle* en 1947 para definir el límite exterior de la zona de 200 millas marinas, que el paralelo geográfico ôtiene que serôel límite lateral¹⁰; asume que en vista de que las Partes han acordado arreglos prácticos relativos a actividades pesqueras costeras, por ese mismo hecho han aceptado o ôconfirmadoô un límite marítimo para todo efecto entre sus respectivos dominios marítimos¹¹; y Chile aún concede que ôvarios autores han adoptado el punto de vista de que la Declaración de Santiago estableció, o al menos implicó, reivindicaciones sobre mares territoriales de 200 millas marinasô¹².

9. Así, entonces, parece que, a falta de algo mejor, Chile queda reducido a construir un ôcaso interpretativoô que difícilmente es apropiado para establecer un alegato sobre un límite marítimo para todo efecto, fijado de una vez por todas hace casi 60 años por un instrumento que se alega estableció claramente un límite en sus propios términos, según el sentido corriente de los mismos. Es más, esta misma interpretación está basada en un concepto muy amplio del ôcontextoô no sólo de uno, sino de cuatro instrumentos, cuya naturaleza jurídica es cuestionable y que son irrelevantes en materia de delimitación. Tal interpretación está basada en suposiciones audaces, presuposiciones e implicancias.

⁹ CMC, para. 2.82 (énfasis añadido).

¹⁰ CMC, para. 2.34.

¹¹ CMC, para. 3.3. Ver también Gráfico 21 ôLímite implícito en el informe del Perú del incidente Diez Cansecô(1966), trazado sobre un extracto de la Carta Peruana 325 (énfasis añadido).

¹² CMC, para. 2.71 (énfasis añadido).

10. La forma en que Chile construye su caso tiene implicancias más profundas: es simplemente insostenible que un *límite* marítimo -que es una línea que se supone define las áreas respectivas sobre las que los signatarios de la Declaración de Santiago gozan de soberanía y jurisdicción- pudiera resultar de una alegada práctica que implicara o presupusiera su existencia.
11. A este respecto, puede recordarse que, con relación a los asuntos relativos a la frontera terrestre entre dos Estados, la Corte ha señalado que la teoría de la consolidación histórica es altamente controvertida y no puede reemplazar los modos establecidos de adquisición de títulos en el derecho internacional, que toman en consideración muchas otras importantes variables de hecho y de derecho.¹³ Lo que es cierto para las fronteras terrestres también lo es para la delimitación marítima, y, con mayor razón, dado que:
- (a) Mientras que la frontera terrestre, necesariamente, tiene que existir, es aceptable, y bastante frecuente en la práctica, dejar áreas marítimas sin delimitar; y
 - (b) Las efectividades, que pueden desempeñar una función subsidiaria en la delimitación de una frontera terrestre en ausencia de un título claro, tienen un papel muy reducido en el establecimiento de límites marítimos¹⁴.
12. La burda construcción jurídica ofrecida por Chile es, en todo caso, claramente inaceptable por cuestión de principios, ya que no es concebible que un límite marítimo (o terrestre) pueda ser trazado de casualidad según los caprichos de de prácticas fluctuantes e inciertas. En el presente caso, esta aproximación es aún más extraordinaria en tanto implica que el Perú habría aceptado que su dominio marítimo fuera amputado en no menos de 118,467 kilómetros

¹³ *Fronteras Terrestres y Marítimas entre el Camerún y Nigeria (Camerún c. Nigeria. Guinea Ecuatorial interviniente)*, Fallo, I.C.J. Reports 2002, p. 352, para 65.

¹⁴ Ver e.g.: *Arbitraje entre Barbados y la República de Trinidad y Tobago, relativo a la delimitación de la zona económica exclusiva y la plataforma continental*, Decisión del 11 de abril de 2006, United Nations Reports of International Arbitral Awards (RIAA), Vol. XXVII, p. 242, para. 366. Ver también *Caso de la Plataforma Continental del Mar del Norte*, Fallo, I.C.J. Reports 1969, p. 51, para. 96; *Caso de las Pesquerías (Reino Unido c. Noruega)*, Sentencia del 18 de diciembre de 1951: I.C.J. Reports 1951, p. 132; *Caso Relativo a la Jurisdicción en Materia de Pesquerías (Reino Unido c. Islandia)*, Fondo del asunto, Fallo, I.C.J. Reports 1974, p. 22, para. 49; *Caso Relativo a la Jurisdicción en Materia de Pesquerías (República Federal de Alemania c. Islandia)*, Fondo del asunto, Fallo, I.C.J. Reports, 1974,

cuadrados¹⁵ -sin ningún consentimiento expreso e, incluso, sin darse cuenta en absoluto- e ignora que, entre las Partes, la Declaración de Santiago *expressis verbis* reconoce:

da soberanía y jurisdicción exclusivas que a cada uno de ellos corresponde sobre el mar que baña las costas de sus respectivos países, hasta una distancia mínima de 200 millas marinas desde las referidas costas.¹⁶

13. Tal aproximación no sólo es jurídicamente inexacta y basada en suposiciones completamente insostenibles, sino, también, fundamentalmente despectiva, en tanto asume que el Perú habría aceptado una delimitación tan desproporcionada, por la que habría cedido una gran parte de su dominio marítimo. En otras palabras, la línea chilena no sólo constituye en sí misma una delimitación inequitativa que priva al Perú de una vasta área marítima sobre la que el Perú goza de derechos de soberanía y jurisdicción, sino que Chile también niega que el Perú tenga derecho a una extensa parte de su dominio marítimo que se encuentra dentro de 200 millas marinas desde su propia costa (y que, por tanto, no es parte del alta mar), pero más allá de dicha distancia desde la costa chilena (se trata del triángulo externo), y sobre la cual Chile no puede tener reclamo alguno.
14. Esta indiferencia frente a los derechos del Perú también es evidente en otro aspecto saltante de la contramemoria chilena, que no hace ningún intento por contender la línea que el Perú ha propuesto de conformidad con principios del Derecho del Mar bien establecidos. Este silencio, esquivo como es, podría ser interpretado como una vana preocupación por la consistencia de lo que pudiera parecer consecuente con la (errónea) posición de Chile en el sentido de que ya se ha acordado un límite. Pero, más probablemente, la verdadera razón no es esa; ella se encuentra más bien en el rechazo de Chile a abordar la inequidad flagrante y fundamental de la línea que reclama, en contraste con el carácter equitativo de la línea sostenida por el Perú, que está basada en el principio de equidistancia y que, en ausencia de cualquier circunstancia especial, asigna a

p. 191, para. 41. Ver también *Caso Relativo a la Plataforma Continental (Túnez c. la Jamahiriya Árabe Libia)*, *Fallo*, I.C.J. Reports 1982, pp. 66-67, para. 87.

¹⁵ Ver MP, Gráfico 6.10, p. 241.

¹⁶ Declaración de Santiago, punto II. **MP, Anexo 47.**

cada Parte una parte igual de los recursos naturales del área en controversia, sin cortar el acceso al alta mar de las respectivas costas y puertos de las Partes.

15. El caso de Chile también es artificial en tanto inventa una controversia inexistente al cuestionar el antiguo acuerdo existente entre las Partes referente al punto final de la frontera terrestre (Punto Concordia ñ i.e., el punto de inicio del límite marítimo a ser decidido por la Corte) que Chile asimila ahora al primer hito de la frontera terrestre (Hito No. 1). Esto está en clara contradicción con los términos explícitos del Tratado y Protocolo Complementario para Resolver la Cuestión de Tacna y Arica (en adelante, óTratado de Lima de 1929ö¹⁷ y con el proceso de demarcación de 1930.
16. Artificialidad, malicia e inequidad: estos son los rasgos fundamentales que caracterizan a la tesis chilena tal como está expuesta en la contramemoria.

VI. El Perú y el Derecho del Mar

17. En su contramemoria, Chile también trata de distorsionar la verdadera naturaleza del dominio marítimo del Perú de 200 millas marinas.
18. El Perú, al igual que Chile, tuvo una activa participación en el proceso de creación del moderno Derecho del Mar. Ambos países estuvieron entre los pioneros en la política de reivindicaciones que llevó a la aceptación general de los derechos marítimos del Estado ribereño hasta la distancia de 200 millas marinas desde su costa. Este principio responde al interés de los Estados ribereños en preservar, explorar y explotar los recursos del mar adyacente a sus costas en tal extensión para el beneficio de sus poblaciones. El reconocimiento en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 (en adelante, óConvención sobre el Derecho del Mar de 1982ö) de los derechos de soberanía de los Estados ribereños sobre la zona económica exclusiva y sobre la plataforma continental -definida jurídicamente y, en lo sustantivo, no

¹⁷ Tratado y Protocolo Complementario para Resolver la Cuestión de Tacna y Arica, suscrito el 3 de junio de 1929. **MP, Anexo 45.**

condicionada por su geomorfología- constituyó una victoria para el Perú y los otros Estados americanos del Pacífico Sudeste¹⁸.

19. La posición consistente del Perú, declarada en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en adelante, UNCLOS III), es que, en ausencia de cualquier circunstancia especial, la delimitación del mar territorial, la zona económica exclusiva y la plataforma continental entre Estados adyacentes debe ser efectuada por medio de una línea equidistante, a fin de obtener un resultado equitativo¹⁹.
20. En vista de las nuevas zonas marítimas que estaban siendo objeto de debate en UNCLOS III, la Asamblea Constituyente del Perú de 1978-1979 adoptó una redacción flexible para referirse al área marítima adyacente a la costa peruana. La noción del dominio marítimo consagrada en la Constitución Política del Perú de 1979 representa un concepto general que no puede ser entendido como un mar territorial de 200 millas. Luego de intensos debates, esta posición fue expresada oficial y abiertamente por Luis Alberto Sánchez, Presidente de la Comisión Principal de la Asamblea Constituyente de 1978-1979: «La Constitución del Estado adoptó, con gran prudencia y realismo, una fórmula flexible sobre nuestro espacio marino.»²⁰ Igualmente, Andrés Townsend, Presidente de la Comisión Especial de Estado, Territorio, Nacionalidad e Integración, explicó que

¹⁸ Ver Declaración Conjunta de los Representantes de Chile, Colombia, Ecuador y Perú en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 28 de abril de 1982. **MP, Anexo 108.**

¹⁹ En el marco del Grupo de Trabajo 7 sobre el mar territorial, la zona económica exclusiva y la plataforma continental en UNCLOS III, el Perú presentó las siguientes propuestas informales: NG7/6 (24 de abril de 1978). **RP, Anexo 61**; NG7/14 (8 de mayo de 1978). **RP, Anexo 63**; NG7/34 (6 de abril de 1979). **RP, Anexo 64**; NG7/36 (11 de abril de 1979, junto con México). **RP, Anexo 67**; y NG7/36/Rev.1 (18 de abril de 1979, junto con México). **RP, Anexo 68.** Los debates sobre dichas propuestas pueden consultarse en: Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Grupo Negociador 7, Reuniones: 5º (25 de abril de 1978), p. 2. **RP, Anexo 62**; 37º (6 de abril de 1979), p. 8. **RP, Anexo 65**; 38º (6 de abril de 1979), pp. 2-3. **RP, Anexo 66**; 41º (18 de abril de 1979), pp. 15-16. **RP, Anexo 69**; y 50º (17 de agosto de 1979), p. 7. **RP, Anexo 70.** También cabe señalar la Declaración del Jefe de la Delegación Peruana, Embajador Alfonso Arias-Schreiber en la 139ª Sesión Plenaria de UNCLOS III, 27 de agosto de 1980. United Nations. *Official Records of the Third United Nations Conference on the Law of the Sea*, Vol. XIV, para. 164, documento A/CONF.62/SR.139. **MP, Anexo 107.** Ver también: Declaración del Jefe de la Delegación Peruana, Embajador Alfonso Arias-Schreiber, en la 182ª Sesión Plenaria de UNCLOS III, 30 de abril de 1982. United Nations, *Official Records of the Third United Nations Conference on the Law of the Sea*, Vol. XVI, para. 88, documento A/CONF.62/SR.182. **RP, Anexo 71.**

²⁰ Sánchez, Luis Alberto: «Sobre las 200 millas» artículo publicado en el diario Expreso del 23 de octubre de 1982, p. 15. **PR, Anexo 85.**

la redacción adoptada en la Constitución Política de 1979 tuvo por finalidad hacer posible que el Perú fuera parte de la Convención sobre el Derecho del Mar de 1982: «la fórmula « mantiene « la posibilidad de concurrir al Tratado internacional que define, de manera ecuménica, los derechos del mar.»²¹

21. La Constitución Política del Perú de 1993 adoptó el mismo principio. De acuerdo con el Artículo 54, en su dominio marítimo -que incluye el mar adyacente a sus costas, así como su lecho y subsuelo, hasta la distancia de 200 millas marinas desde las líneas de base- el Perú «ejerce soberanía y jurisdicción, sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional, de acuerdo con la ley y con los tratados ratificados por el Estado.»²² Al establecer tales limitaciones al ejercicio de los derechos del Estado, la Constitución revela claramente la naturaleza del «dominio marítimo» del Perú, en términos que no pueden ser equiparados al concepto de mar territorial, donde los terceros Estados sólo tienen derecho de paso inocente.
22. Con relación a esto, vale la pena mencionar que la naturaleza del «dominio marítimo» fue subrayada en el Informe sobre los Océanos y el Derecho del Mar presentado en octubre de 1998 por el Secretario General de Naciones Unidas a la Asamblea General. El Informe enfatiza que este concepto no es comparable al mar territorial porque el dominio marítimo del Perú incluye el reconocimiento expreso de la libertad de comunicaciones internacionales. El mismo dice a la letra:

«Un Estado latinoamericano que no es parte en la Convención reivindica una sola zona de 200 millas náuticas denominada «dominio marítimo» aunque reconoce expresamente la libertad de navegación y sobrevuelo a partir de las 12 millas náuticas. Por esta razón, la zona marítima de ese Estado figura aparte en la categoría de «otras zonas marítimas» en lugar de incluirse como un mar territorial de anchura superior a 12 millas náuticas.»²³

²¹ Entrevista a Andrés Townsend en el diario El Comercio del 28 de enero de 1979, p. 4. **RP, Anexo 84.**

²² Art. 54, para. 3 de la Constitución Política del Perú de 1993. (Spanish text: «ejerce soberanía y jurisdicción, sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional, de acuerdo con la ley y con los tratados ratificados por el Estado.» **MP, Anexo 19.**

²³ Report of the Secretary-General on Oceans and the law of the sea, 5 October 1998. En: United Nations, General Assembly, Fifty-Third Session, tema de agenda 38 (a), document A/53/456. **RP, Anexo 73.**

23. En mayo de 2001, el Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores, Embajador Javier Pérez de Cuéllar, sometió a la aprobación del Congreso la adhesión del Perú a la Convención sobre Derecho del Mar de 1982. Esto fue posible debido a la naturaleza flexible del dominio marítimo del Perú, tal como está establecido en la Constitución de 1993²⁴. Dicho pedido se encuentra bajo análisis en el Congreso peruano y ha sido objeto de debate en los Comités de Relaciones Exteriores y de Constitución del Congreso.
24. La legislación peruana también es consistente con el derecho internacional cuando se refiere a las 200 millas marinas de aguas jurisdiccionales y no a aguas territoriales o mar territorial. La Ley General de Pesca de 1992 se refiere a los recursos existentes en las aguas jurisdiccionales del Perú y contiene disposiciones sobre ordenamiento pesquero, extracción, captura total permisible y participación en el excedente, investigación científica, y pesca por naves de bandera extranjera, que son plenamente consistentes con las disposiciones de la Convención sobre el Derecho del Mar de 1982 relativas a la zona económica exclusiva, en particular, los artículos 62 y 63²⁵.
25. Es más, en el plano multilateral, debe señalarse que varios instrumentos de los que el Perú es parte aluden a la Convención sobre el Derecho del Mar de 1982 como marco de referencia²⁶. Al mismo tiempo, es importante notar que numerosos tratados bilaterales concluidos por el Perú hacen referencia a la

²⁴ Ver Oficio RE (TRA) No. 3-0/74 de 30 de mayo de 2001, del Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores del Perú al Presidente del Congreso. **RP, Anexo 15**. Ver también Resolución Suprema No. 231-2001-RE de 28 de mayo de 2001. **RP, Anexo 14**.

²⁵ Ver en particular Artículos 2, 8 y 9 de Decreto Ley No. 25977 de 7 de diciembre de 1992, Ley general de Pesca. **RP, Anexo 11**.

²⁶ Algunos ejemplos son la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), 1973; el Convenio Internacional sobre Búsqueda y Salvamento Marítimos (SAR), 1979; el Convenio Internacional sobre Cooperación, Preparación y Lucha contra la Contaminación por Hidrocarburos (OPRC), 1990; la Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas (CIT), 1996; y el Acuerdo sobre la Conservación de Albatros y Petreles, 2001. Es más, el Perú participó activamente en la negociación de la Organización Regional de Ordenación Pesquera en la Alta Mar del Pacífico Sur (OROP), adoptada en Auckland, Nueva Zelanda, 2009. Disponible en: <<http://www.southpacificrfmo.org/assets/Convention-and-Final-Act/2353205v2-SRPFMOConvention-textcorrectedAbril2010aftersignatureinFebruary2010for certificationARPi2010.pdf>> consultado el 8 de octubre de 2010. El Perú suscribió la OROP y depositó una declaración por la que reconocía la aplicación de la Convención sobre el Derecho del Mar de 1982 en tanto derecho internacional consuetudinario. La declaración del Perú también contiene una salvaguardia en relación a los límites marítimos.

existencia de áreas marítimas bajo la soberanía o derechos de soberanía y jurisdicción del Perú de conformidad con el derecho internacional y el derecho nacional²⁷.

26. Por ejemplo, el Acuerdo de Libre Comercio entre el Perú y Chile de 2006, al definir el territorio peruano señala que éste comprende: el territorio continental, las islas los espacios marítimos y el espacio aéreo bajo su soberanía o derechos de soberanía y jurisdicción, de acuerdo con el derecho internacional y el derecho nacional²⁸. Esta definición, en un tratado bilateral celebrado entre el Perú y Chile, es particularmente relevante en tanto Chile reconoce que el Perú goza de soberanía y derechos de soberanía y jurisdicción de conformidad con su Constitución Política y el Derecho Internacional consuetudinario, en los espacios que corresponden a su dominio marítimo. Es importante notar que este Acuerdo reemplazó al Convenio para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones entre ambos países de 2000, que estipulaba: ~~el~~ Territorio designa, además de las áreas enmarcadas en los límites terrestres, las zonas marítimas adyacentes y el espacio aéreo en los cuales las Partes Contratantes ejercen soberanía y jurisdicción, de acuerdo a sus respectivas legislaciones y al derecho internacional²⁹.

VII. Antecedentes Históricos

27. El Perú discrepa con la aseveración chilena que los antecedentes históricos previos al Tratado de Lima de 1929 incluidos en la Memoria son irrelevantes en

²⁷ Son ejemplos ilustrativos de este punto: el Acuerdo de Promoción Comercial Perú-Estados Unidos, 2006. **RP, Anexo 40**; el Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República del Perú y Canadá, 2008. **RP, Anexo 42**; el Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Singapur, 2008. **RP, Anexo 43**; y el Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República Popular China, 2009. **RP, Anexo 44**.

²⁸ Acuerdo de Libre Comercio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Chile, suscrito el 22 de agosto de 2006, entró en vigor el 1 de marzo de 2009. Artículo 2.2: párrafo (a). **RP, Anexo 41**.

²⁹ Convenio para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Chile, suscrito el 2 de febrero de 2000, entró en vigor el 3 de agosto de 2001. Artículo 1. para. 3. **RP, Anexo 39**.

este caso. Para el Perú, es un hecho fundamental a ser destacado que cuando logró su independencia no compartía fronteras con Chile. Por tanto, resultaba de primordial importancia analizar las circunstancias que llevaron a ambos países a ser vecinos como consecuencia de la Guerra del Pacífico y proporcionar los antecedentes que llevaron al Tratado de Lima de 1929, en el que la frontera terrestre peruano-chilena fue definitivamente establecida, teniendo al Punto Concordia como el punto de inicio.

28. Los antecedentes históricos proporcionados por la Memoria también demuestran que, a lo largo de la historia de las relaciones bilaterales, los compromisos que Chile asumió para con el Perú en el Tratado de Lima de 1929 recién fueron cumplidos después de siete décadas³⁰.
29. El Perú discrepa con la interpretación chilena de ciertos eventos históricos. A este respecto, la posición del Perú ha sido claramente expresada en su Memoria, por lo que no es necesario abordar este asunto nuevamente.

VIII. Esquema General de la Réplica

30. El Capítulo I de esta Réplica aborda de manera concisa las cuestiones de jurisdicción y admisibilidad de la Demanda peruana que Chile plantea en su contramemoria sin extraer de ellas consecuencias claras. Este capítulo muestra que como consecuencia de que Chile trata de establecer que los alegatos del Perú están excluidos de la jurisdicción de la Corte, o que la Demanda es inadmisble en algunos aspectos, dicho país:

(a) Afirma incorrectamente que no existe controversia entre las Partes en cuanto a la existencia misma (y, consecuentemente y *a fortiori*, la dirección) del límite entre las áreas marítimas sobre las cuales el Perú y Chile ejercen derechos de soberanía y jurisdicción;

³⁰ MP, paras. 1.32-1.37.

- (b) Malinterpreta tanto el Artículo IV del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (en adelante, ‘Pacto de Bogotá’), como el caso planteado por el Perú; y
- (c) Equivocadamente pone en duda la noción misma del dominio marítimo del Perú.

31. En el Capítulo II, el Perú responde al nuevo y artificial argumento chileno relativo al punto de inicio para la delimitación marítima que es, a simple vista, incompatible con el Tratado de Lima de 1929, las labores de la Comisión Mixta Demarcadora de Límites entre Perú y Chile (en adelante, ‘Comisión Mixta’) y su Acta Final de 21 de julio de 1930, y la práctica ulterior de las Partes. Muestra, particularmente, que ningún límite marítimo entre las Partes podría empezar a partir del primer Hito erigido por dicha Comisión en 1930 (Hito No. 1) sino, más bien, tiene que empezar en la intersección de un arco de 10 kilómetros de radio trazado teniendo por centro el puente sobre el río Lluta con la orilla del mar (Punto Concordia).
32. El Capítulo III aborda el argumento central de Chile, según el cual la Declaración de Santiago de 1952 habría ‘delimitado de manera completa y concluyente los derechos marítimos [de los respectivos signatarios]’³¹. Trata la génesis y naturaleza jurídica de dicho instrumento en sí mismo y en relación con las reivindicaciones previas (aunque no totalmente concordantes), efectuadas por ambas Partes in 1947, y presenta un profundo análisis sobre su contenido. Dicho análisis muestra inequívocamente que la Declaración no puede ser vista en modo alguno como un tratado de límites.
33. Es más, como se muestra en el Capítulo IV, aun si la Declaración de Santiago ha llegado a ser considerada como un tratado, la práctica de las Partes después de 1952, incluyendo los seis convenios concluidos en la Conferencia de Lima de 1954, no cambia el escenario: entre el Perú y Chile no ha sido acordado ningún límite marítimo, tal como lo confirma la propia práctica de Chile, incluyendo su respuesta a la invitación del Perú de 1986 para negociar tal límite. El material cartográfico corrobora esta conclusión.
34. El Capítulo V reitera el punto de vista del Perú con relación a los principios aplicables a la delimitación del límite marítimo entre las Partes y explica por qué,

³¹ Ver para. 6 supra.

en ausencia de circunstancias especiales, debe seguir la línea equidistante. En marcado contraste con la línea chilena, que sigue un paralelo geográfico, el límite propuesto por el Perú satisface enteramente la prueba de proporcionalidad y logra un resultado equitativo.

35. El Capítulo VI vuelve sobre la petición del Perú relativa a su derecho a un dominio marítimo hasta las 200 millas marinas desde su propia costa (incluyendo el triángulo externo que está situado más allá de 200 millas marinas desde las costas de Chile), de conformidad con el moderno derecho internacional del mar, y muestra que es una petición absolutamente apropiada y bien sustentada, que se sostiene por sí sola. Este capítulo demuestra, a mayor abundamiento, que Chile no puede tener derecho alguno sobre este triángulo externo.
36. De conformidad con la Directiva Práctica II de la Corte, el Capítulo VII de esta Réplica presenta un breve resumen del razonamiento del Perú en este caso.
37. Luego del Resumen en el Capítulo VII, el Perú presenta sus Peticiones. De conformidad con el Artículo 50 del Reglamento de la Corte, la Réplica del Perú también contiene un (1) volumen de anexos documentales (Volumen II) junto con un volumen de mapas y gráficos (Volumen III). Después de las Peticiones del Perú aparece una lista de anexos documentales y de los mapas y gráficos, así como una lista de los documentos presentados a la Secretaría de la Corte, de conformidad con el Artículo 50 (2) del Reglamento de la Corte.

CAPÍTULO I

JURISDICCIÓN Y ADMISIBILIDAD

I. Introducción

1.1 Chile no levanta formalmente objeciones sobre la jurisdicción de la Corte o la admisibilidad de la Demanda del Perú; las peticiones de Chile tampoco alegan que la Corte carezca de jurisdicción o que la Demanda sea inadmisibile. Sin embargo, dedica toda una sección de la Introducción de su contramemoria a tratar ‘‘Cuestiones de Jurisdicción y Admisibilidad’’ donde sostiene que ‘‘El Caso Alegado por el Perú Busca Reabrir Materias Acordadas en Tratados’’³² y, en cierta medida, la Petición (b) (i) de Chile refleja tal aseveración³³.

1.2 Según Chile:

- El Perú ha inventado una controversia;
- El Artículo VI del Pacto de Bogotá excluye de la jurisdicción de la Corte todo asunto relativo a la frontera terrestre; y

³² CMC, Capítulo I, Sección 5, paras. 1.60-1.76.

³³ ‘‘Chile respetuosamente solicita a la Corte que è (b) RESUELVA Y DECLARE que: (i) los respectivos derechos de Chile y el Perú sobre zonas marítimas han sido totalmente delimitados mediante acuerdo’’ CMC, p. 305.

- De manera bastante oscura, dos alegatos del Perú³⁴ son inadmisibles en tanto atañen al dominio marítimo³⁵[*maritime dominion*] del Perú.

1.3 Aunque no queda claro si estos alegatos atañen a cuestiones de jurisdicción y admisibilidad propiamente dichas, o corresponden al fondo del asunto, en el presente capítulo el Perú mostrará de manera concisa que ninguno de ellos excluye la jurisdicción de la Corte o hace inadmisibles los alegatos del Perú. Las cuestiones sustantivas vinculadas a cada uno de estos puntos serán tratadas en capítulos subsiguientes.

II. Alegato Chileno que El Perú Ha Inventado una Controversia³⁶

1.4 Chile alega que la Demanda presentada por el Perú a la Corte en el presente caso es la culminación de los recientes intentos del Perú de alterar un límite marítimo acordado. Aquí no hay una controversia *bona fide*. El Perú quería, simplemente, que se creara una controversia negando unilateralmente que por la Declaración de Santiago se efectuó una delimitación marítima acordada y que ésta fue confirmada por el Convenio de Lima.³⁴

1.5 Aunque Chile no extrae ninguna conclusión de estas graves aseveraciones, las mismas son hechas en una sub-sección titulada "Cuestiones de Jurisdicción y Admisibilidad" Chile puede ir sentando las bases para decir que no hay controversia entre las Partes en el sentido jurídico³⁵ y que, por tanto, la Corte no tiene jurisdicción conforme al Artículo 36 de su Estatuto.

1.6 Estos alegatos puramente interesados no merecen una larga refutación, al menos, en esta etapa: los mismos serán desvirtuados según sea necesario en los capítulos subsiguientes de esta Réplica, que están dedicados a analizar la sustancia del caso, ya que una de las principales materias de la controversia es precisamente determinar si las Partes acordaron delimitar sus respectivas áreas

³⁴ CMC, para. 1.60.

³⁵ Ver la bien conocida definición de una controversia en el caso *Concesiones Mavrommatis en Palestina*: "Una controversia es un desacuerdo sobre un punto de derecho o de hecho, un conflicto de opiniones jurídicas o de intereses entre dos personas" Fallo de 30 de agosto de 1924, *P.C.I.J., Series A, No. 2*, p. 11.

marítimas en la Declaración de Santiago. El alegato de Chile es que lo hicieron; el alegato del Perú es que no (y, de hecho, no lo hicieron, como será demostrado más adelante).

1.7 Es cierto que sólo es suficiente que una parte en un caso contencioso afirme que existe una controversia con la otra parte. Una mera afirmación no es suficiente para probar la existencia de una controversia, del mismo modo que una mera negación de la existencia de una controversia no prueba su inexistencia³⁶ y que ¿[s]i existe o no una controversia internacional es cuestión de determinación objetiva³⁷. Pero, en el presente caso, no puede haber duda de que las Partes están en desacuerdo, tanto en el derecho como en los hechos³⁸, en cuanto a si la Declaración de Santiago constituye un tratado de límites marítimos.

1.8 En realidad, el Perú y Chile tienen un desacuerdo mayor en cuanto a la naturaleza y el fin de la Declaración de Santiago. En la Memoria, el Perú ha mostrado que la Declaración de Santiago fue concebida como un instrumento de política marítima internacional. La Declaración atendió principalmente un objetivo económico y se centró en la protección de los recursos naturales de los tres Estados participantes. Para tal fin, la Declaración de Santiago afirmó la existencia de una zona de 200 millas marinas de soberanía y jurisdicción exclusivas.

1.9 En su contramemoria, Chile ha adoptado un criterio fundamentalmente diferente. Según Chile, la Declaración de Santiago es un tratado multilateral que constituye un acuerdo de límites marítimos que establece límites marítimos laterales entre los tres Estados participantes. Chile sostiene que la delimitación lateral del límite marítimo entre los participantes estuvo dentro del objeto y fin de la Declaración de Santiago.³⁹ Además, sostiene que el alegado límite marítimo sigue el paralelo del punto en que llega al mar la frontera terrestre de los Estados respectivos⁴⁰, citando parcialmente el punto IV de la Declaración de Santiago.

³⁶ *Casos de África del Sudoeste (Etiopía c. Sudáfrica; Liberia c. Sudáfrica), Objeciones Preliminares Fallo del 21 de diciembre de 1962: I.C.J. Reports 1962, p. 328.*

³⁷ *Interpretación de los Tratados de Paz, Opinión Consultiva: I.C.J. Reports 1950, p. 74. Ver también Caso Relativo al Diferendo Fronterizo Terrestre, Insular y Marítimo (El Salvador/Honduras: Nicaragua interviniente), Fallo del 11 de setiembre de 1992, I.C.J. Reports 1992, p. 555, para. 326.*

³⁸ *Timor Oriental (Portugal c. Australia), Fallo, I.C.J. Reports 1995, p. 100, para. 22.*

³⁹ CMC, para. 4.22.

⁴⁰ CMC, para. 1.3.

1.10 Por otro lado, la existencia de una controversia jurídica entre las Partes fue reconocida formalmente por sus respectivos Ministros de Relaciones Exteriores en 2004 en un Comunicado Conjunto:

Los Cancilleres hemos reafirmado que el tema de la delimitación marítima entre ambos países, respecto del cual tenemos posiciones distintas, es una cuestión de naturaleza jurídica y que constituye estrictamente un asunto bilateral.⁴¹

1.11 Según Chile, aquí no hay una controversia *bona fide* ya que el Perú quería, simplemente, que se creara una controversia negando unilateralmente que por la Declaración de Santiago se efectuó una delimitación marítima acordada y que ésta fue confirmada por el Convenio de Lima.⁴² Aunque poco ayuda acusar a la otra parte en un proceso legal de actuar *mala fide*, el Perú muy bien podría hacer también la misma acusación contra Chile: aquí, en efecto, no hay una controversia *bona fide*, puesto que Chile, luego de haber señalado que llevaría a cabo estudios sobre el particular⁴³, en una etapa posterior construyó un caso artificialmente, según el cual existe una línea limítrofe aceptada por el Perú, en considerable detrimento para este último país, sin jamás haber consentido en la misma.

III. Los Alegatos del Perú No Están Excluidos del Recurso a la Corte por el Pacto de Bogotá

1.12 El segundo punto jurisdiccional planteado por Chile -pero no como objeción preliminar y, tal vez, ni siquiera como objeción- es el siguiente:

La frontera terrestre de las Partes, incluyendo cuestiones relativas a lo que el Perú llama ahora "Punto Concordia" son asuntos regidos por acuerdos o tratados en vigencia en la fecha de la celebración del [Pacto de Bogotá] en el sentido del Artículo VI. La frontera terrestre fue acordada en 1929 y fue completamente determinada y demarcada en 1930, mucho antes de 1948. El Pacto de Bogotá no le permite al Perú agitar

⁴¹ Comunicado Conjunto de los Ministros de Relaciones Exteriores del Perú y Chile, Rio de Janeiro, 4 de noviembre de 2004. **MP, Anexo 113.**

⁴² CMC, para. 1.60. Ver nota a pie de página 7 supra.

⁴³ Ver el Comunicado Oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile de 13 de junio de 1986. **MP, Anexo 109.**

ante la Corte estos asuntos que hace mucho se encuentran cerrados.⁴⁴

- 1.13 Ese argumento está basado en distorsiones, de un lado, del Artículo VI del Pacto de Bogotá (A.) y, de otro lado, del argumento del Perú (B.).

A. DISTORSIÓN CHILENA DEL ARTÍCULO VI DEL PACTO DE BOGOTÁ

- 1.14 El Artículo VI del Pacto de Bogotá se aplica, *inter alia*, a asuntos óregidos por acuerdos o tratados en vigencia en la fecha de la celebración del presente Pacto (esto es, 30 de abril de 1948)⁴⁵. Eso es precisamente lo que hacen en el presente caso el Tratado de Lima de 1929 y el acuerdo para determinar la línea divisoria y colocar los hitos correspondientes (en adelante, Instrucciones Idénticas de 1930)⁴⁶, al establecer que la frontera terrestre empieza en el Punto Concordia, punto situado a diez kilómetros hacia el noroeste del primer puente sobre el río Lluta de la vía férrea de Arica a La Paz⁴⁷. Pero esto no responde la cuestión de cuáles son las coordenadas precisas del Punto Concordia, que Chile trata de poner en tela de juicio. En otras palabras, el proceso de delimitación y demarcación terrestre de 1929-1930 aborda la cuestión del punto de inicio de la frontera terrestre. Sin embargo, la nueva posición de Chile consiste en negar que las decisiones comunes de 1929-1930 resolvieron la cuestión de su ubicación precisa.

- 1.15 A este respecto, puede ser útil comparar el presente caso con el caso de *Nicaragua c. Colombia*, en tanto en él la Corte señaló que el Tratado sobre Cuestiones Territoriales entre Colombia y Nicaragua de 1928 reconoció expresamente la soberanía de Colombia sobre las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, pero también, más vagamente, sobre otras islas, islotes y cayos que forman parte del Archipiélago de San Andrés⁴⁸. Sin embargo,

⁴⁴ CMC, para. 1.71 (notas a pie de páginas omitidas).

⁴⁵ Pacto de Bogotá, Art. VI. **MP, Anexo 46.**

⁴⁶ Acuerdo para determinar la línea divisoria y colocar los hitos correspondientes, en los puntos de desacuerdo en la Comisión Mixta Demarcadora de Límites Peruano - Chilena, de 24 de abril de 1930 (Instrucciones Idénticas impartidas a los Delegados). **MP, Anexo 87.**

⁴⁷ Acta Final de la Comisión de Límites con la Descripción de los Hitos Colocados, de 21 de julio de 1930. **MP, Anexo 54.** Ver también Artículo 2 del Tratado de Lima de 1929. **MP, Anexo 45.**

⁴⁸ *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua c. Colombia)*, *Objeciones Preliminares*, *Fallo*, I.C.J. Reports 2007, p. 855, para. 66.

la Corte prosiguió expresando que, a simple vista del texto del primer párrafo del Artículo I del Tratado de 1928, es claro que *sus términos no dan respuesta a la cuestión de qué formaciones marítimas* aparte de las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina *forman parte del Archipiélago de San Andrés* sobre el que Colombia tiene soberanía.⁴⁹ En otras palabras, conforme con la Corte en ese caso, el Tratado de 1928 había abordado la cuestión de la soberanía sobre el Archipiélago de San Andrés, pero no había resuelto la cuestión de su composición precisa. Por tal razón, la Corte consideró que *ésta* materia no ha sido resuelta en el sentido del Artículo VI del Pacto de Bogotá y [la Corte] tiene jurisdicción de conformidad con el Artículo XXXI del Pacto de Bogotá.⁵⁰ De manera similar, en el presente caso, dado que Chile ha puesto recientemente en tela de juicio la ubicación precisa del Punto Concordia, ha levantado una controversia entre el Perú y Chile con relación a las coordenadas del punto de inicio de la frontera terrestre -que corresponde al punto de inicio del límite marítimo-, y la Corte tiene jurisdicción para resolverla, en aplicación del Artículo XXXI del Pacto de Bogotá, a pesar de la delimitación y demarcación final de la frontera terrestre de 1929-1930.

1.16 Aunque el Artículo VI del Pacto de Bogotá excluye de la jurisdicción de la Corte decisiones sobre *asuntos* que se hallen regidos por acuerdos o tratados en vigencia en la fecha de la celebración del presente Pacto (esto es, 30 de abril de 1948), ello no impide que la Corte aplique o interprete un tratado, cualquiera sea la fecha de su entrada en vigor. El Artículo XXXI está redactado en términos claros y expresa lo siguiente:

De conformidad con el inciso 2º del artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, las Altas Partes Contratantes declaran que reconocen respecto a cualquier otro Estado Americano como obligatoria ipso facto, sin necesidad de ningún convenio especial mientras esté vigente el presente Tratado, la jurisdicción de la expresada Corte en todas las controversias de orden jurídico que surjan entre ellas y que versen sobre:

a) La interpretación de un Tratado ñ ñ

Esta norma debe ser interpretada apropiadamente.

⁴⁹ *Ibid.*, p. 863, para. 97 (énfasis añadido).

⁵⁰ *Ibid.* (Énfasis añadido).

1.17 Es más, en el caso relativo a la *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua c. Colombia)*, la Corte consideró que:

de la lectura del Artículo I es claro en que la cuestión de soberanía sobre las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina ha sido resuelta por el Tratado de 1928, en el sentido del Artículo VI del Pacto de Bogotá. En opinión de la Corte, no hay necesidad de ir más allá en la interpretación del Tratado para llegar a dicha conclusión y no hay nada relativo a este asunto que sólo pudiera ser definido en el fondo del asunto.⁵¹

A contrario, esto parece mostrar que si hubiera habido necesidad de ir más allá en la interpretación del Tratado de 1928 entre Colombia y Nicaragua, la Corte habría decidido que tenía jurisdicción para hacerlo no obstante el Artículo VI del Pacto de Bogotá.

1.18 En el presente caso, en modo alguno el Perú pone en duda la delimitación terrestre, que fue acordada entre las Partes al concluir el Tratado de Lima de 1929, y demarcada al año siguiente; al contrario, en su Memoria, el Perú reconoció enteramente su crucial importancia como acuerdo de frontera terrestre⁵². Tampoco objeta el Perú las coordenadas del Hito No. 1, ni que ese es el hito más próximo al mar. Sobre estos puntos, que fueron decididos en 1929 y 1930, no hay controversia entre las Partes. Lo que el Perú no puede aceptar es la identificación del Hito No. 1 con el punto de inicio de la frontera terrestre, lo que claramente no es conforme con el Tratado de Lima de 1929 y el acuerdo alcanzado por los dos Gobiernos durante el proceso de demarcación. Es este sentido, el punto de inicio de la frontera terrestre es el Punto Concordia, como fue establecido en el Tratado de Lima de 1929. En otras palabras, la controversia llevada ahora ante la Corte no versa sobre asuntos que ya han sido resueltos por acuerdos o tratados en vigor antes de 1948, sino, más bien, sobre el hecho que Chile ahora pone en duda el acuerdo alcanzado en su momento entre las Partes.

⁵¹ *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua c. Colombia)*, Objeciones Preliminares, Fallo, I.C.J. Reports 2007, p. 861, para. 88.

⁵² MP, paras. 1.32-1.37.

B. LA DISTORSIÓN DE CHILE DEL CASO DEL PERÚ

1.19 Según Chile:

El caso alegado por el Perú exige que la Corte se pronuncie sobre un asunto que los Estados partes del Pacto de Bogotá no pretendieron incluir dentro de la jurisdicción de la Corte, y que el Pacto excluye expresamente del recurso a la Corte. Este asunto es la frontera terrestre acordada por las Partes.⁵³

Tal alegato constituye una total distorsión del caso del Perú.

1.20 El Perú sostiene que, como claramente lo puso de manifiesto en su Demanda⁵⁴ y su Memoria⁵⁵, y como será mostrado nuevamente en el Capítulo II de esta Réplica, el punto final de la frontera terrestre -que es, necesariamente, el punto de inicio del límite marítimo- ha sido determinado definitivamente por los acuerdos de 1929-1930. Por tanto, la Corte sólo puede tomar nota del hecho que la línea del límite marítimo tiene que empezar en el Punto Concordia definido como la intersección con la línea de más baja marea, de un arco de círculo de 10 kilómetros de radio cuyo centro es el primer puente sobre el Río Lluta de la vía férrea de Arica-La Paz.

1.21 Sin embargo, de la contramemoria chilena ahora queda claro que Chile busca desconocer el acuerdo de las Partes concerniente al punto final de la frontera terrestre cuando las mismas acordaron la delimitación de su frontera terrestre mediante el Tratado de Lima de 1929 y las Instrucciones Idénticas de 1930⁵⁶. Por tanto, como hipótesis, el Perú, a la vez que mantendrá su posición en el sentido que esta pretendida controversia ha sido solucionada, responderá el argumento chileno, teniendo en cuenta que, en realidad, el Perú no ha levantado ninguna controversia terrestre, sino que es Chile mismo el que pone en duda el establecimiento de la frontera terrestre acordada en su momento.

1.22 En primer lugar, debe notarse que Chile se refiere insistentemente al nuevo Punto Concordia del Perú.⁵⁷ Al hacerlo, queda claro que Chile quisiera que la

⁵³ CMC, para. 1.61.

⁵⁴ Demanda de la República del Perú, presentada ante la C.I.J. el 16 de enero de 2008, para. 11.

⁵⁵ MP, para. 6.46.

⁵⁶ Ver CMC, para. 1.61 y MP, para. 6.46.

⁵⁷ CMC, para. 1.62. Ver también CMC, para. 1.66.

Corte piense que dicho punto ha sido inventado por el Perú con miras al presente caso. Esa es una grosera distorsión de la verdad.

1.23 Con respecto al Punto Concordia, el Artículo 2 del Tratado de Lima de 1929 dispone lo siguiente:

“El territorio de Tacna y Arica será dividido en dos partes, Tacna para el Perú y Arica para Chile. La línea divisoria entre dichas dos partes y, en consecuencia, la frontera entre los territorios del Perú y de Chile, partirá de un punto de la costa que se denominará “Concordia” distante diez kilómetros al Norte del puente del Río Lluta”⁵⁸

1.24 A pesar de las mañas de Chile, el Punto Concordia (acordado por las Partes) no puede ser asimilado al Hito No. 1⁵⁹ descrito en las Instrucciones Idénticas dadas por el Perú y Chile a sus representantes. Como se mostrará en el Capítulo II, las instrucciones dadas por los dos Gobiernos a la Comisión Mixta instruyeron a los Comisionados a determinar el punto de inicio de la frontera terrestre en la costa, trazando un arco de diez kilómetros de radio con centro en el primer puente sobre el Río Lluta de la vía férrea de Arica-La Paz “que vaya a interceptar la orilla del mar, de modo que, cualquier punto del arco, diste 10 kilómetros del referido puente del ferrocarril de Arica a La Paz sobre el río Lluta. Este punto de intersección del arco trazado, con la orilla del mar, será el inicial de la línea divisoria entre el Perú y Chile” pero no tenía que instalarse ningún hito en ese lugar: “Se colocará un hito en cualquier punto del arco, lo más próximo al mar posible, donde quede a cubierto de ser destruido por las aguas del océano.”⁶⁰

1.25 El Hito No. 1 no puede, por tanto, ser erigido en el “punto en que llega al mar la frontera terrestre de los estados respectivos” a fin de determinar el punto final de la frontera terrestre y el punto de inicio para la delimitación marítima: de la definición del Hito No. 1 claramente se deriva que el mismo no está situado en la orilla del mar (en el “punto en que llega al mar la frontera terrestre de los estados respectivos”), sino “lo más próximo al mar posible, donde quede a cubierto de ser destruido por las aguas del océano”

⁵⁸ Tratado y Protocolo Complementario para Resolver la Cuestión de Tacna y Arica, suscrito el 3 de junio de 1929 (énfasis añadido). **MP, Anexo 45.**

⁵⁹ El “punto” es un concepto abstracto, la ubicación geográfica del término de la frontera terrestre. El Hito No. 1 es una estructura física. El Punto Concordia se encuentra al suroeste del Hito No. 1.

⁶⁰ Ver las Instrucciones Idénticas de 1930. **MP, Anexo 87.**

1.26 La diferencia entre *puntos* e *hitos* fue enfatizada nuevamente en al Acta Final de la Comisión de Límites con la Descripción de los Hitos Colocados, de fecha 21 de julio de 1930 y acordada por las dos Partes⁶¹.

El párrafo 2 del Acta Final ofrece una amplia definición de la frontera terrestre demarcada. A la letra dice:

La línea de frontera demarcada parte del océano Pacífico en un *punto* en la orilla del mar situado a diez kilómetros hacia el noroeste del primer puente sobre el río Lluta de la vía férrea de Arica a La Paz, y termina en la cordillera andina en el *hito* quinto de la antigua línea divisoria entre Chile y Bolivia.⁶²

1.27 Es, por tanto, evidente que:

- El Punto Concordia fue acordado como el punto donde la frontera terrestre llega al mar;
- El Punto Concordia es claramente diferente del Hito No. 1;
- El Hito No. 1, consecuentemente, no puede constituir el punto término de la frontera terrestre, como alega Chile⁶³;
- Y de ello se concluye que el Hito No. 1 en ningún caso puede ser usado para definir el paralelo del punto en que llega al mar la frontera terrestre de los estados respectivos⁶⁴ para efectos de la delimitación marítima (bajo la aseveración chilena que la Declaración de Santiago delimitó tal límite) porque ese punto se encuentra al norte del Punto Concordia, en territorio exclusivamente peruano.

1.28 Además, debe observarse que la Declaración de Santiago -que, según Chile, habría fijado el límite marítimo en el paralelo del Hito No. 1- fue adoptada cuatro años después del Pacto de Bogotá y esta sola consideración por sí misma es suficiente para imposibilitar que el Artículo VI de este último pueda excluir la jurisdicción de la Corte.

⁶¹ Acta Final de la Comisión de Límites con la Descripción de los Hitos Colocados, de 21 de julio de 1930. **MP, Anexo 54.**

⁶² Acta Final de la Comisión de Límites con la Descripción de los Hitos Colocados, de 21 de julio de 1930. **MP, Anexo 54.** (Énfasis añadido).

⁶³ CMC, para. 2.16.

⁶⁴ Declaración de Santiago, punto IV. **MP, Anexo 47.**

1.29 A este respecto, y este es el segundo grupo de observaciones que puede hacerse en relación a la distorsión del caso del Perú por el demandado, el alegato de Chile según el cual el Perú afirma, por primera vez en su Demanda en 2008, que el punto final de su frontera terrestre no es, al fin y al cabo, el que fue acordado y demarcado en 1930, i.e., Hito No. 1⁶⁵, así como el alegato que [h]asta que el Perú buscara alterar el límite marítimo en años recientes, nunca hubo una controversia acerca de la ubicación de ese punto ⁶⁶ son desconcertantes. En realidad, el [alterador]es Chile, no el Perú, desde que es Chile, no el Perú, el que [agit[a]] ante la Corte estos asuntos que hace mucho se encuentran cerrados.⁶⁷

1.30 A inicios de 2001, la Marina chilena colocó una caseta de vigilancia entre el Hito No. 1 y la orilla del mar, en lo que es incuestionablemente territorio peruano, conforme ha sido establecido en el Tratado de Lima de 1929 y el proceso de demarcación de 1930. Dicha caseta fue colocada con el propósito de reforzar la posición que había sido recientemente adoptada por Chile, que sostenía que la caseta había sido colocada en territorio chileno al sur de la frontera ya demarcada conjuntamente de conformidad con -entre otros instrumentos- los documentos firmados el 26 de abril de 1968 y el 19 de agosto de 1969. La acción chilena inmediatamente provocó una protesta del Perú⁶⁸ y la caseta de vigilancia fue retirada⁶⁹. Antes no hubo necesidad de formular una protesta similar debido a que antes de 2001 no se había presentado una situación similar.

1.31 Más tarde, a finales de 2006, Chile trató de acomodar su legislación interna a la posición asumida recientemente sobre el tema del punto término de la frontera terrestre, por medio de una modificación⁷⁰ del proyecto de ley de creación de la nueva región de Arica y Parinacota, originalmente presentada en octubre de 2005⁷¹. La intención era particularmente clara, ya que el proyecto original no incluía referencia alguna al Hito No.1 ni al paralelo geográfico que pasa por dicho hito. Nuevamente, el Perú protestó contra el proyecto de ley enmendado, porque estipulaba que el punto de inicio de la frontera terrestre era la intersección con la orilla del mar del paralelo que pasa por el Hito No. 1, en lugar del Punto Concordia,

⁶⁵ CMC, para. 1.64 (énfasis añadido).

⁶⁶ CMC, para. 1.31.

⁶⁷ CMC, para. 1.71.

⁶⁸ Nota (GAB) No. 6/23 de 10 de abril de 2001, del Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores del Perú al Ministro de Relaciones Exteriores de Chile. **RP, Anexo 75.**

⁶⁹ Nota (GAB) No. 6/25 de 12 de abril de 2001, del Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores del Perú al Ministro de Relaciones Exteriores de Chile. **RP, Anexo 77.**

⁷⁰ Ver nota a pie de página 133 infra.

⁷¹ Ver nota a pie de página 132 infra.

en la línea de más baja marea. Esto constituye una clara violación del Tratado de Lima de 1929. El Perú pidió que su Nota de protesta fuera remitida al Tribunal Constitucional de Chile, cuya aprobación era necesaria antes de que el proyecto de ley pudiera ser promulgado⁷². En enero de 2007, el Tribunal Constitucional chileno declaró que el segundo párrafo del Artículo 1 del proyecto de ley enmendado, que describía el término en función del antes mencionado paralelo geográfico que pasa por el Hito No. 1, era inconstitucional y que debía ser eliminado del proyecto de ley⁷³. La ley fue finalmente promulgada sin ninguna referencia al paralelo que pasa por el Hito No. 1⁷⁴.

1.32 En todo caso, en lo que concierne a la jurisdicción de la Corte, estas consideraciones son irrelevantes. Es cierto que nunca ha sido acordado el cálculo de las coordenadas del punto en el termina la frontera terrestre sobre la base de los acuerdos concertados en 1929-1930 (Punto Concordia)⁷⁵. Sin embargo:

- Esto confirma que Chile ha fabricado una controversia a este acotado respecto, desde que afirma expresamente que óno reconoce el nuevo Punto Concordia del Perú⁷⁶;
- El reciente alegato de Chile según el cual el punto final de la frontera terrestre es el Hito No. 1, es inconsistente con el Tratado de Lima de 1929 y las labores de la Comisión Mixta, que resolvieron la cuestión;
- El status quo sobre el punto término de la frontera terrestre ha sido puesto en duda por Chile recientemente; y
- Esta alegada controversia sobre la situación del Punto Concordia es claramente ulterior a la entrada en vigor del Pacto de Bogotá en 1948.

1.33 El tratamiento sustantivo de los alegatos chilenos sobre este asunto se encuentra en el Capítulo II de esta Réplica.

⁷² Nota (GAB) No. 6/4 de 24 de enero de 2007, del Ministro de Relaciones Exteriores del Perú al Ministro de Relaciones Exteriores de Chile. **RP, Anexo 80**. Ver también Nota (GAB) No. 6/3 de 10 de enero de 2007, del Ministro de Relaciones Exteriores del Perú al Ministro de Relaciones Exteriores de Chile. **RP, Anexo 79**.

⁷³ Sentencia No. 719 de 26 de enero de 2007, expedida por el Tribunal Constitucional de Chile, concerniente al Proyecto de Ley de Creación de la XV Región of Arica y Parinacota y la Provincia del Tamarugal, en la Región de Tarapacá. **RP, Anexo 31**.

⁷⁴ Ver nota a pie de página 136.

⁷⁵ Ver CMC, para. 1.62.

⁷⁶ *Ibid.*

IV. El Oscuro Alegato de Chile que óLos Alegatos del Perúô Son Indamisibles por cuanto Atañen al óDominio Marítimo [*Maritime Dominion*]ô del Perú

1.34 En los párrafos 1.73 a 1.76 de su contramemoria, Chile trata de establecer la inadmisibilidad de los Alegatos del Perú⁷⁷. Esos cuatro párrafos son muy oscuros. A simple vista, parecen referirse al derecho aplicable a la controversia, más que a cuestiones de admisibilidad: Chile parece negar el derecho del Perú a apoyarse en los Artículos 74 y 83 de UNCLOS como la base legal para una delimitación de su dominio marítimo [*maritime dominion*]⁷⁸ [sic], porque esa no es una zona que pueda ser delimitada en aplicación de tales normas.⁷⁸ De cualquier modo, como se ha dejado en claro en la Memoria del Perú, el Perú no alega que estas disposiciones le sean aplicables como tales; el Perú simplemente sostiene que aunque no aplicables como derecho de los tratados *per se*, [dichas disposiciones] reflejan largamente el derecho internacional consuetudinario.⁷⁹

1.35 Otra posible lectura de los alegatos de Chile a este respecto sería que las normas consuetudinarias reflejadas en estas disposiciones atañen sólo a la plataforma continental y la zona económica exclusiva, y que la noción de dominio marítimo es incompatible con las normas en cuestión. Tal alegato -si se ha formulado- es insostenible.

1.36 *Primero*, hay una absoluta contradicción entre afirmar que la Declaración de Santiago obliga válidamente a los participantes en una supuesta fecha, y alegar, al mismo tiempo, que la reclamación del Perú sobre un dominio marítimo no es compatible con la Convención sobre el Derecho del Mar de 1982:

- Como Chile mismo recuerda⁸⁰, los participantes en la Declaración de Santiago proclamaron *la* soberanía y jurisdicción exclusivas que a cada uno de ellos corresponde *ë* hasta una distancia mínima de 200 millas marinas⁸¹;

⁷⁷ CMC, pp. 36-37.

⁷⁸ CMC, para. 1.73.

⁷⁹ MP, para. 3.4.

⁸⁰ CMC, para. 1.75.

⁸¹ Declaración de Santiago, punto II. **MP, Anexo 47.**

- Esa es la base inicial para las reivindicaciones del Perú y *Chile* de un dominio marítimo;
- Por tanto, sólo puede haber una de dos soluciones: o dichas reivindicaciones son compatibles con el moderno derecho del mar y el argumento de Chile es infundado; o las mismas son incompatibles con el moderno derecho del mar y el moderno derecho del mar prevalece sobre la Declaración de Santiago, sea cual fuere la naturaleza jurídica de ésta.

1.37 *Segundo*, en cualquier caso, la noción de dominio marítimo a que se refiere la Constitución peruana es compatible con la existencia de varias zonas marítimas en su interior, como es evidente de su texto y de los debates, tanto de la Asamblea Constituyente de 1978-1979, como del Congreso Constituyente de 1993. Como se ha mostrado en la Introducción de esta Réplica *ut supra*⁸², las normas constitucionales y legales del Perú claramente reconocen que el ejercicio de los derechos de soberanía del Perú sobre su espacio marítimo está sujeto al derecho internacional; y esto es confirmado por el Informe sobre los Océanos y el derecho del mar dirigido en octubre de 1998 por el Secretario General de Naciones Unidas a la Asamblea General, que enfatiza que la noción del dominio marítimo no es comparable con la de mar territorial porque incluye el expreso reconocimiento de la libertad de comunicaciones internacionales⁸³. Ello también queda confirmado por varios acuerdos suscritos por el Perú que, al definir el territorio en términos del ámbito geográfico de aplicación, expresamente aluden a las zonas o espacios marítimos donde el Perú ejerce soberanía o derechos de soberanía y jurisdicción, de conformidad con el derecho internacional y su derecho interno. Así (y este es sólo un ejemplo entre muchos otros⁸⁴, pero es directamente relevante con relación a Chile), el Artículo 2.2 del Acuerdo de Libre Comercio con Chile de 2006 establece que:

El territorio significa:

- (a) con respecto al Perú, el territorio continental, las islas los espacios marítimos y el espacio aéreo bajo su soberanía o derechos de soberanía y jurisdicción, de acuerdo con el derecho internacional y el derecho nacional⁸⁵.

⁸² Ver Introducción, paras. 17-26 *supra*. Ver también Capítulo V, en particular paras 5.25-5.27 *infra*.

⁸³ Para el texto completo del párrafo relevante ver Introducción, para. 22 *supra*.

⁸⁴ Ver nota a pie de página 27 *supra*.

⁸⁵ Ver nota a pie de página 28 *supra*.

1.38 *Tercero*, debe señalarse que, en las Peticiones al final de su Memoria⁸⁶ -lo que es reiterado al final de la presente Réplica-, el Perú expresamente solicita a la Corte que decida sobre ¿]la delimitación entre las respectivas zonas marítimas entre la República del Perú y la República de Chile sin aludir a la noción de dominio marítimo. Y, más específicamente con respecto al triángulo externo (que no es parte del alta mar, puesto que está situado dentro de una distancia de 200 millas marinas desde las líneas de base del Perú), solicita que la Corte resuelva y declare que el Perú posee título para ejercer derechos soberanos exclusivos sobre el área marítima que se encuentra a una distancia de 200 millas marinas desde sus líneas de base.

Esta fórmula deja claro que el Perú alega derechos exclusivos de soberanía y jurisdicción sobre la columna de agua, el lecho y subsuelo a que todos los Estados tienen derecho en virtud de las reglas generales del moderno derecho del mar reflejado en los artículos 74 y 83 de la Convención sobre el Derecho del Mar de 1982.

1.39 *Cuarto y último*, todas estas consideraciones tienen poco que ver con cuestiones de jurisdicción de la Corte o de admisibilidad de la Demanda. Las mismas corresponden claramente a la sustancia del caso. El Perú mostrará en los capítulos subsiguientes de esta Réplica que los alegatos de Chile son infundados.

1.40 Es, por tanto, evidente que la Corte tiene jurisdicción para decidir enteramente sobre todas las peticiones formuladas por el Perú, y que todos los alegatos del Perú son admisibles. En particular:

(a) No se trata de inventar una controversia; claramente *hay* una controversia entre el Perú y Chile, relativa a la delimitación de sus respectivas áreas marítimas y, en particular, sobre si la Declaración de Santiago fue definida como un acuerdo de límites marítimos o no; y

(b) La existencia de tal controversia ha sido reconocida formalmente por Chile;

(c) Es posición del Perú que el punto final de la frontera terrestre (y, consecuentemente, el punto de inicio de la delimitación marítima) ha sido fijado en 1929-1930; sin embargo,

⁸⁶ MP, p. 275.

- (d) Si Chile sostiene su posición en el sentido que el punto final de la frontera terrestre es el Hito No. 1, no Punto Concordia, la Corte tendría que interpretar el acuerdo resultante del Tratado de Lima de 1929 y el proceso de demarcación de 1930 y determinar el verdadero punto de inicio del límite marítimo sobre el que las Partes están en desacuerdo (esto es, el emplazamiento de "Punto Concordia" identificado en el Artículo 2 del Tratado de Lima de 1929 y sus coordenadas precisas); sin embargo,
- (e) La "controversia" entre las Partes sobre este punto deriva del reciente cuestionamiento por Chile de la solución de 1929-1930;
- (f) Los oscuros alegatos de Chile sobre el dominio marítimo del Perú son a la vez infundados y en modo alguno vinculados a la "admisibilidad" de los alegatos del Perú.

CAPÍTULO II

EL PUNTO DE INICIO PARA LA DELIMITACIÓN MARÍTIMA

I. Introducción

2.1 Para los Estados ribereños que comparten una frontera terrestre común, tal como el Perú y Chile, es axiomático que la delimitación del límite marítimo empieza a partir del punto final de la frontera terrestre donde ésta llega al mar. Ambas Partes concuerdan en que la ubicación del punto final de su frontera terrestre fue fijada por el Tratado de Lima de 1929⁸⁷, y demarcada por la Comisión Mixta Demarcadora de Límites entre Perú y Chile en 1930, de conformidad con las instrucciones idénticas impartidas a dicha Comisión por los dos Gobiernos. Sin embargo, Chile cuestiona el hecho que el Punto Concordia—que es la denominación dada por el Tratado de Lima de 1929 al punto en la costa donde la frontera terrestre llega al mar— es el punto final de la frontera terrestre. Chile acusa al Perú de haber inventado un nuevo Punto Concordia, y sostiene, más bien, que el punto final se encuentra en el Hito No. 1 (que en realidad no está en la costa).

2.2 La consecuencia de esto es que las Partes discrepan sobre el punto de inicio para la delimitación marítima. Como será demostrado en este Capítulo, los argumentos de Chile en este asunto carecen de sustento.

⁸⁷ Ver CMC, para. 2.9, donde Chile afirma que el Tratado de Lima de 1929 fue una solución definitiva de todos los asuntos pendientes sobre la frontera terrestre y MP, para. 6.34.

II. La Incompatibilidad de los Alegatos Chilenos con el Tratado de Lima de 1929

2.3 Es indiscutible que el Artículo 2 del Tratado de Lima de 1929 contiene la norma aplicable en cuanto a la ubicación del segmento de la frontera terrestre aledaña al mar. La parte relevante del Artículo 2 dice a la letra:

“El territorio de Tacna y Arica será dividido en dos partes, Tacna para el Perú y Arica para Chile. La línea divisoria entre dichas dos partes y, en consecuencia, la frontera entre los territorios del Perú y de Chile, *partirá de un punto de la costa que se denominará “Concordia”* distante diez kilómetros al Norte del puente del Río Lluta.”⁸⁸

2.4 El Artículo 2 deja en claro que la frontera terrestre, como era de esperar, *partirá* de un punto de la costa y que ese punto *se denominará “Concordia”*

2.5 En su Memoria, el Perú indicó que las coordenadas del Punto Concordia, basadas en el Tratado de Lima de 1929 y la definición de su ubicación acordada por las Partes durante las operaciones de demarcación en abril de 1930, son 18°21'08" S, 70°22'39" O WGS84⁸⁹. En tanto punto más meridional en la costa peruana, el Punto Concordia es el último de una serie de 266 puntos incluidos en el sistema de líneas de base del Perú, por lo que lleva el nombre de Punto 266 dentro de dicho sistema⁹⁰. Cualquier límite marítimo entre las Partes debe necesariamente empezar en el Punto Concordia.

2.6 La contramemoria chilena adopta una posición fundamentalmente diferente. Según Chile, el punto final de la frontera terrestre no es “Punto Concordia” sino “Hito No. 1” que fue el primer hito físico erigido en tierra desde la costa, de conformidad con las labores de la Comisión Mixta. En palabras de la contramemoria, “El Hito No. 1 es el término hacia el mar de la frontera terrestre, tal como fue establecido por acuerdo de las Partes.”⁹¹

⁸⁸ Tratado y Protocolo Complementario para Resolver la Cuestión de Tacna y Arica, suscrito el 3 de junio de 1929 (énfasis añadido). **MP, Anexo 45.**

⁸⁹ MP, paras. 6.34-6.46.

⁹⁰ MP, paras. 2.2, 2.8 and 2.13.

⁹¹ CMC, para. 2.16.

2.7 Esta afirmación es insostenible. Las Partes nunca acordaron que el Hito No. 1 fuera el término hacia el mar de la frontera terrestre. El Hito No. 1 no está situado en un punto en la costa como lo exige el Artículo 2 del Tratado de Lima de 1929; está ubicado unos 200 metros tierra adentro. No es posible, por tanto, que el Hito No. 1 sea visto como el punto donde la frontera terrestre llega al mar. El Hito No. 1 no es más que uno entre un número de hitos erigidos en varios lugares a lo largo de la frontera. Se suponía que no estuviera situado en la costa a fin de evitar que fuera arrastrado hacia el mar. Así, la frontera terrestre pasa a través del Hito No. 1, pero no empieza ni termina ahí. El punto de inicio de la frontera terrestre es un punto en la costa que se denominará *Concordia*. En contraste con el Perú, Chile ha sido incapaz de indicar dónde se encuentra realmente ubicado Punto Concordia.

2.8 El alegato de Chile que el Hito No. 1 es el punto final de la frontera terrestre da lugar a otros dos problemas insuperables.

2.9 *Primero*, la implicancia del alegato chileno es que la frontera terrestre entre el Hito No. 1 y la línea real de baja marea a lo largo de la costa, distante unos 200 metros, permanece sin delimitar. Claramente este no es el caso según el Tratado de Lima de 1929, y está en contradicción con el propio reconocimiento por Chile que: *“Con el Tratado de Lima, el Acta Final de 1930 y el Acta de Plenipotenciarios, todos los asuntos pendientes relativos a la frontera terrestre fueron cerrados definitivamente.”*⁹²

2.10 *Segundo*, en la medida que Chile sostiene que el límite marítimo se extiende a lo largo del paralelo geográfico a través del Hito No. 1, esto significaría que el límite marítimo empieza, sea en el Hito No. 1 -lo cual es imposible porque un límite marítimo no puede empezar en tierra seca a unos 200 metros tierra adentro- o que empieza donde ese paralelo llega al mar. Ambos escenarios serían inconsistentes con el Tratado de Lima de 1929 y las labores de la Comisión Mixta de 1930, así como con el alegato de Chile que el Hito No. 1 es el término de la frontera terrestre.

2.11 Las Instrucciones Gubernamentales dadas en abril de 1930 a los miembros de la Comisión Mixta encargada de demarcar la frontera terrestre establecen

⁹² CMC, para. 2.16.

claramente que la frontera sigue un arco con centro en el puente sobre el Río Lluta, de 10 kilómetros de radio, en dirección a su intersección con la orilla del mar, no un paralelo geográfico trazado entre el Hito No. 1 y la costa. El alegato de Chile tendría el efecto no sólo de ubicar el punto de inicio para la delimitación marítima en territorio del Perú -propuesta obviamente insostenible- sino también de situarlo en una ubicación que está a más de 10 kilómetros del puente sobre el Río Lluta, en contravención a los términos expresos del Tratado de Lima de 1929 y las instrucciones dadas a la Comisión Mixta demarcadora. Es evidente que las Partes nunca habrían acordado una delimitación marítima que tuviera como su punto de inicio en la costa, un punto ubicado exclusivamente dentro del territorio del Perú, o un punto que estuviera en contravención de los términos expresos del Tratado de Lima de 1929.

III. Las Labores de la Comisión Mixta Demarcadora

A. LAS INSTRUCCIONES IMPARTIDAS POR LOS DOS GOBIERNOS A LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN MIXTA DEMARCADORA

2.12 Mientras el Artículo 2 del Tratado de Lima de 1929 estipuló que la frontera entre los territorios de las dos Partes *partirá de un punto de la costa que se denominará “Concordia”* distante diez kilómetros al Norte del puente del Río Lluta⁹³ no especificó cómo es que dicha línea debía ser trazada y demarcada en el terreno. Como se explicó en la Memoria del Perú, hacia finales de 1929 surgió una controversia entre los representantes de las Partes en la Comisión Mixta, sobre cómo debía delimitarse y demarcarse la parte inicial de la frontera y cómo Punto Concordia *el punto de inicio- debía ser identificado*⁹³.

2.13 El representante del Perú, Sr. Federico Basadre, adoptó la posición que, en aplicación del Tratado de Lima de 1929, la última porción de la frontera terrestre empezando desde la orilla del mar tenía que ser trazada a lo largo de un arco, de modo tal que cualquier punto del arco de frontera estuviera a una distancia de 10 kilómetros del puente de la vía férrea sobre el Río Lluta. El representante de Chile, Sr. Enrique Brieba, consideraba que se debía trazar la frontera a lo largo del

⁹³ Ver MP, paras. 6.38-6.41.

paralelo empezando 10 kilómetros norte verdadero del puente y continuar hacia el oeste hacia el mar⁹⁴. Dado que adoptar la propuesta Briebe habría dado por resultado que la porción de la frontera más próxima al mar estuviera a una distancia de más de 10 kilómetros del puente, el Dr. Basadre no estuvo en condición de concordar con la propuesta de su contraparte.

2.14 Esta diferencia en las posiciones fue ilustrada en un mapa ñreproducido aquí como **Gráfico R-2.1-** que el Sr. Basadre preparó para consulta con el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú de ese entonces. Como puede verse en la ampliación de la parte relevante del mapa, la posición del Sr. Basadre a favor del arco de 10 kilómetros de radio fue representado en rojo y la propuesta del Sr. Briebe de una línea paralela fue ilustrada en azul.

2.15 En vista de su desacuerdo, ambos delegados acordaron someter este asunto a sus respectivos Gobiernos el 3 de diciembre de 1929.

2.16 Esta cuestión fue resuelta por los Ministros de Relaciones Exteriores del Perú y Chile acordando la manera en la que debía ser calculado el primer segmento de la frontera terrestre, y cómo debía ser establecido el hito físico. El 24 de abril y el 28 de abril de 1930, respectivamente, los Ministros de Relaciones Exteriores proveyeron sus opiniones sobre el particular expidiendo instrucciones idénticas a sus delegados en la Comisión Mixta.

2.17 Chile no niega esto; de hecho, Chile hace referencia al anexo documental presentado por el Perú en el que están registradas las instrucciones de los Ministros Relaciones Exteriores. El pasaje pertinente de dichas instrucciones claramente respalda la posición del Sr. Basadre y rechaza la noción del paralelo. A la letra dice:

Hito Concordia.- Punto inicial, en la costa, de la línea
fronteriza.-

Para fijar este punto:

⁹⁴ Memorandum No. 1 de 26 de octubre de 1929 sobre divergencias en Concordia, laguna Blanca y Visviri enviado por el Delegado peruano Federico Basadre al Delegado chileno Enrique Briebe. En: Briebe, Enrique: *Memoria sobre los Límites entre Chile y Perú. Tomo I: Estudio técnico y documentos*. Santiago de Chile, Instituto Geográfico Militar, 1931, pp. 47-49. **RP, Anexo 46**. De acuerdo con el Artículo 1 del Decreto con Fuerza de Ley chileno No. 2090 de 30 de julio de 1930, el *Instituto Geográfico Militar* óconstituirá con el carácter de permanente, la autoridad oficial, en representación del Estado, en todo lo que se refiere a la geografía, levantamiento y confección de Cartas del territorio.ô **RP, Anexo 18**.

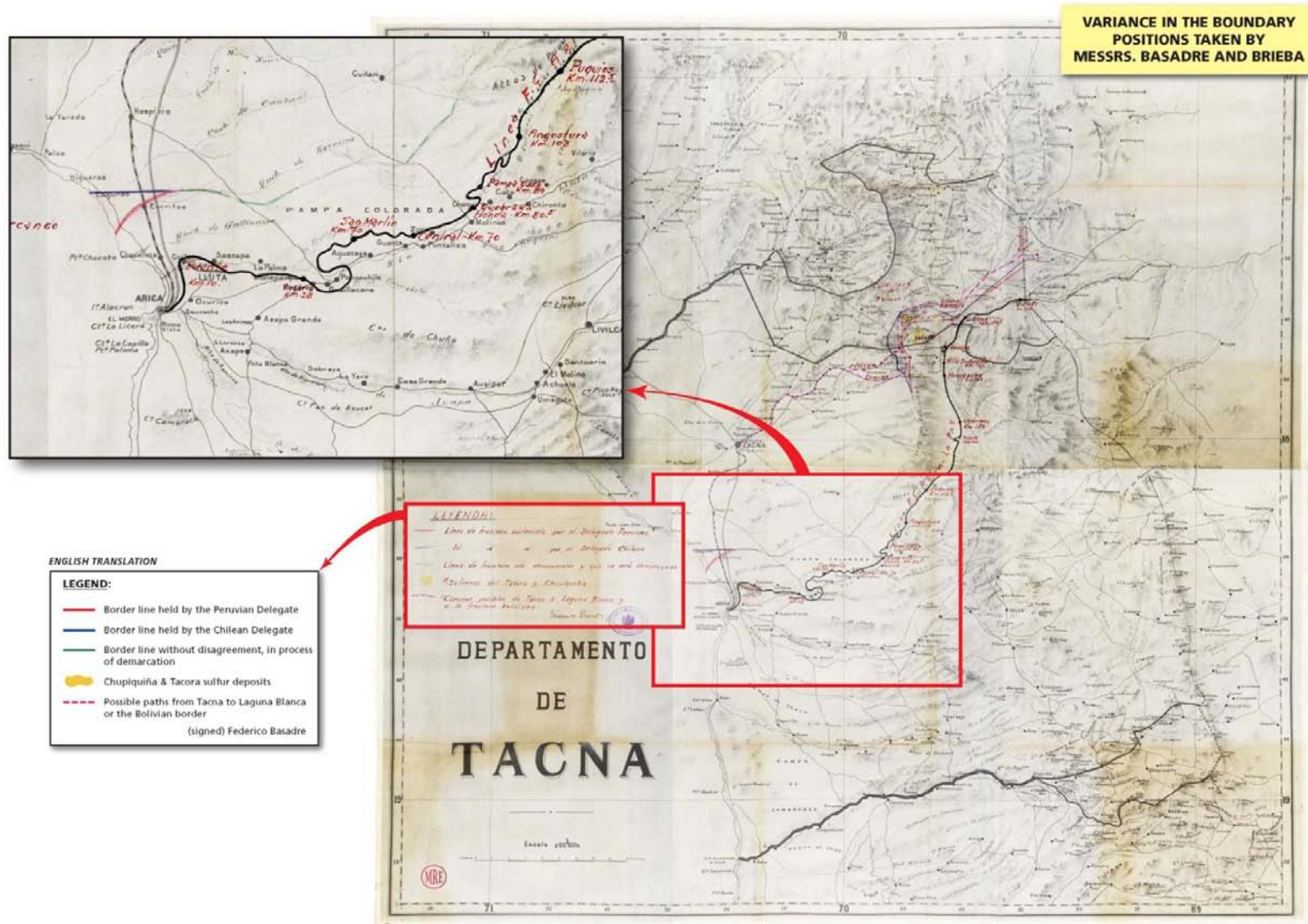


Figure R-2.1

Se medirán diez kilómetros desde el primer puente del ferrocarril de Arica a La Paz sobre el río Lluta, en dirección hacia el Norte, en la Pampa de Escritos, y se trazará, hacia el poniente, un arco de diez kilómetros de radio, cuyo centro estará en el indicado puente y que vaya a interceptar la orilla del mar, de modo que, cualquier punto del arco, diste 10 kilómetros del referido puente del ferrocarril de Arica a La Paz sobre el río Lluta.

Este punto de intersección del arco trazado, con la orilla del mar, será el inicial de la línea divisoria entre el Perú y Chile.

Se colocará un hito en cualquier punto del arco, lo más próximo al mar posible, donde quede a cubierto de ser destruido por las aguas del océano.⁹⁵

2.18 De estas instrucciones emergen una serie de puntos que socavan la tesis de Chile que el Hito No. 1 es el término de la frontera terrestre.

Primero, en estricta concordancia con los términos del Tratado de Lima de 1929, las instrucciones dejaron en claro que el último sector de la frontera terrestre iba a ser medido a lo largo de un arco de 10 kilómetros de radio con centro sobre el puente del Río Lluta, de modo que cualquier punto en la frontera estuviera a 10 kilómetros del puente. Esto descarta cualquier opinión de que la frontera terrestre entre el Hito No. 1 y la costa seguía un paralelo geográfico o que intersecaba la costa a una distancia de más de 10 kilómetros desde el puente.

Segundo, la frontera terrestre iba a correr suficientemente como para interceptar la orilla del mar. Como se señaló arriba, el Hito No. 1 no está ubicado en la orilla del mar; el Punto Concordia sí.

Tercero, la intersección del arco trazado con la orilla del mar era el punto de inicio de la frontera terrestre. Este punto, conforme a lo estipulado en el Artículo 2 del Tratado de Lima de 1929, iba a ser denominado "Concordia". No era el Hito No. 1, que no está ubicado en la intersección con la orilla del mar sino, más bien, unos 200 metros tierra adentro, y que no se denomina "Concordia".

⁹⁵ Acuerdo para determinar la línea divisoria y colocar los hitos correspondientes, en los puntos de desacuerdo en la Comisión Mixta Demarcadora de Límites Peruano-Chilena del 24 de abril de 1930 (Instrucciones Idénticas impartidas a los Delegados). **MP, Anexo 87.**

Cuarto, los miembros de la Comisión Mixta recibieron instrucción de colocar un hito *en cualquier punto del arco, lo más próximo al mar posible, donde quede a cubierto de ser destruido por las aguas del océano*. Las instrucciones de colocar el hito en cualquier punto del arco muestran que el mismo no necesariamente iba a ser colocado al final del arco hacia el mar. De hecho, las instrucciones dispusieron lo contrario: el hito iba a ser colocado cerca al mar (no en el mar) a fin de evitar que fuera destruido por las aguas del océano. Colocar el hito exactamente en la línea costera lo habría expuesto al riesgo de ser arrastrado.

2.19 La contramemoria de Chile hace referencia, de manera incompleta y sumamente engañosa, a las instrucciones idénticas acordadas que fueron impartidas por los Ministros de Relaciones Exteriores a sus delegados en la Comisión Mixta. Según Chile:

Las instrucciones establecieron directrices para el curso del primer segmento de la frontera, establecieron que un hito sería el 'Punto de Inicio, en la costa, de la línea de frontera' y dieron orientación en cuanto a la colocación de ese hito en la costa.⁹⁶

2.20 Eso no es lo que dicen las instrucciones. En particular, las instrucciones no indican que un hito sería el punto de inicio de la frontera en la costa. Las mismas dispusieron que el punto de inicio fuera la intersección del arco trazado con la orilla del mar. Chile no menciona este hecho. Tampoco reconoce que las instrucciones acordadas dispusieron que la frontera iba a ser un arco, no un paralelo, y que todos los puntos en dicho arco iban a estar a 10 kilómetros del puente. Chile no explica el significado de la instrucción según la cual el primer hito iba ser colocado lo más próximo al mar al mar posible, donde quedara a cubierto de ser destruido por las aguas del océano (no en la costa), disposición que la contramemoria chilena entierra en una nota a pie de página⁹⁷. En otras palabras, Chile evita abordar los elementos de las instrucciones que tan claramente contradicen su posición.

2.21 En lugar de ello, la contramemoria chilena se centra en el título de las instrucciones dadas a la Comisión Mixta en que se lee: 'Hito Concordia.- Punto inicial, en la costa, de la línea fronteriza'. Es basado en el lenguaje de este título que Chile hace su afirmación de que las instrucciones dispusieron que un hito

⁹⁶ CMC, para. 2.11.

⁹⁷ CMC, nota a pie de página 129.

sería el 'Punto de Inicio, en la costa, de la línea de frontera y dieron orientación en cuanto a la colocación de ese hito en la costa.⁹⁸

2.22 Esta línea argumental es equivocada en una serie de aspectos claves. *Primero*, como se indicó líneas arriba, el título de la instrucción no dice que el 'Hito Concordia sería el punto de inicio en la costa de la línea de frontera. La intersección del arco de 10 kilómetros con la orilla del mar era el punto de inicio (Punto Concordia, según el Tratado de Lima de 1929).

2.23 *Segundo*, con respecto al hito, las instrucciones indicaron que el mismo no debía estar 'en la costa sino en un punto en el arco que llevara a la costa suficientemente lejos para que no fuera destruido por las aguas del océano. Consecuentemente, el hito no era el punto de inicio de la frontera terrestre. Es más, el primer hito no fue denominado 'Hito Concordia El hito finalmente denominado 'Concordia por razones simbólicas fue el Hito No. 9⁹⁹, que fue erigido varios kilómetros tierra adentro. Su ubicación puede ser vista en el Gráfico 6.5 de la Memoria del Perú.

2.24 Así, la intención de las Partes fue claramente que la frontera terrestre recorriera todo el camino a la costa (como cuestión de delimitación), y que el primer hito fuera colocado a una distancia segura (como cuestión de demarcación).

2.25 A este respecto, es importante recordar que el fin del Tratado de Lima de 1929 fue resolver el problema del territorio de las provincias peruanas ocupadas de Tacna y Arica¹⁰⁰ dividiendo el territorio en dos: Tacna retornó al Perú; Chile retuvo Arica. Es, por tanto, evidente que necesariamente se tenía la intención de que la línea divisoria siguiera todo el trayecto hasta el Océano Pacífico y no pudiera detenerse en el Hito No. 1, ubicado a unos 200 metros del mar.

⁹⁸ CMC, para. 2.11.

⁹⁹ En su Memoria de 1930, el delegado chileno Enrique Brieba expresó que 'en una conversación entre los Delegados se estimó que en el hito que debía quedar al lado de la línea del ferrocarril de Arica a Tacna podría erigirse una columna conmemorativa Brieba, Enrique, *op. cit.*, p. 3. **RP, Anexo 47**. En otra parte Brieba agregó que 'Se construyó así el hito 9 Concordia de acuerdo con las fotografías acompañadas al final. Lleva en el zócalo por los lados de Chile y Perú dos placas de bronce en conformidad a las instrucciones recibidas a las instrucciones recibidas. ' Fuera del letrero Concordia vaciado en el concreto, tiene por el lado del ferrocarril la inscripción 'Bañez [Presidente de Chile] y por el lado del mar la inscripción 'Leguía [Presidente del Perú]. Brieba, Enrique, *op. cit.*, p. 17. **RP, Anexo 48**. En la fotografía de la Memoria de Brieba que se acompaña como **Gráfico R-2.2** en el Vol. III de esta Réplica, se puede apreciar una ceremonia en el Hito No. 9.

¹⁰⁰ Ver MP, paras. 1.20-1.31.

B. EL CROQUIS CONTEMPORÁNEO CON LA DESCRIPCIÓN DE LA FRONTERA

- 2.26 La contramemoria de Chile también ignora el importante croquis que fue preparado y firmado por el delegado chileno en la Comisión Mixta, Sr. Briebe, en el que se muestra la parte más próxima al mar de la frontera, no obstante que dicho croquis ha sido reproducido como un inserto al Gráfico 6.4 de la Memoria del Perú. Para facilitar su referencia, se incluye aquí una copia más amplia del croquis como **Gráfico R-2.3**. El croquis fue incluido en la Memoria del Sr. Briebe que sintetizaba las labores de la Comisión Mixta y que fue entregada al Ministro chileno de Relaciones Exteriores luego de culminar las labores de la Comisión Mixta.
- 2.27 El croquis de Briebe es uno de una serie de mapas que el delegado chileno preparó para mostrar los detalles de la frontera a lo largo del arco de 10 kilómetros con centro en el puente sobre el Río Lluta. En aras de la integridad, en el Volumen III de esta Réplica se incluye los demás croquis como Gráficos **R-2.4, R-2.5, R-2.6 y R-2.7**. La Lámina No. IX (**Gráfico R-2.3**) representa el último segmento de la frontera terrestre entre el Hito No. 3 y la costa. En el mapa también se representa la ubicación del Hito No. 1 y del Hito No. 2.
- 2.28 En el mapa se puede ver claramente que la frontera terrestre no empieza ni termina en el Hito No. 1; continúa a lo largo del arco de 10 kilómetros hasta la costa en dirección suroeste desde el Hito No. 1. De este modo, el croquis desvirtúa la tesis de Chile que el Hito No. 1 es el término de la frontera terrestre. Dado que el mapa fue preparado contemporáneamente por el propio miembro chileno de la Comisión Mixta, corresponde al mismo un alto grado de valor probatorio. De igual significación es el hecho que el mapa es totalmente consistente con las Instrucciones Idénticas de 1930 que fueron impartidas por los Ministros de Relaciones Exteriores de los dos países a la Comisión Mixta.
- 2.29 Durante las labores de la Comisión Mixta, se planteó la cuestión de cómo debían colocarse los hitos a lo largo del arco de 10 kilómetros de radio medido desde el puente sobre el Río Lluta. Es así como, el 22 de mayo de 1930, los dos miembros de la Comisión Mixta le dieron a una sub-comisión compuesta por ingenieros designados por las dos Partes, encargada de dicha tarea (la Sub-Comisión Moyano-Tirado), un conjunto de instrucciones puramente técnicas. La

MAP OF THE INITIAL SECTOR OF THE PERU-CHILE LAND BOUNDARY

(Prepared and signed by Enrique Brieba)

LAMINA IX

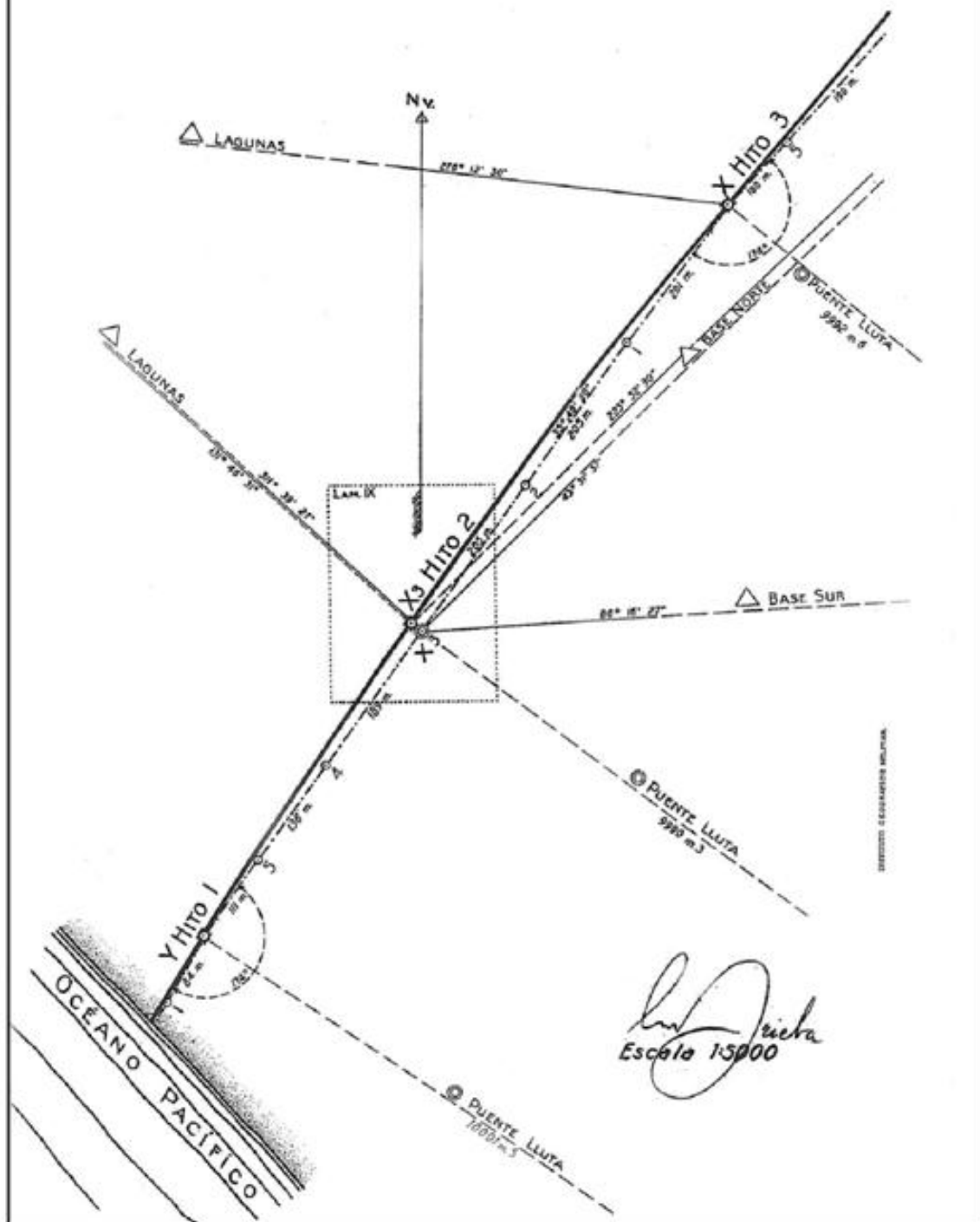


Figure R-2.3

Sección 19 de las instrucciones técnicas fue titulada "Hitos en el Arco de Concordia"¹⁰¹.

- 2.30 Las instrucciones estipulaban que, empezando del Hito No. 12, los hitos serían ubicados en intervalos de 6° a lo largo del arco, trabajando de ese modo desde tierra hacia el mar. Para cumplir dicha tarea, tenía que calcularse un ángulo de 174° a fin de fijar la ubicación del siguiente hito, trabajando hacia el mar. Cada hito iba a ser erigido con una separación de 1,046.7 metros, medidos con una línea recta o cuerda, a fin de que su emplazamiento cayera sobre el arco de 10 kilómetros de radio, no en la cuerda, pero la ubicación de los hitos mismos fue calculada con referencia a donde los segmentos de línea recta intersecaban el arco.
- 2.31 Este proceso de demarcación muestra que la ubicación del hito No. 1 no fue determinada arbitrariamente. Como se ha visto, la Comisión Mixta tenía instrucciones de los dos Gobiernos de colocar dicho hito a cierta distancia de la costa misma para evitar que fuera destruido por las aguas del océano. También tuvo las instrucciones técnicas de que la posición del hito debía ser calculada en referencia al ángulo de 174°, y el criterio de la distancia de 1,046.7 metros desde el siguiente hito correspondiente tierra adentro.
- 2.32 En el croquis de Brieba puede verse que estos criterios fueron aplicados con respecto a la determinación de la ubicación del Hito No. 1, así como a la ubicación de los otros hitos situados en el arco de 10 kilómetros. Considerando que la Comisión Mixta fue trabajando desde tierra hacia el mar, en el Hito No. 3 se trazó un arco de 174°, a fin de determinar el rumbo de la cuerda donde debía situarse el próximo hito. La distancia de la cuerda entre el Hito No. 3 y el Hito No. 1 es 1,047 metros, lo que es evidente si uno suma las distancias en el mapa de Brieba. Esto es conforme con las instrucciones técnicas. La línea fronteriza misma, que se grafica en el mapa con una línea negra continua, se encuentra algo hacia el norte de los segmentos de línea recta porque cae en el arco de 10 kilómetros de radio.
- 2.33 El croquis de Brieba muestra que el mismo proceso fue repetido en el Hito No. 1. Nuevamente, se trazó un ángulo de 174° desde el hito, a fin de determinar la dirección de la cuerda que sería empleada para fijar la ubicación del que habría

¹⁰¹ Brieba, Enrique, *op. cit.*, p. 94. **RP, Anexo 50.**

sido el próximo hito al suroeste si la línea costera no hubiera estado a menor distancia de 1,046.7 metros, y por tanto interrumpido la línea [de frontera]. El croquis confirma (si se requiriera mayor confirmación) que la intención era que la frontera terrestre continuara en dirección sudoeste desde el Hito No. 1 hasta que intersecara la costa.

2.34 Como puede verse en el croquis de Briebe, la Comisión Mixta también fijó la ubicación de un segundo hito -el Hito No. 2- entre el Hito No. 1 y el Hito No. 3. Este hito está a menos de 1,046.7 metros de sus dos hitos vecinos. Este hito adicional fue intercalado por la Comisión Mixta, conjuntamente con el Hito No. 9 tierra adentro, en el curso del proceso de demarcación para definir mejor la frontera. El Hito No. 9, que fue denominado “Concordia” por razones simbólicas, fue agregado porque la delegación acordó tener un hito suplementario situado cerca del lugar donde la línea férrea cruzaba la frontera¹⁰². El Hito No. 2 fue agregado a fin de que fuera intervisible con los Hitos Nos. 1 y 3, que no eran intervisibles entre sí. Esto estaba en conformidad con las instrucciones que los delegados de las Partes en la Comisión Mixta le habían dado a su equipo para asegurar la intervisibilidad entre los diferentes hitos¹⁰³.

2.35 El alineamiento de los segmentos de la línea recta empleados para calcular el posicionamiento de cada uno de los hitos a lo largo del arco de 10 kilómetros fue llevado a cabo con precisión, identificando una serie de puntos intermedios entre los mismos. Esto también puede ser observado en el croquis de Briebe.

2.36 En el mapa de Briebe se describe la ubicación de los cinco puntos intermedios, procediendo desde el Hito No. 3 en dirección suroeste hacia el Hito No. 1; dichos puntos están numerados del 1 al 5. El mismo proceso fue aplicado tierra adentro desde el Hito No. 3, aunque, antes del final del mapa, sólo se puede ver el quinto punto entre el Hito No. 4 y el Hito No. 3. Del mismo modo, se identificó otro punto (No. 1), hacia el mar o hacia el suroeste del Hito No. 1, ya que el mismo representaba el primer punto intermedio después de dicho Hito, procediendo hacia el mar. Después, ya no había más espacio para ningún punto intermedio antes de llegar a la costa. Sin embargo, el hecho de que se identificara un punto intermedio entre el Hito No. 1 y la costa es prueba adicional de que la frontera no se detenía

¹⁰² Ver nota a pie de página 99 supra y Briebe, Enrique, *op. cit.*, pp. 94-95. **RP, Anexo 50.**

¹⁰³ Instrucciones para la Ubicación de Hitos en la Polygonal de Frontera M-L-K-J-I-H, Frías-Novión Sub-Comisión. *Ibid.*, pp. 90-91. **RP, Anexo 49.**

en el Hito No. 1, sino que lo pasaba y corría hasta el mar, como se muestra en el mapa de Briebea.

2.37 El delegado de Chile en la Comisión Mixta (Sr. Briebea) describió este proceso en su Memoria de la demarcación de la frontera. La Memoria también contiene la fotografía «La Frontera en la Playa» que muestra a los expertos técnicos de las Partes parados a lo largo de la frontera en la playa cerca al mar (**Gráfico R-2.8**). Una vez más, es evidente que la intención era que la frontera terrestre se extendiera por todo el camino hacia el mar.

C. EL ACTA FINAL DEL 21 DE JULIO DE 1930 DE LA COMISIÓN MIXTA DEMARCADORA DE LÍMITES Y EL ACTA DEL 5 DE AGOSTO DE 1930

2.38 En virtud del Tratado de Lima de 1929, Tacna retornó al Perú, mientras Chile retuvo Arica. La contramemoria de Chile recuerda el hecho que el Artículo 4 del Tratado estableció que «Chile entregará al Gobierno del Perú, treinta días después del canje de las ratificaciones del presente Tratado, los territorios que, según él, deben quedar en poder del Perú.» El Artículo 4 continúa:

«Se firmará, por Plenipotenciarios de las citadas Partes Contratantes, una acta de entrega que contendrá la relación detallada de la ubicación y características definitivas de los hitos fronterizos.»¹⁰⁴

2.39 La contramemoria de Chile expresa que, «en cumplimiento de esta obligación» el Embajador de Chile en el Perú y el Ministro peruano de Relaciones exteriores firmaron un «Acta de Plenipotenciarios» el 5 de agosto de 1930¹⁰⁵, después de la firma del Acta Final de la Comisión de Límites con la Descripción de los Hitos Colocados (en adelante, «Acta Final») por sus miembros. Chile luego continúa afirmando que, con el Tratado de Lima de 1929, el Acta Final y el «Acta de Plenipotenciarios» todos los asuntos pendientes relativos a la frontera terrestre

¹⁰⁴ Tratado y Protocolo Complementario para Resolver la Cuestión de Tacna y Arica, suscrito el 3 de junio de 1929. **MP, Anexo 45**.

¹⁰⁵ CMC, para. 2.15.

fueron cerrados definitivamente, y que el óHito No. 1 es el término hacia el mar de la frontera terrestre, tal como fue determinado por acuerdo de las Partes.¹⁰⁶

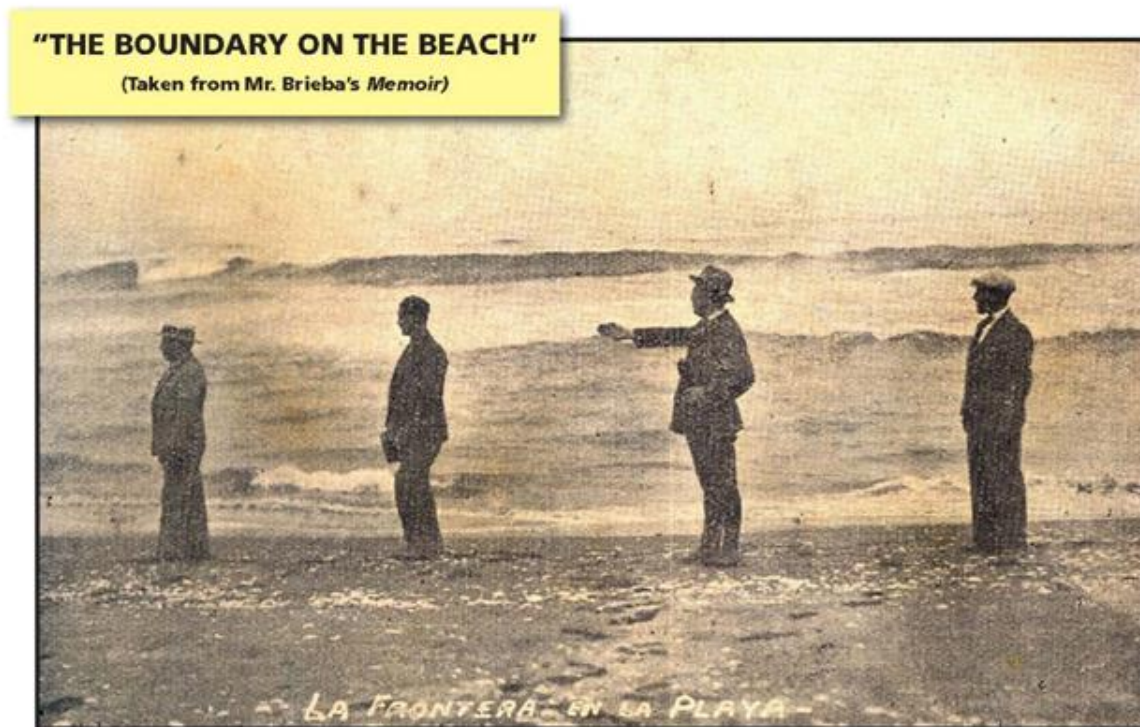


Figure R-2.8

¹⁰⁶ CMC, para. 2.16.

2.40 Esta explicación, ni refleja lo que realmente ocurrió, ni otorga soporte alguno al alegato que el Hito No. 1 era el término hacia el mar de la frontera terrestre.

2.41 La entrega de territorios, en efecto, se llevó a cabo, y el 28 de agosto de 1929 se firmó el Acta de Entrega. En ese entonces, las operaciones de demarcación de la Comisión Mixta todavía no habían empezado, y sus miembros no habían recibido las instrucciones de sus Ministros de Relaciones Exteriores relativas al trazado de la parte final de la frontera y el emplazamiento del primer hito. Consecuentemente, el Acta de Entrega a que se refiere el Artículo 4 del Tratado de Lima de 1929, no podía contener un recuento detallado de la ubicación y características definitivas de los hitos de frontera. En lugar de eso, el Acta de Entrega estipulaba que ello sería incluido en un acta ulterior a ser suscrita al completarse el proceso de demarcación¹⁰⁷.

2.42 La Comisión Mixta terminó sus labores el 21 de julio de 1930, momento en el cual los dos delegados de las Partes en la Comisión firmaron el Acta Final. La descripción de la frontera terrestre fue expuesta en el segundo párrafo del Acta Final como sigue:

La línea de frontera demarcada parte del océano Pacífico en un punto en la orilla del mar situado a diez kilómetros hacia el noroeste del primer puente sobre el río Lluta de la vía férrea de Arica a La Paz, y termina en la cordillera andina en el hito quinto de la antigua línea divisoria entre Chile y Bolivia.¹⁰⁸

2.43 Consecuente con el Artículo 2 del Tratado de Lima de 1929, que estipulaba que la frontera terrestre partirá de un punto de la costa y las Instrucciones Idénticas de 1930, que establecieron que el punto de intersección del arco trazado, con la orilla del mar, será el inicial de la línea divisoria el Acta Final señaló que la frontera parte del océano Pacífico en un punto en la orilla del mar. Con toda claridad, el Acta Final no sugería que la frontera empezaba en el Hito No. 1. Si esa hubiera sido la intención de los miembros de la Comisión, el Acta Final habría sido redactada de manera diferente. Dada la referencia en el Acta Final al término de la frontera (en su punto más distante tierra adentro) en el Hito V de la antigua divisoria entre Chile y Bolivia, queda claro que la Comisión Mixta sabía cómo

¹⁰⁷ Acta de Entrega de Tacna de 29 de agosto de 1929. **RP, Anexo 45.**

¹⁰⁸ Acta Final de la Comisión de Límites con la Descripción de los Hitos Colocados, de 21 de julio de 1930 (énfasis añadido). **MP, Anexo 54.**

referirse a un hito específico cuando quería hacerlo. Significativamente, no indicaron que el primer hito (Hito No. 1) era el punto de inicio de la frontera.

2.44 El Acta Final pasa a describir cómo había sido identificada la posición de los hitos y su construcción. Seguidamente, lista una descripción de los 80 hitos con sus coordenadas y lugar de emplazamiento.

2.45 Chile se centra en el hecho que el Hito No. 1 es registrado como estando ubicado en la orilla del mar en las coordenadas astronómicas 18°21'03" S, 70°22'56" O¹⁰⁹. Seguidamente señala que, en la subsiguiente Acta suscrita el 5 de agosto de 1930 por el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú y el Embajador chileno en el Perú de conformidad con el Artículo 4 del Tratado de Lima de 1929 (y el Acta de Entrega del 28 de agosto de 1929), el lugar de ubicación del Hito No. 1 está registrado como orilla del mar¹¹⁰. Estos hechos, según Chile, justifican su pretensión de que el Hito No. 1 es el término de la frontera terrestre.

2.46 Una vez más, el argumento de Chile es defectuoso. Los fines del Acta Final y el Acta del 5 de agosto de 1930 eran diferentes. El Acta Final fue suscrita por los dos delegados que representaban a las Partes en la Comisión Mixta (Sres. Brieba y Basadre). La misma estipulaba que, con su firma, las labores de la Comisión llevadas a cabo por mutuo acuerdo, habían concluido, y que todos los hitos necesarios para demarcar la frontera habían sido colocados en conformidad con las instrucciones recibidas por ambos delegados¹¹¹. El Acta Final también dejó en claro que la frontera demarcada empezaba en el Océano Pacífico (no en el Hito No. 1) en un punto en la orilla del mar situado a 10 kilómetros al noroeste (no al norte) del puente del Río Lluta. Seguidamente listaba la ubicación de cada uno de los hitos.

2.47 En contraste, por mandato del Artículo 4 del Tratado de Lima de 1929, el Acta del 5 de agosto de 1930 suscrita por el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú y el Embajador de Chile, tenía que incluir una relación detallada de la ubicación y características definitivas de los hitos fronterizos, no una descripción de la frontera en su conjunto. Es obvio que la frontera misma no estaba compuesta únicamente por hitos. La frontera corría entre esos hitos a lo largo de un arco, y más allá del

¹⁰⁹ CMC, paras. 2.14-2.15 y nota a pie de página 136 de la misma.

¹¹⁰ *Ibid.* Ver también Acta de 5 de agosto de 1930. **RP, Anexo 51.**

¹¹¹ Acta Final de la Comisión de Límites con la Descripción de los Hitos Colocados, de 21 de julio de 1930. **MP, Anexo 54.**

Hito No. 1 hasta el punto de su intersección con la costa. Esto es confirmado por el croquis de Briebe y las Instrucciones Idénticas a la Comisión Mixta.

2.48 La referencia a la ubicación del Hito No. 1 en la Órilla del mar tanto en el Acta Final como en el Acta del 5 de agosto de 1930 no era más que una descripción general de donde estaba ubicado ñi.e., en un área adyacente al mar y cerca a él. Tanto en el Acta Final como en el Acta del 5 de agosto de 1930 se usaron descripciones similares para muchos otros hitos. Por ejemplo, se declaró que los Hitos Nos. 3, 4, 5, 6, 7 y 8 fueron todos ubicados en la pampa de Escritos al oeste del F.C. [ferrocarril] de Arica a Tacna. El Hito No. 13 fue colocado en la Quebrada de Escritos¹¹², y la ubicación de varios otros hitos fue descrita empleando un lenguaje genérico similar. Ninguna de estas descripciones refería a un punto específico; todas eran generales por naturaleza.

D. LA UBICACIÓN DEL TÉRMINUS DE LA FRONTERA TERRESTRE EN EL PUNTO CONCORDIA

2.49 En base a lo anterior, puede verse que la aseveración de Chile que el término de la frontera terrestre es el Hito No. 1 está totalmente equivocada. El argumento de Chile es incompatible con los términos del Artículo 2 del Tratado de Lima de 1929, inconsistente con las instrucciones dadas a la Comisión Mixta e imposible de reconciliar con el croquis de Briebe.

2.50 El inicio de la frontera terrestre es el punto donde el arco de 10 kilómetros de radio con centro en el puente sobre el Río Lluta interseca la costa. El punto se denomina "Concordia". El Perú ha identificado las coordenadas del Punto Concordia como 28°21'08"S, 70°22'39"O WGS84. No hubo necesidad de calcular estas coordenadas en 1930 porque ahí no se construyó ningún hito. Sin embargo, desde entonces las mismas han sido determinadas por el Perú al establecer los varios puntos a lo largo de su sistema de líneas de base y promulgar su Ley del

¹¹² Acta del 5 de agosto de 1930. RP, Anexo 51.

Líneas de Base del Dominio Marítimo en 2005¹¹³. El punto más meridional de las líneas de base del Perú es el Punto 266, cuyas coordenadas son las del Punto Concordia, como se señaló más arriba.

2.51 Chile afirma que el Punto 266 busca unilateralmente apartarse del antiguo acuerdo de las Partes que el Hito No. 1 es el primer punto demarcado en la frontera terrestre¹¹⁴, y que ese Punto 288 es simplemente incapaz de producir cualquier efecto frente a Chile (i.e., no es oponible a Chile).¹¹⁵ La primera afirmación es errónea; la segunda evita abordar el punto clave. Mientras el Hito No. 1 es el primer hito que fue erigido a lo largo del curso de la frontera terrestre - asunto que el Perú no discute - no era el primer punto en la frontera. Ese punto es el punto en la costa que se denominará "Concordia" tal como lo estipula el Artículo 2 del Tratado de Lima de 1929. Es Chile el que unilateralmente busca tratar de apartarse de estos hechos jurídicos establecidos, al negarse a reconocer que Punto Concordia es el punto final de la frontera terrestre de las Partes.

2.52 El Punto Concordia es oponible a Chile en virtud del Tratado de Lima de 1929 y las labores de la Comisión Mixta. El Perú de hecho ha buscado verificar las coordenadas del Punto Concordia conjuntamente con Chile, pero éste ha rehusado hacerlo.

2.53 Por ejemplo, antes de que se hubiera aprobado la Ley de Líneas de Base del Perú y en respuesta a una Nota que Chile envió el 28 de octubre de 2005¹¹⁶, el Perú cursó el 31 de octubre de 2005 una Nota diplomática a Chile proponiendo que las Partes, a través de sus representantes en la Comisión Mixta Permanente de Límites de 1997¹¹⁷, verificaran la precisión de las coordenadas del Punto 266 en el Punto Concordia. La parte pertinente de la Nota dice a la letra:

En cuanto al punto 288, contenido en el Anexo 1 del proyecto de ley titulado "Lista de las coordenadas de los puntos contribuyentes del sistema de líneas de base del litoral

¹¹³ Ley No. 28621 de 3 de noviembre de 2005, Ley de Líneas de Base del Dominio Marítimo del Perú. **MP, Anexo 23.**

¹¹⁴ CMC, para. 2.20 (énfasis añadido).

¹¹⁵ *Ibid.*

¹¹⁶ Nota No. 17,192/05 de 28 de octubre de 2005, del Ministro de Relaciones Exteriores de Chile al Embajador del Perú. **CMC, Anexo 106.**

¹¹⁷ El 6 de marzo de 1997, el Perú y Chile establecieron una Comisión por medio del "Acuerdo sobre Conservación de Hitos en la Frontera Común" Entre sus responsabilidades, previstas en el Artículo 1, corresponde a esta Comisión determinar las coordenadas y cota de los hitos existentes referidas a un sistema geodésico en uso por los organismos cartográficos de ambos países, así como elaborar una cartografía común de la frontera. **RP, Anexo 38.**

peruano¹¹⁸ debo expresar a Vuestra Excelencia que, efectivamente, el Anexo 1 del citado proyecto consigna las coordenadas 18°21'08" S y 70°22'39" W en el sistema WGS84, como el Punto en la costa Límite Internacional terrestre Perú-Chile¹¹⁹. Este punto contribuyente ha sido obtenido por el cálculo que se ha efectuado para determinar el punto inicial de la frontera terrestre en la orilla del mar, establecido en virtud del único tratado de límites vigente entre nuestros países, titulado Tratado y Protocolo Complementario para resolver la cuestión de Tacna y Arica, suscrito el 3 de junio de 1929, y del Acta Final de la Comisión Mixta de Límites entre Perú y Chile, vigente desde su firma, el 21 de julio de 1930. Estas coordenadas corresponden al punto inicial de la frontera terrestre en la orilla del mar del arco de diez kilómetros de radio, cuyo eje está en el primer puente sobre el río Lluta del ferrocarril de Arica a La Paz, arco que constituye la línea limítrofe terrestre entre ambos países. Cualquier otra interpretación o aplicación de este marco jurídico constituye un acto contrario al Derecho Internacional.

En una oportunidad mutuamente convenida, la Comisión Mixta Permanente de Límites podría verificar la exactitud de las coordenadas del punto final en la orilla del mar del citado arco contenidas en el proyecto de ley de líneas de base del Perú.¹¹⁸

2.54 Chile no aceptó esta propuesta. En una Nota fechada 3 de noviembre de 2001, Chile afirmó que el Punto 266 óno coincide con las mediciones establecidas por ambos países y no reconoce, y modifica, la línea de frontera acordada.¹¹⁹

2.55 Estos alegatos se desvían del tema. Primero, las Partes nunca establecieron conjuntamente las coordenadas donde la frontera terrestre interseca la costa según lo establecido por el Tratado de Lima de 1929 y las Instrucciones Idénticas de 1930 a la Comisión Mixta, porque no hubo necesidad de hacerlo en ese entonces. Las instrucciones a la Comisión Mixta no fueron colocar un hito directamente en la costa ni identificar las coordenadas de dicho punto. Por eso es que el Perú invitó a Chile a para verificar juntos dichas coordenadas. Segundo, cuando posteriormente el Perú identificó la ubicación del Punto Concordia en el curso de la dación de su ley de líneas de base, en modo alguno modificó la línea fronteriza acordada. El Perú simplemente identificó las coordenadas del punto en

¹¹⁸ Nota (GAB) No. 6-4/154 de 31 de octubre de 2005, del Ministro de Relaciones Exteriores del Perú al Embajador de Chile (énfasis añadido). **RP, Anexo 78.**

¹¹⁹ Nota No. 17359/05 de 3 de noviembre de 2005, del Ministro de Relaciones Exteriores de Chile al Embajador del Perú. **CMC, Anexo 107.**

la costa donde el arco de 10 kilómetros de radio que constituye la frontera llega al mar, el que, a su vez, corresponde al último punto (Punto 266) de su sistema de líneas de base. La ubicación de dicho punto puede verse en la imagen satelital del área en cuestión, reproducida como **Gráfico R-2.9**.

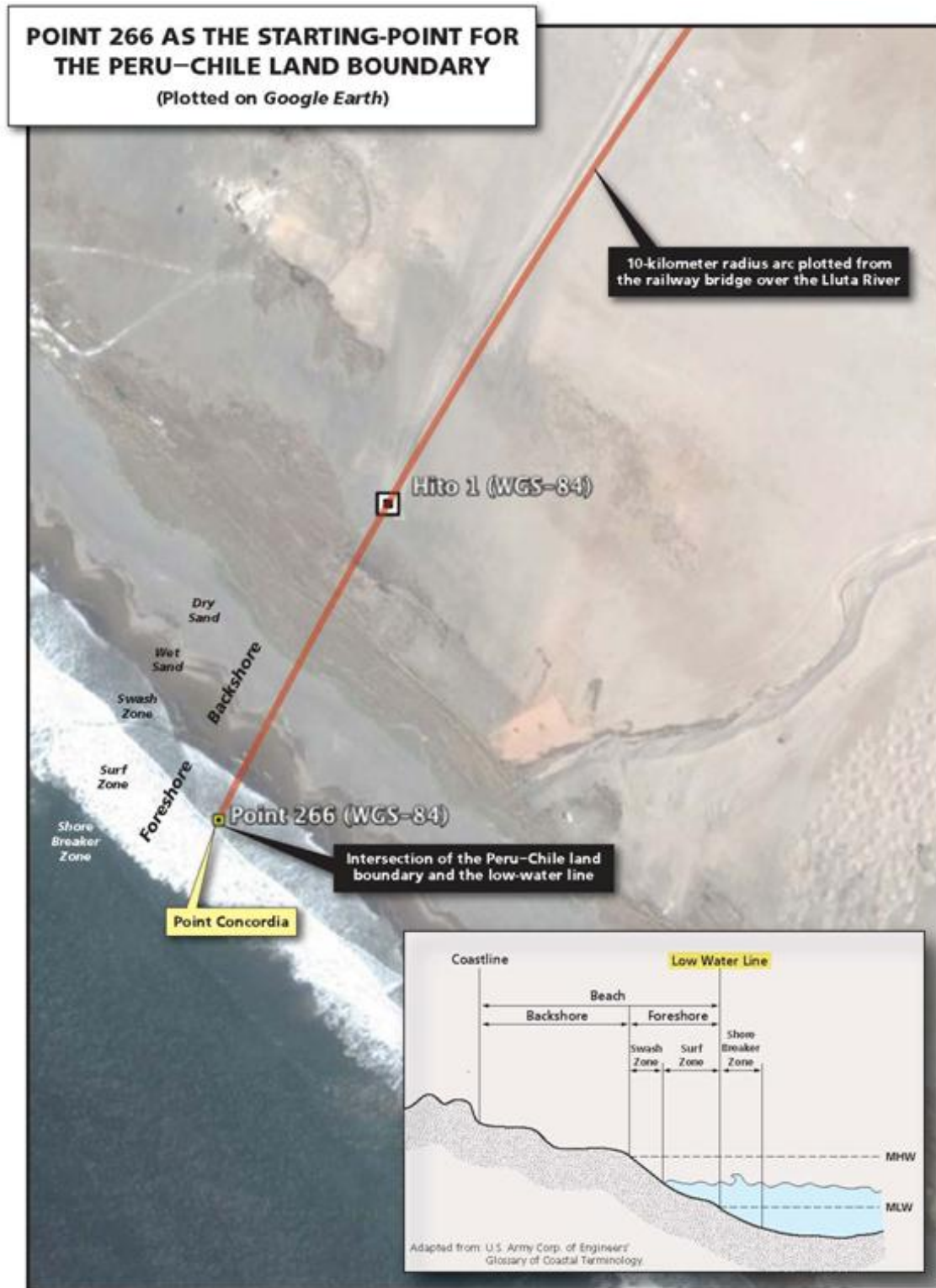


Figure R-2.9

2.56 Chile tampoco aceptó una ulterior propuesta hecha por el Perú el 24 de enero de 2007, en el marco de la Sexta Reunión Ordinaria de la Comisión Mixta Permanente de Límites de 1997, de elaborar conjuntamente la cartografía del curso de la frontera resultante de las labores de la Comisión en 1930¹²⁰. La excusa de Chile para no aceptar esta iniciativa fue que la Comisión Mixta Permanente de Límites de 1997 no estaba facultada para abordar dicho asunto¹²¹.

2.57 De ello resulta que la única razón por la que no ha habido acuerdo entre las Partes en relación a las coordenadas del Punto Concordia es el negativa de Chile a unirse al Perú en el desarrollo de las labores de verificación de dichas coordenadas. Esto no significa que el Punto Concordia no exista ni que no pueda ser ubicado. La identificación por el Perú de las coordenadas del Punto Concordia permanece sin ser rebatida. Es Chile el que ha sido incapaz o reacio a informar a la Corte acerca de la ubicación del punto en que la frontera terrestre realmente llega al mar según los términos del Tratado de Lima de 1929.

IV. La Práctica Ulterior de las Partes

2.58 La propia cartografía de Chile, al menos hasta la década de 1990, cuando empezó a cambiar sus mapas, pone en evidencia que Chile reconocía que el punto final de la frontera terrestre estaba situado en el Punto Concordia, punto que era diferente del Hito No. 1. Los mapas de Chile publicados durante este período tampoco muestran ninguna frontera terrestre a lo largo del paralelo geográfico que pasa por el Hito No. 1.

2.59 En el Volumen I de su Memoria, el representante de Chile en la Comisión Mixta (Sr. Brieba), incluyó un «Mapa General de los Departamentos de Tacna y Arica, tal como han quedado divididos» (reproducido aquí como **Gráfico R-2.10**). El mismo muestra «Concordia» como la denominación del punto en que la frontera terrestre llega al mar. La misma anotación aparece en un mapa publicado por la Dirección

¹²⁰ Acta de la Sexta Reunión Ordinaria de la Comisión Mixta Permanente de Límites Perú-Chile, de 24 de enero de 2007, p. 3. **RP, Anexo 53.**

¹²¹ Ver nota a pie de página 117 supra. Según el Artículo 11 del Reglamento de Actividades, Disposiciones Generales y Plan de Trabajo de la Comisión Mixta Permanente de Límites Perú-Chile, la Comisión estaba autorizada a considerar como documentos de consulta las Memorias de los Sres. Brieba y Basadre. **RP, Anexo 52.**

de Obras Públicas del Departamento de Ferrocarriles del Ministerio de Fomento de Chile en 1929, donde nuevamente puede verse *Concordia* como el punto final (**Gráfico R-2.11** en el Volumen III de esta Réplica).

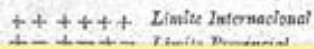
2.60 Con respecto a la cartografía de Chile posterior a la Declaración de Santiago de 1952, puede mencionarse un mapa oficial de Arica publicado por Chile en 1966. Ese mapa se reproduce aquí como **Gráfico R-2.13**. El mapa muestra *Concordia* e *Hito No. 1* como dos puntos distintos en ubicaciones diferentes. *Concordia* está ubicado donde la frontera terrestre llega a la costa; el Hito No. 1 está situado tierra adentro. Puede verse que el arco curvo de la frontera terrestre se extiende del Hito No. 1 con dirección al mar hasta la costa¹²². El mapa es consistente con los términos del Tratado de Lima de 1929 y las labores de la Comisión Mixta de 1930. Contradice directamente el alegato de Chile que el Hito No. 1 es el término de la frontera terrestre. Significativamente, el mapa no muestra ningún límite marítimo a lo largo de un paralelo geográfico costa afuera, sea desde Punto Concordia o desde el paralelo geográfico que pasa por el Hito No. 1.

2.61 Las ediciones chilenas de 1973 y 1999 de la Carta Náutica 101, que muestra el Departamento de Arica y la porción más occidental de la frontera terrestre, también representan la frontera terrestre siguiendo el arco hasta el mar, más allá de la torre de luz peruana que fue erigida en 1968-1969 en las proximidades del Hito No. 1. Dichas cartas fueron reproducidas como Gráficos 5.19 y 5.23 en la Memoria del Perú, en las páginas 183 y 189. Las mismas son inconsistentes con la opinión expresada ahora en la contramemoria de Chile que la frontera terrestre terminaba en el Hito No. 1, tierra adentro desde la costa.

2.62 Como se señaló en la Memoria del Perú, es recién en 1998 que Chile empezó a modificar sus cartas de manera tardía e interesada para eliminar la parte curva de la línea fronteriza entre el mar y el Hito No. 1. Es sorprendente comparar la carta de Chile de 1998 que muestra el área en cuestión, reproducida como **Gráfico R-2.15**, con su carta de 1989, que aparece como **Gráfico R-2.14**. La carta de Chile

¹²² Ver también **Gráfico R-2.12** en el Vol. III de esta Réplica.

TAL COMO HAN QUEDADO DIVIDIDOS



Ferrocarriles en explotación
Ferrocarriles en proyecto
Canales en explotación
Canales en proyecto

50,000

(From Volume I of Mr. Brieba's *Memoir*)

54

OFFICIAL MAP OF ARICA: 1966
(Published by the Instituto Geográfico Militar de Chile)

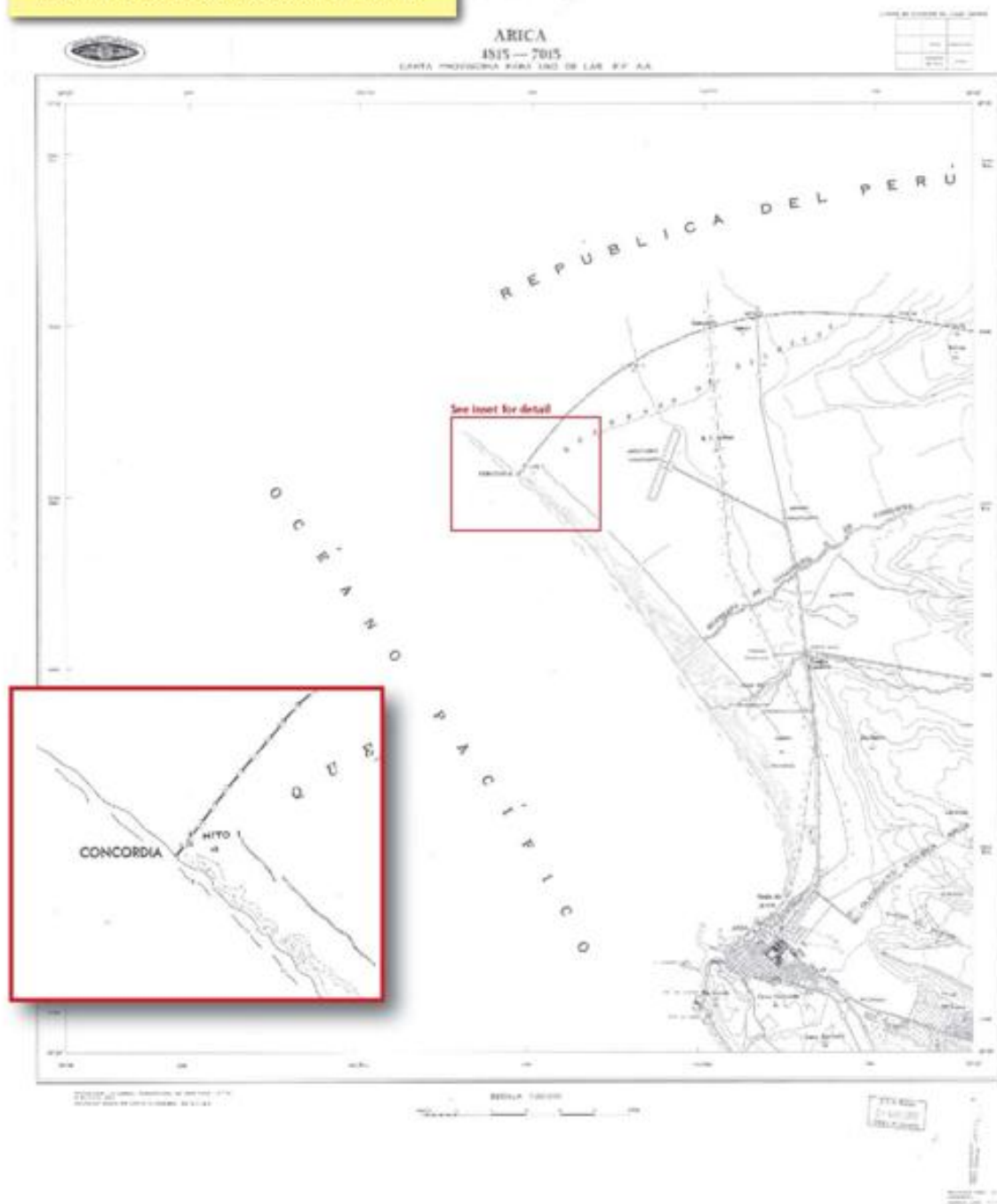


Figure R-2.13

RADA Y PUERTO DE ARICA: 1989

(Excerpt from Chilean Nautical Chart 101)

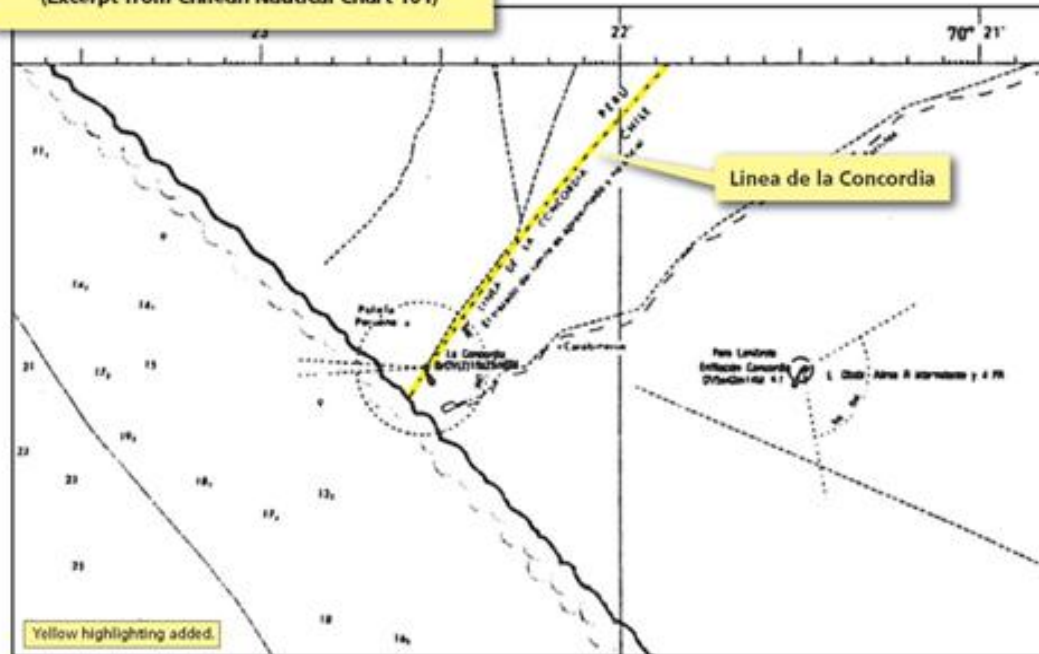


Figure R-2.14

RADA Y PUERTO DE ARICA: 1998

(Excerpt from Chilean Nautical Chart 1111)

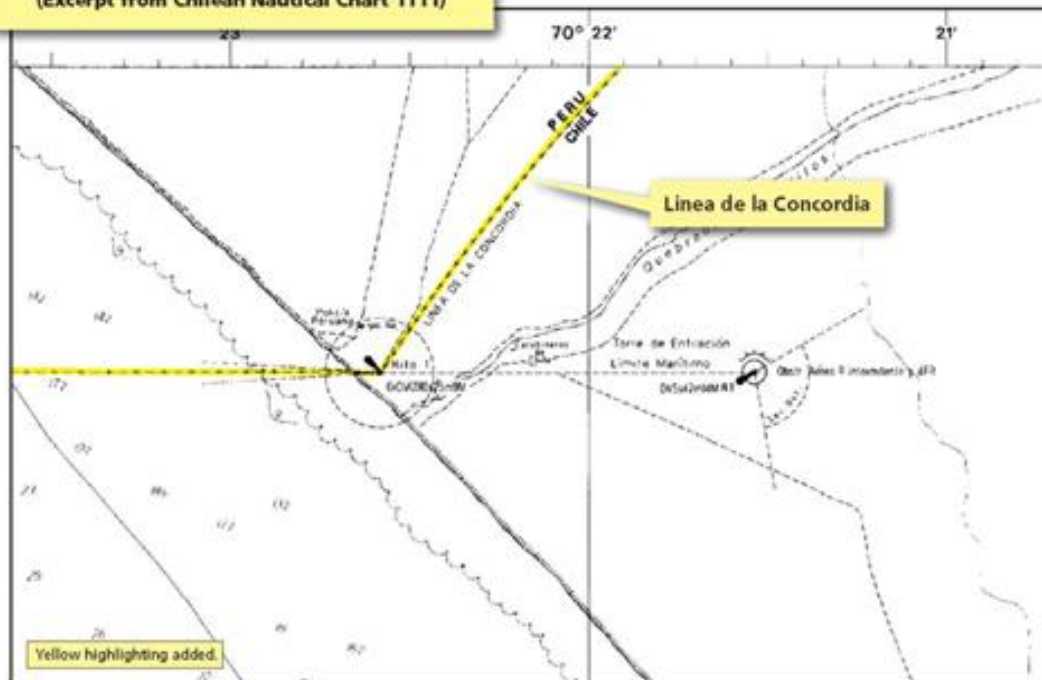


Figure R-2.15

de 1998 simplemente rehace la geografía alterando el curso de la línea fronteriza del tratado¹²³.

2.63 A pesar de este tardío cambio en la cartografía oficial de Chile, mapas chilenos previos habían representado consistentemente “Concordia” como el punto en que la frontera terrestre llega al mar. Puede mencionarse el Gráfico 5.8, en la página 179 de la Memoria del Perú, que es un mapa de 1941 publicado por el Instituto Geográfico Militar de Chile. El mismo rotula como “Concordia” el punto en que la frontera terrestre llega al mar. Otros tres mapas publicados por el Instituto Geográfico Militar en 1955, 1961 y 1963 muestran lo mismo, es decir, “Concordia” como el punto final de la frontera terrestre. Esto puede observarse en los **Gráficos R-2.17 y R-2.18** en el Volumen III de esta Réplica.

2.64 Con respecto a la práctica bilateral de las Partes, en 1987 se creó una Comisión para la inspección, reparación y reposición de hitos en la frontera terrestre, algunos de los cuales habían sido destruidos o movidos. De conformidad con las normas técnicas que regían las labores de la Comisión, se acordó que se prepararían informes (o monografías) de verificación de ciertos hitos, y que cada Parte asumiría la responsabilidad de determinados hitos. El **Gráfico R-2.19**, reproducido aquí, es una reproducción de una de las monografías fechada julio de 1992, preparada por la delegación chilena como parte de la inspección del Hito No. 2. El recuadro ampliado del gráfico nuevamente muestra el arco de la frontera terrestre que se extiende hacia el mar al suroeste del Hito No. 1 hasta la costa. Esto contradice la actual aseveración de Chile que la frontera terrestre termina en el Hito No. 1.

2.65 También autores chilenos han reconocido que Hito No. 1 no es sinónimo de “Punto Concordia” y que el Hito No. 1 no constituye el punto final en la frontera terrestre. Por ejemplo, el distinguido jurista chileno Hugo Llanos Mansilla, quien fue miembro del Consejo Consultivo para la Delimitación Marítima del Gobierno chileno, escribió recientemente, en 2006 que:

¹²³ Ver MP, paras. 5.27-5.28. Ver también Gráficos 5.19 y 5.25 en el Vol. IV de la misma (Mapas y Gráficos).

La Comisión Mixta colocó el hito N° 1 a unos 140 metros de distancia de la orilla del mar y del punto de la Concordia.¹²⁴

2.66 A pesar de la práctica contraria de Chile, la contramemoria chilena intenta argumentar que el Perú ha tratado al Hito No. 1 como el punto regido por el Artículo 1 del Tratado de Lima de 1929, ó.e. el punto de inicio de la frontera terrestre¹²⁵. A este respecto, Chile se refiere a las ediciones de 1982 y 1988 de los Derroteros del Perú, de los que, dice, describen un punto denominado "Hito Concordia" como la frontera sur del Perú.

2.67 Los Derroteros no hacen eso. Muy aparte del hecho que los Derroteros no tienen estatus legal, y que están diseñados para asistir a la navegación, no a describir fronteras, la descripción textual que se encuentra en los derroteros es muy general y no identifica el Hito No. 1 (o "Hito Concordia") con el punto final de la frontera terrestre donde ésta llega al mar. Las Instrucciones simplemente indican que:

Por su parte oriental del *Hito Concordia* se encuentra la quebrada *Las Salinas* y en la línea de costa el lugar denominado *Pascana del Hueso*, se constituye el último accidente topográfico de la costa peruana antes de alcanzar la frontera S.¹²⁶

2.68 Chile también menciona la ley peruana de 2001, que se refiere a la frontera terrestre entre la Provincia de Tacna a partir del Hito No. 1 (Océano Pacífico)¹²⁷. Lo que Chile no menciona, sin embargo, es que la Ley No. 29189 especifica que el límite de la Provincia de Tacna corre por la línea de frontera con Chile hasta su intersección con el Océano Pacífico en el punto Concordia sobre la base que la legislación interna no puede derogar acuerdos internacionales, incluyendo en Tratado de Lima de 1929¹²⁸. La ley peruana actual referida a los límites de la Provincia de Tacna establece que Punto Concordia es el límite sur de la provincia, de conformidad con el Tratado de Lima de 1929.

¹²⁴ Llanos Mansilla, Hugo: *Teoría y Práctica del Derecho Internacional Público*. Tomo II, Vol. 1, Tercera edición actualizada, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2006, p. 157.

¹²⁵ CMC, para. 2.17.

¹²⁶ Dirección de Hidrografía y Navegación de la Marina, Derrotero de la Costa del Perú, Vol. II, 1982. **CMC, Anexo 172.**

¹²⁷ CMC, para. 2.17. Ver también Ley No. 27415 de 25 de 2001: Ley de Demarcación Territorial de la Provincia de Tacna, Departamento de Tacna. **CMC, Anexo 191.**

¹²⁸ Ley No. 29189 de 16 de enero de 2008, Ley que precisa el Artículo 3° de la Ley No. 27415, Ley de Demarcación Territorial de la Provincia de Tacna, Departamento de Tacna. **RP, Anexo 16.**

MONOGRAPH
2 JULY 1992

(Prepared by the Chilean Delegation as part of
their inspection of Boundary Marker No. 2)

COMISION MIXTA DE LIMITES
PERUANO - CHILENA

Hito Número: 2 de Fierro Fecha de Erección: Temporada de 1930 de Inspección: 02 de Julio de 1992

Lugar de situación: Borde Pampa Escritos frente al mar

Croquis Topográfico de localización

Origen:

Escala: 1:100.000

Fotografía (indicar su orientación)



Otras fotografías en:

Campos que conducen al Hito:

Señales de referencia

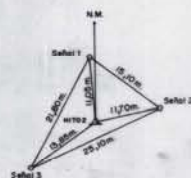
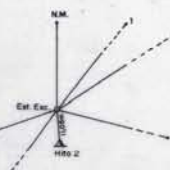


Gráfico de vinculación



Altura del Hito: 3.00 m.

NOMBRE	ACIMUT	Prof.	NOMBRE	ACIMUT
Estación Hito 2			Est. Esc. a 33.05 m. del Hito 2	
N.M.	00°00'		N.M.	00°00'
Señal 1	556°30'	0.30m	Hito 3	39°10'
Señal 2	78°20'	0.42m	2. Control Señales Chileno	37°45'
Señal 3	234°33'	0.42m	3. Para Chileno	104°40'
			4. Hito 1	215°30'
			5. Construcción Páncro St. Perú	348°33'
			6. Hito 2	174°30'

Coordenadas oficiales

Latitud: $-18^{\circ} 20' 31.6''$

Longitud: $-70^{\circ} 22' 47.9''$

Referidas al P.A. Arica
Elipsoide de Clarke 1866

Delegado de Chile
Gustaf Montero Urquiza

Delegado del Perú
Gerardo Pérez del Aguila

Figure R-2.19

- 2.69 De otro lado, la contramemoria de Chile no menciona dos incidentes, referidos en el Capítulo I, supra, que refuerza el hecho que la frontera terrestre, ni se detiene en el Hito No. 1, ni continúa a lo largo del paralelo que pasa por dicho hito hacia el mar.
- 2.70 El primero ocurrió en abril de 2001, cuando una comisión técnica peruana viajó a la zona fronteriza para inspeccionar la posición de una caseta de vigilancia chilena que había sido instalada entre el Hito No. 1 y la orilla del mar. El Perú descubrió que la caseta de vigilancia estaba ubicada en territorio peruano, al norte del arco de la línea de frontera que fue establecida en 1929-1930 a través de los acuerdos bilaterales sobre delimitación de la frontera, asunto que fue abordado previamente en esta Réplica. Mediante Nota fechada 10 de abril de 2001, el Perú protestó por la construcción de la caseta, precisando que bajo ninguna circunstancia ésta debía permanecer en territorio peruano¹²⁹.
- 2.71 Chile respondió inmediatamente, el 11 de abril de 2001, arguyendo que la caseta estaba situada en territorio chileno, al sur de un límite que habría sido demarcado de conformidad con los arreglos sobre las torres de luz implementados en 1968 y 1969¹³⁰. Esta línea argumental era descabellada, porque los arreglos sobre las torres de luz no tenían nada que ver con la delimitación ni la demarcación de la frontera terrestre. Consecuentemente, Chile se vio obligado a retirar la caseta de vigilancia el día siguiente, y el incidente fue resuelto satisfactoriamente¹³¹.
- 2.72 El segundo incidente ocurrió a mediados de 2000, cuando Chile trató de introducir una nueva legislación interna modificando la frontera terrestre que había sido acordada en 1929-1930.
- 2.73 El 21 de octubre de 2005, el Gobierno de Chile presentó un proyecto de ley constitucional proponiendo la creación de una nueva Región de Arica y Parinacota, incluyendo ambas provincias. El proyecto de ley indicaba que los límites de esas provincias eran, al norte, los mismos que habían sido establecidos en el Decreto

¹²⁹ Nota (GAB) No. 6/23 de 10 de abril de 2001, del Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores del Perú al Ministro de Relaciones Exteriores de Chile. **RP, Anexo 75.**

¹³⁰ Nota No. 1022 of 11 Abril 2001, del Ministro de Relaciones Exteriores de Chile al Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores del Perú. **RP, Anexo 76.**

¹³¹ Ver Nota (GAB) No. 6/25 de 12 de abril de 2001, del Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores del Perú al Ministro de Relaciones Exteriores de Chile. **RP, Anexo 77.**

chileno No. 2-18.715 de 1989, que se refería simplemente a *el* límite con Perú¹³². Esta formulación no le presentaba ningún problema al Perú, dado que no derogaba el Tratado de Lima de 1929.

2.74 Sin embargo, el 13 de noviembre de 2006, el Gobierno de Chile presentó al Senado chileno un proyecto de ley enmendado de la misma legislación, en el que se había modificado los límites de la nueva región. En lugar de describir los límites septentrionales de la región como *el* límite con Perú *el* proyecto enmendado del Artículo 1 de la ley cambió la norma para referirse a la frontera como *el* paralelo del Hito No. 1.¹³³

2.75 Como esta formulación era tan evidentemente inconsistente con el Tratado de Lima de 1929 y las labores de la Comisión Mixta de 1930, el Perú cursó dos notas diplomáticas (el 10 de enero y el 24 de enero de 2007, respectivamente), protestando las enmiendas propuestas¹³⁴.

2.76 En el ínterin, el proyecto de ley enmendado había sido sometido a la Corte Constitucional de Chile para su revisión, de conformidad con la ley interna chilena. El 26 de enero de 2007, justo después de que se había enviado la segunda Nota peruana de protesta, la Corte Constitucional de Chile dictaminó que el nuevo párrafo del Artículo 1 del proyecto de ley con la descripción de la frontera como el Hito No. 1 era inconstitucional, debido a que su contenido no guardaba relación directa con las principales ideas que habían sido sometidas originalmente por el

¹³² El proyecto propuesto el 21 de octubre de por el Presidente de Chile, Ricardo Lagos, expresaba lo siguiente en la parte pertinente: *Artículo 1.- Créase la XV Región de Arica y Parinacota, capital Arica, que comprende las actuales Provincias de Arica, y Parinacota, de la Región de Tarapacá. Los límites de las provincias mencionadas se encuentran establecidos en el artículo 1° del Decreto con Fuerza de Ley No. 2-18.715, de 1989, del Ministro del Interior.* **RP, Anexo 28.** El texto del Artículo 1 del Decreto con Fuerza de Ley No. 2-18.715 de 1989 establecía: *La delimitación específica de las provincias de la I Región de Tarapacá es la siguiente: 1. Provincia de Arica: Al Norte: el límite con Perú, desde el Mar Chileno hasta el paralelo astronómico del trigonométrico Huaylas. ... Al Oeste: el Mar Chileno, desde la punta Camarones hasta el límite con Perú.* **RP, Anexo 25.**

¹³³ La parte relevante de la modificación presentada por la presidenta de Chile, Michelle Bachelet, al Senado chileno, reproducida en el Boletín No. 4048-06 de 13 de noviembre de 2006 expresa: *Artículo 1 ... Los límites de la nueva Región serán los siguientes: Al Norte: el límite con Perú, desde el paralelo del Hito No. 1 en el Mar Chileno hasta el Hito No. 80 tripartito de la frontera con Bolivia. ... Al Oeste: el Mar Chileno, desde la punta Camarones hasta el paralelo del Hito No. 1, en la frontera con Perú.* **RP, Anexo 29.** Ver también Segundo Informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que crea la XV Región de Arica y Parinacota y la Provincia del Tamarugal, en la Región de Tarapacá. **RP, Anexo 30.**

¹³⁴ Notas (GAB) No. 6/3 de 10 de enero de 2007 y No. 6/4 de 24 de enero de 2007, del Ministro de Relaciones Exteriores del Perú al Ministro de Relaciones Exteriores de Chile. **RP, Anexos 79 y 80.**

Ejecutivo chileno¹³⁵. La ley fue consecuentemente revisada, y la nueva ley promulgada el 23 de marzo de 2007 no contenía los párrafos agraviantes referidos al paralelo¹³⁶.

2.77 Estos incidentes, cuando son considerados conjuntamente con la publicación por Chile de una nueva carta en 1998, que modificaba la frontera terrestre suprimiendo su prolongación a lo largo del arco de 10 kilómetros desde el Hito No. 1 hacia el mar, revelan cómo Chile ha tratado (unilateralmente y sin éxito) de alterar el curso de la frontera terrestre en un intento por construir su pretensión de un límite marítimo pre-existente en el paralelo geográfico que pasa por el Hito No. 1. Sin embargo, no es posible conciliar la pretensión de Chile a un límite marítimo con el hecho que el punto final de la frontera terrestre es el Punto Concordia, no el Hito No. 1.

V. El Significado de la Frontera Terrestre para la Delimitación Marítima

2.78 El hecho que el punto donde la frontera terrestre llega al mar está en Punto Concordia tiene varias importantes consecuencias para la pretensión de Chile de que entre las Partes hay un límite marítimo pre-existente que se extiende a lo largo del paralelo geográfico que pasa por el Hito No. 1. Aunque los argumentos de Chile serán tratados en más detalle en los Capítulos III y IV infra, es ilustrativo recordar la esencia de la posición de Chile, en la medida que la misma depende de la incorrecta identificación del Hito No. 1 con el término de la frontera terrestre. La secuencia de la argumentación es como sigue.

2.79 *Primero*, Chile sostiene que [e]l Punto en que la frontera terrestre llega al mar determina el paralelo geográfico que constituye el límite marítimo de conformidad con la Declaración de Santiago.¹³⁷ *Segundo*, Chile afirma que ese paralelo es el mismo al que se refiere el Artículo 1 del Convenio sobre Zona Especial Fronteriza

¹³⁵ Sentencia No. 719 de 26 de enero de 2007, expedida por el Tribunal Constitucional de Chile, concerniente al Proyecto de Ley de Creación de la XV Región of Arica y Parinacota y la Provincia del Tamarugal, en la Región de Tarapacá.. **RP, Anexo 31.**

¹³⁶ Ley No. 20.175 de 23 de marzo de 2007, Crea la XV Región de Arica y Parinacota y la provincia del Tamarugal en la Región de Tarapacá. **RP, Anexo 32.**

¹³⁷ CMC, para. 3.40.

Marítima de 1954 (que Chile denomina el “Acuerdo de Lima”¹³⁸. Tercero, Chile arguye que las Partes decidieron señalar ese paralelo geográfico mediante dos torres de luz emplazadas en 1968-1969¹³⁹. Finalmente, Chile sostiene que “[l]as Partes así identificaron concertadamente el Hito No. 1 como el punto de referencia para el paralelo “el punto en que llega al mar la frontera terrestre” para los fines del Artículo IV de la Declaración de Santiago.”¹⁴⁰ Ninguna de estas aseveraciones resiste el escrutinio, por la sencilla razón que el “paralelo geográfico” de Chile no llega al mar en Punto Concordia, que es el término de la frontera terrestre.

2.80 Aparte del hecho que el punto IV de la Declaración de Santiago sólo se aplicaba a la situación en que los potenciales derechos sobre las 200 millas de las islas (o grupos de islas) estuvieran limitados por el paralelo (situación que existe entre el Perú y Ecuador, pero no entre el Perú y Chile), la misma no era un convenio de delimitación. La Declaración de Santiago de 1952 en ninguna parte se refería al Tratado de Lima de 1929, al punto final de la frontera terrestre entre el Perú y Chile (Punto Concordia), ni al Hito No. 1 (que no tenía más estatus que constituir el primer hito físico). Consecuentemente, no había un punto de inicio acordado para un límite marítimo cualquiera entre el Perú y Chile, tampoco una identificación de las coordenadas de dicho punto, ni coordenadas o indicación del límite hacia el mar de una línea putativa de delimitación, ni un mapa que graficara cualquier límite marítimo resultante.

2.81 Lo mismo puede decirse del Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954 (en adelante “Convenio sobre Zona Especial de 1954”). Este tampoco hizo mención al Punto Concordia, y no estatuyó ninguna frontera delimitada a lo largo del paralelo que pasa por el Hito No. 1, al cual tampoco se refiere el convenio. No había necesidad de que el Convenio sobre Zona Especial de 1954 abordara estos puntos porque no era un tratado de límites internacionales sino un arreglo práctico para establecer una zona de tolerancia con el objeto de evitar conflictos entre los pescadores.

2.82 Con respecto a las luces de 1968-1969, Chile reconoce que fueron construidas “como una solución práctica para un fin específico.”¹⁴¹ Esto -como el Perú lo ha explicado-, también fue para evitar incidentes pesqueros. Es significativo, a este

¹³⁸ *Ibid.*

¹³⁹ CMC, para. 3.40.

¹⁴⁰ CMC, para. 3.44.

¹⁴¹ CMC, para. 3.6.

respecto, que cuando el Perú propuso la idea de erigir los postes o señales en 1968, lo hizo refiriéndose a un punto en el que la frontera terrestre común llega al mar, *cerca del hito número uno*.¹⁴² Esta redacción muestra que el punto en que la frontera terrestre llegaba al mar no era el Hito No. 1, y que, consecuentemente, el Hito No. 1 no representaba el término de la frontera terrestre. Chile aceptó la propuesta del Perú que indicaba que el término de la frontera terrestre no estaba en el Hito No. 1, sino, más bien, *cerca del mismo*, como Chile lo reconoce en su contramemoria¹⁴³.

2.83 Cuando posteriormente las Partes decidieron erigir las dos luces en la proximidad de la frontera terrestre, acordaron que la torre de luz anterior quedaría situada en territorio peruano y la posterior en territorio chileno¹⁴⁴. El Hito No. 1 fue escogido como la ubicación apropiada para la estructura anterior porque sus coordenadas habían sido especificadas en el Acta Final de la Comisión Mixta en 1930 y era el hito más próximo al mar. Pero eso no implicaba que el Hito No. 1 fuera el punto final de la frontera terrestre. Era obvio que el faro peruano tenía que ubicarse suficientemente lejos de la costa como para evitar que fuera arrastrado por el mar, del mismo modo que había sido ubicado el Hito No. 1. Dado que la frontera terrestre era un arco que se extendía hasta el Punto Concordia, habría sido imposible situar una estructura luminosa dentro de territorio peruano en ese punto. La elección de ubicar la torre de luz del Perú cerca del Hito No. 1 obedecía a razones prácticas; permitía que una de las torres de luz estuviera ubicada en suelo peruano.

2.84 El **Gráfico R-2.20** es una imagen satelital que muestra la base de la torre de luz peruana que fue construida junto al Hito No. 1. Esa torre de luz fue destruida por un terremoto en 2001 (en la imagen puede verse los escombros de la torre). La línea de color naranja superpuesta en el gráfico representa el curso del arco limítrofe de 10 kilómetros que pasa por el Hito No. 1. Puede verse que la base de la torre de luz se encuentra en el lado peruano de la frontera, y, por tanto, en territorio peruano, tal como había sido acordado por las Partes.

2.85 En la foto reproducida como **Gráfico R-2.21** se ha superpuesto una línea azul para mostrar el paralelo geográfico que pasa por el Hito No. 1, según la tesis de

¹⁴² Nota No. (J) 6-4/9 de 6 de febrero de 1968, del Ministro de Relaciones Exteriores del Perú al encargado de negocios a.i. de Chile (énfasis añadido). **MP, Anexo 71**.

¹⁴³ CMC, paras. 3.22-3.23.

¹⁴⁴ Documento de 26 de abril de 1968, para. 1. **MP, Anexo 59**.

Chile. Puede verse que el paralelo pasa a través de la estructura luminosa. Si la línea azul hubiera representado, ya fuera el límite marítimo o la extensión de la frontera terrestre hasta el mar, más de la mitad de la estructura luminosa habría quedado situada en territorio chileno o en el lado chileno del límite marítimo. Ello no habría sido consistente con el acuerdo de las Partes, y no era lo que se buscaba obtener con la colocación de las luces.

2.86 No era necesario que las luces materializaran una línea precisa que se extendiera desde Punto Concordia porque las mismas fueron construidas únicamente con el fin de proveer una orientación general a los pescadores artesanales que operaran cerca de la costa, no con el de señalar un límite marítimo previamente establecido. Para dicho fin era suficiente alinear las luces a lo largo del paralelo que pasa por el Hito No. 1. Los delegados de las Partes integrantes de la Comisión peruano-chilena encargada de instalar las torres de luz fueron representantes técnicos¹⁴⁵ como lo confirma la Nota de Chile del 29 de agosto de 1968¹⁴⁵. Su mandato no implicaba volver a examinar o revisar en modo alguno la delimitación de la frontera terrestre acordada conforme al Tratado de Lima de 1929 y las labores de la Comisión Mixta de 1930¹⁴⁶.

2.87 Las actividades relativas a la erección de las luces, por tanto, no podían derogar y no derogaron el acuerdo previo de las Partes (en el Tratado de Lima de 1929) sobre la ubicación de la frontera terrestre, incluyendo el hecho que la misma se extendía hasta la costa en Punto Concordia. Ese tratado sólo podría haber sido modificado con el acuerdo de las Partes, como lo señalan las disposiciones establecidas en el Artículo 39 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Nunca se dio tal modificación. De hecho, Chile confirma lo expresado cuando expresa que, «con el Tratado de Lima, el Acta Final y el Acta de Plenipotenciarios, todos los asuntos pendientes sobre fronteras quedaron definitivamente cerrados.»¹⁴⁷ Como la Corte observó en el caso Camerún-Nigeria, «si bien puede interpretar las disposiciones de los instrumentos de delimitación cuando su lenguaje lo requiere, no puede modificar el curso de la frontera establecida por dichos instrumentos.»¹⁴⁸

¹⁴⁵ Nota No. 242 de 29 de agosto de 1968, de la Embajada de Chile al Ministro de Relaciones Exteriores del Perú.

¹⁴⁶ Ver, a este respecto, la Declaración escrita del Sr. Javier Pérez de Cuéllar incluida como **Apéndice B al** Vol. II de esta Réplica.

¹⁴⁷ CMC, para. 2.16.

¹⁴⁸ *Frontera Terrestre y Marítima entre Camerún y Nigeria (Camerún c. Nigeria: Guinea Ecuatorial Interviniente)*, Fallo, I.C.J. Reports 2002, p. 370, para. 107 y pp. 373-374, para. 123.

SATELLITE IMAGE SHOWING THE BASE OF THE DESTROYED PERUVIAN LIGHT TOWER

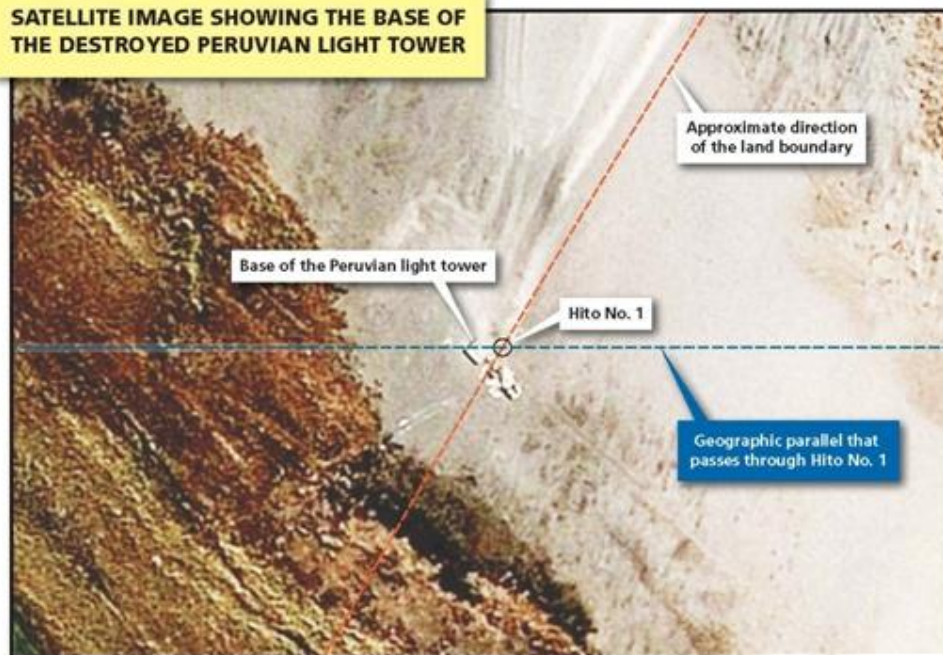


Figure R-2.20

PHOTOGRAPH OF THE BASE OF THE DESTROYED PERUVIAN LIGHT TOWER AND ITS ALIGNMENT WITH THE CHILEAN LIGHT TOWER

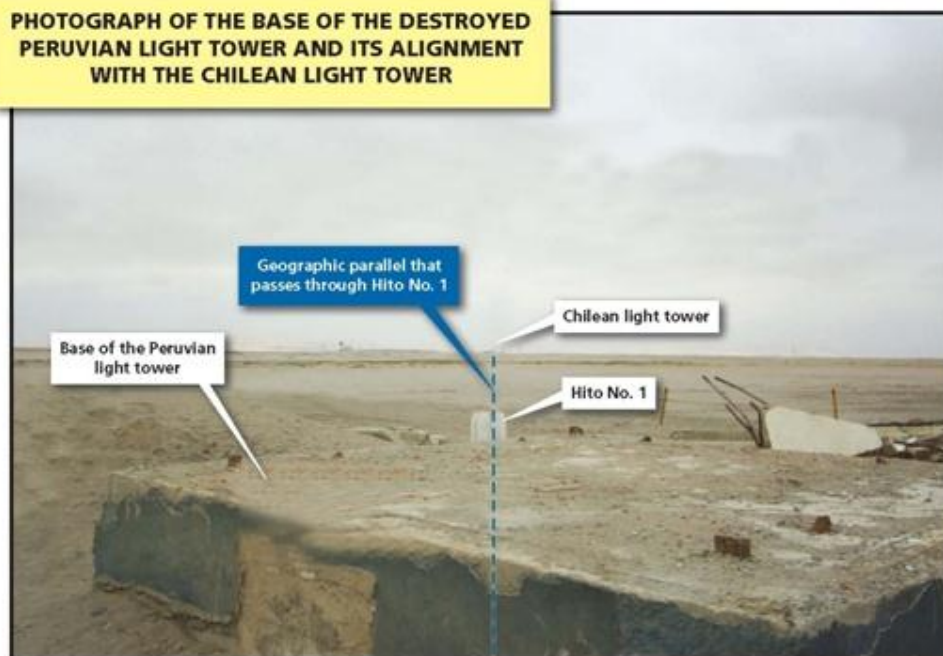


Figure R-2.21

2.88 En el presente caso, la frontera establecida en el Tratado de Lima de 1929 empieza en Punto Concordia, donde la frontera terrestre llega al mar. El tramo de la costa entre Punto Concordia y el paralelo geográfico que pasa por el Hito No. 1 es peruano. La consecuencia de esto es que las áreas marítimas adyacentes a dicho tramo de costa pertenecen al Perú. Esta es otra razón por qué las Partes no podrían haber acordado un límite marítimo a lo largo del paralelo geográfico que pasa por el Hito No. 1; tal línea habría atravesado aguas exclusivamente peruanas. La delimitación internacional de fronteras marítimas entre las Partes tiene que empezar necesariamente a partir del Punto Concordia.

VI. Conclusiones

2.89 Este capítulo ha demostrado los siguientes puntos clave:

- (a) La frontera terrestre entre las Partes fue totalmente delimitada por el Tratado de Lima de 1929. Dicho tratado estipuló que la frontera entre los dos países empieza en un punto en la costa que se denominaría Concordia.
- (b) La Comisión Mixta que posteriormente demarcó la frontera en 1930 tenía instrucciones explícitas de los dos Gobiernos en el sentido de que la última porción de la frontera terrestre estaba definida por un arco de 10 kilómetros de radio medido desde el puente sobre el río Lluta, y que el punto de inicio de la línea divisoria entre los respectivos territorios de las Partes era la intersección de ese arco con la orilla del mar.
- (c) El croquis contemporáneo preparado por el miembro chileno de la Comisión Mixta mostraba claramente que la frontera no se detenía ni empezaba en el Hito No. 1, sino que pasaba a través del Hito No. 1 a lo largo del arco hasta donde llegaba al mar.
- (d) El Hito No. 1 no fue ubicado en la costa intencionalmente, sino unos 200 metros tierra adentro, para evitar que fuera destruido por el océano. La ubicación del Hito No. 1 fue determinada en referencia a una serie de cálculos técnicos para el emplazamiento de los 12 últimos hitos, trabajando desde la tierra hacia el mar.

- (e) El alegato de Chile que el término de la frontera terrestre está en el Hito No. 1, por tanto, carece de sustento.
- (f) A lo largo de un largo período, los propios mapas de Chile reconocieron que Punto Concordia es el punto final de la frontera terrestre, no el Hito No. 1. La práctica del Perú fue similar y ha sido siempre consistente.
- (g) Fue recién en 1998 que Chile empezó a publicar una carta cambiando unilateralmente el curso de la frontera terrestre, al eliminar la sección final del arco entre el Hito No. 1 y el mar. La misma carta representa también un límite marítimo putativo en el mar a lo largo del paralelo que pasa por el Hito No. 1. Previamente, por unos 40 años, los mapas de Chile no mostraban tal límite marítimo. El Perú protestó inmediatamente.
- (h) Chile trató también de reforzar su posición, *primero*, colocando una caseta de vigilancia en territorio peruano, y, *segundo*, proponiendo un cambio en su legislación interna, para establecer que el límite septentrional de sus provincias se extendería hasta el paralelo geográfico que pasa por el Hito No. 1. Ninguna de esas iniciativas fue exitosa. La caseta de vigilancia fue desmontada, y la Corte Constitucional de Chile dictaminó que el proyecto de ley enmendado que hacía referencia a una frontera terrestre modificada era inconstitucional.
- (i) Todo límite marítimo entre las Partes tiene que empezar a partir de Punto Concordia. Ni la Declaración de Santiago de 1952, ni el Convenio sobre Zona Especial de 1954, ni los arreglos de 1968-1969 sobre las luces estipularon algún límite marítimo que se extendiera desde ese punto. El límite marítimo que empieza a partir de Punto Concordia está pendiente de ser delimitado por la Corte.

CAPÍTULO III

LA DECLARACIÓN DE SANTIAGO DE 1952

I. Introducción

3.1 La posición de Chile en este caso es clara e inequívoca. Chile aduce explícita y repetidamente que el límite marítimo internacional fue establecido por acuerdo entre el Perú y Chile en la Declaración de Santiago de 1952.

3.2 Chile dice: «en la Declaración de Santiago de 1952, Chile y Perú delimitaron sus zonas marítimas empleando el paralelo geográfico que pasa por el punto en que la frontera terrestre llega al mar»¹⁴⁹ y que «el acuerdo de las Partes sobre la delimitación lateral de sus respectivas zonas marítimas está contenido en el Artículo IV de la Declaración de Santiago»¹⁵⁰; y también que «desde la Declaración de Santiago, se han acordado paralelos geográficos como límites marítimos para todo efecto a lo largo de la costa oeste de Sud América»¹⁵¹. Dice que «el paralelo geográfico acordado en la Declaración de Santiago limita todas las extensiones hacia el mar de las zonas marítimas de los Estados Partes»¹⁵²; y que «hay un antiguo reconocimiento a que el límite marítimo Perú-Chile ha sido delimitado completamente mediante acuerdo»¹⁵³.

¹⁴⁹ CMC, para. 2.3.

¹⁵⁰ CMC, para. 2.5.

¹⁵¹ CMC, para. 1.8.

¹⁵² CMC, para. 1.12. Cf., CMC, paras. 1.16, 1.30, 1.51, 2.3, 2.6, 2.81, 2.150.

¹⁵³ CMC, para. 1.17.

3.3 Chile se refiere a [e]l acuerdo sobre límites marítimos en la Declaración de Santiago y [e]l límite marítimo internacional límite marítimo acordado en la Declaración¹⁵⁴.

3.4 Chile identifica el meollo de este caso con las siguientes palabras: «en el fondo, este caso gira sobre normas fundamentales del *pacta sunt servanda* y la estabilidad de las fronteras.»¹⁵⁵ El *pactum* en cuestión es la Declaración de Santiago de 1952 y el alegato de Chile se sostiene o cae en función de su naturaleza y -si fuera jurídicamente vinculante- de su significado preciso y efecto legal. Este es el caso que Chile ha presentado en su contramemoria; y este es el caso al que el Perú responde.

3.5 En consecuencia, este capítulo examina la Declaración de Santiago de 1952. En la medida que Chile sostiene que la Declaración de Santiago es un tratado vinculante, de ello necesariamente se desprendería que es menester aproximarse a este asunto en tanto cuestión de interpretación de tratados, de interpretación de los términos precisos de la Declaración de Santiago.

3.6 El caso del Perú reposa en dos proposiciones básicas: *Primero*, que la Declaración de Santiago no fue, y no pretendió ser, un instrumento jurídicamente vinculante que estableció fronteras marítimas internacionales. *Segundo*, que de la simple lectura del texto de la Declaración de Santiago es obvio que el texto era una declaración de política marítima internacional que (sin considerar su estatus jurídico) no puede tener el efecto de tratado de límites internacionales que Chile trata de adscribirle.

3.7 Este capítulo de la Réplica del Perú aborda esas dos proposiciones. El mismo empieza recordando los episodios claves que dan luces sobre la manera y los fines en que fue y para los que fue redactada y anunciada la Declaración de Santiago de 1952. Así, puede verse por qué la Declaración de Santiago adoptó la forma que tomó. El capítulo analiza luego el estatus y significado del texto en tanto asunto de derecho internacional. De este modo, el Perú demuestra que no hubo intención de que la Declaración de Santiago constituyera, y no constituyó, un convenio que para establecer un límite marítimo internacional entre el Perú y Chile.

¹⁵⁴ CMC, para. 1.9. Cf., CMC, para. 1.22.

¹⁵⁵ CMC, para. 1.21.

3.8 Es un hecho incontestable que la Declaración de Santiago de 1952 no se refiere expresamente a un límite marítimo internacional. El caso de Chile reposa en el argumento de que en la Declaración de Santiago de 1952 los Estados participantes implícitamente adoptaron un paralelo geográfico esbozado en las reivindicaciones unilaterales hechas independientemente por el Perú y por Chile en 1947. Esta es la razón por la que en este caso, los hechos que llevaron a la adopción de la Declaración son cruciales. Lo que está en el centro de esta controversia es la caracterización de tales hechos.

3.9 En esencia, el Perú y Chile difieren en cuanto a su lectura de la historia. Donde el Perú ve una serie de respuestas tentativas a la presión de las circunstancias, cuyo significado jurídico a largo plazo fue raramente contemplado y que a menudo no eran claras, Chile pretende ver el trabajo paciente y acumulativo de un régimen jurídico cuidadosamente planificado que cuajó, rápida e inadvertidamente, en un límite marítimo internacional permanente. Desenredar la trama que Chile ha tejido, requiere prestar atención a la naturaleza exacta de las hebras de las que está hecha, y un cuidado especial al evaluar las implicancias jurídicas de actos hechos y enunciados efectuados en circunstancias en que los autores no tenían intención de hacer valer un análisis jurídico ni de basarse en él.

3.10 Las reivindicaciones del Perú y de Chile de 1947, tal como ocurrió con la Declaración de Santiago de 1952, derivaron del reconocimiento de que la extensión tradicional del mar territorial y una zona contigua (que conjuntamente se extendían sólo una docena de millas desde la costa) eran insuficientes para garantizar el derecho del Estado ribereño a proteger, conservar y desarrollar los recursos del mar adyacente a sus costas en beneficio de su población.

3.11 Chile y el Perú fueron los primeros países en el mundo que reivindicaron derechos -derechos de soberanía y jurisdicción- con respecto a los recursos vivos del mar hasta las 200 millas marinas desde sus costas. En tal sentido, las reivindicaciones unilaterales de 1947 y la Declaración de Santiago de 1952 se encuentran en la raíz del concepto de la zona de 200 millas marinas consagrada por el moderno derecho del mar. Pero ello no significa que es exacto mirar las reivindicaciones unilaterales de 1947 del Perú y de Chile y la zona prevista en la Declaración de Santiago como si tuvieran la misma precisa y bien definida naturaleza jurídica que la zona económica exclusiva reconocida por el moderno derecho del mar.

3.12 Así, las reivindicaciones unilaterales de 1947 y la Declaración de Santiago de 1952 afirmaron los derechos de los Estados ribereños al tiempo que reconocían los derechos de navegación y de comunicaciones de terceros Estados en las aguas en cuestión¹⁵⁶, y aún la posibilidad de aceptar la explotación de los recursos del mar adyacente a los Estados ribereños por parte de nacionales de terceros Estados, siempre y cuando cumplieran con regulaciones no discriminatorias adoptadas por el Estado ribereño. Las zonas proclamadas en 1947 y 1952 fueron manifestaciones embrionarias del concepto que evolucionó hasta convertirse en zona económica exclusiva. Pero el hecho que estas medidas influenciaran fuertemente el posterior desarrollo de la zona económica exclusiva no debe confundir el hecho de que, al tiempo de su adopción, se trató de pasos tentativos, provisionales, que probaban los límites del derecho internacional de ese entonces¹⁵⁷. Había una importante confusión sobre qué era lo que las medidas de 1947 y la Declaración de Santiago pretendían hacer¹⁵⁸. Esta inestable situación fue reconocida por la Corte en 1974, en su sentencia en los casos relativos a la jurisdicción en materia de pesquerías, donde se pronunció sobre la falta de

¹⁵⁶ Ver paras. 3.63, 3.136-3.138, 3.150, 6.37 infra.

¹⁵⁷ Como, en efecto, también se podría haber dicho que fueron los precursores del concepto de derechos preferenciales sobre los recursos del alta mar. Ver, e.g., *Jurisdicción Pesquera (República Federal de Alemania c. Islandia)*, *Fondo del asunto*, *Fallo*, I.C.J. Reports 1974, pp. 25-27, paras. 57-60; y opinión separada del Juez Federico De Castro, *Ibid*, pp. 80-88, paras. 1-8. Otros elementos de la Declaración de Santiago de 1952, tal como la idea de que las normas estaban finalmente enraizadas en el concepto de los derechos humanos, no prosperó como el concepto básico desarrollado. Ver, e.g., los comentarios del Dr. Alberto Ulloa: «En la base de todo el Nuevo Derecho Marítimo está la concepción de los Derechos Humanos; del aprovechamiento de las riquezas de la naturaleza en beneficio del Hombre para el cual existe el Derecho Internacional. Se trata de una concepción nueva que antes era desconocida en el Derecho Internacional. En una categoría, inferior pero análoga, no se puede dejar de mencionar aquí la concepción relativa a la conservación de las especies marítimas. También es esta una concepción nueva del Derecho Internacional, porque antes se creía que la Pesca y Caza marítimas eran inagotables y que podían ser indiferentemente explotadas.» Ulloa, Alberto: «Discurso pronunciado por el Presidente de la delegación del Perú, Dr. Alberto Ulloa, en el Debate General de la Primera Comisión [de la Conferencia de Ginebra], el 5 de marzo de 1958» (*Revista Peruana de Derecho Internacional*, Tomo XVIII, No. 53, 1958, Enero-Junio, pp. 17-18). **RP, Anexo 59**. Ver también García Sayán, Enrique: «Intervención del Delegado del Perú, Dr. Enrique García Sayán, en el Debate General de la II Comisión, el 13 de marzo de 1958» *Ibid.*, p. 47. **RP, Anexo 60**.

¹⁵⁸ Ver los comentarios de Méndez Silva, Ricardo: *El Mar Patrimonial en América Latina*. México, Universidad Autónoma de México, 1974, p. 26: «Es conveniente advertir ... que la naturaleza jurídica de la zona de las doscientas millas no se precisó con claridad. Los decretos de Chile y Perú indican que las pretensiones sobre la zona de las doscientas millas no afectan del derecho de libre navegación de naves de todas las naciones. La Declaración de Santiago establece que no se afecta el derecho de paso inocente. Ninguno de los instrumentos califica a esta zona como mar territorial; no obstante, el derecho de paso inocente que es contemplado en la Declaración de Santiago, es una figura privativa del mar territorial. Hasta la fecha ã la controversia sobre la naturaleza jurídica de la zona entre los propios países latinoamericanos continúa abierta.»

acuerdo que era evidente en tiempos de la primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1958, en cuanto al alcance de los títulos de los Estados sobre las zonas marítimas¹⁵⁹.

3.13 La Declaración de Santiago no estableció una zona económica exclusiva prototipo: precisó los principios básicos de una política marítima internacional, algunos de los cuales -pero no todos- fueron implementados o adoptados en las décadas que siguieron, en un amplio rango de medidas y prácticas, nacionales e internacionales. Este es el contexto en el que fueron redactadas las reivindicaciones de 1947 y la Declaración de Santiago.

II. La Declaración de Santiago de 1952 y Sus Antecedentes

A. EL ALEGATO DE CHILE QUE LA DECLARACIÓN DE SANTIAGO TUVO SUS ORÍGENES EN LAS REIVINDICACIONES UNILATERALES DE 1947

3.14 Mientras la principal aseveración de Chile es que en la Declaración de Santiago de 1952 fue acordado un límite marítimo internacional entre las Partes, Chile también arguye que aceptaba que su propia zona de 200 millas reivindicada en 1947 estaba limitada lateralmente en el norte por un paralelo geográfico lindante con la zona de 200 millas que el Perú declaró el mismo año, y que las dos reivindicaciones de las Partes fueron óconcordantes¹⁶⁰. De este modo, Chile trata de presentar las reivindicaciones de 1947 como las precursoras de la Declaración de Santiago de 1952, que Chile afirma óconstituye un límite completo y comprehensivo entre las Partes.¹⁶¹ Este argumento no puede ser reconciliado con la legislación de Chile en ese tiempo ni con su conducta contemporánea.

¹⁵⁹ *Jurisdicción Pesquera (República Federal de Alemania c. Islandia)*, Fondo del asunto, Fallo, I.C.J. Reports 1974, pp. 22-24, paras. 50-54.

¹⁶⁰ CMC, para. 1.29. Chile aborda los desarrollos entre las reivindicaciones de 1947 y la Declaración de Santiago en las páginas 50-97 de su contramemoria.

¹⁶¹ CMC, para. 1.9.

B. EL FIN Y LA NATURALEZA DE LAS REIVINDICACIONES DE 1947

3.15 Chile se refiere a las dos reivindicaciones de 1947 como “Proclamaciones Unilaterales Concordantes”¹⁶². No queda claro qué significa eso. Las reivindicaciones estuvieron estrechamente relacionadas en el tiempo y en sus fines: pero no fueron coordinadas y en modo alguno fueron acordadas por Chile y el Perú. No hubo acuerdo sobre los términos de las reivindicaciones ni hubo un acuerdo de que los dos Estados adoptarían el paralelo, sino pasos unilaterales. Las mismas fueron concordantes sólo en el sentido que fueron similares entre sí.

3.16 Es sabido que tanto el Perú como Chile estaban preocupados por la explotación de ballenas y poblaciones de peces por flotas extranjeras en las aguas fuera de sus costas¹⁶³; aunque desde la perspectiva del Perú es claro que el enfoque estaba en la caza de ballenas más que en la pesca. La Convención Internacional para la Regulación de la Caza de Ballenas había sido adoptada en diciembre de 1946 y vista por el Perú y Chile como dañina para sus intereses¹⁶⁴, y las reivindicaciones de 1947 abordaron ese asunto¹⁶⁵. Chile no refuta el recuento de los antecedentes a dichas reivindicaciones que presenta la Memoria del Perú.

1. *Naturaleza Jurídica de la Proclama de Chile y del Decreto Supremo del Perú de 1947*

3.17 Chile ha malentendido una importante diferencia entre las dos reivindicaciones. Dice que “[l]a zona de 200M de cada Estado fue establecida inmediatamente mediante su respectiva proclama, sin la necesidad de ninguna otra formalidad o promulgación de legislación.”¹⁶⁶

¹⁶² CMC, p. 50.

¹⁶³ CMC, paras. 2.22-2.24. Ver también García Sayán, Enrique: *Notas sobre la Soberanía Marítima del Perú - Defensa de las 200 millas de mar peruano ante las recientes transgresiones*, 1955. **CMC, Anexo 266**.

¹⁶⁴ Ver el recuento en Whiteman, Marjorie M.: *Digest of International Law*, Vol. 4, Department of State Publications, 1965, pp. 1053-1061.

¹⁶⁵ MP, paras. 4.42-4.45.

¹⁶⁶ CMC, para. 2.30.

3.18 Corresponde a Chile explicar a la Corte los artículos de su propia ley; pero el Perú observa que hay claras indicaciones de que la *Proclama* chilena no tuvo fuerza legal.

3.19 Primero, la declaración de Chile de 1947 fue una expresión de voluntad política que no tuvo la naturaleza de una norma legal¹⁶⁷. Mientras la contramemoria de Chile caracteriza la *Proclama* como *óficial*¹⁶⁸, nunca fue publicada en la *Gaceta Oficial* de Chile como decreto oficial; más bien, apareció en un periódico¹⁶⁹. Dado que la publicación en la *Gaceta Oficial* era un prerrequisito para que un instrumento tuviera fuerza de ley¹⁷⁰, resulta que la aseveración de Chile que su zona de 200 millas declarada originalmente en 1947 fue *establecida* inmediatamente *sin la necesidad de ninguna otra formalidad o promulgación de legislación* es simplemente incorrecta¹⁷¹.

3.20 *Segundo*, una serie de autores chilenos han reconocido este punto. Por ejemplo, el diplomático chileno Luis Melo Lecaros, describió la declaración de Chile de 1947 del siguiente modo:

La Declaración Presidencial de 1947, lógicamente, no tiene valor jurídico alguno. No establece nuestra Constitución esta clase de documentos y sólo puede estimarse como una manifestación del interés de ir a una legislación positiva sobre la materia, pero nunca darle el valor de una ley que modifique una ley anterior vigente y dictada en la forma como se dictó el Código Civil.¹⁷²

¹⁶⁷ La reivindicación de Chile de 1947 fue abordada en MP, paras. 4.45-4.49.

¹⁶⁸ CMC, para. 2.21.

¹⁶⁹ MP, para. 4.45. Ver también Declaración Presidencial sobre Plataforma Continental de 23 de junio de 1947. **MP, Anexo 27**.

¹⁷⁰ Artículo 6 del Código Civil chileno 1855, en vigor en 1947, estableció: *La lei no obliga sino en virtud de su promulgación por el Presidente de la República. La promulgación deberá hacerse en el periódico oficial; i la fecha de la promulgación será, para los efectos legales de ella, la fecha de dicho periódico.* **RP, Anexo 17**.

¹⁷¹ CMC, para. 2.30.

¹⁷² Melo Lecaros, Luis: *El Derecho del Mar* (*Revista de Derecho*, Universidad de Concepción, Año XXVII, No. 110, 1959, Octubre-Diciembre, pp. 424-425). Luis Melo Lecaros fue uno de los expertos invitados a asistir a la Secretaría de las Naciones Unidas para la preparación de la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Ver Naciones Unidas. DOC. A/CONF.13/20, *Preparation of the Conference: Report of the Secretary-General*. Disponible en: <http://untreaty.un.org/cod_diplomaticconferences/lawofthesea-1958/docs/english/vol_I/18_A-CONF-13-20_RPepDocs_vol_I_e.pdf> consultado el 8 de octubre de 2010. Ver también las opiniones del diplomático chileno Enrique Bernstein, en el mismo sentido, en: Bernstein Carabantes, Enrique: *Recuerdos de un diplomático. Haciendo camino, 1933-1957*. Santiago de Chile, Editorial Andrés Bello, 1984, pp. 102-103.

3.21 Jaime Rivera Marfán (un respetado comentarista chileno), expresó similar opinión en su tratado sobre la Declaración de Santiago de 1952. Este autor dice:

El 23 de Junio de 1947 el Gobierno de Chile, por intermedio del Presidente de la República don Gabriel González Videla, emitió una Declaración Oficial que, si bien no tiene ningún valor legal, constituye una enunciación de los principios en que se basaría posteriormente nuestro país para subscribir la Declaración de Zona Marítima de 1952, junto con Ecuador y Perú, y en los que afirmaría su política internacional en estas materias.

...

Como ya lo dijimos, esta Declaración sólo tiene el valor de constituir una expresión del pensamiento de nuestro Gobierno en estas materias, y de ser el precedente inmediato del Acuerdo de 1952; pero no tiene ningún valor ante el derecho interno porque no fue puesta en ejecución por ninguno de los medios que establecen la Constitución y las leyes contrariamente a lo que habían hecho Estados Unidos y México, que complementaron o pusieron en ejecución sus proclamaciones mediante órdenes ejecutivas o decretos.

Ante el derecho internacional también carece de valor una declaración de esta especie, porque, si el Estado está impedido de aplicarla a sus nacionales y en su propio territorio, que es donde ejerce la plenitud de su jurisdicción, con mayor razón no podrá hacerla cumplir por otras naciones, sobre las cuales dicha jurisdicción no existe fuera del territorio nacional.¹⁷³

3.22 Igualmente, Patricio Arana observó la falta de refrendo legal de la declaración chilena:

Esta Declaración, aunque nunca fue sancionada legalmente, constituye el primer precedente en el mundo de una reivindicación de doscientas millas marinas. Posteriormente, siguiendo el ejemplo chileno, una gran cantidad de países, especialmente latinoamericanos, extendieron sus soberanías hasta una distancia igual a la establecida por nuestro país.¹⁷⁴

¹⁷³ Rivera Marfán, Jaime: *La Declaración sobre Zona Marítima de 1952 (Chile-Perú-Ecuador)*. Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, Universidad Católica de Chile, Facultad de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Memoria No. 27, 1968, pp. 29 y 31.

¹⁷⁴ Arana Espina, Patricio: *Las regulaciones de pesca*. En: Orrego Vicuña, Francisco (ed.), *Preservación y Medio Ambiente Marino. Estudios Presentados al Seminario Internacional sobre Preservación del Medio Ambiente Marino, organizado por el Instituto de Estudios Internacionales de la Universidad de Chile. 25-27 de septiembre de 1975*. Chile, Universidad Técnica del Estado, 1976, p. 101.

3.23 *Tercero*, parece que la falta de efecto legal de la declaración chilena de 1947 ha sido una conclusión necesaria, porque su contenido era inconsistente con las disposiciones de la ley chilena vigente en ese entonces. En 1947 la única ley chilena en vigor relativa a las zonas marítimas de Chile era el Artículo 593 del Código Civil chileno. Ese Artículo, que databa de la edición de 1855 del Código Civil, disponía lo siguiente:

óArt. 593. El mar adyacente, hasta la distancia de una legua marina, medida desde la línea de más baja marea, es mar territorial y de dominio nacional; pero el derecho de policía, para objetos concernientes a la seguridad del país y a la observancia de las leyes fiscales, se extiende hasta la distancia de cuatro leguas marinas medidas de la misma manera.¹⁷⁵

3.24 Dado que una legua marina equivale a tres millas marinas, el Artículo 593 del Código Civil estableció un mar territorial de tres millas y una zona de policía de 12 millas para fines de seguridad y asuntos fiscales. No previó ninguna otra zona. La declaración chilena de 1947 no cambió esta situación. De hecho, el Artículo 593 permaneció inalterado hasta 1986, cuando fue enmendado para establecer un mar territorial de 12 millas, y se agregó un nuevo Artículo para establecer derechos sobre una zona económica exclusiva de 200 millas y una plataforma continental (Artículo 596)¹⁷⁶. Se apreciará que, en vista de que en 1947 no había legislación chilena que previera zonas de 200 millas de extensión, la declaración de Chile de 1947 no podría haber establecido una zona de 200 millas limitada por un paralelo geográfico con el Perú¹⁷⁷.

3.25 De las fuentes doctrinales aparece que en un momento Chile consideró enmendar su Código Civil para reflejar los elementos de la declaración de 1947. Sin embargo, al final Chile decidió no hacerlo, debido a los problemas que habría encontrado ante el Congreso chileno al promulgar tal norma legal. Un ex Secretario General de la Comisión permanente del Pacífico Sur, Profesor Hugo Llanos Mansilla (de nacionalidad chilena), explicaba:

¹⁷⁵ Código Civil chileno de 1855. **MP, Anexo 25.**

¹⁷⁶ Ley No. 18.565 de 13 de octubre de 1986, Modifica el Código Civil en Materia de Espacios Marítimos y Dicta Norma que Indica. **MP, Anexo 36.**

¹⁷⁷ Consecuentemente, en ese tiempo ningún autor chileno sugirió que las reivindicaciones de 1947 hubieran establecido un límite marítimo internacional entre Chile y el Perú.

En efecto, la dictación de un decreto se estrellaba contra la disposición legal del Código Civil que, en su artículo 593 consagraba que el mar adyacente hasta la distancia de una legua marina (tres millas marinas), medida desde la línea de más baja marea es mar territorial. Proponer la dictación de una ley para modificar esta disposición (sólo se haría en 1986, con la ley 18.565), además de la demora que implicaba, significaba una tarea desgastadora convencer a los parlamentarios de las bondades y ventajas de una tesis tan revolucionaria que iba en contra de una tradición de siglos.¹⁷⁸

- 3.26 El diplomático chileno Enrique Bernstein, quien se desempeñara dos veces como Vice Ministro de Relaciones Exteriores, ofrece evidencia más directa en el mismo sentido. Él explicó las reservas del Ministerio con relación a los planes de expedir un decreto que incluyera el texto de la declaración de 1947, y explicó la razón por la que la reivindicación chilena de 1947 fue efectuada como una Declaración en lugar de un decreto supremo

Ápenas asumió el mando, el presidente González Videla se dio cuenta de las proyecciones muy desfavorables que tenía para Chile la caza de ballenas y otras especies de nuestra riqueza marina por parte de naves extranjeras. Después de consultar al Ministro de Economía, Roberto Wachholtz, envió al Ministerio de Relaciones Exteriores un proyecto de Decreto Supremo, por el cual se proclamaba la soberanía nacional sobre el zócalo continental adyacente a las costas y se reservaba para el país las faenas de pesca y caza hasta una distancia de 200 millas.

El proyecto causó revuelo en el Ministerio de Relaciones Exteriores que, por obligación y tradición es siempre prudente y pacato. Se encomendó al Departamento que yo dirigía el estudio del tema. Sin embargo, el proyecto de decreto que se nos enviaba en consulta nos pareció a todos temerario. Lo sometí a un prolijo examen por parte de los organismos técnicos del Ministerio. Sus disposiciones aparecían inconciliables con las del Código Civil, que restringían a sólo cuatro leguas el derecho de policía de los mares. Tampoco se compadecían con las normas de derecho internacional entonces vigentes. Además, parecía indispensable consultar a otras reparticiones públicas, especialmente a la Marina, que sería le encargada de velar por el cumplimiento del eventual

¹⁷⁸ Llanos Mansilla, Hugo: Las 200 millas y sus consecuencias en el Derecho del Mar. En: Llanos Mansilla, Hugo (ed.), *Los cincuenta años de la tesis chilena de las doscientas millas marinas (1947-1997)*, Santiago de Chile, Universidad Central de Chile, 1998, pp. 25-26.

Decreto. Por último, era aconsejable un sondeo previo ante otros países americanos.

ë

Finalmente emitimos nuestra opinión. Estimábamos indispensable modificar previamente los artículos pertinentes del Código Civil. Para ello se necesitaba una ley. En caso contrario, la Contraloría General de la República seguramente repararía el decreto supremo. Divisábamos también dificultades desde el punto de vista del Derecho Internacional

ë

La dictación de una *“Declaración”* en vez de un decreto supremo tenía por objeto evitar los reparos seguros de la Contraloría. Aunque los efectos legales internos del gesto presidencial fueran dudosos, se logró el impacto internacional buscado.¹⁷⁹

3.27 *Cuarto*, la legislación chilena posterior identifica la Declaración de Santiago de 1952 -y no la Declaración de 1947- como el origen legal de la reivindicación de Chile sobre las 200 millas. Así, el Decreto No. 453 del 18 de julio de 1963 expedido por el Ministerio de Agricultura de Chile y publicado en la Gaceta Oficial el 26 de agosto de 1963, estipulaba que:

1. Los permisos para la operación de barcos fábrica pesqueros, dentro de *la zona de 200 millas, establecida en la Declaración sobre zona marítima, de 18 de Agosto de 1952*, promulgada como ley de la República por decreto No. 432, de 23 de Septiembre de 1954, expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, sólo se otorgarán para barcos de bandera chilena.¹⁸⁰

3.28 En contraste con la posición de la Declaración chilena, la reivindicación peruana de 1947 fue incluida en una norma legal, el Decreto Supremo No. 781 del 1 de agosto de 1947, publicado en el Diario Oficial, que declaró la soberanía nacional y jurisdicción sobre las aguas adyacentes, extendiendo específicamente dicho control hasta las 200 millas desde la costa.

¹⁷⁹ Bernstein Carabantes, Enrique, *op. cit.*, pp. 102-103.

¹⁸⁰ Decreto No. 453 de 18 de Julio de 1963, Reglamenta los Permisos para la Explotación de Barcos Fábricas en la Zona que Indica. (Énfasis añadido). **MP, Anexo 32.**

3.29 Estas cuestiones no se señalan simplemente para corregir el recuento dado por Chile en su contramemoria. Las mismas tienen relación directa con el caso. Demuestran que la Declaración presidencial de Chile de 1947 no creó ninguna zona marítima en la legislación chilena. Corresponde a Chile explicarle a la Corte cómo podría haberse establecido un límite marítimo bilateral entre la zona marítima existente en la legislación del Perú y la declarada pero legalmente inexistente zona marítima de Chile.

3.30 Definitivamente, las reivindicaciones de 1947 *no* fueron medidas legales coordinadas. No fueron componentes legales paralelos coordinados, cuidadosamente tramados, que posteriormente se fusionaron en la Declaración de Santiago de 1952 para producir un régimen jurídico para el Pacífico Sudeste estable, sofisticado e integrado. Las reivindicaciones fueron pasos innovadores y especulativos dados unilateralmente en respuesta a un problema inmediato. No fue hasta muchos años más tarde que se desarrolló la certeza y estabilidad del régimen jurídico que las mismas prefiguraron y previeron.

2. El Uso de la Paralela Matemática para Construir el Límite Mar Afuera

3.31 Con relación a la proclama chilena de 1947 y el Decreto Supremo peruano, Chile dice que «ambos textos abordaron la cuestión del perímetro de la zona marítima sobre la que se reivindicaba soberanía y jurisdicción»¹⁸¹ Pero el propio recuento de Chile sobre la declaración lo desmiente.

3.32 Chile cita una disposición de la Proclama chilena de 1947 que señalaba que la zona marítima de Chile estaba «dentro del perímetro formado por la costa con una paralela matemática proyectada en el mar a doscientas millas marinas de distancia de las costas continentales chilenas»¹⁸². Chile también cita la disposición del decreto supremo del Perú que estipulaba que la zona marítima del Perú cubría un área «entre esas costas y una línea imaginaria paralela a ellas y trazada sobre el mar a una distancia de doscientas (200) millas marinas, *medida siguiendo la línea de los paralelos geográficos*»¹⁸³ Chile describe la declaración chilena y el decreto supremo peruano como «sustancialmente similares en forma, contenido y

¹⁸¹ CMC, para. 2.31.

¹⁸² CMC, para. 2.31.

¹⁸³ CMC, para. 2.32.

efecto.¹⁸⁴ La implicancia es que la declaración chilena definió el límite o perímetro [Griego *peri* (alrededor); *meter* (medida)] que bordeaba y por tanto definía todo el límite de las respectivas zonas marítimas de los dos Estados.

3.33 Pero Chile también afirma que su concepto de la *línea paralela matemática* es un concepto técnico que en efecto lleva a una forma de *tracé parallèle* a la línea costera.¹⁸⁵ Chile no preparó en su momento ningún mapa para acompañar su reivindicación de 1947, a fin de representar el efecto de ese concepto técnico. Ahora Chile ofrece un discurso acerca de cómo es que ello operaba (en referencia al Perú):

La línea imaginaria paralela que forma el límite hacia el mar de la reivindicación del Perú iba a formarse tomando cada punto de la línea costera peruana y moviéndola al oeste verdadero, a lo largo del paralelo geográfico correspondiente, por 200 millas marinas hasta un punto en el Océano Pacífico. El conjunto de esos puntos en el Océano Pacífico formaban esa línea imaginaria paralela. Para usar los términos empleados por la Corte, el límite externo del Perú era una especie de *tracé parallèle*, método que consiste en trazar el límite exterior de la franja de aguas territoriales siguiendo la costa en todas sus sinuosidades.¹⁸⁶

3.34 El razonamiento de Chile sigue del siguiente modo. Primero, Chile asume que esta explicación retrospectiva de su propia declaración tiene que ser aplicada al decreto supremo del Perú de 1947. Luego, Chile procede a extraer la inferencia que “[e]l método empleado por el Perú para medir el límite externo de su zona marítima también determinó los límites laterales norte y sur de su zona.”¹⁸⁷ Este es un perfecto ejemplo de una *petitio principii*. La inferencia asume que los paralelos geográficos más septentrional y más meridional empleados para la tarea cartográfica de construir el *tracé parallèle* también iban a ser utilizados como los límites marítimos del Perú. Pero *nada* en el decreto supremo del Perú expresa o implica que la aplicación de la técnica cartográfica tenía como efecto colateral el establecimiento de un límite marítimo internacional.

¹⁸⁴ CMC, para. 2.29.

¹⁸⁵ CMC, para. 2.31.

¹⁸⁶ CMC, para. 2.33 (nota a pie de página omitida).

¹⁸⁷ CMC, para. 2.34.

3.35 Se apreciará que el decreto supremo del Perú de 1947 de hecho contiene *dos* normas sustantivas. Chile cita el *tercer* párrafo dispositivo del decreto del Perú, que contiene la referencia a la zona de 200 millas, cuyo límite exterior es descrito en términos de un *tracé parallèle*¹⁸⁸. Chile ignora los dos párrafos que preceden al párrafo 3:

1. Declárase que la soberanía y la jurisdicción nacionales se extienden a la plataforma submarina o zócalo continental e insular adyacente a las costas continentales e insulares del territorio nacional, cualesquiera que sean la profundidad y la extensión que abarque dicho zócalo.

2. La soberanía y la jurisdicción nacionales se ejercen también sobre el mar adyacente a las costas del territorio nacional, cualquiera que sea su profundidad y en la extensión necesaria para reservar, proteger, conservar y utilizar los recursos y riquezas naturales de toda clase que en o debajo de dicho mar se encuentren.¹⁸⁹

3.36 Se observará que en esos dos párrafos el Perú *no* limita su reivindicación a 200 millas marinas. La norma peruana afirmó explícitamente que la reivindicación marítima del Perú llega hasta *la* extensión necesaria para reservar, proteger, conservar y utilizar los recursos y riquezas naturales *de* la columna de agua y del lecho. Dado que la referencia al *tracé parallèle* en el decreto supremo de 1947 concernía a sólo una parte de la reivindicación del Perú -la implementación inicial en el párrafo 3 de su más amplia reivindicación jurisdiccional declarada en los párrafos 1 y 2- es difícil ver cómo puede pensarse que el decreto supremo de 1947 podría haber sido elemento de un establecimiento coordinado de límites marítimos internacionales definitivos.

3.37 La parte pertinente en el párrafo 3 del decreto supremo de 1947 estaba claramente relacionada con el trazado del límite hacia el mar *(para usar la propia descripción que hace Chile)*¹⁹⁰. De hecho, todo el objeto del *tracé parallèle* es trazar los límites externos, hacia el mar, de las zonas marítimas: el *tracé parallèle* no puede ser empelado para trazar límites laterales. La referencia a los paralelos geográficos está expresamente ligada a la manera de medir las 200 millas marinas (*una distancia de doscientas (200) millas marinas, medida siguiendo la línea de*

¹⁸⁸ CMC, para. 2.32.

¹⁸⁹ Decreto Supremo No. 781 de 1 de agosto de 1947. **MP, Anexo 6.**

¹⁹⁰ CMC, para. 2.33, citado supra en para. 3.33.

los paralelos geográficos: nada sugiere que los paralelos geográficos también estuvieran destinados a servir como los límites norte y sur de la zona del Perú. Nada en el decreto supremo del Perú sugiere que estaba estableciendo límites marítimos con Chile y con Ecuador: en ese momento, Ecuador ni siquiera había efectuado reivindicación de 200 millas marinas por su lado.

3.38 Chile afirma que la zona marítima del Perú fue concebida en 1947 como un corredor¹⁹¹ y que el Perú fijó los límites de su zona marítima en 1947 empleando los mismos paralelos geográficos sobre los que los tres Estados concordaron en la Declaración de Santiago.¹⁹² Chile usa este argumento para construir la conclusión de que la Declaración de Santiago constituyó una indiscutible consolidación de un entendimiento pre-existente sobre límites marítimos. Esa afirmación es un intento de reescribir la historia, totalmente carente de sustento. No existe ni la más mínima prueba que sugiera que el Perú concibió su medida de 1947 como el establecimiento de un *corredor* y el Perú no la concibió de ese modo. El Perú estaba concentrado en los terceros Estados, y en la declaración del principio que los Estados tienen derechos sobre los recursos vivos del mar adyacente a sus costas, que no pueden ser ignorados por pescadores de pesca a distancia de otros Estados.

3.39 La propia declaración de Chile de 1947¹⁹³ escapa de un análisis concienzudo en la contramemoria. Sin embargo, está claro que la misma no pretendió establecer límites marítimos con los vecinos de Chile (incluyendo Argentina, que ya había hecho su propia reivindicación del mar epicontinental y plataforma continental)¹⁹⁴. La declaración reivindicativa de Chile simplemente expresa, en el párrafo 4, que *no* desconoce legítimos derechos similares de otros Estados sobre la base de reciprocidad.

3.40 No hay indicación expresa en ninguna de las declaraciones de 1947 de que éstas estuvieran dirigidas a establecer el límite marítimo internacional entre el Perú y Chile. Si Chile estuviera en lo cierto al sugerir que los límites marítimos fueron establecidos por implicancia en 1947, uno podría haber esperado ver esos límites descritos como tales, y registrados en un tratado, legislación interna o correspondencia diplomática. Pero no hay nada. Chile no ha presentado un solo

¹⁹¹ CMC, para. 2.39.

¹⁹² CMC, para. 4.14.

¹⁹³ Declaración Presidencial sobre Plataforma Continental de 23 de junio de 1947. **MP, Anexo 27.**

¹⁹⁴ Decreto del Presidente de la Nación argentina de soberanía sobre el mar epicontinental y plataforma continental, de 11 de octubre de 1946. **MP, Anexo 90.**

documento que dé algún indicio de que en 1947 el Perú y Chile tuvieron la intención de establecer un límite marítimo internacional entre ellos, o aún de que ambos supusieron que tal límite había sido creado como efecto colateral de sus no coordinadas reivindicaciones unilaterales.

3.41 Un punto es particularmente revelador. Si hubiera habido alguna intención de coordinar las dos zonas marítimas, seguro habría habido un intercambio formal de notificaciones entre el Perú y Chile. Pero no hubo tal intercambio: cada país actuó unilateral y autónomamente. Cuando el Perú promulgó el Decreto Supremo No. 781 relativo a su reivindicación de 200 millas, dirigió una única Circular a las Embajadas peruanas en más de 30 países¹⁹⁵, entre los que se encontraba Chile. Esa Circular, fechada 23 de setiembre de 1947, simplemente resumía el contenido del Decreto Supremo No. 781, señalando que el Perú había declarado que su soberanía nacional y jurisdicción se entendía a la plataforma continental y al mar adyacente a las costas nacionales hasta una línea paralela a éstas, trazada a 200 millas marinas. La Circular señaló que el texto del Decreto Supremo No. 781 debía ser enviado a los Ministerios de Relaciones Exteriores de cada uno de los Estados destinatarios *en vía de información*¹⁹⁶.

3.42 Cuando el Perú adoptó el Decreto Supremo No. 781 de 1947, no le envió a Chile más que la Nota Circular para información. La Nota No. 5-4-M/45, del 8 de octubre de 1947, fue enviada por el Embajador peruano al Ministro chileno de Relaciones Exteriores. La Nota peruana no hizo mención alguna a la declaración chilena del 23 de junio de 1947, a la Nota mediante la cual Chile había puesto su propia declaración del 23 de junio de 1947 en conocimiento del Gobierno peruano, o a algún intercambio de información entre los dos Estados sobre esta materia. La Nota peruana no incluía expresión alguna que pudiera ser interpretada como si sugiriera que un acuse de recibo tendría el efecto de establecer límites marítimos laterales entre ambos países; ni como si hubiera sugerido que la Nota

¹⁹⁵ Carta Circular No. (D) 2-6-N/27 de 23 de setiembre de 1947, del Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú a las Embajadas y Misiones del Perú en: Argentina, Bélgica, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, China, Colombia, Costa Rica, Cuba, Checoslovaquia, Dinamarca, España, Estados Unidos, Ecuador, El Salvador, Francia, Gran Bretaña, Guatemala, Haití, Holanda, Honduras, Italia, México, Noruega, Panamá, Paraguay, Portugal, República Dominicana, Suecia, Suiza, Uruguay y Venezuela. Texto completo en **RP, Anexo 1**.

¹⁹⁶ La Carta Circular decía: «Acompaño al presente oficio copia del Decreto Supremo No. 781, expedido el 1 de agosto último, por el que se declara que la soberanía y la jurisdicción nacionales se extienden a la plataforma submarina o zócalo continental e insular adyacente a las costas del territorio nacional y al mar adyacente a dichas costas hasta una línea paralela a éstas, trazada a 200 millas marinas. El texto de dicho Decreto Supremo se servirá usted, ponerlo en conocimiento de la Cancillería de ese país, en vía de información.» (Énfasis añadido).

representaba la mitad peruana de un reconocimiento mutuo de un límite marítimo internacional entre los países. Como el Perú hizo cuando recibió la comunicación equivalente de Chile, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile simplemente acusó recibo de la Nota: no hizo referencia al posible establecimiento de un límite marítimo internacional entre ambos países o a algún entendimiento sobre la materia.

3.43 A partir de este punto en adelante, el argumento de Chile se centra en la práctica del Perú. La incapacidad de Chile para señalar algo de su propia práctica que ponga en evidencia la presunta concordancia de las reivindicaciones unilaterales que estableció un límite marítimo internacional es altamente significativa. Cómo puede decirse que hubo una intención común de parte de Chile y del Perú para establecer límites laterales, cuando Chile es incapaz de presentar una sola prueba contemporánea que muestre que el mismo Chile tuvo tal intención?

3.44 Los únicos materiales a los que Chile apunta son un puñado de fuentes secundarias posteriores. La más antigua, una representación descrita por Chile como “contemporánea” aparece en *Notas sobre la Soberanía Marítima del Perú*, de E. García Sayán, libro que en realidad es posterior no sólo a la Declaración de Santiago de 1952 sino también a desarrollos ulteriores, tales como los convenios de 1954. Chile dice: “su representación contemporánea de la zona marítima del Perú muestra la zona circunscrita en el norte y en el sur por los dos paralelos geográficos 8°¹⁹⁷. La implicancia es que las líneas de latitud que “circunscribían” la zona eran límites marítimos internacionales.

3.45 Eso constituye una distorsión. De hecho, nada en el texto de García Sayán - sea en los pasajes citados por Chile¹⁹⁸ o en cualquier otra parte de ese trabajo- da indicación alguna de que él pensara que el decreto del Perú de 1947 estableció un límite marítimo internacional. Chile reproduce, como Gráfico 4 (luego de la pág. 60) en la contramemoria, un croquis incluido en el libro de García Sayán, y sugiere que el mismo representa límites laterales de la zona marítima del Perú. Pero en el libro de García Sayán no hay referencia alguna a ese croquis¹⁹⁹. Es más, el croquis indica el límite hacia el mar de la zona de 200 millas marinas con una gruesa línea

¹⁹⁷ CMC, para. 2.35.

¹⁹⁸ García Sayán, Enrique, *op. cit.* CMC, Anexo 266.

¹⁹⁹ La proveniencia del croquis no es clara. Aparece en la primera edición del libro de García Sayán pero no en la segunda.

negra, pero ni en el norte ni en el sur hay una línea semejante. El croquis muestra que el límite exterior es 200 millas marinas desde la costa, medidas siguiendo los paralelos: pero no hay base alguna para afirmar que eso señalara límites laterales para la zona marítima del Perú.

3.46 El argumento de Chile -o, más bien, su sugerencia- está basada nuevamente en el mismo *petitio principii*. El croquis incluido en el libro puede ser leído como si describiera límites marítimos internacionales sólo si uno hiciera una suposición previa en el sentido que los paralelos geográficos usados para obtener la línea, de alguna manera pasaron a tener el estatus de límites marítimos internacionales; y no lo hicieron.

3.47 Chile también se refiere a la tesis escrita por un geógrafo, Eráclides Vergaray Lara, titulada *El Mar del Perú es una Reivindicación Geográfica*²⁰⁰, publicada en 1962. Esto no es de mayor ayuda para Chile. La obra no se refiere a límites marítimos entre el Perú y los Estados vecinos. No dice nada que sugiera que exista tal límite marítimo internacional. Simplemente busca describir la *región* marítima creada por la zona marítima del Perú. El croquis que acompaña (en el que Chile omite la nota a pie de página que precisa que «Esta información es provisional»²⁰¹, no representa límites laterales.

3.48 Lo mismo es cierto en cuanto al tercer texto aducido por Chile en respaldo de su alegato de que el decreto supremo peruano de 1947 estableció un límite marítimo internacional: el *Derecho del Mar*²⁰², de J. L. Bustamante y Rivero, publicado un cuarto de siglo después del decreto, en 1972. Ese trabajo se refiere a la construcción de la zona mediante el uso de la medida de las 200 millas marinas de distancia a lo largo del paralelo, pero no dice nada que sugiera que el método usado para trazar el límite exterior habría tenido como efecto colateral la creación de una línea que constituyera un límite marítimo internacional. Chile ha optado por dejar de lado el trabajo de Bustamante de 1953, más cercano al momento relevante, que tampoco da indicación alguna de que Bustamante pensara que en

²⁰⁰ Vergaray Lara, Eráclides: *El Mar del Perú es una Región Geográfica*. Asociación Nacional de Geógrafos Peruanos, Anales, Vol. III, 1962. **CMC, Anexo 314**. El croquis aparece como Gráfico 5, después de la pág. 60 de la CMC.

²⁰¹ *Ibid.*, p. 31.

²⁰² Bustamante y Rivero, J. L.: *Derecho del Mar y La Doctrina Peruana de las 200 Millas*, 1972. **CMC, Anexo 255**.

1947 o en 1952²⁰³ se hubieran establecido límites laterales. Nuevamente, lo mismo es cierto en relación a un documento del año 2000 sobre estadísticas agrícolas²⁰⁴, también citado por Chile²⁰⁵.

3.49 Las Notas diplomáticas citadas por Chile²⁰⁶, por las que Chile y el Perú se notificaron formalmente el uno al otro acerca de sus reivindicaciones sobre las 200 millas marinas, no contiene indicio alguno de que las reivindicaciones hubieran establecido un límite marítimo internacional entre los dos Estados. Por tanto, no había razón para que el Perú protestara, como Chile sugiere erróneamente.

3.50 Es de destacar que en esas Notas diplomáticas no hay mención -ni el mínimo indicio- de que el Perú o Chile pensarán que los instrumentos acerca de los cuales escribían y cuya existencia ambos Estados reconocieron sin protesta hubieran establecido un límite marítimo internacional entre los dos Estados. Difícilmente podría haber un contraste más notable con el prolongado y laborioso proceso burocrático, documentado con un meticuloso detalle, con el que Chile y el Perú trataron temas de delimitación en 1929-1930²⁰⁷. Si en 1947 hubiera surgido un límite marítimo internacional en las 200 millas, seguramente alguien se habría

²⁰³ Véase el propio decreto se encarga de dejar establecido que sus disposiciones no afectan el derecho de libre navegación de los barcos de todas las naciones. E implícitamente deja entender, además, -si se aplican rectamente las normas de la hermenéutica jurídica- que los actos de soberanía que el Estado Peruano realice sobre la zona estarán limitados a los solos fines de la proclamación, esto es, a la protección, conservación y defensa de los recursos naturales allí existentes y, consiguientemente, a la vigilancia y reglamentación de esos intereses económicos nacionales. Lo cual, en definitiva, importa un anuncio del ejercicio de cierto control y de cierta jurisdicción circunscritos a tales fines; vale decir, algo que en el fondo es idéntico a lo enunciado por los Estados Unidos en 1945. Quiéralo, pues, o no, la "Proclamación Truman" jurisdicción y control son **actos de soberanía**; bien que soberanía relativa y parcial, aplicada a determinada materia y dentro del orden o sistema de la comunidad internacional." Bustamante y Rivero, José Luis: *Las Nuevas Concepciones Jurídicas sobre Dominio Territorial del Estado y Soberanía Marítima* (Memoria que contiene la exposición de motivos del Decreto Supremo expedido por el Gobierno del Perú el 1 de agosto de 1947) Madrid, 1953. (*Revista del Foro*, Colegio de Abogados de Lima, Año XLI, No. 3, 1954, Setiembre-Diciembre, pp. 480-481).

²⁰⁴ Ministerio de Agricultura, *Perú: Estadística Agraria 2000*, 2002. **CMC, Anexo 194**.

²⁰⁵ CMC, para. 2.40.

²⁰⁶ CMC, para. 2.41. Ver Nota No. 621/64 de 24 de julio de 1947, del Embajador de Chile al Ministro de Relaciones Exteriores del Perú. **CMC, Anexo 52**; Nota No. 5-4-M/45 de 8 de octubre de 1947, del Embajador del Perú al Ministro de Relaciones Exteriores de Chile. **CMC, Anexo 53**; Nota No. (D)-6-4/46 de 17 de noviembre de 1947, del Ministro de Relaciones Exteriores del Perú al Embajador de Chile. **CMC, Anexo 54**; y, Nota No. 015799 de 3 de diciembre de 1947, del Vice-Ministro de Relaciones Exteriores de Chile (firmando por el Ministro de Relaciones Exteriores) al Embajador del Perú. **CMC, Anexo 55**.

²⁰⁷ Ver MP, paras. 6.34-6.46. Ver también Tratado y Protocolo Complementario para Resolver la Cuestión de Tacna y Arica, suscrito el 3 de junio de 1929. **MP, Anexo 45**; Acta Final de la Comisión de Límites con la Descripción de los Hitos Colocados, de 21 de julio de 1930. **MP, Anexo 54**; Acta del 5 de agosto de 1930. **MP, Anexo 55**; y, Acuerdo para determinar la línea divisoria y colocar los hitos correspondientes, en los puntos de desacuerdo en la Comisión Mixta Demarcadora de límites Peruano - Chilena, de 24 de abril de 1930 (Instrucciones Idénticas impartidas a los Delegados). **MP, Anexo 87**.

percatado de ello, y seguramente alguien habría hecho una nota sobre el hecho en los registros gubernamentales de Chile o del Perú. Pero no hay nada.

- 3.51 Chile no ofrece otro respaldo a su alegato de que las declaraciones de 1947 establecieron un límite marítimo internacional entre el Perú y Chile.

3. Los Ejemplos Previos del Uso de Paralelos Geográficos²⁰⁸

- 3.52 La única prueba contemporánea aducida por Chile para su argumento de que los límites marítimos estuvieron contemplados en 1947, se encuentra en una corta sección de la contramemoria titulada *Ejemplos Previos del Uso de Paralelos Geográficos en la Práctica de los Estados Latinoamericanos*²⁰⁸. Chile cita sólo dos de esos ejemplos. Uno de ellos es el uso del paralelo por Ecuador en el contexto de la zona de neutralidad alrededor de Norte, Centro y Sudamérica prevista en la Declaración de Panamá de 1939. Una mirada al mapa que aparece como Gráfico 6 (después de la pág. 64) en la contramemoria hace evidente que la zona de neutralidad panamericana fue trazada sin referencia a los límites de las zonas marítimas nacionales. Pero la totalidad de esa zona tenía que reposar en la afirmación de uno u otro de los Estados ribereños de una zona neutral fuera de sus costas; y el uso de los paralelos por Ecuador como manera conveniente de describir su parte de esa zona de neutralidad era una razonable aproximación pragmática a este asunto, aplicable en una situación de emergencia. No hay nada, ni en la línea en sí ni en los textos citados por Chile, que dé una mínima base para suponer que existía un supuesto de que los límites marítimos internacionales seguían las líneas de latitud. Y, por supuesto, en 1939 todavía no se había hecho ninguna reivindicación sobre las 200 millas: aún la Proclama Truman se produjo seis años más tarde.

- 3.53 El segundo ejemplo de Chile, el decreto ecuatoriano de 1836 sobre contrabando, que se refería al *paralelo del Estado vecino*²⁰⁹ es un ejemplo inusual e interesante de una ley que parece negar el derecho de paso inocente a través de un mar territorial de 3 millas; pero obviamente no indica una creencia de que el *paralelo del Estado vecino* constituía un límite marítimo internacional. Ni Ecuador ni el Perú han adoptado jamás la posición de que el límite marítimo entre

²⁰⁸ CMC, paras. 2.44-2.49.

²⁰⁹ CMC, para. 2.49; **CMC, Anexo 204**.

ellos fue establecido por un paralelo geográfico en o antes de la década de 1830. De hecho, en ese tiempo todavía ni siquiera habían establecido su frontera terrestre común²¹⁰.

3.54 Nuevamente, el punto no es simplemente que la evidencia aducida por Chile en respaldo de su caso no sostiene la interpretación que Chile quiere darle. El punto importante es que esas pruebas ejemplifican la falla que está en el centro del caso de Chile: Chile quiere que la Corte trate cada una de las referencias al paralelo, sin importar su contexto, fin o términos precisos, como un reconocimiento de que cualquier mención al paralelo en las relaciones entre Chile y el Perú significa que los dos Estados estaban de acuerdo en que el mismo debía ser usado como un límite marítimo internacional. La conclusión no se extrae de las premisas: el argumento es un *non sequitur*.

3.55 Es más, lo que debe ser considerado no es sólo lo que se dice, sino también lo que no se dice. No hay ninguna sugerencia por parte de Chile de que a lo largo del período en el que la Comisión de Derecho Internacional (o, es más, en las sesiones posteriores de las Conferencias de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar) estaba considerando el asunto de los límites marítimos, nunca se propuso que pudiera presuponerse que un paralelo geográfico fuera el límite²¹¹. Chile cita el ejemplo del paralelo acordado por Francia y España para la delimitación del *mar territorial*²¹² en sus costas norte-sur en el Mediterráneo (en la costa en el Atlántico, donde la configuración es más parecida a la del Perú y Chile, se empleó una aproximación a la línea equidistante²¹³), y un decreto búlgaro (aparentemente, no implementado)²¹⁴ en relación al que Chile muy apropiadamente registra las opiniones del Relator de la Comisión de Derecho Internacional François en el

²¹⁰ El límite terrestre entre el Perú y Ecuador fue acordado en el Protocolo de Paz, Amistad y Límites (*Protocolo de Río de Janeiro*) suscrito en 1942, y las diferencias que surgieron entre ambos países con relación a la demarcación fueron resueltas por medio del Acta Presidencial de Brasilia en 1998.

²¹¹ Ver, e.g., el debate sobre el límite del mar territorial de François, J. P. A., en: United Nations, Yearbook of the International Law Commission: Summary Records of the 171st Meeting, (Doc. A/CN.4/SR.171), 1952, Vol. 1, pp. 180-185. **RP, Anexo 55.**

²¹² CMC, para. 2.155.

²¹³ Ver Charney, J. I. y Alexander, L. M.: *International Maritime Boundaries*. Dordrech, etc., Martinus Nijhoff Publishers, 1993, Vol. II, pp. 1719-1734.

²¹⁴ CMC, para. 2.153. El decreto de 1951 de Bulgaria citado por Chile de hecho se refiere al *paralelo geográfico* como la línea de delimitación, pero la línea en el Tratado de 1997 con Turquía óse basa en principio en una línea equidistante simplificada para producir una delimitación justa y equitativa. Ver Charney, J. I. y Smith, Robert W.: *International Maritime Boundaries*. La Haya, etc., Nijhoff, 2002, Vol. IV, pp. 2871-2886, en p. 2874. Aún no existe un límite acordado con Rumania.

sentido que ¿e]sta regla, sin embargo, no se puede considerar más que como una solución para un caso especial²¹⁵.

3.56 Dado el peso que se le da a la línea media como el límite presunto en ausencia de título histórico o circunstancias especiales, esta marginalización de los paralelos geográficos como apropiados sólo para ácasos especialesô constituye una sólida prueba contra cualquier sugerencia de que el uso del paralelo geográfico estaba tan bien entendido como un principio en la delimitación marítima, que una referencia al paso a un paralelo en una declaración unilateral era suficiente para marcar una intención de parte de los Estados concernidos para establecer su límite marítimo internacional a lo largo de ese paralelo. La arbitrariedad del paralelo geográfico está en marcado contraste con la justicia *prima facie* del principio de equidistancia, como fue claramente reconocido en su momento en el seno de la Comisión de Derecho Internacional, cuando se registra que el Presidente dice que ácuando una frontera terminaba en una escotadura cóncava de la línea costera, no había dificultad en aplicar la regla de la línea media; y de hecho, la gran mayoría de las ilustraciones dada por el Sr. Whittemore Boggs²¹⁶ habían sido casos de ese tipo.ô²¹⁷

4. Conclusión en Relación a las Reivindicaciones de 1947

3.57 Por las razones antes expuestas, queda claro que el decreto supremo peruano y la declaración chilena de 1947 no fueron áconcordantesô y no establecieron un límite marítimo internacional lateral. La significación de esta conclusión es que descarta toda posibilidad de que la Declaración de Santiago de 1952 pudiera haber estado basada en un límite marítimo internacional que ya había sido establecido en 1947²¹⁸.

²¹⁵ CMC, para. 2.153.

²¹⁶ Asesor Especial en Geografía del Departamento de Estado de Estados Unidos y miembro del grupo de expertos que asesoraron a la Comisión de Derecho Internacional durante su trabajo en derecho del mar.

²¹⁷ United Nations, Yearbook of the International Law Commission: Summary record of the 171st Meeting (Doc. A/CN.4/SR.171), 1952, Vol. 1, p. 182, para. 16; cf., *ibid.*, para. 17. Disponible en: <http://untreaty.un.org/ilc/documentation/english/a_cn4_sr171.pdf> consultado el 8 de octubre de 2010.

²¹⁸ Ver paras. 3.83-3.86 *infra*.

C. AUSENCIA DE DESARROLLOS ENTRE LAS REIVINDICACIONES DE 1947 Y LA
DECLARACIÓN DE SANTIAGO DE 1952

3.58 Chile no sugiere que haya habido ningún desarrollo relevante entre 1947 y la Declaración de Santiago de 1952.

3.59 De ello se concluye que si el argumento de Chile es correcto, los límites marítimos internacionales entre Chile y el Perú sólo podrían haber sido establecidos por la Declaración de Santiago de 1952 y no haberse basado en un consenso o entendimiento previo sobre límites laterales.

3.60 Se recordará, sin embargo, que durante esos años hubo un desarrollo significativo en la práctica peruana. Como se explicó en la Memoria²¹⁹, en marzo de 1952 el Perú promulgó la Ley del Petróleo No. 11780. Esa Ley estableció una zona de 200 millas marinas árazada mar afuera a una distancia constante de 200 millasôdesde la costa. La Ley, así, empleaba lo que es en realidad el método de los árcos de círculoô más que el método anterior que consistía en proyectar 200 millas mar afuera siguiendo los paralelos geográficos y trazando un *tracé parallèle*. Este cambio en la práctica, poco antes de la Conferencia de Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur llevada a cabo en Santiago de Chile en 1952 (en adelante, áConferencia de Santiago de 1952â), refuerza la conclusión de que en ese tiempo no hubo acuerdo entre el Perú y Chile sobre el trazado de límites marítimos.

D. LA DECLARACIÓN DE SANTIAGO DE 1952

1. La Declaración de Santiago no Pretende Establecer ningún Límite Marítimo entre los Estados que Suscribieron la Declaración

3.61 La Declaración de Santiago de 1952 es el siguiente desarrollo a ser considerado. El argumento de Chile es que la Declaración de Santiago es un tratado que estableció un límite marítimo internacional. En opinión del Perú, esto es incorrecto, tanto porque la Declaración de Santiago fue concebida y redactada

²¹⁹ MP, paras. 4.60-4.61.

como una declaración de política marítima internacional y no como un tratado, como porque el texto de la Declaración de Santiago ni siquiera busca abordar la cuestión del límite marítimo internacional entre Chile y el Perú. Mientras podría parecer que el estatus legal de la Declaración de Santiago es una materia lógicamente previa a su interpretación, la comprensión del contexto en el cual, y las razones por las cuales, fue redactada, facilita la comprensión sobre su estatus legal; consecuentemente, la cuestión de su contexto será abordada primero.

3.62 Chile se refiere reiteradamente a la Declaración de Santiago (y al punto IV en particular) como si fuera una disposición general de delimitación de límites marítimos, tanto continentales como insulares. Chile emplea frases tales como *así como delimitaron las zonas marítimas generales los Estados partes* también tuvieron que atender la delimitación de la zona insular de un Estado²²⁰, *el acuerdo de las Partes sobre la delimitación lateral de sus respectivas zonas marítimas está contenido en el Artículo IV de la Declaración de Santiago*²²¹, y *Chile, Ecuador y el Perú acordaron en la Declaración de Santiago de 1952 que sus zonas marítimas estuvieran delimitadas lateralmente por paralelos*²²². Eso no es lo que dice la Declaración de Santiago.

3.63 Es un hecho claro e innegable que la Declaración de Santiago no dice que establece ningún límite marítimo internacional entre los países que formularon la Declaración. Sin duda alguna, la Declaración ha sido leída y releída muchas veces durante este litigio. La familiaridad con textos puede entorpecer la percepción de lo que, precisamente, dicen, particularmente cuando son leídos por pasajes escogidos. Ello es cierto en relación a la Declaración de Santiago, que raramente puede ser releída en su integridad sin que llamen la atención algunos aspectos olvidados. Como el caso de Chile reposa sobre la interpretación de la Declaración de Santiago, puede ser de ayuda presentar aquí el texto completo de la Declaración:

1. Los Gobiernos tienen la obligación de asegurar a sus pueblos las necesarias condiciones de subsistencia, y de procurarles los medios para su desarrollo económico.

²²⁰ CMC, para. 1.6.

²²¹ CMC, para. 2.5.

²²² CMC, para. 3.1. Ver también paras. 1.9, 1.10, 1.30, 1.48, 2.3, 2.6, 2.56, 2.76, 2.80, 2.88, 2.118, 4.1, 4.16.

2. En consecuencia, es su deber cuidar de la conservación y protección de sus recursos naturales y reglamentar el aprovechamiento de ellos a fin de obtener las mejores ventajas para sus respectivos países.

3. Por lo tanto, es también su deber impedir que una explotación de dichos bienes, fuera del alcance de su jurisdicción, ponga en peligro la existencia, integridad y conservación de esas riquezas en perjuicio de los pueblos que, por su posición geográfica, poseen en sus mares fuentes insustituibles de subsistencia y de recursos económicos que les son vitales.

Por las consideraciones expuestas, los Gobiernos de Chile, Ecuador y Perú, decididos a conservar y asegurar para sus pueblos respectivos, las riquezas naturales de las zonas del mar que baña sus costas, formulan la siguiente declaración:

I) Los factores geológicos y biológicos que condicionan la existencia, conservación y desarrollo de la fauna y flora marítimas en las aguas que bañan las costas de los países declarantes, hacen que la antigua extensión del mar territorial y de la zona contigua sean insuficientes para la conservación, desarrollo y aprovechamiento de esas riquezas, a que tienen derecho los países costeros.

II) Como consecuencia de estos hechos, los Gobiernos de Chile, Ecuador y Perú proclaman como norma de su política internacional marítima, la soberanía y jurisdicción exclusivas que a cada uno de ellos corresponde sobre el mar que baña las costas de sus respectivos países, hasta una distancia mínima de 200 millas marinas desde las referidas costas.

III) La jurisdicción y soberanía exclusivas sobre la zona marítima indicada incluye también la soberanía y jurisdicción exclusivas sobre el suelo y subsuelo que a ella corresponde.

IV) En el caso de territorio insular, la zona de 200 millas marinas se aplicará en todo el contorno de la isla o grupo de islas. Si una isla o grupo de islas pertenecientes a uno de los países declarantes estuviere a menos de 200 millas marinas de la zona marítima general que corresponde a otro de ellos, la zona marítima de esta isla o grupo de islas quedará limitada por el paralelo del punto en que llega al mar la frontera terrestre de los estados respectivos.

V) La presente Declaración no significa desconocimiento de las necesarias limitaciones al ejercicio de la soberanía y jurisdicción establecidas por el Derecho Internacional, en favor del paso inocente e inofensivo, a través de la zona señalada, para las naves de todas las naciones.

VI) Los Gobiernos de Chile, Ecuador y Perú expresan su propósito de suscribir acuerdos o convenciones para la aplicación de los principios indicados en esta Declaración en los cuales se establecerán normas generales destinadas a reglamentar y proteger la caza y la pesca dentro de la zona marítima que les corresponde, y a regular y coordinar la explotación y aprovechamiento de cualquier otro género de productos o riquezas naturales existentes en dichas aguas y que sean de interés común.²²³

3.64 La Declaración señala que a cada uno -a Chile, Ecuador y al Perú- corresponde ña soberanía y jurisdicción exclusivas ñ sobre el mar que baña las costas de sus respectivos países, hasta una distancia mínima de 200 millas marinas desde las referidas costas.²²⁴ Ni esa reivindicación ni ningún otro apartado de la Declaración de Santiago estipulan cómo van a ser delimitadas las zonas marítimas entre sí.

2. Puntos II y IV de la Declaración de Santiago

3.65 Los únicos términos en la Declaración de Santiago que tienen alguna relación con la extensión de las zonas marítimas de 200 millas de los Estados concernidos se encuentran en los puntos II y IV de la Declaración. Ninguna otra parte de la Declaración tiene relación alguna con la extensión (y es importante tener en mente la distinción entre la definición de la *extensión* de una zona marítima y la *delimitación* de una zona marítima; mientras la primera es una distancia, la segunda es una línea) de zonas marítimas generadas por las costas de los Estados concernidos.

²²³ Declaración de Santiago de 1952. **MP, Anexo 47.**

²²⁴ Declaración de Santiago de 1952, punto II. **MP, Anexo 47.**

3.66 El punto II dice a la letra:

“ los Gobiernos de Chile, Ecuador y Perú proclaman como norma de su política internacional marítima, la soberanía y jurisdicción exclusivas que a cada uno de ellos corresponde sobre el mar que baña las costas de sus respectivos países, hasta una distancia mínima de 200 millas marinas desde las referidas costas.”

3.67 El punto II proclama una política: no pretende crear derechos u obligaciones; y no tiene nada que ver o que hacer con respecto a los límites marítimos entre los Estados concernidos. El punto II no puede dar soporte al alegato de Chile. Consecuentemente, el alegato de Chile tiene que reposar enteramente sobre el punto IV de la Declaración de Santiago.

3.68 Chile malinterpreta repetidamente el efecto del punto IV de la Declaración de Santiago. Chile se aferra a dos frases del punto IV fuera de contexto: “el paralelo del punto en que llega al mar la frontera terrestre de los estados respectivos” y “la zona marítima general que corresponde a otro de ellos”

3.69 En el punto IV el concepto del paralelo no se aplica a la zona marítima general, generada por las costas continentales, sino a las islas. La redacción del punto IV es clara y precisa. A la Letra dice, en su integridad:

“En el caso de territorio insular, la zona de 200 millas marinas se aplicará en todo el contorno de la isla o grupo de islas. Si una isla o grupo de islas pertenecientes a uno de los países declarantes estuviere a menos de 200 millas marinas de la zona marítima general que corresponde a otro de ellos, la zona marítima de esta isla o grupo de islas quedará limitada por el paralelo del punto en que llega al mar la frontera terrestre de los estados respectivos.”

3.70 Chile combina las dos frases repetidamente, de modo tal que sugiere que el punto IV establece que el límite de “la zona marítima general de las partes” es “el paralelo del punto en que llega al mar la frontera terrestre de los estados respectivos.” Por ejemplo, Chile hace eso en los párrafos 1.6, 1.10, 1.30, 1.64, 2.3, 2.6, 2.69, 2.76, 2.79, 2.91, 2.93, 2.118, 2.223, 2.263, 3.40, 3.41, 4.14, 5.3 y 5.4 de su contramemoria. Eso no es así.

- 3.71 El significado del punto IV es claro e inequívoco. El mismo *limita* las zonas marítimas de las islas; pero no pretende *delimitar* las zonas entre los Estados en cualquier otra circunstancia. El punto IV tampoco dice nada acerca de las zonas marítimas generadas por el territorio continental, excepto en relación con la superposición entre las zonas marítimas ácontinentalesô y las zonas marítimas ônsularesô No dice nada en absoluto acerca de límites entre las zonas marítimas de Estados adyacentes generadas por sus costas continentales.
- 3.72 El punto IV limita las zonas marítimas generadas por islas al señalar cuán lejos pueden extenderse las zonas ônsularesô Ello indica que (a) en principio, las islas tienen derecho a zonas de 200 millas marinas, (b) que se extienden desde toda la línea costera alrededor de la isla (y no, por ejemplo, sólo en el lado de la costa que da hacia el territorio continental o en el que da al lado opuesto a este) sino que (c) en ciertas circunstancias, las islas no tendrían derecho a una zona marítima completa de 200 millas. Específicamente, y como solución pragmática y simple, las zonas marítimas que generan puede ser acortadas por líneas de latitud en circunstancias en las que las zonas marítimas insulares se superponen a la ôzona marítima generalô de otro de los países que participó en la formulación de la declaración.
- 3.73 El punto IV tiene sentido en el contexto del punto II de la Declaración de Santiago. El punto II afirmaba la cuestión más general y fundamental que era la política de los tres Estados de reivindicar zonas marítimas hasta una ôdistancia mínimaô de 200 millas marinas. El supuesto natural, y correcto, es que esta afirmación se aplicaba principalmente a las zonas marítimas generadas por las costas continentales.
- 3.74 El punto II no dice nada acerca de los límites marítimos internacionales o paralelos geográficos. Una simple lectura del punto II, por tanto, indicaría (a) que el alcance marítimo de las costas continentales se proyectaría 200 millas marinas de forma radial en todas las direcciones, a modo de un derecho de árcos de círculoô (b) que cada país tenía su propio y distinto derecho marítimo radial de arcos de círculo, (c) que esos derechos inevitablemente se superpondrían, y (d) que futuras reivindicaciones marítimas podrían extenderse más allá de 200 millas marinas e incrementar las áreas de superposición.

3.75 Como se señaló en la Memoria del Perú²²⁵, la propuesta inicial para la redacción de la zona marítima de las islas provino de Chile, que sugirió que la zona de 200 millas se aplicara a toda la costa de la isla o grupo de islas, excepto que:

Si una isla o grupo de islas perteneciente a uno de los países declarantes estuviera a menos de 200 millas marinas de la zona marítima general que corresponda a otro de ellos, según lo establecido en el primer inciso de este artículo la zona marítima de dicha isla o grupo de islas quedará limitada, en la parte que corresponde, a la distancia que la separa de la zona marítima del otro estado o país.²²⁶

3.76 Esa propuesta, para la inclusión en el texto de lo que era entonces el proyecto del punto 3, podría haber sido interpretado de manera adversa a los intereses de Ecuador. En el norte, la zona marítima generada por la costa continental del Perú se habría superpuesto con las zonas marítimas generadas por las costas insulares de Ecuador: de hecho, la zona peruana podría, en principio, superponerse y podría alcanzar la boca de la bahía a cuya espalda está situado Guayaquil, el puerto más grande y la ciudad más poblada del Ecuador.

3.77 Se podría haber pensado que el proyecto chileno habría implicado que la zona generada por las costas continentales tuviera toda su extensión y que las zonas medidas desde las islas de Ecuador se habrían extendido sólo hasta la distancia que separa dichas islas de la zona marítima continental del Perú. El proyecto chileno no habría permitido ninguna interferencia de las islas con las zonas marítimas generadas por las costas continentales.

3.78 Fue en ese contexto que el representante ecuatoriano, Jorge Fernández S., hizo su propuesta.

El señor Fernández observó a continuación que convendría dar más claridad al artículo 3º, a fin de evitar cualquier error de interpretación de la zona de interferencia en el caso de islas y sugirió que la declaración se redactara sobre la base de que la línea limítrofe de la zona jurisdiccional de cada país fuera el

²²⁵ MP, nota a pie de página 194 en para. 4.76.

²²⁶ Acta de la Primera Sesión de la Comisión de Asuntos Jurídicos de la Primera Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur de 11 de agosto de 1952. **MP, Anexo 56.**

paralelo respectivo desde el punto en que la frontera de los países toca o llega al mar.²²⁷

3.79 Luego de un debate, el texto final de la Declaración de Santiago fue confiado al Dr. Alberto Ulloa, delegado peruano, y al Sr. David Cruz Ocampo, delegado chileno, quienes abordaron el tema de la zona de interferencia de las islas señalada por el delegado ecuatoriano.

3.80 Así, el texto final del punto IV dice a la letra:

En el caso de territorio insular, la zona de 200 millas marinas se aplicará en todo el contorno de la isla o grupo de islas. Si una isla o grupo de islas pertenecientes a uno de los países declarantes estuviere a menos de 200 millas marinas de la zona marítima general que corresponde a otro de ellos, la zona marítima de esta isla o grupo de islas quedará limitada por el paralelo del punto en que llega al mar la frontera terrestre de los estados respectivos.²²⁸

3.81 Por mucho tiempo se ha entendido que el punto IV de la Declaración de Santiago trató la cuestión de las zonas marítimas de las islas costeras de Ecuador. En ese sentido, el Perú ha sostenido consistentemente que no hay problemas de límites con Ecuador. La Carta del 9 de junio de 2010, dirigida por el Presidente peruano, Alan García, al Presidente ecuatoriano, Rafael Correa, es la última declaración peruana a este respecto, la misma que expresa:

Como quiera que, conforme a lo dispuesto por el artículo 63 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, Ecuador ha sido notificado por el Tribunal en razón a su condición de parte en instrumentos que han sido mencionados con distintos alcances en el proceso relativo a la controversia marítima entre el Perú y Chile que está actualmente en curso, me permito dirigirle la presente para poner en su conocimiento la posición del Estado peruano sobre los efectos de dichos instrumentos en relación a nuestros dos países.

En ese sentido, el Perú sostiene que los instrumentos internacionales en cuestión deben ser interpretados de buena

²²⁷ *Ibid.*

²²⁸ Declaración de Santiago de 1952, punto IV. **MP, Anexo 47.**

fe, atendiendo a su contenido y respetando el objeto y fin de los mismos.

Consiguientemente, a mérito de lo que expresamente señala el texto, la segunda parte del artículo IV de la Declaración sobre Zona Marítima, adoptada en Santiago el 18 de agosto de 1952, aborda un supuesto únicamente aplicable al caso del Perú y del Ecuador. Tal supuesto responde a una circunstancia concreta, derivada de la presencia de islas bajo soberanía de un Estado signatario cuya proyección marítima a una distancia de doscientas millas marinas está limitada por el paralelo geográfico. Por ello, el paralelo geográfico a partir del punto en que la frontera terrestre llega al mar, en Boca de Capones (03°23'33.96"LS), sólo es aplicable al Perú y Ecuador.

El planteamiento de los párrafos anteriores confirma la postura oficial del Estado peruano en la materia, en el sentido de que no existen problemas de límites con Ecuador. Por tal motivo, el proceso incoado por el Perú ante la Corte Internacional de Justicia se refiere exclusivamente al límite marítimo entre Perú y Chile, donde se presentan características y circunstancias distintas a las que existen entre nuestros dos países.

Deseo vivamente que Usted interprete esta carta como una muestra más del espíritu de diálogo fraterno y transparente, en el marco de la integración profunda que hemos venido impulsando como representantes de nuestros pueblos y que se refleja en el alto nivel alcanzado en la relación bilateral.²²⁹

3.82 No hay islas que pudieran afectar un límite Perú-Chile de la manera como las islas en el norte podrían afectar el límite Perú-Ecuador. Este es un simple hecho geográfico. El punto IV de la Declaración de Santiago trata acerca de islas, y no tiene aplicación a las aguas adyacentes a la frontera terrestre entre el Perú y Chile.

3. El Punto IV de la Declaración de Santiago No se Basa en un Presunto Empleo del Paralelo como Límite General

3.83 El punto IV de la Declaración de Santiago no estableció un límite marítimo internacional entre Chile y el Perú, y el intento de Chile de sostener que sí lo hizo

²²⁹ Carta de 9 de junio de 2010 de Su Excelencia Alan García, Presidente de la República del Perú, a Su Excelencia Rafael Correa Delgado, Presidente de la República del Ecuador. **RP, Anexo 81.**

no puede tener éxito. Por ello, Chile ha girado hacia un segundo nivel de argumentación: que el punto IV *presupone* la existencia de un límite marítimo internacional.

3.84 Así, en su contramemoria, Chile expresa que el empleo de paralelos geográficos para limitar la zona de una isla o grupo de islas *presupone* -y sólo puede ser explicado sobre esa base- que las zonas marítimas generales también están delimitadas por dichos paralelos geográficos.²³⁰ Esto es evidentemente incorrecto.

3.85 Hay dos respuestas obvias a ese argumento. La primera es que la sugerencia es absurda. Si, como el argumento de Chile sostiene, los paralelos fueron establecidos como límites marítimos antes de 1952, no habría habido necesidad del punto IV. Los mismos límites presupuestos habrían resuelto el asunto de los derechos marítimos de las islas.

3.86 La segunda respuesta es que, como se ha mostrado antes, no hay evidencia alguna de que entre Chile y el Perú se haya establecido un límite marítimo internacional en 1947, o entre 1947 y 1952; y no es verosímil que se haya podido establecer un límite marítimo internacional sin que nadie se haya dado cuenta del hecho²³¹.

3.87 Un punto puede ser *presumido* o *asumido* si es tan conocido y tan claramente establecido que no es necesario mencionarlo. En un caso como ese, habría una gran cantidad de pruebas en respaldo del punto. Aquí uno podría esperar por lo menos declaraciones gubernamentales, escritas o verbales, o informes oficiales o mapas referidos al establecimiento de un límite marítimo internacional entre el Perú y Chile. Pero no hay nada.

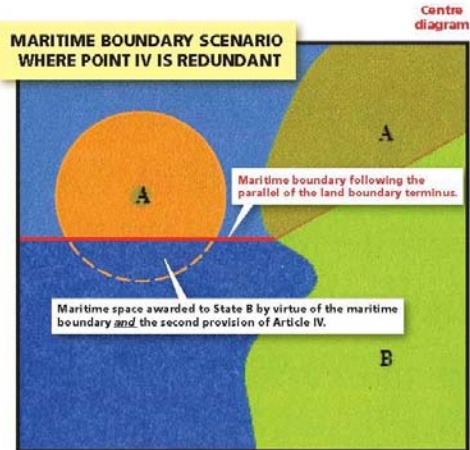
3.88 En ausencia de toda prueba real de un límite pre-existente, la explicación de Chile es que la prueba de la *presuposición* reposa en cierto modo en una implicancia necesaria de la Declaración de Santiago. Pero aún este argumento es falaz.

²³⁰ CMC, para. 2.82 (énfasis añadido).

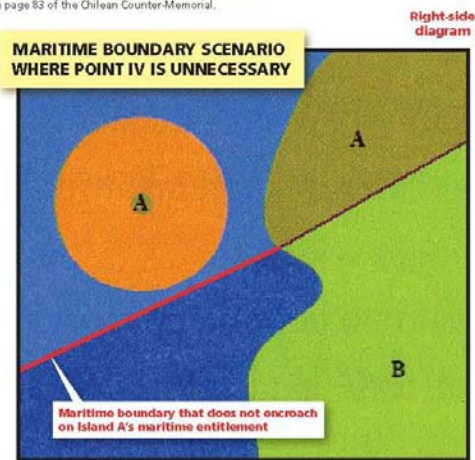
²³¹ Ver Secciones A., B., y C. de este capítulo supra.

3.89 En su contramemoria²³², Chile presenta tres diagramas que se reproducen en el **Gráfico R-3.1** de esta Réplica. Los rótulos “Diagrama del Centro”, “Diagrama de la Derecha” y “Diagrama de la Izquierda” se refieren a su disposición original en la contramemoria; los diagramas aparecen reordenados en esta Réplica para que concuerden con el orden en el que son examinados.

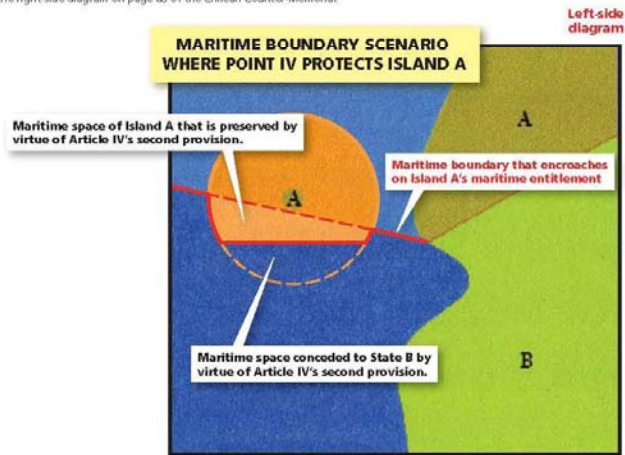
²³² CMC, para. 2.82.



Adapted from the centre diagram on page 82 of the Chilean Counter-Memorial.



Adapted from the right-side diagram on page 83 of the Chilean Counter-Memorial.



Adapted from the left-side diagram on page 83 of the Chilean Counter-Memorial.

Figure R-3.1

3.90 Chile alega que los diagramas respaldan su argumento de que el punto IV de la Declaración de Santiago presupone la existencia de un límite marítimo internacional entre Chile y el Perú. El primer asunto que hay que notar es que no hay islas en la cercanía de la frontera terrestre entre el Perú y Chile a las que se pueda aplicar por analogía la situación mostrada en esos diagramas. La situación hipotética es bastante diferente de lo que es el presente caso.

3.91 Aún si la hipotética situación tuviera alguna relación con el presente caso, un análisis metódico del gráfico muestra que el mismo no ofrece respaldo alguno al alegato de Chile de que los términos del punto IV de la Declaración de Santiago sólo pueden ser explicados si se asume que ya existían los límites marítimos continentales en los paralelos geográficos.

3.92 Chile empieza señalando que el diagrama del centro (reproducido en esta Réplica en el **Gráfico R-3.1**, en la parte superior de la página) representa la situación donde un paralelo geográfico no sólo limita la zona marítima de las islas sino también delimita las *zonas marítimas generales* (i.e., las zonas marítimas *continentales*). Ello es correcto. La Isla A (el pequeño círculo verde que se encuentra en el medio del círculo naranja que representa la zona de 200 millas marinas de la isla) está graficada con una zona marítima trunca que, en tal situación, habría resultado de la disposición del punto IV de la Declaración de Santiago. Consecuentemente, ese diagrama representa también un límite marítimo que sigue el paralelo de donde la frontera terrestre llega al mar (el límite *presupuesto* que Chile arguye es necesario para entender el punto IV).

3.93 Chile dice:

œ si las zonas marítimas generales de los Estados adyacentes A y B se delimitan de cualquier modo diferente al de un paralelo geográfico a partir del término de la frontera terrestre hacia el mar (como se ilustra en los cuadros de la derecha e izquierda), no hay razón para delimitar la zona marítima insular del Estado A (el área en color naranja) mediante ese paralelo geográfico.²³³

Eso no es correcto.

²³³ CMC, para. 2.82.

3.94 En lo que concierne al diagrama del centro, si Chile estuviera en lo cierto al afirmar que el paralelo geográfico ya había sido establecido y presupuesto como límite marítimo internacional, el punto IV de la Declaración de Santiago habría sido innecesario, como se señaló más arriba. El límite marítimo establecido y presupuesto habría limitado automáticamente las zonas marítimas generadas por *todas* las costas, incluyendo las de las islas: de otro modo, no habría habido un límite marítimo internacional. No habría habido necesidad de reiterar esta cuestión con el punto IV de la Declaración. Con los límites marítimos laterales establecidos, todas las cuestiones que hubieran surgido en relación al alcance marítimo de las islas ya habrían sido solucionadas, y tales límites se habrían sostenido por sí mismos, sin requerir ningún refuerzo. Si ello *presuponía* algo, el hecho de que se estimó necesario incluir el punto IV en la Declaración de Santiago de 1952 con seguridad suponía que los límites marítimos laterales todavía *no* habían sido establecidos.

3.95 El diagrama de la derecha (reproducido en esta Réplica como **Gráfico R-3.1**, a la mitad de la página) muestra un escenario de límites que es absolutamente confuso. Dicho gráfico es presentado por Chile para mostrar cómo el punto IV habría tratado a la Isla A si un límite marítimo internacional hubiera seguido una dirección un poco al sur del Oeste verdadero. Pero, dado que en este caso la Isla A está ubicada completamente dentro de la zona marítima general del Estado A y el límite marítimo internacional con el Estado B se proyecta al sur de la zona marítima de 200 millas alrededor de la Isla A, no hay razón para que haya truncamiento alguno de la zona marítima de la Isla A. La isla puede tener toda su zona marítima de 200 millas, sin superponerse a la zona marítima del Estado B. Bajo esas circunstancias, la única manera en que la Isla A pudiera en alguna forma tener su zona marítima truncada sería si el Estado A decidiera truncar su propia isla, acción que desafiaría toda lógica.

3.96 En el diagrama de la izquierda en el formato de la contramemoria, entre el Estado A y el Estado B se extiende un límite marítimo lateral hacia el mar y cruza la zona marítima de la Isla A. En esta situación, de hecho se habría activado la disposición protectora de la segunda oración del punto IV de la Declaración de Santiago. La delimitación del límite marítimo internacional habría seguido el curso acordado SE-NO desde el término de la frontera terrestre hasta tocar el límite de 200 millas marinas alrededor de la Isla A al SE de la Isla A. A partir de ahí, cambiaría de curso y seguiría el paralelo geográfico hasta tocar el límite SO de las

200 millas marinas de la Isla A. El efecto es mostrado con más claridad en el **Gráfico R-3.1** (diagrama de la izquierda al final de la página).

3.97 El Estado A tendría la zona celeste (continental) y la ya zona naranja (insular): el Estado B habría tenido la zona azul (continental). La línea de delimitación tendría un curso irregular. El área marítima debajo de la línea paralela que atraviesa la zona de 200 millas marinas de la Isla A se asignaría al Estado B; pero esto habría ocurrido aún si el límite marítimo internacional hubiera seguido el paralelo desde donde la frontera terrestre entre el Estado A y el Estado B llega al mar.

3.98 Por tanto, lo que la Isla A salva en este escenario, es el espacio marítimo en forma de cuña ubicado entre (a) la prolongación del límite SE-NO proyectada desde el término de la frontera terrestre y (b) la línea latitudinal que atraviesa la zona marítima de 200 millas marinas de la Isla A, de conformidad con la segunda oración del punto IV de la Declaración de Santiago. Chile está equivocado cuando dice que no hay razón para delimitar la zona marítima insular del Estado A ñ mediante ese paralelo geográfico.²³⁴ La razón para limitar la zona marítima del Estado A mediante el paralelo geográfico es que le da al Estado A una zona marítima mayor.

3.99 El punto IV de la Declaración de Santiago significa lo que dice, y logra lo que se buscó que lograra. Ese punto habría sido redundante si ya se hubiera establecido un límite marítimo internacional a lo largo de un paralelo geográfico. Si es que presupone algo, es que el límite marítimo internacional no seguirá el paralelo geográfico.

E. LA INVITACIÓN A LA CONFERENCIA DE SANTIAGO DE 1952

3.100 Todo el alegato de Chile depende de la proposición de que entre Chile y el Perú fue acordado un límite marítimo internacional en la Declaración de Santiago de 1952. Si Chile no puede establecer que en 1952 hubo tal acuerdo, su alegato fracasa, como el Perú sostiene tiene que ocurrir. Por tanto, es necesario entender lo que el Perú y Chile pensaron que estaban haciendo en la Conferencia de

²³⁴ CMC, para. 2.82.

Santiago de 1952, particularmente dado que la Declaración de Santiago no contiene ninguna referencia al establecimiento de un límite y el alegato de Chile es que en la Declaración estaba necesariamente implícito o presumido este acuerdo sobre límites marítimos internacionales.

3.101 Como se ha señalado, es una simple cuestión fáctica que la Declaración de Santiago de 1952 no contiene ninguna disposición que aborde la cuestión de la delimitación de las zonas marítimas generadas por las costas continentales de los Estados adyacentes. Eso no fue un descuido, o el resultado de una falta de claridad en la redacción de la Declaración. Ni la Conferencia de Santiago ni la Declaración de Santiago tuvieron como propósito abordar el asunto de la delimitación de las zonas generadas por las costas continentales de los Estados adyacentes.

3.102 Chile sostiene que el propósito de la Declaración de Santiago de 1952 fue puesto en evidencia por los términos de las invitaciones a la Conferencia de Santiago de 1952 cursadas por Chile. Al Perú no se le envió una agenda provisional para la conferencia; las Actas Oficiales de la conferencia tampoco hacen referencia alguna a una agenda²³⁵. Por lo tanto, Chile tiene que valerse únicamente de los términos de las invitaciones.

3.103 Chile señala que su invitación al Ecuador para asistir a la Conferencia de 1952 se refería a la fijación del Mar Territorial como uno de los objetivos de la conferencia²³⁶. Parece que la sugerencia es que Ecuador fue invitado a una conferencia que Ecuador sabía que trataría asuntos de delimitación. La invitación en esos términos fue enviada al Ecuador, no al Perú, y ahora no puede ser invocada a favor de Chile. De hecho, no es sino hasta que el Perú recibió la contramemoria que descubrió que Chile había hecho propuestas diferentes al Perú y al Ecuador sobre el propósito de la Conferencia de Santiago de 1952, descubrimiento que el Perú ve con cierta consternación y preocupación.

3.104 En todo caso, la sugerencia de que la invitación (i.e., la invitación al Ecuador) le dejó en claro al Perú que en la Conferencia de Santiago de 1952 se iban a negociar límites marítimos no es correcta. El Oficio No. 04938 del 27 de junio de

²³⁵ El Oficio No. (M): 5-4/166 de 11 de Julio de 1952, del Ministro de Relaciones Exteriores del Perú al Embajador del Perú en Chile señalaba que “El Gobierno de Chile no ha señalado fecha para esta reunión, ni ha propuesto aún el temario de la misma. Sería conveniente, para que pueda ser estudiado.” **RP, Anexo 3.**

²³⁶ CMC, paras. 2.53-2.54.

1952, del Ministro de Relaciones Exteriores de Chile al Embajador chileno en Ecuador, planteó los términos en que el Gobierno ecuatoriano sería invitado a la conferencia como sigue:

“El Gobierno de Chile convencido de la necesidad de proteger su industria y la existencia de ballenas en nuestras zonas marítimas, estima que ha llegado el momento de convocar a una conferencia en la que participarían Ecuador, Perú y Chile a fin de estudiar aquellas medidas que se estimen necesarias a fin de modificar aquellas prohibiciones que atentan contra la economía de los países nombrados, manteniendo siempre en vigor aquellas disposiciones que guardan relación con la protección de la ballena a fin de evitar su disminución o exterminio en esta parte del Continente.

La concurrencia de Ecuador a esta conferencia tiene gran importancia, en atención a que en su zona marítima existe una gran cantidad de cachalotes, especialmente en la zona de las Islas Galápagos y entre los puntos del temario provisorio que acompaña se señala como uno de los objetivos de la reunión la fijación del Mar Territorial.”²³⁷

Tales términos estuvieron reflejados en la Nota de invitación chilena al Ecuador, fechada 7 de julio de 1952²³⁸.

3.105 Lo primero a señalar con relación a la invitación al Ecuador, es el foco de atención en la importancia de las poblaciones de ballenas. La invitación no da ningún indicio de que se fuera a tratar el establecimiento de límites marítimos. De hecho, habría sido algo singular que Chile hubiera invitado al Ecuador a una conferencia para tratar el límite marítimo del Ecuador con el Perú, particularmente cuando Chile recién invitó al Perú a la conferencia doce días después de la invitación al Ecuador. A lo que apunta la referencia a la fijación del Mar Territorial^o es a la importancia de determinar la *extensión* de la zona marítima. Esto es, por supuesto, precisamente lo que hizo la Declaración de Santiago.

²³⁷ CMC, Anexo 111.

²³⁸ Nota No. 468/51 de 7 de julio de 1952, del Embajador de Chile al Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador. En esta Nota a Ecuador se establece la agenda provisional y se explica a lo que se refiere con fijación del mar territorial^o Parece que la intención era señalar la necesidad de dar fuerza y estabilidad a la reivindicación de las 200 millas. No manifiesta intención de tratar cuestiones de delimitación. Ver CMC, Anexo 59.

3.106 En el presente caso, los términos de la invitación de Chile al Perú son más pertinentes. Esa invitación, fechada unas dos semanas más tarde, el 10 de julio de 1952, dice, en su integridad, lo siguiente:

SEÑOR MINISTRO:

Por encargo de mi Gobierno, tengo el honor de invitar al Gobierno de Vuestra Excelencia a concurrir a la celebración de una Conferencia destinada a tomar acuerdos sobre los problemas que está originando la caza de la ballena en aguas del Pacífico Meridional y la industrialización de sus productos.-

Participación en ella de los Gobiernos del Perú, Ecuador y Chile.-

Todo parece indicar la necesidad de que nuestros países estudien las medidas que deberían adoptarse en defensa de su industria pesquera, ante las fundadas reclamaciones de los industriales de los tres países y de las disposiciones restrictivas de la Convención de Washington [sc., para la regulación de la caza de la ballena] de 1946, modificadas posteriormente en los Congresos de Londres, Oslo y Ciudad del Cabo.-

La Conferencia podría celebrarse entre el 4 y 9 de Agosto próximo, y convendría que los tres países participantes incluyesen en sus delegaciones a un miembro versado en Derecho Internacional, dada la repercusión que muy probablemente tendrían sus acuerdos sobre las materias de ese orden que ya han originado declaraciones de los Presidentes del Perú y Chile.-

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de la más alta y distinguida consideración.-²³⁹

3.107 Se observará (a) que el foco de atención está en la caza de ballenas, (b) que no se menciona la fijación del Mar Territorial (c) que no se menciona la negociación de límites marítimos internacionales, (d) que no se menciona la negociación de ninguna otra cosa, sino, más bien, la necesidad de estudiar las medidas que se deberían adoptar en defensa de la industria pesquera, y (e) que los únicos conocimientos particulares requeridos eran los de un abogado internacionalista, y que no se mencionan cartógrafos ni hidrógrafos. Esos no son

²³⁹ Nota No. 86 de 10 de julio de 1952, de la Embajada de Chile al Ministro de Relaciones Exteriores del Perú. **MP, Anexo 64.**

los términos de una invitación para establecer límites marítimos internacionales definitivos para todas las zonas marítimas actuales y futuras.

3.108 El propósito de la Conferencia de Santiago de 1952 era la reafirmación y coordinación de las reivindicaciones marítimas sobre las 200 millas frente a terceros Estados, especialmente a la luz de las objeciones del Reino Unido²⁴⁰ y de Estados Unidos²⁴¹ a la expansión de espacios marítimos hacia el mar. El propósito no era levantar y solucionar asuntos de límites marítimos internacionales laterales entre Chile, el Perú y Ecuador.

3.109 Finalmente, debe destacarse que la sugerencia que formula Chile en su contramemoria, que la Declaración de Santiago de 1952 fue en cierto sentido una *degalización* de la situación provocada por las reivindicaciones unilaterales hechas por Chile y el Perú en 1947²⁴², es desconcertante. Las reivindicaciones de 1947 *ña* *ô*Proclamaô chilena del 23 de junio de 1947²⁴³ y el Decreto Supremo peruano No. 781 del 1 de agosto de 1947²⁴⁴ fueron medidas unilaterales adoptadas por Chile y por el Perú, respectivamente. El estatus interno que tuvieran en la legislación chilena o peruana era determinado por esos sistemas legales. La validez en el derecho internacional en ese tiempo era, como es bien sabido, controvertido (y, de hecho, eso era admitido por los Estados concernidos)²⁴⁵. Pero ningún acuerdo entre Chile, el Perú y Ecuador podía darle a esas reivindicaciones mayor validez legal que la que ya tenían, aunque la Declaración de Santiago de 1952 podía incrementar su peso *político* al expresar la solidaridad de los tres Estados en la cuestión de las 200 millas. Pero difícilmente eso podría ser lo que Chile quiere decir por *degalización*

3.110 Es paradójico (en el mejor de los casos) que Chile alegue que las medidas unilaterales de 1947 podían ser en cierto modo *degalizadas* por un instrumento que Chile mismo presentaba como una manifestación con forma de una declaración política, y que, más aún, no era objeto de ratificación u otros

²⁴⁰ Nota No. 11 (152/8/48) de 6 de febrero de 1948, del Embajador del reino Unido al Ministro de Relaciones Exteriores del Perú. **MP, Anexo 61.**

²⁴¹ Nota No. 1030 de 2 de julio de 1948, del encargado de negocios a.i. de Estados Unidos al Ministro de Relaciones Exteriores del Perú. **MP, Anexo 62.**

²⁴² CMC, para. 1.7.

²⁴³ también Declaración Presidencial sobre Plataforma Continental de 23 de junio de 1947. **MP, Anexo 27.**

²⁴⁴ Decreto Supremo No. 781 de 1 de agosto de 1947. **MP, Anexo 6.**

²⁴⁵ Ver, e.g., la declaración efectuada por el Ministro chileno de Relaciones Exteriores en 1954, citado en CMC en para. 2.182.

procedimientos formales para la adopción de instrumentos legales, y ni siquiera fuera registrado en Naciones Unidas²⁴⁶ sino hasta muchos años más tarde²⁴⁷.

3.111 No queda claro qué es lo que Chile entiende por el término *degalizado* y cómo Chile piensa que la Declaración de Santiago de 1952 *degalizó* las reivindicaciones de 1947. Sea cual fuere el efecto que la Declaración de Santiago pudiera haber tenido sobre el estatus legal de las reivindicaciones de 1947, eso no puede afectar el hecho de que ni la declaración chilena ni el Decreto Supremo peruano No. 781, ni la Declaración de Santiago misma, hacen referencia alguna a los límites marítimos laterales de la zona de 200 millas o a límites con Estados vecinos.

F. LOS FINES EXPRESADOS DE LA DECLARACIÓN DE SANTIAGO DE 1952

3.112 El fin de la Declaración de Santiago de 1952 fue establecido expresamente en los párrafos introductorios, que a la letra dicen (en su integridad):

1. Los Gobiernos tienen la obligación de asegurar a sus pueblos las necesarias condiciones de subsistencia, y de procurarles los medios para su desarrollo económico.

2. En consecuencia, es su deber cuidar de la conservación y protección de sus recursos naturales y reglamentar el aprovechamiento de ellos a fin de obtener las mejores ventajas para sus respectivos países.

3. Por lo tanto, es también su deber impedir que una explotación de dichos bienes, fuera del alcance de su jurisdicción, ponga en peligro la existencia, integridad y conservación de esas riquezas en perjuicio de los pueblos que, por su posición geográfica, poseen en sus mares fuentes insustituibles de subsistencia y de recursos económicos que les son vitales.

Por las consideraciones expuestas, los Gobiernos de Chile, Ecuador y Perú, decididos a conservar y asegurar para sus

²⁴⁶ Acto que no tiene significación jurídica con relación al estatus del instrumento. Naciones Unidas registró la declaración unilateral hecha por el Presidente Nasser sobre las condiciones en las que se iba a abrir el Canal de Suez al tráfico marítimo internacional. Esa declaración no puede ser en modo alguno un *tratado* en materia de derecho.

²⁴⁷ Estos puntos son desarrollados en paras. 3.166ñ3.168 *infra*.

pueblos respectivos, las riquezas naturales de las zonas del mar que baña sus costas, formulan la siguiente declaración:²⁴⁸

3.113 Nada en estos párrafos introductorios, que conducen a la declaración misma, indica ningún interés en establecer límites marítimos. Nada en los discursos de apertura de la conferencia indica tal interés. Tampoco lo indica nada en los discursos de clausura de la conferencia. Lo que se señala es la intención de extender la jurisdicción de los tres Estados sobre la explotación de los recursos naturales de las zonas marítimas adyacentes a sus costas. La preocupación estaba en extender la jurisdicción de los tres Estados frente a terceros Estados, no en delimitar la jurisdicción entre los tres Estados. La preocupación estaba en el límite hacia el mar, no en límites laterales.

3.114 Eso no es sorprendente. Mientras la presión de la caza de ballenas por parte de flotas balleneras a distancia enfrentaba a Chile, el Perú y Ecuador a un serio problema, si tal presión podía ser eliminada habría habido suficientes recursos dentro de la zona recientemente declarada para proveer a las flotas balleneras de los tres Estados. Similarmente, a inicios de la década de 1950 las poblaciones costeras de peces eran saludables y el pescado era abundante.

3.115 La necesidad de conservación por tanto, consistía en proteger los recursos en los que se sustentaban las industrias pesqueras Sudamericanas, frente a la depredación por flotas de pesca y caza de ballenas a distancia. El mecanismo obvio era el adoptado por Estados Unidos en las dos Proclamas Truman el 28 de setiembre de 1945, relativas a los recursos naturales de la plataforma continental y pesquerías en alta mar²⁴⁹. De hecho, el efecto de esas Proclamaciones, de desplazar a los pescadores foráneos de las aguas de las costas occidentales de Estados Unidos, e inducirlos a trasladar sus esfuerzos de pesca hacia el sur, constituyó un factor mayor que llevó a la formulación de la Declaración de Santiago²⁵⁰.

3.116 Esto explica el lenguaje preciso de la Declaración de Santiago, la misma que ha sido expuesta en el párrafo 3.63 supra. La Declaración de Santiago se titula

²⁴⁸ Declaración de Santiago de 1952. **MP, Anexo 47.**

²⁴⁹ Proclama 2667, Política de Estados Unidos con respecto a los Recursos Naturales del Subsuelo y Lecho Marino de la Plataforma Continental, de 28 de setiembre de 1945, y Proclama 2668, Política de Estados Unidos con respecto a las Pesquerías Ribereñas en Ciertas Áreas del Alta Mar, de la misma fecha. **MP, Anexo 88.**

²⁵⁰ Ver MP, paras. 4.34-4.35.

Declaración sobre Zona Marítima en singular: el título se refiere a una zona marítima, no a zonas marítimas en plural. Esto, también, apunta al hecho de que el objetivo de los Estados era crear un área para la conservación, protección y explotación de recursos (y, en particular, ballenas) frente a terceros Estados, y no a delimitar tres zonas marítimas separadas entre ellos. Esto es confirmado por la declaración del Sr. Cristóbal Rosas Figueroa, quien participó en la Conferencia de 1952²⁵¹.

3.117 De manera similar, Tobías Barros, una prominente figura política chilena que fue Ministro de Defensa y uno de los promotores de la Conferencia de 1952, destacó, en su Memoria como Secretario General de la Comisión Permanente del Pacífico Sur en 1966, que los instrumentos tripartitos respondieron exclusivamente a la necesidad de proteger los recursos balleneros²⁵². Esto explica la presencia de representantes de la industria ballenera en la Conferencia de 1952 y la acción conjunta de los tres países del Pacífico Sur para proteger tales recursos²⁵³.

3.118 No hay indicación alguna en la Declaración de Santiago de que la misma comportaba, o pretendía comportar, un acuerdo sobre límites marítimos internacionales entre los tres Estados o entre cualquier par de ellos.

G. REFERENCIAS ULTERIORES A LOS FINES DE LA DECLARACIÓN DE SANTIAGO DE 1952

²⁵¹ Declaración del Sr. Cristóbal Rosas. **Apéndice A** al Vol. II de esta Réplica.

²⁵² La Secretaría General atribuye a este tema una importancia que no necesita explicaciones. Basta recordar que los Acuerdos tripartitos que nos reúnen, y que han contribuido a crear, en cierto modo, un nuevo derecho y a derribar conceptos y principios caducos, tuvieron su origen, casi exclusivamente, en la necesidad de conservar nuestra riqueza ballenera. Fuimos cercanos testigos de la previsor intervención que, en la gestación de aquellos Acuerdos, tuvieron, junto a diplomáticos y técnicos, los representantes de las industrias balleneras establecidas en nuestros países. Siempre será oportuno recordar que la causa, ya remota pero no por ello menos actual, que dió origen a la justa reclamación de los países ribereños del Pacífico Sur sobre sus riquezas marinas, fué precisamente el ningún resultado obtenido por acuerdos y organismos internacionales, en el control y dirección de la caza pelágica de ballenas, que se desarrollaba en nuestros mares. Prácticamente las flotas de caza pelágica operaban a la mejor conveniencia de cada una, en esta Zona del Pacífico Sur oriental, lo que obligó a los tres países a asumir por si mismos y de consuno, la defensa necesaria para la conservación y explotación de esa riqueza. Barros Ortiz, Tobías: Memoria del Secretario General. In: *Comisión Permanente del Pacífico Sur, Documentos de la IXa. Reunión Ordinaria*, Paracas, Ica, Perú, 10-14 de enero de 1966, [S.i.: s.n.], p. 10 (énfasis añadido).

3.119 Si la Declaración de Santiago de 1952 hubiera establecido un límite marítimo internacional entre el Perú y Chile con seguridad habrían habido referencias a ello en los años posteriores. Pero no las hubo. La Declaración fue consistentemente descrita en términos de los audaces pero limitados objetivos descritos más arriba.

3.120 La Declaración de Santiago fue sometida al Congreso chileno para fines de aprobación, conjuntamente con los otros instrumentos relativos al Pacífico Sur suscritos también en 1952, por medio de un Mensaje Presidencial fechado 26 de julio de 1954²⁵⁴. En ese mensaje, no se hizo ninguna mención al hecho de que la Declaración hubiera establecido un límite lateral a la zona chilena de 200 millas o que se hubiera acordado un límite marítimo internacional con el Perú. Si Chile hubiera creído en ese tiempo que había concluido lo que hoy alega es ún límite marítimo comprehensivo y completo entre las Partesô habría sido inconcebible que un desarrollo tan importante no hubiera sido mencionado en el Mensaje Presidencial que presentaba la Declaración al Congreso²⁵⁵.

3.121 El 23 de setiembre de 1954, Chile promulgó el Decreto Supremo No. 432, que aprobaba la Declaración de Santiago. El decreto fue luego publicado en la Gaceta Oficial el 22 de noviembre de 1954²⁵⁶. Extraordinariamente, la versión del decreto publicada en Chile omitió los puntos IV, V y VI de la Declaración. En otras palabras, la misma disposición de la Declaración sobre la que Chile sostiene que estableció un límite marítimo internacional entre las Partes (punto IV) *no fue incluida* en la versión original del Decreto Supremo No. 432 publicada en la Gaceta

²⁵³ Precisamente, en octubre de 1952, el General chileno Tobías Barros y un representante de la industria ballenera chilena, Fernando Guarello, viajaron a Ecuador para expresar al nuevo Presidente, José María Velasco Ibarra, la importancia para los tres países del Pacífico Sur de llevar a cabo acciones para defender los recursos del mar adyacente a sus costas frente a las acciones depredadoras llevadas a cabo por flotas extranjeras, las mismas que motivaron la Conferencia de agosto en Santiago. El Presidente Velasco Ibarra expresó su coincidencia con las propuestas formuladas por la misión chilena, señalando que el único tema tratado con dichos representantes fue el serio problema de la conservación de los recursos marinos de las Repúblicas sudamericanas. Ver Oficio No. 512-Y/269 de 13 de octubre de 1952, del encargado de negocios a.i. del Perú en Ecuador al Ministro de Relaciones Exteriores del Perú. **RP, Anexo 4**, y el Oficio No. 5-12-A/152 de 17 de octubre de 1952, del encargado de negocios a.i. del Perú en Ecuador al Ministro de Relaciones Exteriores del Perú. **RP, Anexo 5**. Ver también **RP, Anexos 82 y 83**.

²⁵⁴ Mensaje del Ejecutivo del 26 de julio de 1954 con el que propone la aprobación de las declaraciones y convenios de 1952. **MP, Anexo 92**.

²⁵⁵ CMC, para. 1.9.

²⁵⁶ Decreto Supremo No. 432 de 23 de setiembre de 1954, Aprueba las Declaraciones y Convenios entre Chile, Perú y Ecuador, concertados en la Primera Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur. **MP, Anexo 30**.

Oficial²⁵⁷. Una vez más, resulta poco verosímil que una cuestión de tal seriedad como un acuerdo sobre un límite marítimo internacional hubiera sido tratada de manera tan burda si uno de los fines de la Declaración de Santiago hubiera sido la delimitación de los límites marítimos internacionales entre el Perú y Chile.

3.122 Es cierto que, al año siguiente, el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile escribió una nota al Director de la Gaceta Oficial señalando la omisión y pidiendo que ese asunto fuera rectificado²⁵⁸. Pero esa nota no sólo no mencionó que la rectificación era importante porque los artículos omitidos habían establecido un límite marítimo internacional con el Perú, sino que también, erróneamente, indicó que la Declaración sobre Zona Marítima formaba parte de lo que expresó sería un Convenio sobre Exploración y Explotación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur. Tal Convenio no existía. Una vez más, este aleatorio tratamiento difícilmente respalda la proposición que la Declaración de Santiago había establecido el límite marítimo internacional de Chile con un Estado vecino.

3.123 Ni la Declaración de Santiago ni el Decreto Supremo chileno No. 432 hacen referencia alguna a ningún mapa ilustrativo del curso de un límite marítimo internacional entre Chile y el Perú, y Chile no publicó ningún mapa semejante en ese tiempo. Hay un marcado contraste con la práctica de Chile cuando posteriormente concluyó un convenio formal de límites marítimos internacionales con Argentina en 1984: el Tratado Chile-Argentina incluyó un mapa de la línea de delimitación como parte integrante del mismo²⁵⁹. Para las áreas que se extienden a lo largo de las costas de Chile y el Perú, fue recién en la década de 1990, unos 40 años después de la suscripción de la Declaración de Santiago, que Chile empezó a publicar mapas orientados a mostrar un límite marítimo internacional entre los dos países²⁶⁰.

3.124 Igualmente significativo es el hecho de que Chile se refirió específicamente a su convenio de límites marítimos internacionales de 1984 con Argentina en una declaración que hizo cuando notificó a Naciones Unidas su ratificación de la

²⁵⁷ Del mismo modo, cuando el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile publicó su Memoria de 1952, no incluyó el texto completo de la Declaración de Santiago, i.e., fue omitida la referencia al punto IV. **RP, Anexo 19.**

²⁵⁸ Nota No. 2890 de 25 de marzo de 1955, del Ministro de Relaciones Exteriores de Chile al Director de la Gaceta Oficial de Chile. **CMC, Anexo 115.**

²⁵⁹ Ver Tratado de Paz y Amistad entre Chile y Argentina, suscrito el 29 de noviembre de 1984. **MP, Anexo 53** y MP, Gráfico 5.1, p. 175 de la misma.

²⁶⁰ Ver paras. 4.116-4.124, 4.142 (g) infra.

Convención sobre Derecho del Mar de 1982, el 25 de agosto de 1997. Como Chile manifestó en dicha ocasión:

La República de Chile declara que el Tratado de Paz y Amistad suscrito con la República Argentina el 29 de noviembre de 1984 y que entró en vigor el 2 de mayo de 1985, define los límites entre las respectivas soberanías sobre el mar, suelo y subsuelo de la República Argentina y de la República de Chile en el mar de la Zona Austral, en los términos que establecen sus artículos 7 a 9.²⁶¹

En contraste, la declaración de Chile no hace ninguna referencia a ningún límite marítimo internacional establecido con el Perú, sea mediante la Declaración de Santiago o de otro modo. Estos elementos refuerzan el hecho de que Chile no actuaba como si la Declaración de Santiago hubiera establecido algún límite marítimo internacional entre las Partes, mucho menos uno *compreensivo y completo*.

3.125 El mismo patrón es evidente en la práctica del Perú. El Oficio fechado 7 de febrero de 1955, del Ministro de Relaciones Exteriores del Perú al Congreso peruano, relativo a los Convenios de 1954 y la Declaración de Santiago de 1952 expresaba que:

La declaración sobre zona marítima, el documento básico de Santiago, por su *carácter simplemente declarativo*, no va más allá de proclamar por los tres países como norma de su política internacional marítima *la extensión de su soberanía y jurisdicción sobre el mar*.²⁶²

3.126 El Dictamen de la Comisión de Relaciones Exteriores del Congreso peruano reiteró este punto en relación a los acuerdos y convenios suscritos por el Perú, Chile y Ecuador en Santiago en agosto de 1952 y en Lima en diciembre de 1954:

El documento más importante es la declaración sobre Zona Marítima, como lo expresa la nota de remisión de nuestra Cancillería, *por tratarse de un documento declarativo y principista, que define la política internacional marítima de los*

²⁶¹ Declaración efectuada por Chile al ratificar la Convención sobre Derecho del Mar de 1982 el 25 de agosto de 1997. División de Asuntos Oceánicos y de Derecho del Mar de Naciones Unidas, *Law of the Sea Bulletin*, No. 35, 1997, p. 9. **RP, Anexo 72.**

²⁶² Oficio No. (M)-3-O-A/3 de 7 de febrero de 1955, del Ministro de Relaciones Exteriores del Perú (énfasis añadido). **MP, Anexo 95.**

tres Países signatarios, en concordancia con sus antecedentes legislativos que sostiene la soberanía y jurisdicción sobre el mar hasta las 200 millas marinas desde sus costas. Principio, que reafirmado solemnemente por las partes contratantes, se hace extensivo al territorio insular, según el punto 4 de la declaración.²⁶³

3.127 No se menciona el establecimiento de un límite. No es verosímil que un Gobierno pudiera haber concertado un límite internacional con un Estado vecino ñ dos límites, en la óptica de Chile- dividiendo decenas de miles de kilómetros cuadrados de mar de importancia crucial para el bienestar económico del Estado, sin comunicar el hecho a su Congreso, y sin que su Congreso esté al tanto del hecho.

3.128 De otro lado, no hay nada que sugiera que algún autor peruano pensara que la Declaración de Santiago podía haber creado un límite marítimo internacional.

3.129 Además, en respuesta a las Notas enviadas por Dinamarca, Estados Unidos, Reino Unido, Holanda, Noruega y Suecia, reservando sus posiciones con relación a la Declaración de Santiago²⁶⁴, Chile, Ecuador y el Perú acordaron presentar una respuesta conjunta y mantener un frente común y de apoyo sobre la materia²⁶⁵. El texto de la respuesta, que fue aprobado por los tres Gobiernos, explicitó la naturaleza y fines de la Declaración de Santiago y no hizo referencia a la fijación de ningún límite marítimo internacional entre el Perú y Chile²⁶⁶.

3.130 Por ejemplo, en las actas de la Segunda Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur, llevada a cabo en Lima en diciembre de 1954, no hay indicios de que los representantes creyeran que en 1952 se habían acordado límites marítimos internacionales²⁶⁷.

²⁶³ Dictamen de la Comisión de Relaciones Exteriores del Congreso sobre los Acuerdos y Convenios suscritos por el Perú, Chile y Ecuador en Santiago, el 18 de agosto de 1952; y en Lima, el 4 de diciembre de 1954 (énfasis añadido). **MP, Anexo 96**. Ver también **RP, Anexo 6**.

²⁶⁴ **MP**, para. 4.82.

²⁶⁵ Ver Nota No. (N): 6/17/14 de 12 de abril de 1955, del Ministro de Relaciones Exteriores del Perú al Embajador del reino Unido. **MP, Anexo 65**; y, Memoria del Ministro de Relaciones Exteriores (28 de julio de 1954 - 28 de julio de 1955). Lima, Talleres Gráficos P. L. Villanueva, 1955. **MP, Anexo 98**, pp. 24-25.

²⁶⁶ *Ibid.*, y ver también Nota No. (M): 6/3/29 de 12 de abril de 1955, del Ministro de Relaciones Exteriores del Perú al encargado de negocios a.i. de Estados Unidos. **MP, Anexo 66**.

²⁶⁷ Ver paras. 4.13-4.18 *infra*.

3.131 El Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, David Aguilar Cornejo, dirigiéndose a la Conferencia, dijo que:

La declaración de Santiago de 1952 representa la integración y solidaridad de tres naciones que al superar la acción individual robustecen un frente común como etapa superior de su actuación internacional, retornando al antiguo y conocido camino de la unión y la ayuda mutuas, en defensa de sus soberanías nacionales y en protección de nobles y altos intereses.²⁶⁸

No hizo mención a que la declaración hubiera establecido límites marítimos internacionales.

3.132 El fin limitado y la naturaleza de la Declaración de Santiago fueron nuevamente afirmados en 1956, en el transcurso de un debate en la Sexta Comisión de la Asamblea General de Naciones Unidas sobre el informe sobre derecho del mar de la Comisión de Derecho Internacional.

3.133 El representante peruano efectuó una larga intervención, que generó comentarios de los representantes de otros Estados. El reporte resumido del debate dice:

27. En 1952, Perú, Chile y Ecuador firmaron la declaración de Santiago, proclamando una política marítima común basada en la necesidad de garantizar a sus poblaciones los medios necesarios de subsistencia a través de la conservación de los recursos naturales y la regulación de su explotación.

ë

28. La jurisdicción exclusiva de que goza el Estado costero sobre la zona marítima mencionada en la Declaración de Santiago no conlleva un derecho a prohibir la explotación razonable de los recursos protegidos por nacionales de otros Estados. Los Gobiernos del Perú, Chile y Ecuador de hecho han declarado expresamente que no tenían intención de perjudicar los intereses legítimos de otros Estados, mientras las reglamentaciones destinadas a salvaguardar la fauna marina fueran debidamente observadas. Todos lo que ellos querían

²⁶⁸ Discurso Inaugural de David Aguilar Cornejo, Ministro de Relaciones Exteriores del Perú en la Segunda Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur de 1954. (*Revista Peruana de Derecho Internacional*, Tomo XIV, No. 46, 1954, Julio-Diciembre, p. 268). **RP, Anexo 54.**

evitar es la pesca indiscriminada y excesiva, en tanto tal abuso de los recursos vivos podría causar un daño irreparable.²⁶⁹

3.134 Puede pensarse que esta declaración no encaja muy cómodamente en los términos de la Declaración de Santiago y sus referencias a la soberanía y jurisdicción exclusivas en el punto II. Pero ese es precisamente el punto. Hubo acuerdo en la necesidad de proteger los recursos marinos adyacentes a las costas de los Estados signatarios pero es ocioso pretender que la Declaración de Santiago estableció una suerte de consenso sub-regional desarrollado en cuestiones de derecho del mar.

3.135 Esto queda claro en el relato acerca de los fines que tuvieron los Estados que formularon la Declaración de Santiago, expuesto por el representante del Ecuador en la Sexta Comisión cinco días después. El informe de su intervención expresa:

36. Se refirió a la Declaración de Santiago que abarca zonas marítimas, firmada por los Gobiernos de Chile, Ecuador y el Perú el 18 de agosto de 1952. Los fines de esos tres Gobiernos fueron asegurar a sus poblaciones una subsistencia y medios de desarrollo económico; conservar y proteger los recursos naturales; y asegurar que la explotación de los recursos fuera de la jurisdicción de los tres Estados no fuera en detrimento del interés de poblaciones que, debido a su ubicación geográfica, encuentran en el mar sus medios de subsistencia y extraen de él recursos económicos irremplazables.

37. Al reivindicar un derecho soberano sobre la zona marítima en cuestión, ellos se han mantenido dentro de los márgenes de sus propios objetivos claramente establecidos de conservar los recursos vivos del mar y de beneficiarse de dichos recursos de forma legítima. Esa zona marítima, así, no constituía un mar territorial, sino que fue una creación *sui generis* que no excluía los derechos e intereses legítimos de otros Estados.²⁷⁰

3.136 El representante chileno dijo más adelante ese mismo mes:

²⁶⁹ Declaración del Delegado peruano, Sr. Edwin Letts, en la Sexta Comisión de la Asamblea General de Naciones Unidas el 29 de noviembre de 1956, 486 Reunión, UN Doc. A/C.6/SR.486. **RP, Anexo 56.**

²⁷⁰ Declaración del Delegado ecuatoriano, Sr. Escudero, en la Sexta Comisión de la Asamblea General de Naciones Unidas el 4 de diciembre de 1956, 489 Reunión, UN Doc. A/C.6/SR.489. **RP, Anexo 57.**

Ø3. Los países de las costas del Pacífico de Sudamérica habían sido acusados de violar el principio de la libertad de los mares, al adoptar medidas para proteger los recursos vivos del mar, pero ese principio habría sido infringido sólo si el mar se hubiera vuelto inutilizable como medio de comunicación entre los pueblos. La existencia del mar territorial no era contraria al principio de la libertad de los mares, puesto que todos los buques tenían derecho de paso inocente. La mayor o menor anchura del mar territorial no afectaba su naturaleza jurídica. Por tanto, la Declaración del Presidente Truman de 1947 [sic] y la Declaración de Chile, Ecuador y el Perú en 1952, que reconocían el derecho de paso inocente para los buques de todos los Estados, no violaron el principio de libertad de los mares.²⁷¹

3.137 Con la ventaja de más de medio siglo de desarrollo jurídico uno puede ver la confusión entre el paso inocente y la libertad del alta mar, y entre el mar territorial y zonas de jurisdicción limitada. Lo que esto destaca es la naturaleza tentativa e incierta de la iniciativa tomada en la Declaración de Santiago. Los tres Estados estaban todavía familiarizándose con un área nueva del derecho internacional. Los mismos estuvieron concentrados en la necesidad de regular la explotación de los recursos vivos marinos. Sus actos estuvieron, en efecto, muy lejos de la rutina de las reivindicaciones de zonas marítimas nacionales extendidas definidas de conformidad con normas jurídicas bien establecidas, y de arreglar problemas definiendo límites marítimos internacionales precisos.

3.138 En palabras del representante chileno:

Ø6. El problema de la conservación de los recursos del mar ya se había vuelto apremiante. Era trágico ver grandes flotas pesqueras extranjeras agotando recursos necesarios para la subsistencia de las poblaciones costeras. Era deplorable que las medidas tomadas por los Estados para resguardar esos recursos tuvieran que haber sido tan poco comprendidas. È Era de esperar que las reglas establecidas por Chile, Ecuador y el Perú fueran respaldadas por el derecho internacional mediante la adopción de una fórmula similar a la adoptada en México por el Consejo Inter-Americano de Juristas, en el sentido que *los Estados ribereños tuvieran el derecho de adoptar medidas de conservación y supervisión necesarias para la protección de los recursos vivos del mar más allá de las aguas territoriales, a condición de que tales medidas no*

²⁷¹ Declaración del Delegado chileno, Sr. Melo Lecaros en la Sexta Comisión de la Asamblea General de Naciones Unidas el 12 de diciembre de 1956, 496 Reunión, UN Doc. A/C.6/SR.496. **RP, Anexo 58.**

discriminaran a los pescadores extranjeros. Tal disposición satisfacía los requisitos para una verdadera norma de derecho internacional, en tanto era necesaria, era útil y era realista.

ë

39. En la Declaración de Santiago de 1952, Chile, Ecuador y el Perú habían declarado que era responsabilidad de los Gobiernos prevenir cualquier explotación de los recursos del mar que pudiera ser perjudicial a las naciones para las que el mar constituía un medio de subsistencia irremplazable. Los tres Gobiernos habían declarado que, en vista de los factores biológicos y geológicos que afectan la conservación y desarrollo de la fauna y flora marina en las aguas a lo largo de sus costas, la antigua anchura del mar territorial y de la zona contigua era inadecuada, y por tanto habían proclamado su soberanía hasta una distancia mínima de 200 millas desde la costa.

40. *El único objeto de la declaración Presidencial de 1947 y el acuerdo con Ecuador y el Perú era proteger los recursos marinos del Pacífico Sur.* En ningún momento fue la intención de dichos Gobiernos invadir, ya fuera la libertad de navegación o los legítimos intereses de otros Estados, en tanto esos otros Estados respetaran las regulaciones orientadas a preservar la fauna marina.²⁷²

3.139 Tal vez más notable sea el artículo *El XXX Aniversario de la Declaración de Santiago*, escrito en 1982 por Joaquín Fonseca Truque²⁷³, Sub-Secretario General de Administración de la Comisión Permanente del Pacífico Sur, organismo establecido en la Conferencia de Santiago de 1952. El artículo da una visión general de la Declaración de Santiago, y uno podría esperar que, al menos con el beneficio de la retrospectiva, se hubiera mencionado algo tan importante como el establecimiento de límites marítimos internacionales, si es que ello hubiera sido efectuado por la Declaración. Pero, nuevamente, no hay ningún indicio o sugestión de que la Declaración de Santiago hubiera fijado los límites marítimos internacionales de los Estados participantes.

²⁷² Declaración del Delegado chileno, Sr. Melo Lecaros en la Sexta Comisión de la Asamblea General de Naciones Unidas el 12 de diciembre de 1956, 496 Reunión, UN Doc. A/C.6/SR.496 (énfasis añadido). **RP, Anexo 58.**

²⁷³ Fonseca Truque, Joaquín: *El XXX Aniversario de la Declaración de Santiago* (Revista de la Comisión Permanente del Pacífico Sur en la Actualidad, No. 12, 1982, pp. 47-53).

3.140 Esa posición se sigue sosteniendo. Desde 1981, el Perú, Chile, Ecuador y Colombia²⁷⁴ han llevado a cabo reuniones de alto nivel relativas a la Comisión Permanente del Pacífico Sur. La mayoría de esas reuniones fueron llevadas a cabo a nivel de Ministros de Relaciones Exteriores, y una lo fue a nivel Presidencial. En esas reuniones aprobaron Declaraciones sobre política y objetivos para el futuro de la Organización. Ninguna de esas Declaraciones ha hecho referencia a límites marítimos entre los países miembros de la Comisión Permanente. Esas declaraciones han seguido subrayando la importancia de los fines y principios establecidos por la Declaración de Santiago en 1952²⁷⁵.

H. CONCLUSIÓN: EL LÍMITE MARÍTIMO INTERNACIONAL PERÚ-CHILE NO FUE ACORDADO EN LA DECLARACIÓN DE SANTIAGO DE 1952

3.141 El alegato de Chile es que el límite marítimo internacional entre el Perú y Chile fue acordado en la Declaración de Santiago de 1952²⁷⁶. Ese alegato no puede ser sustentado; y es incorrecto.

III. El Estatus Jurídico de la Declaración de Santiago de 1952

3.142 El texto de la Declaración de Santiago de 1952 y las circunstancias de su adopción han sido tratados en los párrafos precedentes, donde se mostró que la Declaración no pretendió establecer límites marítimos. Esta conclusión es

²⁷⁴ MP, nota a pie de página 15.

²⁷⁵ Hay siete de esas declaraciones: 1. Declaración de Cali - (Cali, 24 de enero de 1981); 2. Declaración de Viña del Mar - (Viña del Mar, 10 de febrero de 1984); 3. Declaración de Quito - (Quito, 10 de diciembre de 1987); 4. Declaración de Lima - (Lima, 4 de marzo de 1993); 5. Declaración de Santafé de Bogotá - (Santafé de Bogotá, 4 de agosto de 1997); 6. Declaración de Santiago 2000 - (Santiago de Chile, 14 de agosto de 2000); 7. Declaración de los Presidentes de los Países miembros de la CPPS - (Ciudad de Panamá, 18 de noviembre de 2000); y 8. Declaración de Santiago 2002 - (Santiago de Chile, 14 de agosto de 2002). Disponible en: <<http://www.cpps-int.org/plandeaccion/enero%202009/libro%20convenios.pdf>> consultado el 8 de octubre de 2010.

²⁷⁶ Ver para. 3. supra.

subrayada por el estatus jurídico de la Declaración, que es la materia que se aborda en esta sección final del capítulo.

3.143 Esta sección mostrará que la Declaración de Santiago no fue, al tiempo de su formulación, el 18 de agosto de 1952, un instrumento jurídicamente vinculante, un tratado obligatorio conforme al derecho internacional. Fue una declaración de política, aunque importante y solemne. Dejando de lado el hecho de que a simple vista no estableció ningún límite marítimo internacional entre el Perú y Chile, no fue un acuerdo internacional capaz de establecer, ni siquiera en principio, tal límite. Eso queda claro, tanto de su contenido como de su forma, del lenguaje empleado, y de su tratamiento por los Estados declarantes.

3.144 Con el tiempo, en su debido momento, la Declaración de Santiago pasó a ser tratada por los Estados declarantes como si fuera un tratado. Pero eso no comportó ningún cambio en su sustancia. Nada de lo que ha pasado desde el 18 de agosto de 1952 ha transformado esa manifestación de la política internacional marítima de los tres Estados en algo diferente. Posteriores desarrollos, incluyendo la ratificación interna y el eventual registro en la Secretaría de Naciones Unidas, no agregan nada al contenido sustantivo de lo que fue solamente un instrumento político, ni en modo alguno lo alteran. En particular, nada de los que ha ocurrido desde el 18 de agosto de 1952 ha transformado la Declaración de Santiago en un convenio de límites marítimos internacionales.

3.145 Consecuentemente, la opinión autorizada del Embajador Juan Miguel Bácula ñ ex Secretario General de la Comisión Permanente del Pacífico Sur que presidió la delegación peruana durante algunas sesiones de UNCLOS III- es muy ilustrativa:

óObviamente, la aprobación legislativa no modificó la naturaleza puramente declarativa de los documentos suscritos en Santiago de Chile, y, por tanto, ninguno de los acuerdos aprobados implicaba una definición expresa de mar territorial o la determinación de una anchura de 200 millas²⁷⁷.

²⁷⁷ Bácula, Juan Miguel: *El Dominio Marítimo del Perú*. Lima, Fundación M. L. Bustamante de la Fuente, 1985, p. 96.

A. LA DECLARACIÓN DE SANTIAGO, CUANDO FUE FORMULADA ORIGINALMENTE,
NO ERA UN TRATADO

3.146 La Declaración de Santiago no era, cuando fue formulada el 18 de agosto de 1952, un tratado obligatorio conforme al Derecho Internacional²⁷⁸. Eso queda claro de su propio texto, de su forma, de las particulares circunstancias en las que fue formulado, y de la manera en que fue tratado posteriormente por los Estados declarantes.

1. Definición de **tratado**

3.147 La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados define un tratado como ún acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular²⁷⁹. Se acepta que los elementos de esta norma hoy en día constituyen costumbre internacional²⁸⁰. El elemento crucial en la definición, inclusive para los presentes propósitos, es que el instrumento es ún acuerdo internacional ã regido por el Derecho Internacional. Esto abarca el elemento de una intención de crear derechos y obligaciones conforme al derecho internacional²⁸¹. Al decidir qué instrumento es un tratado, es necesario observar ánte todo sus propios términos y las circunstancias particulares en las que fue elaborado²⁸², no lo que los Estados concernidos dijeron después sobre cuál fue su intención.

²⁷⁸ Ver también el tratamiento del tema en MP, paras. 4.62-4.87. La Memoria expresa en para. 4.70: *La Declaración fue concebida, como lo señaló explícitamente, no como un tratado, sino como una proclamación de la política internacional marítima de los tres Estados. Su carácter ãdeclarativoö fue claramente reconocido.*

²⁷⁹ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, Art. 2.1(a).

²⁸⁰ *Frontera Terrestre y Marítima entre Camerún y Nigeria (Camerún c. Nigeria: Guinea Ecuatorial Interviniente)*, Fallo, I.C.J. Reports 2002, p. 429, para. 263. Aust, Anthony: *Modern Treaty Law and Practice*. 2da. ed., Cambridge, etc., Cambridge University Press, 2007, p. 16.

²⁸¹ Para un recuento del trabajo de la Comisión de Derecho Internacional y la Conferencia de Viena sobre este punto, ver Gautier, Philippe: *Article 26 En: Corten, Olivier y Pierre Kleinl, Les Conventions de Vienne sur le Droit des Traités. Commentaire article par article*. Vol. 1, Bruselas, Bruylant, 2006, pp. 60-63; ver también Gautier, Phillippe: *Essai sur la définition des traités entre Etats. La pratique de la Belgique aux confins du droit des traités*. Bruselas, Bruylant, 1993, pp. 328-331.

²⁸² *Plataforma Continental del Mar Egeo*, Fallo, I.C.J. Reports 1978, p. 39, para. 96; *Delimitación Marítima y Cuestiones Territoriales entre Qatar y Baréin, Jurisdicción y Admisibilidad*, Fallo, I.C.J. Reports 1994, p. 121, para. 23.

3.148 La Corte ha tenido ocasión de considerar si un instrumento es o no un tratado jurídicamente vinculante en una serie de casos.

3.149 En el caso relativo a la Plataforma Continental del Mar Egeo, la Corte fue llamada a decidir si el Comunicado de Bruselas de 1975 era o no un tratado²⁸³. Al considerar que no lo era, la Corte examinó tanto el texto del Comunicado de Bruselas como la luz que sobre su significado arroja el contexto en el que tuvo lugar la reunión del 31 de mayo de 1975 y fue formulado el Comunicado.²⁸⁴ La Corte sostuvo que, en ese contexto, no había una voluntad previamente expresada de Turquía de someter conjuntamente la controversia a la Corte, luego de negociaciones y mediante un acuerdo especial que definiría las materias a ser decididas- que debe ser evaluado el significado del Comunicado Conjunto de Bruselas del 31 de mayo de 1975.²⁸⁵ La Corte también observó eventos posteriores al Comunicado (negociaciones entre expertos e intercambios diplomáticos) para confirmar su conclusión de que el Comunicado no comprendía un compromiso de someter la controversia a la Corte²⁸⁶.

2. Los Propios Términos de la Declaración de Santiago

3.150 Los propios términos de la Declaración de Santiago demuestran más allá de toda duda que su intención no era establecer obligaciones jurídicamente vinculantes. La declaración tiene todos los rasgos de una declaración de política. Los primeros tres párrafos presentan consideraciones políticas, a la luz de las cuales los tres Gobiernos formularon la siguiente declaración: La declaración en sí misma consta de seis puntos. El punto I expresa que la antigua extensión del mar territorial y la zona contigua son insuficientes. En los puntos II y III los tres Gobiernos proclaman como norma de su política internacional marítima que a cada uno de ellos corresponde soberanía y jurisdicción exclusivas hasta una distancia mínima de 200 millas marinas, lo que incluye el suelo y subsuelo. El punto IV trata la cuestión particular de los territorios insulares, mientras el punto V se refiere al paso inocente e inofensivo. El último punto, punto VI, en particular, es explícito en cuanto a la naturaleza no vinculante de los puntos contenidos en la Declaración de Santiago, en tanto prevé para el futuro la conclusión de acuerdos o

²⁸³ *Plataforma Continental del Mar Egeo, Fallo, I.C.J. Reports 1978*, pp. 38-45, paras. 94-107.

²⁸⁴ *Ibid.*, p. 41, para. 100.

²⁸⁵ *Ibid.*, p. 43, para. 105.

²⁸⁶ *Ibid.*, para. 106.

convenciones para la aplicación de dos principios indicados en esta Declaración. El punto VI expresa:

Los Gobiernos de Chile, Ecuador y Perú expresan su propósito de suscribir acuerdos o convenciones para la aplicación de los principios indicados en esta Declaración en los cuales se establecerán normas generales destinadas a reglamentar y proteger la caza y la pesca dentro de la zona marítima que les corresponde, y a regular y coordinar la explotación y aprovechamiento de cualquier otro género de productos o riquezas naturales existentes en dichas aguas y que sean de interés común.

3.151 Seis de esos convenios fueron concluidos en la Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur de 1954, llevada a cabo en Lima²⁸⁷. Los mismos incluyeron el Convenio Complementario a la Declaración de Soberanía sobre la Zona Marítima de 200 Millas (en adelante, *Convenio Complementario de 1954*) y el Convenio sobre Zona Especial. Pero no incluyeron nada con la naturaleza de un acuerdo de delimitación marítima.

3.152 El claro entendimiento de los participantes de que la Declaración de Santiago de 1952 sólo contenía principios no vinculantes y preveía la conclusión de acuerdos o convenciones, fue evidente en muchas ocasiones. Por ejemplo, en el año 2000 los Ministros de Relaciones Exteriores del Perú, Chile, Colombia y Ecuador adoptaron una Declaración en la que *ratifican su adhesión a los principios y la vigencia de los propósitos que inspiraron la Declaración de Santiago del 18 de agosto de 1952 y la creación de la Comisión Permanente del Pacífico Sur, así como a los Acuerdos, Convenios y Protocolos que los cuatro países han adoptado para hacer de esos principios y propósitos, compromisos concretos para la aplicación de políticas comunes en materia marítima, particularmente las relativas a la protección de los recursos contenidos dentro y fuera de sus jurisdicciones.*²⁸⁸

²⁸⁷ MP, nota a pie de página 111 at para. 3.31.

²⁸⁸ Santiago, 14 de agosto de 2000 (énfasis añadido). Disponible en: <<http://www.cpps-int.org/plandeaccion/enero%202009/libro%20convenios.pdf>> consultado el 8 de octubre de 2010.

3. Forma de la Declaración de Santiago

3.153 Mientras la forma de un instrumento no es en sí misma concluyente, bien puede dar una indicación clara de la intención de los Estados concernidos. El derecho de los tratados es extremadamente flexible y puede albergar desviaciones de la práctica normal; sin embargo, la mayoría de tratados son redactados según formas estándares y procesados de acuerdo a procedimientos de larga data.²⁸⁹ Como ha dicho la Corte, los acuerdos internacionales pueden adoptar diferentes formas y se les puede dar diversos nombres.²⁹⁰ No obstante, en la práctica los Estados usualmente adhieren a ciertas formas cuando desean concluir un convenio que es jurídicamente vinculante conforme al derecho internacional, por lo menos cuando están concluyendo un tratado de límites. En el presente caso, en la forma del instrumento nada en absoluto apunta a la intención de concluir un instrumento jurídicamente vinculante; de hecho, todo apunta en dirección opuesta:

(a) El título del instrumento es "Declaración sobre Zona Marítima" no "Tratado" o "Convenio" o alguno de los otros términos normalmente empleados para un acuerdo internacional jurídicamente vinculante²⁹¹. Mientras la designación de un instrumento no es concluyente, puede ser una indicación de la intención de los Estados concernidos²⁹².

(b) Las palabras operativas son "dos Gobiernos" e "formulan la siguiente declaración:" no "Han convenido lo siguiente:"

(c) El texto se refiere a los tres Gobiernos que efectúan la Declaración como "dos países declarantes"²⁹³, no como "Partes"

(d) El instrumento no está constituido por artículos sino por seis puntos.

²⁸⁹ Aust, Anthony, *op. cit.*, p. 16.

²⁹⁰ *Delimitación Marítima y Cuestiones Territoriales entre Qatar y Baréin, Jurisdicción y Admisibilidad, Fallo, I.C.J. Reports 1994*, p. 120, para. 23.

²⁹¹ *Ibid.* Por supuesto, un tratado puede ocasionalmente ser denominado "Declaración" como fue el caso de la Declaración de Maroua que fue examinada en el caso *Camerún c. Nigeria* y la Declaración Conjunta China-Reino Unido sobre el futuro de Hong Kong de 1984. Pero eso no es común.

²⁹² Ver, en ese sentido, Gautier, Philippe: "Article 26 En: Corten, Olivier y Pierre Kleinl, *op. cit.*, p. 53: "Cela dit, il n'en reste pas moins vrai que la dénomination d'un instrument peut dans certains cas apporter un éclairage sur la nature de l'instrument conclu, en tant qu'on dit, parmi d'autres, de la volonté de ses auteurs. En pratique, l'on sera en effet moins enclin à reconnaître d'emblée la valeur juridique d'un acte intitulé "déclaration d'intention" que face à un instrument dénommé "accord" ou "traité" par ces auteurs."

²⁹³ Ver puntos I y IV de la Declaración de Santiago de 1952. **MP, Anexo 47.**

- (e) No tiene lenguaje de obligación (ódeberáó) o cláusulas sobre la entrada en vigor (ócláusulas finalesó), etc.
- (f) El instrumento no concluye con un testimonio (óEn fe de lo cual è ó), sino meramente con cuatro firmas, las de los ódelegadosó de los tres países que tomaron parte en la Conferencia, y la del Secretario General de la Conferencia.
- (g) Los delegados no fueron descritos como Plenipotenciarios, ni tampoco firmaron óPor el Gobierno de Chile/Ecuador/Perúó

3.154 En ese sentido, la Declaración de Santiago puede ser contrastada con convenios jurídicamente vinculantes concluidos entre el Perú y Chile, y entre el Perú, Chile y otros Estados. Por ejemplo, el Convenio Complementario de 1954 concluido por los mismos tres Estados sólo dos años más tarde²⁹⁴. El instrumento de 1954 se intitula óConvenioó contiene las palabras operativas óCONVIENENó contiene un testimonio solemne (óEn fe de lo cualó), registra en su preámbulo que los representantes de los tres Estados han sido designados Plenipotenciarios por los Presidentes de sus respectivos países, y firman óPor el Gobierno de è ô En síntesis, el Convenio Complementario de 1954 sigue en todos los aspectos formales lo que se espera de un tratado. Es más, el último párrafo del preámbulo del Convenio Complementario de 1954 evoca el punto VI de la Declaración de Santiago de 1952 (ó[los tres Gobiernos] expresaron su propósito de suscribir acuerdos o convenciones para la aplicación de los principios relativos a esa soberanía, en especial, en lo que respecta a reglamentación y protección de la caza y de la pesca dentro de la Zona Marítima que les correspondeó).

3.155 En numerosos acuerdos de límites se encuentra una formalidad similar, por ejemplo, el Tratado entre el Perú y Chile para Resolver la Cuestión de Tacna y Arica, suscrito el 3 de junio de 1929²⁹⁵, y el Tratado de Paz y Amistad del 29 de noviembre de 1984 entre Argentina y Chile, artículos 7 a 11, que estableció el límite marítimo internacional entre las dos Partes²⁹⁶.

²⁹⁴ Convenio Complementario a la declaración de Soberanía sobre la Zona Marítima de Doscientas Millas, suscrito el 4 de diciembre de 1954. **MP, Anexo 51.**

²⁹⁵ Tratado y Protocolo Complementario para Resolver la Cuestión de Tacna y Arica, suscrito el 3 de junio de 1929. **MP, Anexo 45.**

²⁹⁶ Tratado de Paz y Amistad entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Argentina, suscrito el 29 de noviembre de 1984. Disponible en:

4. *Circunstancias Particulares en las que Fue Formulada la Declaración de Santiago*

3.156 Las circunstancias particulares en las que fue formulada la Declaración de Santiago han sido descritas más arriba. Se ha demostrado ampliamente que las circunstancias fueron tales que el fin de los tres Estados era adoptar una postura política frente a terceros Estados, por lo menos, frente a Estados Unidos y el Reino Unido, que habían desafiado las declaraciones unilaterales de Chile y el Perú de zonas de 200 millas marinas. No hay nada en las circunstancias en las que fue formulada la Declaración de Santiago que sugiera una intención de adoptar obligaciones jurídicamente vinculantes *inter se*. Ese no fue el propósito del ejercicio, a pesar de que en el punto VI de la Declaración se previeron futuros acuerdos.

5. *Tratamiento Posterior de la Declaración de Santiago por los Estados Concernidos*

3.157 Mientras está claro que la Declaración de Santiago de 1952 no fue, y no se pretendió que fuera, un instrumento jurídicamente vinculante, sino una declaración de política marítima, con el paso de los años la Declaración pasó a ser tratada por los participantes como si fuera un tratado. Esto no implicó un cambio en su esencia.

3.158 En el caso *Qatar c. Baréin*, la Corte consideró el posible efecto de la conducta posterior de Baréin y Qatar, en particular, el en cierto modo tardío registro en la Secretaría de Naciones Unidas (en realidad, sólo seis meses después de que se elaboraran las Actas), y del incumplimiento de requerimientos constitucionales concernientes a los tratados. La Corte no encontró esos puntos -como lo había sostenido Baréin- vinculantes en las circunstancias particulares de ese caso²⁹⁷. Sin embargo, esta afirmación no conlleva necesariamente que la conducta posterior carezca de importancia en otras circunstancias, incluyendo las del presente caso.

<http://treaties.un.org/doc/Publication/UNTS/Volume%201399/volume-1399-I-23392_English.pdf>
consultado el 8 de octubre de 2010.

²⁹⁷ *Delimitación Marítima y Cuestiones Territoriales entre Qatar y Baréin, Jurisdicción y Admisibilidad, Fallo, I.C.J. Reports 1994*, p. 122, paras. 28-29.

3.159 No fue sino hasta unos dos o tres años más tarde, en 1954-1955, que los Estados participantes dieron algunos pasos para presentar la Declaración de Santiago a sus Congresos, para su ratificación interna, de conformidad con las normas constitucionales entonces en vigor en sus respectivos países. Hasta entonces, la Declaración fue tratada como un documento estrictamente político, un asunto para el Ejecutivo. Y no se dio ningún paso para registrar la Declaración en la Secretaría de Naciones Unidas -como se habría requerido bajo el Artículo 102 de la Carta de Naciones Unidas si la Declaración hubiera sido un tratado-, hasta mayo de 1976.

3.160 Por consiguiente, es necesario abordar dos aspectos del tratamiento posterior de la Declaración de Santiago de 1952 por los Estados concernidos, por la luz que puedan arrojar acerca del estatus jurídico de la Declaración: (a) la presentación de la Declaración a sus respectivos Congresos; y (b) el registro en la Secretaría de Naciones Unidas, conforme al Artículo 102 de la Carta de Naciones Unidas.

B. LA DECLARACIÓN DE SANTIAGO PASÓ A SER TRATADA COMO UN TRATADO POR
LOS ESTADOS PARTICIPANTES

1. Presentación de la Declaración a los Respectivos Congresos

3.161 Fue recién un tiempo después de la formulación de la Declaración de Santiago de 1952 que, como resultado directo de los desafíos a las zonas marítimas extendidas, entre otros, por parte de flotas balleneras distantes, los tres Estados participantes presentaron la Declaración a sus respectivos Congresos²⁹⁸ para su ratificación interna. El objetivo era dar a la Declaración ómayor pesoó²⁹⁹. La ratificación por el Congreso podía haberle dado a la Declaración de Santiago óel estatus de un tratadoó³⁰⁰ en términos de política interna. Pero esa aprobación interna, por sí misma, no afecta directamente el estatus del instrumento en el derecho internacional. El que ello sea así refleja la clara distinción entre la

²⁹⁸ CMC, para. 2.58. Chile en 1954, Perú y Ecuador en 1955.

²⁹⁹ MP, para. 4.70.

³⁰⁰ Esa es la expresión usada en MP, para. 4.70.

ratificación interna, usualmente por el Congreso, y el acto internacional así denominado, por medio del cual un Estado establece en el plano internacional su consentimiento de quedar obligado por un tratado³⁰¹.

Como la Comisión de Derecho Internacional dijo en el Comentario al Artículo 2, párrafo 1 (b), del texto final de los artículos sobre el derecho de los tratados:

Las Constituciones de muchos Estados tienen disposiciones específicas de derecho interno con respecto a la sujeción de los tratados a la ratificación o a la aprobación por determinado órgano u órganos del Estado. Estos procedimientos de ratificación y aprobación surten efectos en derecho interno como requisitos que han de concurrir para que los órganos competentes del Estado puedan proceder al acto internacional por el cual se hará constar el consentimiento del Estado en obligarse.³⁰²

En el caso *Nicaragua c. Estados Unidos*, aunque el Ejecutivo y el Congreso de Nicaragua habían aprobado una propuesta para ratificación del Protocolo de Firma del Estatuto de la Corte Permanente, la Corte Internacional de Justicia falló que:

25. ð Puede aceptarse que se habían dado los pasos necesarios en el ámbito nacional para la ratificación del Protocolo de Firma del Estatuto. Pero Nicaragua no ha sido capaz de probar que cumplió con el paso indispensable de enviar su instrumento de ratificación al Secretario General de la Liga de Naciones.

ð

³⁰¹ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, Artículo 2.1(b) (definición de ratificación). Ver, *inter alia*, Jennings, Robert y Watts, Arthur (eds.): *Oppenheims International Law*. Novena Edición, Vol. I, London, etc., Longman, 1996, p. 1226. Ratification is defined in the Vienna Convention ... must be distinguished from parliamentary or other domestic ratification (or approval) of a treaty: although such ratification may be connected with the international act of ratification, they are separate procedural acts carried out on different planes. Rossenne, Shabtai: Treaties, Conclusion and Entry into Force In: Bernhardt, Rudolf (ed.), *Encyclopedia of Public International Law*. Vol. IV, Amsterdam, etc., North-Holland, 2000, p. 934 ó..it is a matter for the domestic authorities and the domestic constitution to determine how and whether the State will consent to be bound by the treaty. By itself, the domestic decision has no international legal effect. That will only result from the completion of one of the accepted international formalities Aust, Anthony, *op. cit.*, p. 103 The most common misconception about ratification is that it is a constitutional process. It is not. [I]t is an international act carried out on the international plane.

³⁰² United Nations, Yearbook of the International Law Commission: Documents of the Second Part of the Seventeenth Session y of the Eighteenth Session including the Reports of the Commission to the General Assembly (A/CN.4/SER.A/1966/Add.1), 1966, Vol. II, p. 189, Comment (9). Disponible en: <[http://untreaty.un.org/ilc/publications/yearbooks/Ybkvolumes\(e\)/ILC_1966_v2_e.pdf](http://untreaty.un.org/ilc/publications/yearbooks/Ybkvolumes(e)/ILC_1966_v2_e.pdf)> consultado el 8 de octubre de 2010.

26. La Corte, por lo tanto, nota que Nicaragua, al no haber depositado su instrumento de ratificación del Protocolo de Firma del Estatuto de la Corte Permanente, no era parte en ese tratado.³⁰³

3.162 Se recordará que en la Contramemoria, Chile arguye que [e]l Congreso peruano no estaba equivocado en cuanto al aspecto del establecimiento de límites de la Declaración de Santiago.³⁰⁴ Ese, simplemente, no es el caso. La única prueba citada por Chile para su audaz proposición es un informe periodístico de un discurso supuestamente pronunciado ante el Congreso peruano por el Diputado Juan Manuel Peña Prado³⁰⁵. Sin embargo, las Actas Oficiales del Congreso peruano del 5 de mayo de 1955 no contienen tal referencia³⁰⁶.

3.163 Lo que es significativo es que el Oficio que el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú envió al Congreso junto con los instrumentos de 1952 y 1954³⁰⁷, el Dictamen que expidió la Comisión de Relaciones Exteriores del Congreso al momento de la aprobación de dichos instrumentos por el Legislativo³⁰⁸, así como otros documentos oficiales que reflejan las opiniones del Estado peruano en ese entonces, no contenían referencia alguna a límites marítimos.

3.164 Igualmente, no hay prueba alguna (y Chile no ha presentado ninguna) en las actas del Congreso chileno de la sesión en la que fueron aprobados los instrumentos de 1952, de que el Congreso chileno considerara que la Declaración de Santiago había establecido un límite marítimo internacional entre el Perú y Chile. En especial, el Senador Correa, que estuvo encargado de asegurar la aprobación de los instrumentos de 1952 en el Senado chileno, no hizo tal

³⁰³ *Actividades Militares y Paramilitares en y contra Nicaragua (Nicaragua c. Estados Unidos)*, Jurisdicción y Admisibilidad, Fallo, I.C.J. Reports 1984, p. 404, paras. 25-26.

³⁰⁴ CMC, paras. 2.59, 2.60.

³⁰⁵ Peña Prado, J. M.: Alocución ante el Congreso del Perú, reproducido en *La Crónica*, 7 de mayo de 1955. **CMC, Anexo 246**.

³⁰⁶ Diario de Debates de la Segunda Legislatura Extraordinaria de 1954 del Congreso peruano. Segunda Sesión llevada a cabo el 5 de mayo de 1955. **RP, Anexo 7**.

³⁰⁷ Oficio No. (M)-3-O-A/3 de 7 de febrero de 1955, del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú al Congreso peruano. **MP, Anexo 95**.

³⁰⁸ Dictamen de la Comisión de Relaciones Exteriores del Congreso sobre los Acuerdos y Convenios suscritos por el Perú, Chile y Ecuador en Santiago, el 18 de agosto de 1952; y en Lima, el 4 de diciembre de 1954. **MP, Anexo 96**.

referencia. Al contrario, en su discurso ante el Congreso manifestó que la Declaración de Santiago:

«... proclamó como norma de política internacional marítima de las tres naciones la soberanía y jurisdicción exclusiva que a cada una de ella corresponde sobre el mar, suelo y subsuelo comprendidos en una zona de 200 millas marinas medidas desde sus costas. Esta declaración está de acuerdo con las que, en los años 1945 y próximos siguientes, hicieron casi todos los Presidentes de las naciones de este Continente, como asimismo el Comité Jurídico Internacional de Río de Janeiro y la Décima Conferencia Interamericana reunida en Caracas este año.»³⁰⁹

3.165 Al momento de la ratificación de la Declaración de Santiago de 1952, en 1954-1955, no hubo entre el Perú, Chile y Ecuador intercambio de instrumentos de ratificación. Fue recién más tarde, a través de una ulterior práctica concordante que incluyendo el registro conjunto de la Declaración de Santiago en la Secretaría de Naciones Unidas en 1976- que la Declaración pasó a ser tratada por los Estados concernidos como un tratado en sus relaciones internacionales.

2. Registro de la Declaración de Santiago en 1976 en aplicación del Artículo 102 de la Carta de Naciones Unidas

3.166 La Declaración de Santiago de 1952 fue finalmente registrada en aplicación del Artículo 102 de la Carta de Naciones Unidas, el 12 de mayo de 1976, unos 24 años después de su formulación³¹⁰. Ha sido publicada en el *Naciones Unidas Treaty Series*³¹¹. Inicialmente, la Declaración de Santiago fue presentada para su registro en la Secretaría de Naciones Unidas el 3 de diciembre de 1973 por los tres Estados concernidos, precedida de una nota con el listado de una considerable

³⁰⁹ Diario de Sesiones del Senado del Congreso de Chile. Veintiún Sesión Ordinaria, llevada a cabo el 10 de agosto de 1954. **RP, Anexo 20**.

³¹⁰ Se ha sugerido que un tratado no puede ser invocado ante un órgano de Naciones Unidas si ha sido registrado pero no tan pronto posible luego de su entrada en vigor: Knapp, U. y Martens, E.: *Article 20* En: Simma, Bruno (ed.), *The Charter of the United Nations, A Commentary*. Segunda Edición, Nueva York, Oxford University Press, 2002, Vol. II, p. 1290; Jacque, Jean-Paul: *Article 20* En: Cot, Jean-Pierre, Alain Pellet y Mathias Forteau (eds.), *La Charte des Nations Unies. Commentaire Article par Article*. 3ra. Edición, Paris, Economica, 2005, pp. 2132-2133.

³¹¹ Declaración de Santiago de 1952. **MP, Anexo 47**.

cantidad de instrumentos, que, a diferencia de la Declaración, eran indudablemente tratados *ab initio*.

3.167 Está sólidamente establecido que el registro -o el no registro- de un instrumento en aplicación del Artículo 102 de la Carta no es en modo alguno concluyente en cuanto a su estatus. ¿[E]l registro no le confiere [a un instrumento] ningún estatus que no tenía ya.³¹²

3.168 De otro lado, el registro en la Secretaría de Naciones Unidas puede evidenciar que el Estado que registra tiene la intención de tratar un instrumento como un tratado³¹³. Ello es así en este caso, a pesar de que la razón principal para el registro bien puede haber sido un deseo de realzar más el peso político de la Declaración en el contexto de las duras negociaciones sobre la zona de 200 millas marinas en UNCLOS III (1973-1982).

C. LA DECLARACIÓN DE SANTIAGO NO FUE Y NO ES UN ACUERDO DE LÍMITES MARÍTIMOS INTERNACIONALES

3.169 Las secciones precedentes han mostrado que, cuando la Declaración de Santiago fue formulada en agosto de 1952, no fue la intención de sus autores que ésta fuera un acuerdo jurídicamente vinculante. Recién años más tarde los Estados participantes empezaron a tratar la Declaración como un tratado en sus relaciones internacionales. Pero estos desarrollos posteriores, incluyendo la ratificación interna y eventual registro en la Secretaría de Naciones Unidas, no agregó nada al contenido sustantivo de lo que *ab initio* era un instrumento puramente político, ni en modo alguno lo alteró. En especial, nada de lo ocurrido desde el 18 de agosto de 1952 ha transformado la Declaración de Santiago en un

³¹² Aust, Anthony, *op. cit.*, pp. 344-345 (nota a pie de página omitida). Ver también la Nota de la Secretaría reproducida en *Repertory of the Practice of the UN Organs*, Supp 5, Vol. II, para 12; Hutchinson, D.N.: "The Significance of the Registration or Non-Registration of an International Agreement in Determining Whether or Not it Is a Treaty" En: Davidson, Scott (ed.), *The Law of Treaties*. Aldershot, etc., Ashgate/Dartmouth, 2004, pp. 257-290.

³¹³ *Ibid.*, p. 345.

convenio de límites marítimos internacionales. La presente sección trata este asunto, en adición a lo que ya se ha dicho en la Memoria³¹⁴.

1. La práctica de Estado en la Conclusión de Convenios de Límites Marítimos Internacionales

3.170 Cuando dos Estados quieren concluir un convenio para determinar un límite marítimo internacional entre los mismos, la práctica casi invariable es hacerlo expresamente y en los términos más claros posibles. Se detallan las coordenadas precisas, y a menudo se incluye un mapa, aunque sea sólo con fines ilustrativos.

3.171 Los convenios incluidos en los cinco volúmenes del *International Maritime Boundaries*³¹⁵ publicado hasta ahora bajo los auspicios de la *American Society of International Law* ofrecen una amplia ilustración de esto. Prácticamente todos los convenios reproducidos en los cinco volúmenes son bilaterales, y absolutamente claros en su intención de establecer una delimitación marítima. De hecho, la excepción es la Declaración de Santiago, que es descrita erróneamente en el *International Maritime Boundaries*³¹⁶ repitiendo errores que ya se encontraban en la publicación del Departamento de Estado de Estados Unidos *Limits in the Seas*³¹⁷.

3.172 El contraste entre la Declaración de Santiago y un típico convenio sobre delimitación marítima internacional es evidente si uno la compara con el Convenio sobre Delimitación de Áreas Marinas y Submarinas y Cooperación Marítima entre las Repúblicas de Colombia del Ecuador, suscrito en Quito el 23 de agosto de

³¹⁴ MP, para. 4.81.

³¹⁵ Charney, J. I., Alexander, L. M. (eds.), *International Maritime Boundaries*, Vols. I y II (1993); Charney, J. I., Alexander, L. M. (eds.), *International Maritime Boundaries*, Vol. III (1998); Charney, J. I., Smith, R. W. (eds.), *International Maritime Boundaries*, Vol. IV (2002); Colson, D. A., Smith, R. W. (eds.), *International Maritime Boundaries*, Vol. V (2005). Vol. VI se encuentra en preparación y se espera que sea publicado en 2010.

³¹⁶ Chile-Perú. Report Number 3-5. En: Charney, J. I. y Alexander, L.M.: *International Maritime Boundaries*, Dordrech, etc., Martinus Nijhoff Publishers, 1993, Vol. I, pp. 793-800, pero ver Corr.1, Add.1 *inter alia* informando acerca de la comunicación del Perú al Secretario General de Naciones Unidas de 9 de enero de 2001 (MP, Anexo 78), que -reconocen los autores- ópone en tela de juicio la existencia de una delimitación marítima jurídicamente vinculante entre los dos Estadosô (*International Maritime Boundaries*, Vol. IV, p. 2639).

³¹⁷ Ver paras. 4.69-4.73 y 4.142 (i) infra.

1975, que es citado por Chile en su contramemoria³¹⁸. Este convenio bilateral anuncia claramente en su título que es un “Convenio sobre Zona Especial de 1954” y que se refiere a la delimitación de áreas marinas y submarinas. Su objeto y fin está señalado expresamente en su preámbulo “[q]ue es procedente establecer la delimitación de sus respectivas áreas marinas y submarinas”. El preámbulo señala que los Plenipotenciarios han sido designados a tal efecto, y las palabras operativas son “Quienes han convenido”. El Artículo 1 expresa que las Partes han “convenido” designar una línea determinada “como límite entre sus respectivas áreas marinas y submarinas, que estén establecidas o puedan establecerse en el futuro”. El Artículo 3 hace referencia a áreas “hasta la distancia de 200 millas” no como el término abierto de la Declaración de Santiago de 1952, a “una distancia mínima de 200 millas marinas”. El Convenio sobre Zona Especial de 1954 fue objeto de ratificación, y fue establecido que entraría en vigor “en la fecha del canje de los respectivos instrumentos de ratificación, el cual se efectuará en la ciudad de Bogotá”. El Convenio sobre Zona Especial de 1954 fue firmado “en doble ejemplar cuyos textos serán igualmente auténticos y harán fe.”³¹⁹ Fue registrado prontamente en la Secretaría de Naciones Unidas, de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de Naciones Unidas, por las dos Partes, el 17 de febrero de 1976.

2. Irrelevancia de la Actitud de Terceros Estados, la Secretaría de Naciones Unidas y los Autores

3.173 No es necesario decir que, contrariamente a las afirmaciones de Chile en su contramemoria, las opiniones de terceros Estados, de la Secretaría de Naciones Unidas, o de los autores, no pueden tener ningún efecto, ni en la naturaleza ni en el contenido de un instrumento. Es revelador de la dificultad de Chile para encontrar alguna prueba convincente de que la Declaración de Santiago de 1952

³¹⁸ Convenio sobre Delimitación de Áreas Marinas y Submarinas y Cooperación Marítima entre las Repúblicas de Colombia y del Ecuador, suscrito el 23 de agosto de 1975 (996 UNTS 239). Disponible en: <<http://treaties.un.org/doc/Publication/UNTS/Volume%20996/volume-996-I-14582-English.pdf>> consultado el 8 de octubre de 2010.

³¹⁹ Ver Artículo 11 del Convenio sobre Delimitación de Áreas Marinas y Submarinas y Cooperación Marítima entre las Repúblicas de Colombia y del Ecuador, suscrito el 23 de agosto de 1975 (996 UNTS 239). Disponible en: <<http://treaties.un.org/doc/Publication/UNTS/Volume%20996/volume-996-I-14582-English.pdf>> consultado el 8 de octubre de 2010.

estableció un límite marítimo internacional lateral, el que Chile haya tenido que recurrir³²⁰ a material nada convincente³²¹.

3.174 Chile trata de consolarse con la actitud de terceros Estados. El forzado intento de Chile de presentar el Convenio de Colombia con Ecuador de 1975 como aceptación de que la Declaración de Santiago de 1952 estableció un límite a lo largo del paralelo no es nada convincente. Pero aún si esa fuera la opinión de Colombia, ello sería irrelevante. En 1952 Colombia era -y siguió siéndolo hasta 1979- un tercer Estado en lo relativo a la Declaración de Santiago. Lo mismo es cierto en relación a Estados Unidos, China y dos muchos Estados en alegatos ante la Corte o a que se refiere Chile. La actitud de terceros Estados en relación a un instrumento formulado por el Perú y Chile no tiene valor probatorio en cuanto a su estatus o contenido.

3.175 Chile, igualmente, busca darle algún peso a una publicación de la Secretaría de Naciones Unidas de 1991³²², y a otra del año 2000³²³. Pero el hecho de que la Secretaría de Naciones Unidas, en esas dos publicaciones, pueda haber tratado erróneamente la Declaración de Santiago como un convenio de límites marítimos internacionales (empezando, como otros, con el error inicial de la publicación de la Oficina del Geógrafo de Departamento de Estado de Estados Unidos *Limits in the Seas*)³²⁴, no puede alterar el hecho de que no lo es: las acciones de la Secretaría de Naciones Unidas en este asunto no pueden afectar ni la forma ni la sustancia de un instrumento entre Estados.

3.176 Es insustancial que el autor informado³²⁵ o los informes relevantes en las publicaciones no oficiales *International Maritime Boundaries* traten (erróneamente) a la Declaración de Santiago como si fuera un tratado. Los orígenes de sus opiniones, y aquellas de otros autores citados por Chile³²⁶, pueden ser encontrados en la publicación *Limits in the Seas* del Departamento de Estado de Estados Unidos, y carecen de significado jurídico.

³²⁰ CMC, paras. 2.223-2.262.

³²¹ CMC, paras. 2.225-2.227.

³²² División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar de Naciones Unidas, *The Law of the Sea and Maritime Boundary Agreements (1942-1969)*, 1991. **CMC, Anexo 241.**

³²³ División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar de Naciones Unidas, *Handbook on the Delimitation of Maritime Boundaries*, 2000. **CMC, Anexo 242.**

³²⁴ Ver paras. 4.69-4.73 y 4.142 (i) infra.

³²⁵ Eduardo Jiménez de Aréchaga.

³²⁶ CMC, paras. 2.237-2.262.

3.177 Chile da a entender que los autores peruanos fueron unánimes al considerar la existencia de un límite marítimo acordado entre el Perú y Chile en el paralelo geográfico³²⁷. No obstante, en la sección CC. Publicistasô sólo pone un ejemplo. Chile ha optado por no mencionar a los autores peruanos más distinguidos, entre ellos, Ministros de Relaciones Exteriores, diplomáticos y profesores de derecho internacional, que han escrito extensamente acerca del Perú y el derecho del mar y no han expresado ninguna opinión en ese sentido.

3.178 Es notable que, deliberadamente, Chile no mencione que las figuras peruanas contemporáneas a la Declaración de Santiago más representativas, tales como el Dr. Alberto Ulloa, quien presidió la Delegación peruana a la Conferencia de 1952 y fue uno de los principales redactores de la Declaración de Santiago, y el Sr. Enrique García Sayán³²⁸, Ministro de Relaciones Exteriores al momento de la reivindicación peruana de 1947, nunca hicieron referencia a la existencia de límites marítimos con Chile.

3.179 Del mismo modo, Chile omite citar expertos peruanos en esta materia que hayan sostenido consistentemente la ausencia de un tratado de límites marítimos entre el Perú y Chile, así como la necesidad de una delimitación marítima entre ambos países a ser efectuada de conformidad con el derecho internacional y que lleve a un resultado equitativo.

3.180 Entre los autores renombrados en el campo del derecho del mar que han resaltado la ausencia de un tratado de delimitación marítima entre el Perú y Chile, destacan el Vice-Almirante Guillermo Faura, el Profesor Eduardo Ferrero Costa, el Embajador Juan Miguel Bákula, el Embajador Alfonso Arias-Schreiber, la Diplomática Marisol Agüero Colunga y el Embajador Manuel Rodríguez Cuadros. Por ejemplo, Eduardo Ferrero Costa, ex Ministro de Relaciones Exteriores, sostuvo consistentemente, antes y después del Memorándum del Embajador Bákula, la falta de un acuerdo de límites marítimos entre el Perú y Chile. Él expresó la

³²⁷ CMC, para. 2.262.

³²⁸ Los siguientes textos son particularmente relevantes: Ulloa, Alberto: *¿Régimen Jurídico del Marô* (Academia Interamericana de Derecho Comparado e Internacional. Cursos Monográficos. Vol. VII, La Habana, Cuba, 1959, pp. 11-87); y dílla. Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos de México.- Discursos del Representante del Perú, doctor Alberto Ulloaô (*Revista Peruana de Derecho Internacional*. Tomo XVI, No. 49, 1956, Enero-Junio, pp. 70-89). Las opiniones del Sr. García Sayán pueden ser encontradas, entre otros, en las siguientes obras: García Sayán, Enrique: *¿La Doctrina de las 200 millas y el Derecho del Marô* (*Derecho*, Pontificia Universidad Católica del Perú, No. 32, 1974, p. 12-27); *¿Progresión de la Tesis de las Doscientas Millas*; síntesis de la conferencia del Dr. Enrique García Sayánô (*Revista de la Academia Diplomática del Perú*, No. 2, 1971, Julio-Setiembre, pp. 60-61); *Derecho del Mar. Las 200 millas y la posición Peruana*. Lima, [s.n.], 1985.

necesidad de negociar tal acuerdo, en vista de los desarrollos producidos en el derecho del mar a fines de los setentas³²⁹.

3.181 En esta materia, son particularmente ilustrativas las observaciones efectuadas por la Diplomática Marisol Agüero Colunga y el Embajador Manuel Rodríguez Cuadros.

Según Marisol Agüero Colunga:

«no puede darse por supuesto un acuerdo entre los tres países en torno a la delimitación de sus zonas marítimas de 200 millas trazadas a partir de sus costas continentales, lo cual supondría la concertación de un tratado de límites marítimos, y ni la Declaración de Santiago es un tratado internacional, ni versa propiamente sobre límites marítimos entre los Estados firmantes.»³³⁰

Igualmente, el Embajador Manuel Rodríguez Cuadros, ex Ministro de Relaciones Exteriores, expresó que:

«La zona marítima establecida por la Declaración de Santiago excluye *ipso jure* toda hipótesis de delimitación lateral por el paralelo geográfico, pues su aplicación amputaría al Perú una considerable extensión de su mar, impidiendo que el objeto y fin de poseer 200 millas, establecido en la Declaración, se pueda realizar. ...

Al no hacer referencia a ningún criterio o norma para delimitar el mar continental en las zonas fronterizas donde se produce el solapamiento de las proyecciones marítimas de las partes, la Declaración dejó esta materia al ámbito de la aplicación del Derecho internacional vigente, el cual, como se ha visto, se orientaba hacia el criterio de la línea de la equidistancia.

Sin embargo, la existencia de circunstancias especiales en el área de la frontera marítima del Perú con el Ecuador -la presencia de las islas ecuatorianas de Puná, Santa Clara, de la Plata, entre otras- planteaba la necesidad manifiesta de evitar que la proyección hacia las 200 millas del Perú dejara dentro de la soberanía peruana a las islas ecuatorianas o limitara la

³²⁹ Ferrero Costa, Eduardo: *El Nuevo Derecho del Mar. El Perú y las 200 millas*. Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1979.

³³⁰ Agüero Colunga, Marisol: *Consideraciones para la Delimitación Marítima del Perú*. Lima, Fondo Editorial del Congreso de la República, 2001, p. 265.

proyección marítima de estas. Para solucionar este problema, el artículo IV de la Declaración establece como excepción una cláusula delimitadora por la línea del paralelo, única y exclusivamente para el caso en que existieran islas pertenecientes a un estado en una distancia menor que la proyección marítima de otro."³³¹

3.182 La conclusión ineludible es que la consideración de la forma y trato de la Declaración de Santiago es totalmente consistente con el hecho de que fue concebida inicialmente como una declaración de política marítima internacional de los tres países participantes. Nada sugiere que la intención haya sido que la Declaración, o alguna parte de ella, operara como un límite marítimo internacional: todas las señales apuntan en sentido opuesto. En todo caso, cualquiera fuere su estatus jurídico formal, las disposiciones que fueron declaradas por los países concernidos no podrían ser cambiadas por su posterior registro y por su trato como un tratado.

IV. ¿Chile Ha Probado su Alegato?

3.183 Chile arguye en este caso, de manera expresa e inequívoca, que el límite marítimo internacional fue establecido mediante acuerdo en la Declaración de Santiago de 1952. Chile dice: “[l]as Partes ya han establecido su límite marítimo mediante acuerdo, en la Declaración sobre Zona Marítima (la **Declaración de Santiago**).”³³² El Perú lo niega. No hubo intención de que la Declaración constituyera, y no constituyó, un acuerdo de establecimiento de un límite internacional.

3.184 La carga de la prueba recae sobre Chile, que tiene que probar su alegato central de que el Perú llegó a un acuerdo con Chile en 1952, que continúa en vigor y fija definitivamente el límite marítimo internacional a todo efecto entre ellos. El Perú ha explicado en detalle en su Memoria por qué niega que las Partes ya han

³³¹ Rodríguez Cuadros, Manuel: *Delimitación marítima con equidad. El caso de Perú y Chile*. Lima, Ediciones Peisa, 2007, pp. 152-153.

³³² CMC, para. 1.3.

establecido su límite marítimo mediante acuerdo y en este capítulo se han vuelto a tratar algunos aspectos de dicha explicación. Los puntos esenciales son:

- a) Que la Declaración de Santiago no expresa que esté estableciendo ningún límite marítimo entre los Estados que la hicieron;
- b) Que no hubo intención de que la Declaración de Santiago estableciera ningún límite marítimo entre los Estados que la efectuaron.
- c) Que en 1952 no hubo la intención de que la Declaración de Santiago fuera un tratado vinculante y en el proceso constitucional de los Estados Partes en ese entonces no fue tratado como tal.

3.185 En el caso *Nicaragua c. Honduras* la Corte dijo, en palabras que van directamente al corazón del presente caso:

El establecimiento de un límite marítimo permanente es un asunto de mucha importancia y un acuerdo no se presume fácilmente. Una línea *de facto* puede corresponder en ciertas circunstancias a la existencia de un límite jurídico acordado o puede estar más en la naturaleza de una línea provisional o de una línea para un fin específico, limitado, tal como un recurso escaso compartido. Aún si hubiera habido una línea provisional que se hubiera encontrado conveniente por un período de tiempo, la misma debe diferenciarse de un límite internacional.³³³

3.186 En especial, la Corte no debe inferir un acuerdo sobre un límite marítimo internacional completo y permanente, de la limitada práctica de los dos Estados. Como el Tribunal Arbitral observó en el caso de las Pesquerías de la Costa del Atlántico Norte:

una línea que limitara el ejercicio de soberanía de un Estado dentro de los límites de su propio territorio sólo puede ser trazada sobre la base de estipulación expresa, y no por implicancia de normas referidas a una materia diferente³³⁴.

³³³ *Controversia Territorial y Marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe (Nicaragua c. Honduras)*, Fallo, I.C.J. Reports 2007, p. 735, para. 253.

³³⁴ *Caso de las Pesquerías de la Costa del Atlántico Norte (Gran Bretaña, Estados Unidos)* Laudo, 7 de setiembre de 1910, IAA, Vol. XI, p. 187.

3.187 Consecuentemente, se somete a consideración que Chile no ha probado que en la Declaración de Santiago se estableciera un límite marítimo internacional, y que, por tanto, el alegato de Chile tiene que fracasar.

CAPÍTULO IV

PRÁCTICA DESPUÉS DE LA DECLARACIÓN DE SANTIAGO DE 1952

I. Introducción

- 8.1 Chile ha amarrado su caso a la proposición que en la Declaración de Santiago de 1952 se estableció un límite marítimo internacional entre el Perú y Chile. No obstante, en los Capítulos II y III de su contramemoria Chile se refiere a eventos posteriores a 1952 y trata de detectar en ellos señales de un reconocimiento y confirmación del alegado límite de 1952.
- 8.2 Claramente, los eventos ocurridos después de 1952 no pueden cambiar lo que dice la Declaración de Santiago de 1952. Chile tampoco busca sostener que lo hacen. Más bien, Chile presenta esos eventos posteriores como práctica ulterior en la aplicación del tratado, que establece el acuerdo de las partes en relación a su interpretación en virtud del Artículo 31(3)(b) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados³³⁵. Según Chile, tales eventos son relevantes en función de la luz que pueden arrojar sobre *lo que el Perú y Chile hicieron en 1952*. Es, por tanto, necesario que el Perú responda a las peticiones de Chile relativas a los eventos post-1952.

³³⁵ CMC, para. 4.29.

II. Los Seis Convenios de 1954

- 8.3 Chile busca argumentar, usando los *travaux préparatoires* del Convenio sobre Zona Especial de 1954, que hubo un entendimiento entre los Estados signatarios, de que, contrariamente a lo que el punto IV de la Declaración de Santiago dice en realidad, el punto IV era para ser aplicado a las costas continentales e impuso el paralelo geográfico como el límite marítimo. Eso es incorrecto.
- 8.4 La contramemoria de Chile hace constante referencia al “Convenio de Lima de 1954” como si Chile, Ecuador y el Perú se hubieran reunido con el único propósito de adoptar dicho instrumento. En realidad, ese fue sólo uno de los seis convenios concluidos en la Segunda Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur. Los otros convenios fueron: (1) el Convenio Complementario a la Declaración de Soberanía sobre la Zona Marítima de 200 millas; (2) el Convenio sobre Sistema de Sanciones; (3) el Convenio sobre Medidas de Vigilancia y Control de las Zonas Marítimas de los Países Signatarios; (4) el Convenio sobre Otorgamiento de Permisos para la Explotación de las Riquezas del Pacífico Sur; y (5) el Convenio sobre la Reunión Ordinaria Anual de la Comisión Permanente del Pacífico Sur (para actividades de caza de ballenas)³³⁶.
- 8.5 Así, el Convenio sobre Zona Especial es uno entre una serie de medidas vinculadas a la pesca que, como Chile reconoce³³⁷, estuvieron centradas en la defensa de la reivindicación de las 200 millas que fue objeto de la Declaración de Santiago aunque el Convenio sobre Zona Especial de 1954 no se refiere expresamente a la Declaración de Santiago. El Convenio sobre Zona Especial no es siquiera el más importante entre los Convenios de 1954, como Chile señala: “[e]l principal instrumento que se preparó en la Conferencia Interestatal fue el Convenio Complementario.”³³⁸ Como se explicó en la Memoria, el fin del Convenio Complementario de 1954 fue reforzar la solidaridad regional frente a la oposición de terceros Estados a las reivindicaciones sobre las 200 millas³³⁹. En

³³⁶ Estos convenios se encuentran en **RP, Anexos 33, 34, 35, 36 y 37**.

³³⁷ CMC, paras. 2.182-2.183.

³³⁸ CMC, para. 2.190. El Convenio Complementario de 1954 aparece como **MP, Anexo 51**. Paradójicamente, Chile no lo ratificó.

³³⁹ MP, paras. 4.90-4.94.

1954, al igual que en 1952, la atención estaba centrada principalmente en mantener un frente unido de parte de Chile, Ecuador y el Perú frente a terceros Estados, más que en el desarrollo de un régimen jurídico interno que definiera sus derechos *inter se*.

- 8.6 De la contramemoria uno podría tener la impresión que la Conferencia de 1954 fue una etapa planeada en el desarrollo sistemático de un régimen jurídico que había empezado con las reivindicaciones unilaterales de 1947. La retrospectión es una herramienta poderosa para otorgar racionalidad y orden a una secuencia de respuestas prácticas a las exigencias del momento que forman la vida política de un Estado. El hecho es que no hubo un plan maestro en 1947, en 1952, en 1954, ni en ningún momento después. La idea de la zona de 200 millas marinas había sido adoptada como una manera de afrontar los problemas causados por la depredación por parte de embarcaciones pesqueras extranjeras; y esa idea básica fue aplicada en una serie de medidas específicas orientadas a aspectos particulares de problema de la pesca y la caza de ballenas³⁴⁰.
- 8.7 Hoy día un Estado puede reivindicar una zona económica exclusiva, sabiendo lo que dicha reivindicación envuelve y sabiendo que la misma implica una eventual necesidad de definir los límites de su zona económica exclusiva frente a las zonas de los Estados vecinos, aunque aún ahora esos límites definidos son negociados usualmente a lo largo de prolongados períodos de tiempo, y usualmente años después de haber hecho la reivindicación inicial. Pero sesenta años atrás los Estados Sudamericanos estaban buscando su camino en aguas inciertas, desconocidas, sin el beneficio de la claridad que han dado desarrollos posteriores en el derecho del mar.
- 8.8 Chile trata de extraer de las actas de la Conferencia de 1954 prueba de un reconocimiento de que en el punto IV de la Declaración de Santiago de 1952 se habían establecido implícitamente límites marítimos internacionales. El texto del punto IV, las circunstancias de su redacción, y los objetivos de los signatarios de la Declaración de Santiago han sido analizados en detalle en el Capítulo III de esta Réplica³⁴¹. Ese análisis deja en claro que no hubo intención de parte de los autores de la Declaración de Santiago de acordar uno o más límites marítimos internacionales en 1952. La premisa sobre la que reposan los argumentos de

³⁴⁰ De hecho, la Conferencia de 1954 fue convocada en el contexto del desafío de las flotas extranjeras, tal como la flota ballenera Olympic, del Armador Aristóteles Onassis. Ver MP, paras. 4.82-4.87.

³⁴¹ Ver Capítulo III, paras. 3.61-3.118 *supra*.

Chile al usar los *travaux préparatoires* de 1954, es incorrecta; y sólo sobre esa base esos argumentos deben fracasar. Sin embargo, hay otras razones que indican por qué el recuento de Chile es incorrecto; y esas razones son investigadas aquí en aras de la exhaustividad.

- 8.9 El fin del Convenio sobre Zona Especial fue limitado. Como fue puesto en claro en el texto del Convenio, y como es aceptado por Chile³⁴², el único fin fue evitar que se produjeran de modo inocente y accidental, violaciones de la frontera marítima entre los Estados vecinos por embarcaciones de poco porte tripuladas por gente de mar con escasos conocimientos de náutica o que carecen de los instrumentos necesarios³⁴³. El Convenio sobre Zona Especial de 1954 no tenía nada que ver con el lecho o subsuelo, o con la navegación o con cualquier otro uso de la columna de agua aparte de la pesca.
- 8.10 El Convenio sobre Zona Especial de 1954 no estaba siquiera dirigido a todas las embarcaciones pesqueras, sino sólo a las embarcaciones pesqueras con escasos conocimientos de náutica o que carecen de los instrumentos necesarios y sólo luego a tales embarcaciones de cualquiera de los países adyacentes³⁴⁴. Ni siquiera se pretendía que se aplicara a las embarcaciones pesqueras ecuatorianas que pescaran en aguas fuera del punto final de la frontera terrestre entre el Perú y Chile o a embarcaciones chilenas en las aguas fuera del punto final de la frontera terrestre entre el Perú y Ecuador.
- 8.11 Es lugar común que el Convenio sobre Zona Especial de 1954 no estableció ningún límite o frontera, y que no pretendió cambiar el carácter jurídico de la Declaración de Santiago de 1952. La conclusión del Convenio sobre Zona Especial tampoco podría afectar la respuesta a la pregunta de si Chile tiene razón al sostener que en 1954 ya se había establecido su límite marítimo con el Perú por medio de la Declaración de Santiago de 1952.
- 8.12 Chile afirma que en el Perú estaba bien entendido que el Convenio sobre Zona Especial de 1954 tenía como premisa el hecho de que el Perú tenía un límite marítimo con Chile en el paralelo geográfico³⁴⁵. Chile sólo cita una prueba en

³⁴² CMC, paras. 2.198. La sugerencia en para. 2.180 de la CMC de que el Convenio sobre Zona Especial de 1954 trató únicamente asuntos vinculados a la delimitación lateral es incorrecta.

³⁴³ Convenio sobre Zona Especial de 1954. **MP, Anexo 50.**

³⁴⁴ Ver la primera cláusula del preámbulo y el Artículo 2 del Convenio sobre Zona Especial de 1954. **MP, Anexo 50.**

³⁴⁵ CMC, paras. 2.213-2.215.

respaldo de tal *proposición*: una presentación de Pedro Martínez de Pinillos, un geógrafo, hecha a una asociación de graduados de un instituto vinculado a una universidad peruana. El Sr. Martínez de Pinillos no representaba al Gobierno, y no dio una presentación precisa de la posición del Gobierno³⁴⁶. Tampoco hay evidencia de que siquiera haya consultado a un abogado sobre este asunto.

8.13 Chile también hace referencia a las actas de la primera sesión de la Conferencia de 1954 en relación a la línea divisoria del mar jurisdiccional³⁴⁷ arguyendo que las mismas órecogen el acuerdo entre Chile, Ecuador y el Perú que la Declaración de Santiago ya había delimitado sus límites marítimos.³⁴⁷ Pero las actas de 1954³⁴⁸ no recogen eso.

8.14 Lo que las actas de 1954 dicen en realidad es que las partes óconsideran resuelto el punto de la línea divisoria de las aguas jurisdiccionales³⁴⁹. No hay mención a lo que Chile alude en su contramemoria como ólímites marítimos³⁴⁹. La referencia es a ódas aguas jurisdiccionales³⁴⁹.

8.15 ¿Qué es lo que, precisamente, fue óresuelto³⁴⁹ y cuándo fue resuelto? El representante ecuatoriano inició el debate en la Conferencia de 1954, proponiendo un artículo que clarificara el concepto de la línea divisoria de las aguas jurisdiccionales. El Convenio sobre Zona Especial de 1954 fue concebido para establecer una zona óentre los dos países³⁵⁰ ñPerú y Ecuador, los Estados proponentes-, contrariamente a la impresión que da la contramemoria, que se refiere a una zona entre óEstados adyacentes³⁵¹. El Perú ratificó el Convenio sobre Zona Especial de 1954 en 1955 y Ecuador en 1964. Parece claro que el centro de atención estaba en las aguas entre el Perú y Ecuador, aunque en los hechos, el arreglo de la zona de tolerancia también fue aplicada en las aguas entre el Perú y Chile. Las actas no revelan cuál era la preocupación específica del delegado ecuatoriano de iniciar el debate. Lo que es claro es que el tema surgió porque el representante ecuatoriano insistía en que óel artículo 4 de la Declaración de Santiago está destinado a establecer el principio de la

³⁴⁶ *Ibid.*

³⁴⁷ CMC, para. 1.33.

³⁴⁸ Actas de la Primera Sesión de la Comisión I de la Conferencia Interestatal, 2 de diciembre de 1954 a las 10.00 a.m., **CMC, Anexo 38**.

³⁴⁹ *Ibid.*, p. 3.

³⁵⁰ Convenio sobre Zona Especial de 1954, Artículo 1. **MP, Anexo 50**.

³⁵¹ CMC, para. 2.179.

delimitación de *las aguas en lo que se refiere a las islas*³⁵². Esta fue una interesante visión de lo que Ecuador consideraba había sido o no había sido acordado en 1952.

8.16 Está recogido que los representantes peruano y chileno dijeron que ellos creen que el artículo 4 de la Declaración de Santiago es ya bastante claro. Pero, ¿qué estaba claro? Se recordará que la Declaración de Santiago de 1952 contiene en el punto IV una disposición concerniente a los límites de las zonas marítimas alrededor de las islas³⁵³. No contiene ninguna referencia a fronteras marítimas. Tampoco contiene una referencia a las limitaciones de las zonas marítimas generadas por las costas continentales.

8.17 Es evidente que en 1954 los representantes estaban concentrados en una cantidad de asuntos prácticos en relación a la regulación de las pesquerías que surgían a raíz de la Conferencia de 1952. Es evidente que uno de los convenios de 1954 concernía al establecimiento de una "zona de tolerancia" para ciertas embarcaciones pesqueras de poco porte. Es obvio que tal zona tenía que ser medida de modo que permitiera a las pequeñas embarcaciones pesqueras determinar dónde estaban en relación a la zona de tolerancia. Y, como fue señalado en la Memoria³⁵⁴, las posiciones en relación a líneas de latitud [paralelos geográficos] son las únicas posiciones que pueden ser determinadas fácilmente por pescadores usando equipo básico en el mar. La conveniencia práctica determinaba que la Zona Especial debiera ser definida con referencia a una línea de latitud.

8.18 El Perú y Chile son Estados vecinos. Cada uno tiene sus propias comunidades pesqueras. Esas comunidades tienen un sentido de cuáles son sus áreas de pesca. Con una frontera terrestre ubicada en la esquina de una línea costera cóncava, era prácticamente inevitable que surgieran controversias sobre qué áreas de pesca eran peruanas y cuáles eran chilenas como de hecho surgieron, especialmente en el contexto del desarrollo de actividades pesqueras artesanales cerca del área de la frontera terrestre. Era deseable un mecanismo para evitar tal fricción. El uso de la línea de latitud, divisable por embarcaciones pesqueras de poco porte, mal equipadas, no sólo era una solución obvia: era la

³⁵² Actas de la Primera Sesión de la Comisión I de la Conferencia Interestatal, 2 de diciembre de 1954 a las 10.00 a.m., p. 3 (énfasis añadido). **CMC, Anexo 38.**

³⁵³ Ver para. 3.69 supra.

³⁵⁴ MP, para. 4.101.

única solución. El Convenio sobre Zona Especial de 1954, ratificado por Chile en 1967, puso en marcha un régimen práctico para patrullar las pesquerías basado en la línea de latitud. El Sr. Llosa y el Sr. Cruz Ocampo, representando al Perú y a Chile, respectivamente, en la Conferencia de 1954, pueden haber pensado que la Declaración de Santiago ya había indicado, de alguna manera, que el uso del paralelo geográfico era una base aceptable para arreglos relativos al patrullaje de las pesquerías: pero esa creencia no puede convertir la línea de patrullaje pesquero en un límite marítimo internacional.

8.19 Chile presenta una serie de otros puntos concernientes a la interpretación de los convenios de 1954. Chile ofrece una explicación alternativa al significado de la referencia en el Convenio sobre Zona Especial de 1954 al paralelo entre los dos países³⁵⁵. Parece Chile que sugiriera (erróneamente) que el Perú reconoce que el límite marítimo Perú-Ecuador fue establecido en la Declaración de Santiago y/o el Convenio sobre Zona Especial de 1954³⁵⁶. Chile alude a la mención del término “zona Marítima” en otro de los convenios de 1964³⁵⁷, pero sin ninguna explicación de por qué debe pensarse que esa mención tendría que suponer la existencia de un límite marítimo internacional definido.

8.20 Chile afirma que era públicamente entendido en el Perú en la década de 1950 que el Perú había acordado un límite marítimo con Chile en el paralelo geográfico³⁵⁸, y en respaldo de ello cita la opinión de un geógrafo expresada en una conferencia en 1956³⁵⁹. Chile ignora la total ausencia de cualquier registro oficial en Chile o en el Perú del establecimiento o existencia de tal límite marítimo internacional en ese tiempo, y las explicaciones (tratadas en el Capítulo III supra)³⁶⁰ de los representantes de Chile y el Perú en 1956 enfatizando el muy limitado fin de la Declaración de Santiago de 1952. Ignora el hecho que la legislación chilena, tal como el Decreto con Fuerza de Ley No. 292 de 1953, Ley

³⁵⁵ CMC, paras. 2.202-2.205.

³⁵⁶ CMC, para. 2.208. No existe controversia sobre el límite marítimo entre el Perú y el Ecuador; pero ello no es debido a que el límite marítimo fue establecido por los instrumentos de 1952 o 1954. El Perú ha expresado que no existen problemas de límites marítimos con Ecuador y que, en virtud de lo que fue señalado expresamente en la segunda parte del punto IV de la Declaración de Santiago, el paralelo geográfico de punto en que la frontera terrestre llega al mar sólo es aplicable entre al Perú y Ecuador, debido a la presencia de islas cerca de la frontera terrestre de ambos países. Ver Capítulo III, para. 3.81 supra.

³⁵⁷ CMC, para. 2.211.

³⁵⁸ CMC, para. 2.215.

³⁵⁹ Ver para. 4.12 supra.

³⁶⁰ Ver paras. 3.132-3.138 supra.

Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante³⁶¹ -que fue adoptado *después* de la Declaración de Santiago- definiera los límites de la jurisdicción chilena sin ninguna referencia a la existencia de límites marítimos laterales.

8.21 Chile resume las publicaciones de terceros Estados y publicistas³⁶² que se refieren al paralelo como si fuera un límite marítimo, aunque -como se muestra más adelante- todas esas referencias copian una fuente: el informe *Limits in the Seas*, completo, con su referencia equivocada a las coordenadas del paralelo geográfico³⁶³. Chile se refiere al proceso interno sobre tratados relativo al Convenio sobre Zona Especial de 1954, sin ofrecer una explicación de cómo algo tan importante como un límite internacional podría haber pasado inadvertido y sin ratificación³⁶⁴.

8.22 Ninguno de esos intentos de inferir un convenio de límites marítimos internacionales a partir de selectas referencias oblicuas a zonas o paralelos pueden ocultar el enorme forado que se encuentra en el corazón del caso de Chile: *no hay prueba alguna* en documentos gubernamentales oficiales de Chile y el Perú de que entre las partes hubiera sido acordado un límite marítimo internacional en 1952.

III. Eventos posteriores a 1954

A. ARREGLOS PRÁCTICOS Y REGIONES PARA PROPÓSITOS ESPECÍFICOS

8.23 En el Capítulo III de su contramemoria, Chile se refiere a la práctica y eventos posteriores a 1954 que, dice, *confirman* el entendimiento contemporáneo de las Partes que sus zonas marítimas habían sido delimitadas completa y definitivamente³⁶⁵ por la Declaración de Santiago de 1952³⁶⁶.

³⁶¹ Decreto con Fuerza de Ley No. 292 de 25 de Julio de 1953, Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. **MP, Anexo 29.**

³⁶² Ver CMC, paras. 2.224-2.229, 2.237-2.262.

³⁶³ Ver paras. 4.69-4.74 infra.

³⁶⁴ Ver también MP, 4.104 y 4.114.

³⁶⁵ CMC, para. 3.3.

³⁶⁶ CMC, para. 3.1.

- 8.24 No es necesario tratar los detalles de esa práctica ñaunque no debe interpretarse que el Perú acepta la precisión del relato de Chile- porque el punto crítico es que, según Chile, la acumulación de las situaciones en las que el paralelo geográfico fue empleado por Chile y el Perú en el contexto de actividades marinas es prueba de que entre ellos fue acordado el límite marítimo internacional en 1952 y de que ambos Estados entendieron claramente que ese era el caso.
- 8.25 El punto del Perú es que hay una falla fundamental en este razonamiento. Hubo acuerdo sobre el uso de la línea para fines de patrullaje de pesquerías: el paralelo era aplicable en el contexto de las áreas marinas fuera del límite terrestre Perú-Ecuador, y una práctica similar operó de hecho en las áreas marinas fuera del límite terrestre Perú-Chile³⁶⁷. Pero ninguna cantidad de práctica relativa a patrullaje de pesquerías³⁶⁸ puede convertir la línea en la que se basó la zona de tolerancia en un límite marítimo internacional permanente y para todo efecto, aplicable al mar, lecho y subsuelo y al espacio aéreo suprayacente.
- 8.26 Sin duda Chile dirá que también se refiere a otras actividades, no pesqueras, que también emplearon el paralelo, tal como las operaciones de la Marina chilena³⁶⁹ y la autorización de investigación científica marina³⁷⁰. Pero ello nuevamente sale del tema. Hay una diferencia entre el uso de una línea en el mar para fines limitados y un acuerdo sobre un límite marítimo internacional permanente.
- 8.27 Chile también plantea la cuestión del emplazamiento de las torres de luz en 1968-1969³⁷¹. Las luces costeras tienen un limitado significado, como es evidente tan pronto como se considerada sus características físicas. Las luces estaban destinadas a ser visibles desde el mar en un rango de unas 11 millas³⁷².

³⁶⁷ MP, para. 4.105.

³⁶⁸ CMC, paras. 3.7-3.18.

³⁶⁹ CMC, para. 3.4.

³⁷⁰ CMC, paras. 3.115-3.119.

³⁷¹ CMC, paras. 3.19 ff.

³⁷² Chile presenta la tonta idea de que el Perú ósugiere... que las torres de luz tendrían que haber sido visible desde una distancia de 200 millas marinas ... Eso habría requerido instalaciones de unos 10,000 metros de altura. CMC, para. 3.36. Ese no es el punto del Perú. El punto es que no se buscaba que las torres de luz tuvieran ninguna función diferente a la de ayudar a los pescadores que faenaban cerca a la costa a determinar su posición. Ver MP, paras. 4.122 y 4.123 y MP, Gráfico 4.3.

Las únicas naves para las que habrían tenido alguna utilidad como marcas eran pequeñas embarcaciones pesqueras.

8.28 Esto fue indicado por el lenguaje empleado en la correspondencia, incluyendo correspondencia diplomática donde el representante chileno se refiere al propósito expreso de la construcción de las torres de luz: fue *á fin* de actuar como advertencia a las naves pesqueras que normalmente navegan en la zona de la frontera marítima.³⁷³ Ese criterio ha sido mantenido por Chile³⁷⁴. Esto también es confirmado por la declaración del Embajador Javier Pérez de Cuéllar, quien fue Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores en ese entonces³⁷⁵, y por el completo relato de las circunstancias que llevaron a erigir las torres de luz, contenido en un Memorándum fechado 24 de enero de 1968, enviado por el Jefe del Departamento de Límites al Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú³⁷⁶. La informalidad del episodio, la ausencia de cualquier indicación, sea en el lenguaje o en los procedimientos técnicos empleados, de cualquier intención de establecer un límite marítimo preciso, y las palabras expresas usadas, todo apunta claramente al hecho de que el único propósito de las luces de 1968 fue mostrar a los pescadores en las proximidades de la costa dónde estaba la frontera terrestre entre el Perú y Chile, y a lo largo de qué costas estaban.

8.29 La preocupación no estaba en marcar una frontera marítima permanente sino en señalar la ubicación de la línea usada para el patrullaje pesquero³⁷⁷. Como Chile mismo expresa, las torres de luz fueron construidas como una solución práctica para un propósito específico.³⁷⁸ Del episodio concerniente a las luces costeras no puede inferirse ningún entendimiento más amplio³⁷⁹ sobre un ya acordado límite marítimo permanente y definitivo a todo efecto. Estas luces fueron otra ocasión en la que los dos Estados buscaron una solución práctica a una laguna

³⁷³ Nota No. 242 de 29 de agosto de 1968, de la Embajada de Chile al Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú. **MP, Anexo 75.**

³⁷⁴ Ver el Ayuda-Memoria de 25 de enero de 2002 del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile al encargado de negocios del Perú, transcrito en un mensaje de la misma fecha del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile a la Embajada de Chile en el Perú. **CMC, Anexo 100.**

³⁷⁵ Declaración del Sr. Javier Pérez de Cuéllar. **Apéndice B** a esta Réplica.

³⁷⁶ Memorandum No. (J)-11 de 24 de enero de 1968, del Jefe del Departamento de Fronteras al Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú. **RP, Anexo 10.**

³⁷⁷ Ver paras. 4.82, 4.141 y 4.142 (b) y (c).

³⁷⁸ CMC, para. 3.6.

³⁷⁹ *Ibid.*

que se había vuelto evidente en los arreglos para patrullar las pesquerías costeras.

8.30 Chile trata de dar a la práctica un significado que simplemente no tiene. Cuando en la Organización Marítima Internacional (OMI) surgió la cuestión de los límites de las regiones de búsqueda y salvamento, Argentina sugirió a la OMI que el límite entre las regiones argentina y chilena debía ser el meridiano del Cabo de Hornos en tanto ese meridiano constituye el límite entre los Océanos Atlántico y Pacífico³⁸⁰. Chile respondió, señalando que “[l]a delimitación de las regiones de búsqueda y salvamento, de conformidad con las disposiciones del párrafo 2.1.7 [del Anexo al Convenio sobre Zona Especial de 1954 Internacional sobre Búsqueda y Salvamento Marítimos, 1979³⁸¹] no se vincula y no debe prejuzgar la delimitación de ningún límite entre Estados” agregando que “[l]a determinación de un supuesto límite entre los Océanos Pacífico y Atlántico como base para el establecimiento de áreas de responsabilidad implica un parecer que claramente excede tanto la letra como el espíritu del Convenio sobre Zona Especial de 1954 de 1979³⁸². El Perú comparte esa opinión, y le sorprende que en su contramemoria³⁸³ Chile cite su propia legislación (ni siquiera la legislación peruana) sobre búsqueda y salvamento marítimos como prueba de la existencia de un límite internacional.

8.31 En los párrafos 3.78 a 3.86 de la contramemoria Chile trata de argumentar que “[l]as líneas en el mar que se usan para determinar puntos de ingreso [bajo el sistema peruano de información de posición marítima (SISPER)] son los límites de la soberanía y jurisdicción del Perú y Chile, incluyendo su límite lateral.³⁸⁴ Esto es incorrecto. El propósito del SISPER es, como lo deja en claro su preámbulo³⁸⁵, hacer saber a las autoridades costeras dónde se encuentran los buques mercantes o los buques o naves que desarrollan actividades autorizadas (investigación, pesca, exploración oceanográfica, etc.), de modo que puedan ser asistidas por las autoridades marítimas peruanas en caso de emergencia o

³⁸⁰ Organización Marítima Internacional, *Information on National Search y Rescue Facilities*. Statement by the Government of Argentine of 16 August 1984, documento SAR.3/Circ.3/Rev.2, anexo 4, p. 12.

³⁸¹ Convenio Internacional sobre Búsqueda y Salvamento Marítimos, 27 de abril de 1979, UNTS 23489.

³⁸² Organización Marítima Internacional, *Information on National Search y Rescue Facilities*. Statement by the Government of Chile, fecha ilegible, documento SAR.3/Circ.4, anexo 1, pp. 32-33.

³⁸³ CMC, para.

³⁸⁴ CMC, para. 3.78.

³⁸⁵ Ver Resolución Directoral No. 0313-94/DCG de 23 de setiembre de 1994, Aprueba el Sistema de Información de Posición y Seguridad en el Dominio Marítimo del Perú expedido por el Ministerio de Defensa. **RP, Anexo 13.**

accidente en el mar. Esto le permite al Perú cumplir con su obligación internacional de salvaguardar la vida en el mar, establecida en el Convenio SAR de 1979. El SISPER no fue concebido como un instrumento para aplicar la jurisdicción peruana sobre los buques en tránsito³⁸⁶.

- 8.32 Como lo señala correctamente Chile, el Reglamento de Capitanías y de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres de 1987 se refiere al límite fronterizo entre Perú y Chile³⁸⁷. Pero la sugerencia de que esto indica una inversión de la posición del Perú en cuanto a la no existencia del límite marítimo es absolutamente inverosímil. Chile se apoya en los términos usados en la legislación del Perú que, dice, se explican por sí mismos y son incondicionados.³⁸⁸ La norma a que se refiere Chile define un Distrito Marítimo peruano -el Distrito No. 31- y expresa:

Jurisdicción: desde el límite provincial entre Caravelí y Camaná (paralelo 16 25° Sur) hasta el límite fronterizo entre Perú y Chile³⁸⁹

El claro significado del Reglamento es que cuando se refiere al límite fronterizo alude a la frontera terrestre entre el Perú y Chile. El mismo define los límites de los distritos en términos de la extensión de la línea costera que cubre cada distrito. Chile malinterpreta esta cuestión.

- 8.33 El reglamento de 1987 fue adoptado en junio de 1987, meses después de que el Perú hubiera explicado detalladamente a Chile, en los términos más claros y simples, que los dos Estados todavía no habían acordado un límite internacional definitivo, hecho que, por sí mismo, debería dejar en claro que la frase citada por Chile no podría referirse a un límite marítimo internacional entre los dos Estados, porque el Perú y Chile no habían acordado un límite en los meses intermedios. Pero la rutina diaria de la aplicación de la ley, supervisión portuaria y otros en el lugar, no puede ser suspendida hasta el momento en que los dos Gobiernos alcancen un acuerdo sobre un límite definitivo. Sin duda, la expectativa era que el *modus operandi* largamente vigente con el vecino sureño del Perú continuara

³⁸⁶ *Ibid.*, ver Apéndice 1 al Anexo 6.

³⁸⁷ CMC, para. 4.32. Ver también Decreto Supremo No. 002-87-MA de 11 de junio de 1987, Reglamento de Capitanías y de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres. **CMC, Anexo 174.**

³⁸⁸ CMC, para. 4.32.

³⁸⁹ Artículo A-020301, punto f.1 del Decreto Supremo No. 002-87-MA de 11 de junio de 1987, Reglamento de Capitanías y de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres. **CMC, Anexo 174.**

en relación al patrullaje de las aguas fuera de dicha costa. Dado el satisfactorio funcionamiento del arreglo relativo a las pesquerías, habría sido razonable asumir que no habrían confrontaciones con Chile si otras acciones de aplicación de la ley estuvieran confinadas al área norte del paralelo,. El Perú dejó en claro su parecer sobre que no había un límite y dio pasos razonables para mantener el patrullaje marítimo de manera no provocadora. Este es un ejemplo de lo que la Corte ha denominado ópreocupación por no agravar la situación estando pendiente una solución definitiva del límite.ö³⁹⁰

8.34 Chile trata de percibir un reconocimiento implícito de la existencia de un límite marítimo, aun cuando su propia práctica en ese entonces contradice la posición que adopta ahora. Para poner otro ejemplo, Chile sugiere ahora que el *modus operandi* para tratar el tráfico ilegal de drogas, en 2002, óndica el entendimiento de las dos Partes de que estaba establecido un límite marítimo.ö³⁹¹ La posición de Chile en ese entonces era, sin embargo, bastante diferente.

8.35 Chile sugirió que las Marinas del Perú y de Chile concluyeran un acuerdo que regulara las acciones contra los sospechosos óen sus respectivas aguas de responsabilidad jurisdiccionalö (un término que de por sí queda un poco corto como referencia a un territorio marítimo), incluyendo una norma sobre el óderecho de persecuciónö que dispusiera la interrupción de la persecución cuando las naves entraran a las aguas del otro Estado³⁹². El Perú concordó con las propuestas de Chile en general, a condición de que se incluyera una salvaguardia, como punto No. 5:

ö5) Consideración General

El contenido del presente documento no prejuzgará, afectará o modificará, las posiciones de nuestros respectivos Estados con relación a la naturaleza, límites o alcances de sus zonas bajo jurisdicción nacional, ni sus posiciones acerca de los

³⁹⁰ *Maritime Delimitation in the Area between Greenland y Jan Mayen, Fallo, I.C.J. Reports 1993*, p. 54. para 35. Cf., *ibid.*, pp. 54-55.

³⁹¹ CMC, para. 3.108.

³⁹² Acta Final de Entendimiento de la XI Reunión Bilateral de Comandantes de Zonas Navales Fronterizas de Perú y Chile, 16 de agosto de 2002. **CMC, Anexo 28**. Es de destacar que la disposición no habría estado circunscrita al derecho de persecución en el mar territorial del otro Estado, que es todo lo que habría requerido el derecho internacional.

instrumentos internacionales que versan sobre estas materias.³⁹³

Chile respondió que dicha salvaguardia era innecesaria:

1) Si bien, el nuevo documento presentado por la delegación de la Marina de Guerra del Perú recogió algunas de las proposiciones formuladas por la Armada de Chile, en términos generales el texto no amerita observaciones, *con excepción del punto No. 5* incorporado en la última modificación hecha por la Marina de Guerra del Perú.

2)

3) *El acuerdo no se refiere ni a la naturaleza de los límites ni alcances de las zonas de jurisdicción*, de manera que no puede prejuzgarlas, afectarlas o modificarlas. Asimismo, cada zona jurisdiccional se encuentra establecida en la legislación interna de cada país.

4) Los acuerdos entre Zonas Navales buscan sólo incrementar la cooperación en el ámbito operativo marítimo, *sin referirse a tratados o aspectos de límites*, razón por la cual el suscribir en un acuerdo a nivel Armadas considerando el tenor de lo expresado en el punto No. 5 *“consideraciones generales” escapa a las atribuciones de la Armada de Chile por tratarse de un aspecto de política bilateral y por ende es prerrogativa exclusiva del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile.*³⁹⁴

De hecho, nunca fue acordada la norma sobre el derecho de persecución³⁹⁵.

8.36 Chile también sostiene que en el año 2000, los Altos Mandos de las Fuerzas Armadas de Chile y del Perú consideraron la necesidad de tener un procedimiento para intercambiar información sobre el control del tráfico marítimo ejercido dentro de las aguas bajo la jurisdicción de cada país³⁹⁶. Nuevamente,

³⁹³ Ver Acta Final de Entendimiento de la XII Reunión Bilateral de Comandantes en Jefe de las Zonas Navales Fronterizas de Chile y Perú del 21 al 25 de julio de 2003. **RP, Anexo 88.**

³⁹⁴ Carta No. 2230/25 de 3 de setiembre de 2003, del Jefe del Estado Mayor General de la Armada de Chile al Jefe del estado Mayor General de la Marina de Guerra del Perú (énfasis añadido). **RP, Anexos 89 y 90.**

³⁹⁵ Las conversaciones entre las Marinas del Perú y de Chile para establecer una estrategia común de operaciones coordinadas para combatir el tráfico ilícito de drogas fueron canceladas definitivamente. Hasta el momento, la cooperación bilateral en esta material es desarrollada únicamente en el ámbito de intercambio de información. Ver Acta de la IV Reunión de Estados Mayores y XIX Reunión Bilateral de Inteligencia entre la Armada de Chile y la Marina de Guerra del Perú, del 15 al 16 de junio de 2006. **RP, Anexo 91.**

³⁹⁶ CMC, para. 3.107.

Chile sólo menciona las tratativas iniciales sobre esta materia. Chile no menciona que en 2002, las autoridades chilenas presentaron la propuesta “Bases de Acuerdo Bilateral entre la Armada de Chile y la Marina de Guerra del Perú para el Intercambio de Información de Control de Tráfico Marítimo” sugiriendo que el área para el control del tráfico marítimo fuera el comprendido en las áreas SAR bajo la responsabilidad de cada país³⁹⁷. La propuesta fue adoptada sobre esa base y la medida viene siendo aplicada por ambos países desde 2003³⁹⁸. Como Chile ha reconocido, la delimitación de las áreas de búsqueda y salvamento no debe prejuzgar la delimitación de ningún límite entre Estados³⁹⁹.

8.37 Chile también sostiene que el Perú emplea los paralelos geográficos 3°24’S y 18°21’S como los límites laterales de su espacio aéreo y que el Perú lo hace tanto en su legislación interna como bajo el Convenio de Aviación Civil Internacional de 1944⁴⁰⁰. Sin embargo, ni la Constitución peruana, ni ninguna ley interna del Perú, ni el Convenio de Chicago se refieren a ningún paralelo geográfico como el límite lateral del Perú.

8.38 La Constitución Política del Perú afirma que el Estado tiene soberanía y jurisdicción sobre su espacio aéreo hasta el límite de 200 millas marinas, sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional, de acuerdo con la ley y los tratados que el Perú ha ratificado⁴⁰¹. La Constitución de 1993 modificó el tratamiento que la Constitución de 1979 daba al espacio aéreo⁴⁰², a fin de facilitar la adhesión del Perú a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982⁴⁰³.

³⁹⁷ Acta de la III Reunión entre Representantes de las Autoridades Marítimas de Chile y Perú, del 16 al 18 de abril de 2002. Anexo A: “Propuesta de Viabilización del Entendimiento IV y VI Aprobados Durante la Ronda de Conversaciones entre los Altos Mandos de las Fuerzas Armadas de Chile y Perú (Noviembre 1998) y Tratados en la Primera Reunión de las Autoridades Marítimas de Ambos Países” (Punto 1: Bases de Acuerdo Bilateral entre la Armada de Chile y la Marina de Guerra del Perú para el Intercambio de Información de Control de Tráfico Marítimo” **RP, Anexo 86**.

³⁹⁸ Fax No. 5 de 27 de enero de 2003 del Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante de la Marina chilena (DIRECTEMAR) al Director General de Capitanías y Guardacostas de la Marina peruana, por el que oficialmente da su conformidad con el Acta de la IV Reunión entre representantes de las Autoridades Marítimas de Chile y Perú. **RP, Anexo 87**.

³⁹⁹ Ver para. 4.30 supra.

⁴⁰⁰ Ver CMC, para. 3.109.

⁴⁰¹ Artículo 54 de la Constitución Política del Perú de 1993. **MP, Anexo 19**.

⁴⁰² Al referirse al espacio aéreo, la Constitución de 1979 no incluía una referencia expresa a la libertad de comunicaciones internacionales.

⁴⁰³ Ver CMC, para. 2.170. Ver también las actas del Congreso Constituyente Democrático de 1993, donde se observa que la incorporación en el texto constitucional de la referencia expresa a la libertad de comunicaciones internacionales al referirse al espacio aéreo, tuvo el propósito de facilitar la adhesión

8.39 En este contexto, entre los tratados más importantes ratificados por el Perú está el Convenio de Aviación Civil Internacional, suscrito en Chicago el 7 de diciembre de 1944, que sirve de base para la determinación de los límites de las FIRs (Regiones de Información de Vuelo) en el sistema de la Organización de Aviación Civil Internacional (ICAO). En la zona FIR Lima, el Perú es responsable de los servicios de información aeronáutica, y de proveer asistencia y seguridad a la navegación aérea. Las aeronaves reportan su entrada y salida de la zona FIR Lima, cuyos límites están establecidos a la luz de consideraciones técnicas relativas a las tareas y servicios ofrecidos, y sin perjuicio de los límites de los espacios que caen bajo la soberanía y jurisdicción del Estado peruano⁴⁰⁴.

8.40 Chile trata de asimilar el FIR Lima al espacio aéreo peruano, sin tener en consideración el hecho que esos conceptos difieren, no sólo en su naturaleza jurídica, sino también en su extensión geográfica. El FIR Lima se extiende hacia el oeste hasta el meridiano 90°, que en algunos lugares se encuentra a más de 800 millas marinas de la costa peruana. Es más, los puntos de ingreso (IREMI y PAGUR) que se mencionan en una autorización de sobrevuelo a la que se refiere Chile⁴⁰⁵, son puntos de ingreso al FIR Lima, y *no* al espacio aéreo peruano. En el contexto de las autorizaciones de sobrevuelo, el Perú se ha referido consistentemente al FIR Lima y no a límites internacionales. Ello se ha hecho teniendo en consideración las obligaciones del Perú en aplicación del Convenio de Chicago.

8.41 Chile toma fuera de contexto un incidente que ocurrió el 24 de abril de 1992, presentándolo como si se hubiera interceptado una aeronave de Estados Unidos que circulaba millas afuera de la costa peruana⁴⁰⁶. En los hechos, un aeroplano C-130 no identificado de Estados Unidos fue avistado sobrevolando la selva del Alto Huallaga, en territorio peruano, y se pensó que la nave podía estar tripulada por traficantes de drogas. El sistema de seguridad peruano fue activado, y cuando la nave cruzó la cordillera de los Andes y se dirigía hacia la costa en dirección de la frontera con Ecuador, se verificó su posición mediante radar y pasó a la base aérea peruana en Talara. Dos aeronaves peruanas activaron los procedimientos internacionales para la interceptación de aeronaves no

del Perú a la Convención sobre el Derecho del Mar de 1982. Diario de Debates del Congreso Constituyente Democrático de 1993. **RP, Anexo 12.**

⁴⁰⁴ Ver MP, nota a pie de página 197.

⁴⁰⁵ Ver CMC, para. 3.112.

⁴⁰⁶ CMC, para. 2.171. Ver también **CMC, Anexos 221 y 309.**

identificadas, incluyendo repetidos y fallidos intentos de comunicación con la aeronave. Fue recién cuando la C-130 había aterrizado, que se estableció que era una aeronave de Estados Unidos, con una tripulación al servicio del Gobierno de ese país. Más adelante se descubrió que el plan de vuelo del C-130 sólo incluía el viaje de ida y vuelta entre Panamá y Guayaquil. En el itinerario no se incluían destinos en el Perú, mucho menos, zonas tan sensibles para la seguridad nacional como el Alto Huallaga, donde se implementaban interdicciones contra sospechosos de tráfico de drogas.

8.42 Hay muchos puntos importantes que señalar en relación a la acumulación que hace Chile de referencias fácticas al paralelo.

8.43 *Primero*, no hay controversia sobre el hecho que el patrullaje de pesquerías ha sido efectuado con referencia a la línea, como fue acordado en 1954. El punto importante es que ahí el Perú había aceptado una solución práctica a un problema inmediato de pesquerías, no acordado un límite marítimo internacional permanente para todo efecto⁴⁰⁷.

8.44 *Segundo*, el paralelo fue empleado ocasionalmente para ciertos fines no pesqueros en la práctica unilateral de Chile y el Perú. Pero ello no implica en absoluto la aceptación de la línea como un límite marítimo internacional. Tiene que tenerse en cuenta el contexto en el que la línea de pesca fue usada para ciertos fines no pesqueros. Los usos no pesqueros fueron todos usos del mar que no implicaban explotación: de la ubicación de la línea usada para esos fines no surgió ninguna cuestión sobre los derechos existentes sobre los recursos. Ya había una línea para patrullaje pesquero, que estaba operando satisfactoriamente. Y es natural que se debiera tomar decisiones que no provocaran una confrontación con Estados vecinos: la opción menos contenciosa era usar la misma línea.

8.45 *Tercero*, los ejemplos de los años posteriores a 1986 que Chile presenta deben ser vistos a la luz del Memorándum Bákula⁴⁰⁸. Ese Memorándum excluye cualquier posibilidad de que Chile pudiera haber considerado que las aplicaciones de la línea de patrullaje de pesquerías fueran vistas como prueba de la existencia de un límite marítimo internacional acordado.

⁴⁰⁷ Resolución Suprema No. 23 de 12 de enero de 1955, La Zona Marítima Peruana de 200 Millas. **MP**, **Anexo 9**. Cf., CMC, para. 4.30.

⁴⁰⁸ Ver MP, para. 4.132. La Gestión del Embajador Bákula es tratada en los paras. 4.47 4.52.

8.46 *Cuarto*, aún en el período post-1954 no hay un solo instrumento jurídico internacional o nacional que estipule que hay un límite marítimo internacional acordado entre el Perú y Chile.

B. EL MEMORÁNDUM BÁKULA: EL PERÚ INVITA A CHILE A ACORDAR UN LÍMITE
MARÍTIMO INTERNACIONAL

8.47 Aún mientras los arreglos de patrullaje de pesquerías habían demostrado su amplia utilidad, desde mediados de la década de 1980 el Perú estuvo pidiendo a Chile negociar y acordar un límite marítimo internacional entre los dos Estados. La visita a Chile del Embajador Bákula en 1986 es la más clara indicación de la posición del Perú; y fue una indicación dada directa y explícitamente a Chile. En medio de la prueba tentativa y equívoca alegada por Chile, el Memorándum Bákula destaca como una afirmación escrita explícita, inequívoca no contradicha por Chile en ese entonces, de que no se había acordado ningún límite marítimo internacional entre el Perú y Chile.

8.48 El Memorándum Bákula es absolutamente claro en cuanto a su significado. El mismo expresa:

Uno de los casos que merece una inmediata atención, se refiere a la delimitación formal y definitiva de los espacios marítimos, que complementan la vecindad geográfica entre el Perú y Chile, y que han servido de escenario a una larga y fructífera acción común.

En la actualidad, la existencia de una zona especial - establecida por la "Convención sobre Zona Marítima Fronteriza" referida a la línea del paralelo del punto al que llega la frontera terrestre, debe considerarse como una fórmula que, si bien cumplió y cumple el objetivo expreso de evitar incidentes con buques de mar con escasos conocimientos de náutica no resulta adecuada para satisfacer las exigencias de la seguridad ni para la mejor atención de la administración de los recursos marinos, con el agravante de que una interpretación extensiva podría generar una notoria situación inequitativa y de riesgo, con desmedro de los legítimos intereses del Perú, que aparecerían gravemente lesionados.

La definición de nuevos espacios marítimos, como consecuencia de la aprobación de la Convención [de las Naciones Unidas] sobre el Derecho del Mar [de 1982], que contó con el voto del Perú y de Chile, y la incorporación de sus principios a la legislación interna de los países, agrega un nivel de urgencia, pues ambos Estados deberían definir las características de su mar territorial, de la zona contigua y de la zona económica exclusiva, así como de la plataforma continental, o sea el suelo y el subsuelo del mar, también hasta las 200 millas, incluyendo la referencia a la delimitación de dichos espacios en la vecindad internacional.

La actual ózona marítima de 200 millasô -como la definió la reunión de la Comisión Permanente del Pacífico Sur en 1954- es, sin duda, un espacio diferente de cualquiera de los anteriormente mencionados, respecto de los cuales la legislación interna es prácticamente inexistente en lo que se refiere a la delimitación internacional. Quizás, la excepción podría ser, en el caso del Perú, la Ley de Petróleo (Nº. 11780 de 12 de marzo de 1952), que estableció como límite externo para el ejercicio de las competencias del Estado en el zócalo continental, óuna línea imaginaria trazada mar afuera a una distancia constante de 200 millasô Esta ley está en vigencia y debe anotarse que fue expedida cinco meses antes de la Declaración de Santiago.⁴⁰⁹

8.49 La declaración es absolutamente clara. Casi un cuarto de siglo atrás, el Perú explicó detalladamente, en una comunicación bilateral dirigida directamente a Chile, la necesidad de óa delimitación formal y definitivaô de sus espacios marítimos. La misma distinguió, como se había hecho en el período precedente, entre óa delimitación formal y definitiva de los espacios marítimosô de los dos Estados, por un lado, y los arreglos *ad hoc* para fines específicos, tales como la zona de tolerancia de 1954 para patrullaje pesquero, de otro lado.

8.50 La respuesta de Chile es decir que ð cuando el Perú le propuso por primera vez a Chile, en 1986, renegociar la ódelmarcación marítimaô existente, el Perú lo hizo en el (equivocado) supuesto que las zonas marítimas recientemente reconocidas en UNCLOS requerían que se revisara la delimitación existente, no

⁴⁰⁹ Ver Memorandum Diplomático anexo a la Nota 5-4-M/147 de 23 de mayo de 1986, de la Embajada del Perú al Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile. **MP, Anexo 76.**

sobre la base de que no existía ya un límite marítimo⁴¹⁰, y que [en 1986] el Perú reconoció que ya había un límite establecido, que el Perú quería renegociar.⁴¹¹

8.51 Como es evidente del texto del Memorándum Bákula citado líneas arriba, el recuento de Chile de los hechos de 1986 es inexacto. El Perú *no* reconoció que hubiera un límite marítimo establecido: el Perú invitó a negociaciones (no ñnegociacionesñ sobre ña delimitación formal y definitivañ del límite marítimo. De hecho, si ese no hubiera sido el caso, la activa participación del Perú (representado, entre otros, por el Embajador Bákula) en las prolongadas negociaciones en UNCLOS III sobre delimitación marítima habrían sido un inexplicable desperdicio de capital y esfuerzo negociador⁴¹². El Perú *no* asumió en el Memorándum Bákula que la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 requería esa acción: el Perú precisó que la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 le agregaba urgencia a la solución de un problema existente. Y Chile *no* respondió al Memorándum Bákula diciendo que no había necesidad de una delimitación formal y definitiva porque ya existía dicho límite: Chile dijo que ñse harán estudio sobre el particularñ⁴¹³.

8.52 Nada en el Memorándum Bákula, o en la reacción de Chile al mismo, sugería que el Perú aceptaba que en 1986 ya existía un límite marítimo definitivo y permanente a todo efecto. Al contrario, el propósito mismo del Memorándum Bákula era invitar a Chile a unirse en negociaciones con miras a alcanzar un acuerdo sobre tal límite.

C. LA COMISIÓN PERMANENTE DEL PACÍFICO SUR (CPPS): LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO NO PRESUPONE ZONAS MARÍTIMAS DELIMITADAS

8.53 El Capítulo III de la contramemoria de Chile contiene una Sección titulada ñReconocimiento de las Zonas Marítimas Delimitadas en el Contexto de la

⁴¹⁰ CMC, para. 1.24 (nota a pie de página omitida).

⁴¹¹ CMC, para. 1.39.

⁴¹² Ver para. 19 supra.

⁴¹³ Comunicado Oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, publicado en el diario chileno *El Mercurio* de 13 de junio de 1986. **MP, Anexo 109**.

Comisión Permanente del Pacífico Sur (CPPS)⁴¹⁴. En esa Sección, Chile trata de demostrar que los tres Estados participantes en la Declaración de Santiago de 1952 han adoptado consistentemente la posición que los mismos tienen zonas marítimas separadas, y que esas zonas están delimitadas por paralelos geográficos.⁴¹⁵ Esta afirmación, basada exclusivamente en suposiciones, es incorrecta.

8.54 Al referirse al contexto de la historia de la negociación del Protocolo de Adhesión a la Declaración sobre Zona Marítima de Santiago, de 1955⁴¹⁶, Chile es forzado a admitir que ese instrumento no aborda explícitamente ninguna cuestión de delimitación marítima.⁴¹⁷ Debe observarse, sin embargo, que esa afirmación sugiere que el Protocolo podría haber abordado alguna cuestión de delimitación marítima implícitamente, aún si el texto de ese instrumento no ofrece indicio alguno de ello⁴¹⁸.

8.55 Chile pretende encontrar que las razones por las que los Estados omitieron toda referencia a cuestiones de delimitación marítima son de especial interés en este caso⁴¹⁹, al pretender que: “[l]as posiciones adoptadas por Chile y el Perú sobre el Artículo IV de la Declaración de Santiago durante la preparación y luego la negociación del texto del Protocolo de Adhesión confirman su entendimiento que el Artículo IV de la Declaración de Santiago había delimitado completamente las zonas marítimas de los tres Estados partes originales.”⁴²⁰

8.56 Según Chile, el punto IV de la Declaración de Santiago fue excluido del Protocolo de Adhesión porque éste le consideró inoperante en lo concerniente a posibles nuevos Estados parte⁴²¹ y se incluyó en su lugar un párrafo que señalaba que cada Estado adherente tenía el derecho a determinar tanto la extensión hacia el mar como la manera de delimitar su propia zona marítima de conformidad con sus circunstancias particulares⁴²². Las bases de la interpretación chilena de las razones para no incluir el punto IV de la Declaración de Santiago en el Protocolo de Adhesión se encuentran en el quinto párrafo del

⁴¹⁴ CMC, Capítulo III, Sección 5, paras 3.120-3.137.

⁴¹⁵ CMC, para. 3.120.

⁴¹⁶ Ese Protocolo fue adoptado el 6 de octubre de 1955 y nunca fue ratificado.

⁴¹⁷ CMC, para. 3.121.

⁴¹⁸ Ver Protocolo de Adhesión a la Declaración sobre Zona Marítima de Santiago. **MP, Anexo 52.**

⁴¹⁹ CMC, para. 3.121.

⁴²⁰ CMC, para. 3.122.

⁴²¹ CMC, para 3.123.

⁴²² *Ibid.*

Protocolo, que Chile cita en una nota a pie de página⁴²³. Como puede verse, el quinto párrafo del Protocolo se refiere a las características geográficas y biológicas de las zonas marítimas, pero no menciona la existencia de ningún límite marítimo:

“No es materia de adhesión, el párrafo VI de la Declaración de Santiago que está determinado por la similitud geográfica y biológica imperante en las zonas marítimas costeras de los países firmantes, disposición que, en consecuencia, no es de carácter general americano.”⁴²⁴

Es imposible ver cómo podría el párrafo quinto del Protocolo de Adhesión demostrar que el Artículo IV de la Declaración de Santiago había delimitado completamente las zonas marítimas de los tres Estados partes originales.

8.57 El párrafo que, según Chile, fue incluido en lugar del punto IV de la Declaración de Santiago es el cuarto. El mismo expresa lo siguiente:

“Los tres Gobiernos declaran que la adhesión al principio de que corresponde a los Estados ribereños el derecho y deber de proteger, conservar y utilizar las riquezas del mar que bañan sus costas, no se afecta por el ejercicio del derecho que tiene también todo Estado de fijar la extensión y límites de su Zona Marítima. Por lo tanto, al adherirse, cada Estado, puede determinar la extensión y forma de delimitación de su respectiva zona, ya sea frente a una parte o a la totalidad de su litoral, de acuerdo con la realidad geográfica peculiar, con la magnitud de cada mar y con los factores geológicos y biológicos que condicionan la existencia, conservación y desarrollo de la flora y fauna marítimas en sus aguas.”⁴²⁵

Este párrafo se refiere claramente al derecho de cada Estado a establecer la extensión de su zona marítima mar afuera y a determinar su límite exterior aplicando el método que el Estado estime conveniente para tal fin.

8.58 Chile luego se refiere a un documento del Perú al que designa alternativamente como “nota”⁴²⁶ o “Memorándum”⁴²⁷, pero que fue, en realidad, un texto no oficial

⁴²³ CMC, nota a pie de página 698.

⁴²⁴ Protocolo de Adhesión a la Declaración sobre “Zona Marítima” de Santiago, suscrito el 6 de octubre de 1955. **MP, Anexo 52.**

⁴²⁵ *Ibid.* (Énfasis añadido).

⁴²⁶ CMC, para. 3.124.

que no lleva firma y no contiene nada más que una relación de temas de conversación con autoridades ecuatorianas⁴²⁸. La contramemoria cita la siguiente parte, en que los temas de conversación indican que el Perú:

œ se inclina a suprimir los párrafos IV y VI, que establecen la frontera entre los países ñinaplicable en otros lugares- y el propósito de suscribir convenios de aplicación que también están fundamentalmente relacionados con la situación de vecindad de nuestros países.ö⁴²⁹

Lo que puede entenderse claramente de esto es que el óreconocimientoô del Perú se refiere al hecho de que la norma contenida en el punto IV de la Declaración de Santiago que se refiere al paralelo geográfico sólo es aplicable a la situación entre Perú y Ecuador, debido a la presencia de islas en la vecindad de su frontera terrestre⁴³⁰. Obviamente, dicha situación no existe entre Chile y el Perú.

8.59 En el contexto de la historia de la negociación del Protocolo de Adhesión, y a fin de no dejar ninguna duda en relación al supuesto óreconocimientoô del Perú y de Chile del punto IV de la Declaración de Santiago de 1952, resulta pertinente referirse al Oficio del 11 de julio de 1955, por el cual el encargado de negocios de Chile informó al Ministro peruano de Relaciones Exteriores que:

óPiensa el Gobierno chileno que no es conveniente reservar expresamente el párrafo 4º de dicha Declaración que en realidad sólo aplica al caso de las islas la delimitación entre las zonas marítimas de los signatarios.ö⁴³¹

Este documento se explica por sí mismo: el entendimiento entre el Perú y Chile en relación al punto IV de la Declaración de Santiago era que esa disposición sólo es aplicable a las zonas marítimas de las islas. Como se ha señalado, ello no es aplicable al Perú y Chile.

⁴²⁷ CMC, nota a pie de página 700.

⁴²⁸ Ver Memorandum de 23 de junio de 1955 de la Embajada del Perú en Ecuador al Gobierno del Ecuador. **CMC, Anexo 70**.

⁴²⁹ *Ibid.*

⁴³⁰ Ver MP, para. 4.77.

⁴³¹ Oficio No. 5-4-Y/68 de 11 de julio de 1955 del encargado de negocios a.i. del Perú al Ministro peruano de Relaciones Exteriores. **RP, Anexo 8**.

- 8.60 No obstante ello, Chile afirma que el texto de acuerdos claves⁴³² refleja un entendimiento común entre los Estados miembros de la CPPS en el sentido de que sus zonas marítimas ya habían sido delimitadas.
- 8.61 Chile dice que “[l]os Estados miembros de la CPPS ã en muchas ocasiones han reconocido la importancia de la Declaración de Santiago, y han reiterado su compromiso de cooperar en la protección y conservación de los recursos marinos y el medio ambiente marino, así como en el campo de la ciencia y la tecnología.”⁴³³ El Perú concuerda íntegramente con esa afirmación, pero la misma no guarda relación con asuntos materia de delimitación marítima.
- 8.62 La contramemoria cita cinco convenios adoptados en el marco de la CPPS que establecen regulaciones aplicables a las zonas marítimas de los Estados miembros. Sin embargo, ninguno de esos instrumentos hace mención alguna al asunto de los límites marítimos laterales o a un paralelo geográfico⁴³⁴.
- 8.63 Chile observa correctamente que los Estados miembros de la CPPS óndicaron su entendimiento de que cada uno de ellos tiene su propia zona marítima dentro de la cual adoptará medidas para implementar y aplicar las normas acordadas sobre esas materias⁴³⁵. No obstante, según Chile, los textos de los convenios celebrados bajo los auspicios de la CPPS óreflejan un entendimiento compartido por los Estados Partes y la CPPS de que las zonas marítimas de esos Estados ya habían sido delimitadas.⁴³⁶
- 8.64 Esa inferencia carece de sustento. El hecho de que un convenio vaya a ser aplicado dentro de las zonas marítimas de los Estados Partes no significa -como afirma Chile- que las zonas marítimas ya hayan sido delimitadas. Si la inferencia de Chile fuera cierta, resultaría que los países que no han celebrado un tratado para el establecimiento de límites marítimos no tendrían zonas marítimas porque las mismas no han sido delimitadas. Este razonamiento es totalmente circular.
- 8.65 Chile también sostiene que “[a]lgunos [de los] textos, adoptados en nombre de la CPPS, más que en el de los Estados miembros, nuevamente indican el

⁴³² CMC, para. 3.120.

⁴³³ CMC, para. 3.127.

⁴³⁴ CMC, paras. 3.129-3.132. El primero de los instrumentos citados en la contramemoria (Convenio sobre Medidas de Vigilancia y Control de Zonas Marítimas de los Países Signatarios) no ha sido ratificado por Chile.

⁴³⁵ CMC, para. 3.127.

⁴³⁶ CMC, para. 3.128.

entendimiento de la organización de que cada Estado miembro ejerciera jurisdicción exclusiva dentro de un área marítima definida. Ninguno de los Estados miembros ha cuestionado este entendimiento.⁴³⁷ Tal como el Perú lo explicó líneas arriba, esta es una mera cuestión de principio.

- 8.66 Chile se refiere a algunas resoluciones adoptadas en el marco de la CPPS, ninguna de las cuales menciona límites marítimos laterales entre los Estados miembros. No obstante, Chile infiere sin sustento que las referencias a zonas marítimas de los Estados miembros en esos textos constituyen reconocimiento de la existencia de límites marítimos entre el Perú y Chile.

Del mismo modo, Chile recurre a algunas recomendaciones del Secretario General de la CPPS sobre medidas legislativas y económicas a ser adoptadas por cada Estado miembro en relación a la protección de recursos marinos, que, nuevamente, no contienen ninguna mención a límites marítimos entre los Estados miembros. Vale la pena señalar que, de conformidad con las regulaciones de la CPPS, la competencia del Secretario General en relación con los convenios, protocolos, declaraciones, resoluciones y otros instrumentos de la CPPS está circunscrita a vigilar su aplicación. El Secretario General no tiene competencia alguna sobre la interpretación de tales instrumentos⁴³⁸.

- 8.67 Finalmente, Chile cita una declaración hecha por el Sr. Enrique García Sayán en su calidad de Secretario General de la CPPS, para demostrar que él reconoció que, de conformidad con la Declaración de Santiago, cada uno de los Estados partes poseía una zona marítima separada, más que compartir un condominio en el área marítima a lo largo de sus costas⁴³⁹.

- 8.68 El Perú, sin embargo, no ha afirmado nada semejante a la existencia de un condominio sobre los mares adyacentes a los Estados miembros de la CPPS. Lo que el Perú ha señalado es que, para ciertos propósitos relativos a la protección de las especies, se ha acordado que la CPPS -y no cada uno de los Estados participantes en la Declaración- sea la autoridad competente sobre la zona

⁴³⁷ CMC, para. 3.133.

⁴³⁸ Artículo 19 del Estatuto sobre Competencias y Estructura de la Comisión Permanente del Pacífico Sur. Disponible en: <<http://www.cpps-int.org/plandeaccion/enero%202009/libro%20convenios.pdf>> consultado el 8 de octubre de 2010. En ese sentido, ver Fax F-330 de 27 de enero de 2000, del Presidente de la Sección Peruana de la Comisión Permanente del Pacífico Sur (CPPS) al Secretario General de dicha Organización. **RP, Anexo 74.**

⁴³⁹ CMC, para 3.137.

marítima a que se refiere la Declaración de Santiago de 1952. Ello se refleja en el **Gráfico R-4.1**, que reproduce un mapa publicado por la CPPS cuando su sede se encontraba en Chile. Ese es el caso, e.g. del Reglamento de Permisos para la Explotación de las Riquezas del Pacífico Sur⁴⁴⁰ citado por Chile, y el Reglamento para las Faenas de Caza Marítima en las Aguas del Pacífico Sur⁴⁴¹.

Ello no contradice la existencia de zonas marítimas jurisdiccionales bajo la autoridad de cada Estado, como lo confirma la cita al Sr. García Sayán cuando expresa que *cada país tenga su propia zona marítima frente a su litoral*⁴⁴². La posición del Perú es que el Perú y Chile tienen cada uno su propio dominio marítimo, y que los dominios marítimos de ambos países tienen que ser delimitados por medio de un tratado, de conformidad con el derecho internacional. Chile no sólo ha malentendido la posición del Perú: en la Sección 5 del Capítulo III de su Contramemoria, Chile no señala ningún convenio sobre límites laterales.

IV. Material Cartográfico de Terceros

8.69 Se han presentado muchos mapas ante la Corte⁴⁴³; y varios muestran un paralelo entre el Perú y Chile. Se sugiere que la Corte debería inferir que todos los que elaboran mapas alrededor del mundo han reconocido el paralelo como límite. La realidad es totalmente diferente. La gran mayoría de mapas derivan de una única fuente, sumisamente copiada.

⁴⁴⁰ CMC, para. 3.130. Ver también Reglamento de Permisos para la Explotación de las Riquezas del Pacífico Sur, suscrito el 16 de setiembre de 1955. **CMC, Anexo 5.**

⁴⁴¹ Ver Reglamento para las Faenas de Caza Marítima en las Aguas del Pacífico Sur, suscrito el 18 de agosto de 1952. **MP, Anexo 49.**

⁴⁴² Citado en CMC, para. 2.100.

⁴⁴³ CMC, paras. 2.228 ff, 3.144 ff.

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL PACÍFICO SUR

(Red Internacional del Libro, Santiago de Chile, 1993, p. 33)

"This publication was requested and directed by the Permanent Commission for the South Pacific (CPPS), while it had its headquarters in Chile from 1990-1993" (Inside Cover Panel).

HITOS EN LA CONSOLIDACION DEL NUEVO DERECHO DEL MAR

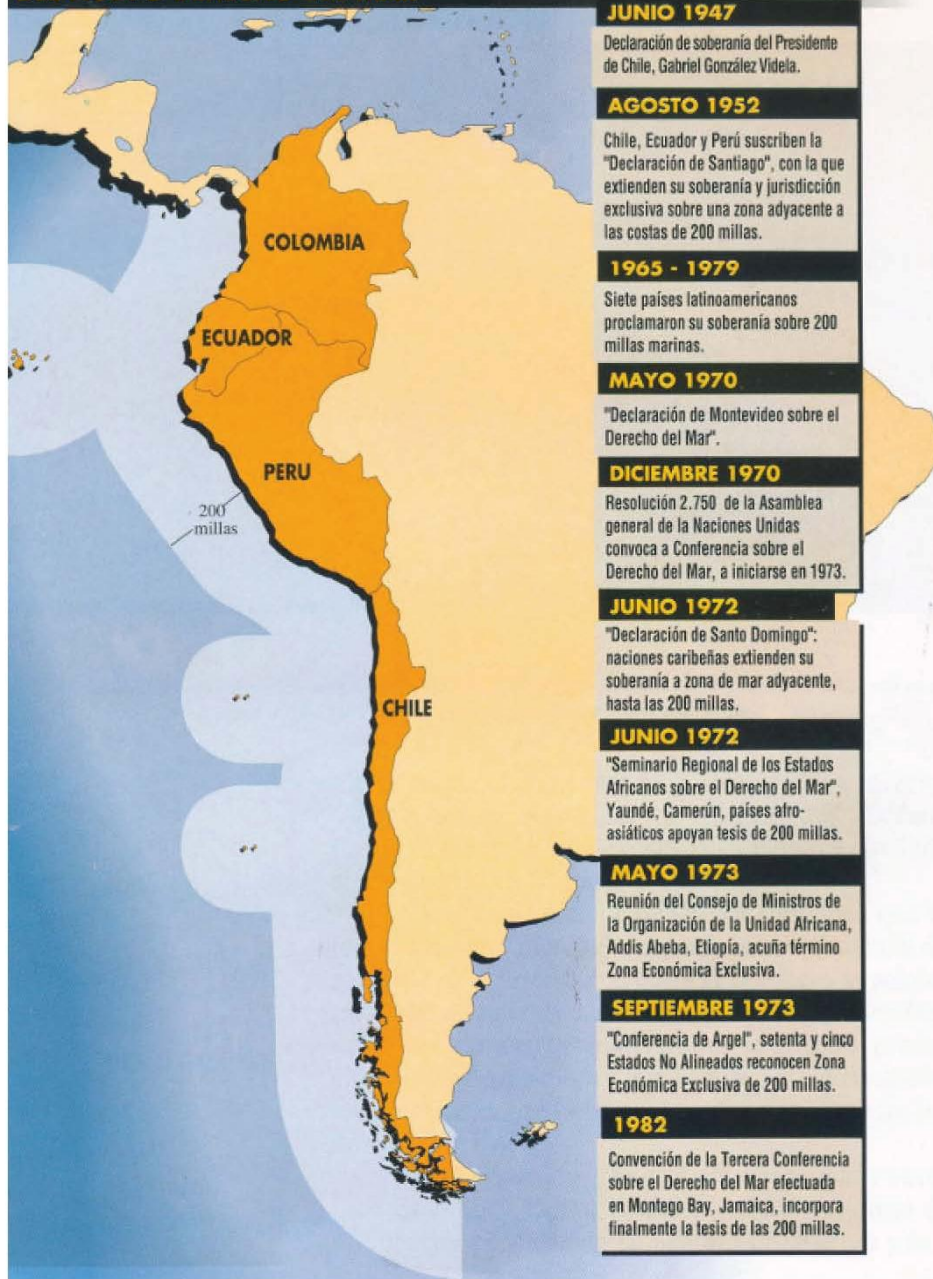


Figure R-4.1

8.70 Los varios ejemplos citados por Chile en respaldo de su proposición de que el paralelo fue reconocido como un límite marítimo internacional están basados en un único y errado análisis de la Oficina del Geógrafo del Departamento de Estado de Estados Unidos⁴⁴⁴. En su publicación de 1979 *Limits in the Seas Series: No. 86*⁴⁴⁵ (LIS # 86), el geógrafo malinterpreta el punto IV de la Declaración de Santiago del siguiente modo:

En el Artículo IV se proclama que los límites marítimos entre los Estados es el paralelo geográfico trazado desde el punto en que la frontera terrestre entre los dos Estados llega al mar⁴⁴⁶

8.71 Como se ha mostrado arriba, el punto IV de la Declaración de Santiago no hace semejante cosa. El punto IV tiene que ver con las zonas marítimas alrededor de los territorios insulares, y no contiene ninguna disposición que establezca límites marítimos fuera del espacio continental⁴⁴⁷.

8.72 Es más, el folleto *Limits in the Seas* contiene un distintivo error numérico (tal vez tipográfico). En la sección el Análisis del LIS # 86, el Geógrafo menciona brevemente la confusión relativa al punto de inicio del supuesto límite marítimo, referido como estando ubicado ligeramente al norte del término de la frontera terrestre. El Geógrafo expresa luego que [e]l límite marítimo se extiende a lo largo del paralelo 18°23'03" de latitud Sur, lo que coincide con el paralelo geográfico en el que se ha colocado el hito No. 1 de la frontera terrestre entre el Perú y Chile. (Énfasis agregado). Esta declaración factual también es incorrecta. A lo que el Geógrafo se refería era al paralelo 18°21'03"S de latitud Sur. Usando la latitud señalada en el LIS # 86, el límite marítimo entre el Perú y Chile habría emanado de un punto en la costa chilena, dos millas al sur del hito fronterizo, a mitad de camino entre el Río Lluta y el Hito No. 1.

8.73 Esa referencia errónea al paralelo 18°23'03" de latitud Sur puede ser rastreada a través de casi todos los mapas que pretenden mostrar el límite marítimo entre el Perú y Chile siguiendo el paralelo. Mapas posteriores repiten el mismo error.

⁴⁴⁴ Estados Unidos (Departamento de Estado), Estados Unidos (Departamento de Defensa), la república Popular China, algunos publicistas y algunas publicaciones de Naciones Unidas. CMC, paras. 2.228 ff.

⁴⁴⁵ Oficina del Geógrafo del Departamento de Estado de Estados Unidos, *Limits in the Seas, No 86: Maritime Boundary: Chile-Peru*, julio de 1979, p. 2. CMC, Anexo 216.

⁴⁴⁶ Oficina del Geógrafo del Departamento de Estado de Estados Unidos, *Limits in the Seas, No 86: Maritime Boundary: Chile-Peru*, julio de 1979, p. 2. CMC, Anexo 216.

⁴⁴⁷ Ver paras. 3.68-3.99 supra.

No hay un gran número de reconocimiento del límite por terceras partes: simplemente hay un cierto número de mapas copiados mecánicamente del mapa del Geógrafo de 1979, con errores y todo.

8.74 Se puede recordar las palabras del laudo de *Isla de Palmas*:

“Cualquier mapa que no indica precisamente la distribución de territorios, y en particular la Isla de Palmas (o Miangas) marcada claramente como tal, debe ser rechazado en el acto, a menos que contribuya -suponiendo que es preciso- a la ubicación de nomenclaturas geográficas. Es más, indicaciones de tal naturaleza sólo son valiosas cuando hay razón para pensar que el cartógrafo no se ha referido meramente a mapas ya existentes -como parece muy a menudo ser el caso- sino que ha basado su decisión en información recabada cuidadosamente para tal fin.”⁴⁴⁸

V. La Práctica de Chile Evidencia la Ausencia de un Límite Marítimo Acordado

8.75 La contramemoria chilena también presenta un tratamiento altamente selectivo de la propia conducta de Chile con respecto a su argumento de que la Declaración de Santiago de 1952 estableció un límite marítimo entre las Partes. Significativamente, Chile ignora mucha de su propia práctica relativa a la Declaración -lo que es incompatible con su propuesta-, así como su legislación interna, que no da lugar a ningún título chileno en el mar al norte del Punto Concordia y no apoya la existencia de un límite marítimo establecido con el Perú que date de 1952.

8.76 Adicionalmente, Chile no aborda el hecho de que cuando Chile genuinamente ha buscado llegar a un acuerdo de límites marítimos final y obligatorio -como con Argentina, en 1984- lo ha hecho en un convenio de delimitación claro y detallado (con un mapa anexo y confirmado por un respectivo decreto supremo), a diferencia de su práctica con el Perú. Es más, Chile pasa por alto el hecho de que por más de cuarenta años después de la Declaración de Santiago, no

⁴⁴⁸ Caso *Isla de Palmas* (Países Bajos, Estados Unidos), Laudo, 4 de abril de 1928, RIAA, Vol. II, p. 852.

elaboró ningún mapa para graficar un límite existente con el Perú que se extendiera en el mar, hasta que en la década de 1990 cambió sus mapas de manera abrupta e interesada.

- 8.77 Estos aspectos de la conducta de Chile socavan aún más su tesis de que la Declaración de Santiago estableció un límite marítimo entre las Partes. Cada uno de ellos será tratado a su vez más adelante.

A. EN NINGÚN CASO LA DECLARACIÓN DE SANTIAGO PODRÍA HABER ESTABLECIDO
UN LÍMITE MARÍTIMO A LO LARGO DEL HITO NO. 1

- 8.78 Como se ha señalado en el Capítulo III, antes de 1952 las zonas marítimas de Chile estaban circunscritas a las establecidas en el Artículo 593 del Código Civil chileno⁴⁴⁹. El Artículo 593 estableció un mar territorial de tres millas en el mar *adyacente* ã medido desde la línea de baja marea⁴⁵⁰. Según esa ley, (como era de esperarse), las áreas marítimas tenían que ser *adyacentes* ã la costa de Chile, a fin de que se pudiera considerar que constituían aguas territoriales chilenas.

- 8.79 Cuando la Declaración de Santiago fue adoptada en 1952, previó una zona de 200 millas en adición a las limitadas zonas marítimas establecidas en el Código Civil de Chile. Sin embargo, según el punto II de la Declaración de Santiago, la proclamación de las Partes de soberanía exclusiva y jurisdicción sobre el mar ã lo largo de las costas de sus respectivos países ã hasta una distancia mínima de 200 millas marinas desde esas costas, presuponía que dichas áreas tenían que encontrarse *adyacentes* a sus costas (ãl mar que baña las costas de sus respectivos países⁴⁵¹). En consecuencia, según tanto el Código Civil chileno como la Declaración de Santiago, Chile sólo posee título jurídico sobre áreas marítimas en tanto las mismas se encuentren *adyacentes* ã las costas o ãbañen ã las mismas.

⁴⁴⁹ Ver paras. 3.23-3.24 *supra*.

⁴⁵⁰ Código Civil de Chile de 1855. **MP, Anexo 25** (énfasis añadido).

⁴⁵¹ Declaración de Santiago de 1952. **MP, Anexo 47**.

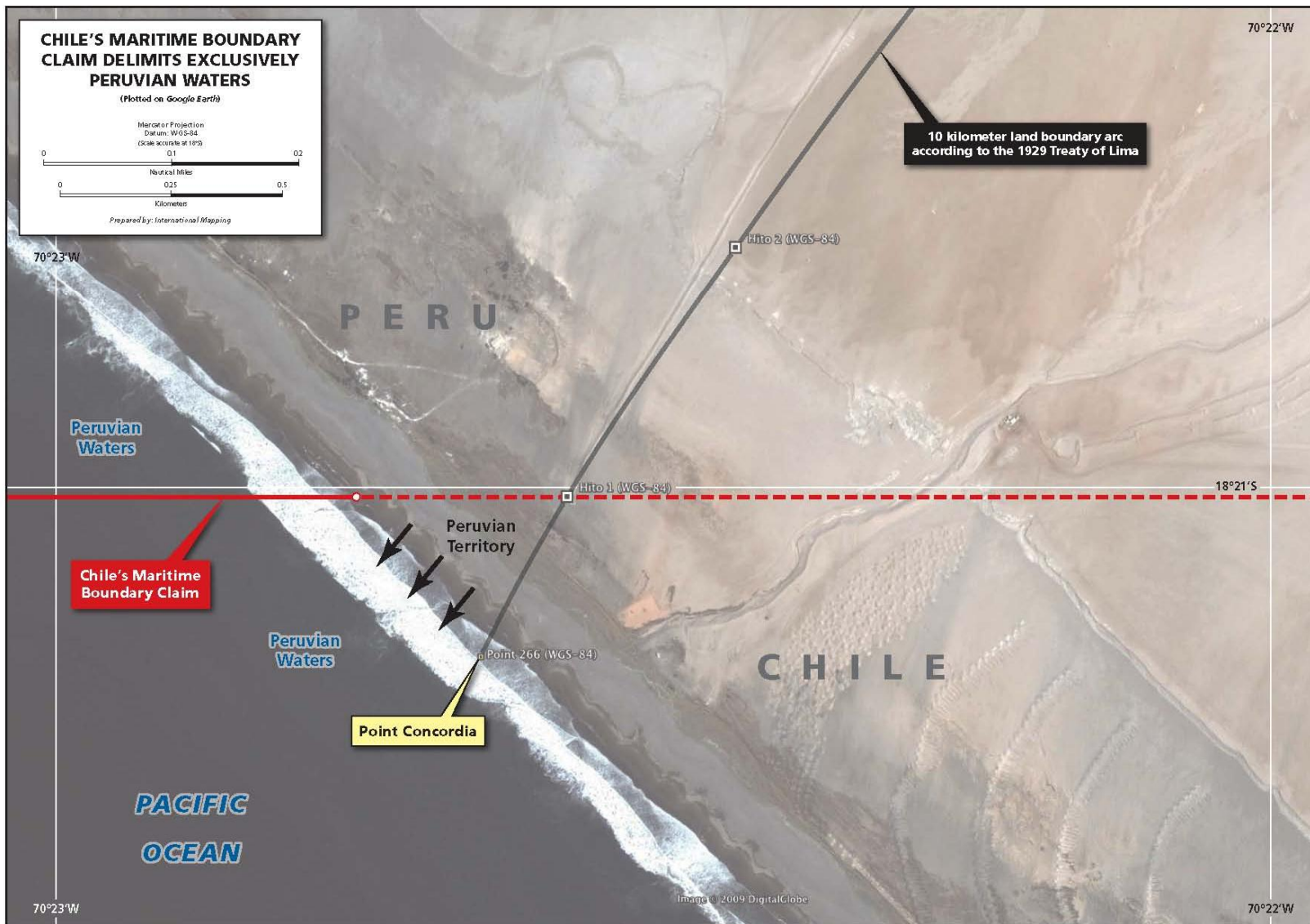


Figure R-4.2

8.80 En el Capítulo II, el Perú mostró que la costa de Chile termina en Punto Concordia, de conformidad con el Tratado de Lima de 1929. Al norte de ese punto se encuentra el territorio peruano. Dado que el paralelo geográfico que pasa por el Hito No. 1 interseca la costa en un punto situado al norte de Punto Concordia, las áreas marítimas que se encuentran fuera del trecho de la costa entre Punto Concordia y el punto en que el paralelo geográfico que pasa por el Hito No. 1 llega al mar, son adyacentes a la costa del Perú, no de Chile. Tales áreas no pueden, por tanto, formar parte del mar territorial de Chile conforme al Artículo 593 de su Código Civil; tampoco puede considerarse que bañan la costa de Chile, de modo que formaran parte de la zona de 200 millas de Chile proclamada en la Declaración de Santiago. De ello resulta que tales áreas no podrían haber sido delimitadas por la Declaración de Santiago a lo largo del paralelo geográfico que pasa por el Hito No. 1, porque tal línea habría delimitado exclusivamente aguas peruanas. Esto puede verse en el **Gráfico R-4.2**.

8.81 Dicho Gráfico muestra la frontera terrestre entre las Partes, delimitada de conformidad con el Tratado de Lima de 1929 y los trabajos de la Comisión Mixta de 1930. La frontera llega a la costa en Punto Concordia, donde el arco de 10 kilómetros de radio trazado desde el puente sobre el río Lluta llega al mar. El Gráfico también muestra la pretensión de Chile a un límite marítimo a lo largo del paralelo geográfico que pasa por el Hito No. 1. Ese paralelo llega al mar en un punto en la costa que se encuentra al norte de Punto Concordia y, por tanto, en territorio peruano.

8.82 Al postular un límite marítimo que sigue el paralelo geográfico que pasa por el Hito No. 1, Chile no sólo pretende áreas marítimas que están adyacentes a la costa del Perú (no a su propia costa); también priva a un tramo de la costa del Perú de todo título marítimo. Muy aparte del hecho de que la tesis de Chile no puede conciliarse con los derechos de un Estado a las áreas marítimas que se encuentran fuera de sus costas de conformidad con el derecho internacional, tal resultado nunca fue contemplado en la Declaración de Santiago de 1952. Tampoco podría haber surgido del Convenio sobre Zona Especial de 1954 o de los arreglos de 1968-1969 sobre las torres de luz. En síntesis, no hay nada que sugiera que las Partes en el presente caso hayan alguna vez intentando establecer un límite marítimo que comenzara a lo largo de un tramo de costa que

era exclusivamente parte del territorio del Perú, o que privara a la costa del Perú de sus títulos jurídicos sobre áreas marítimas adyacentes a esas costas.

- 8.83 La situación no cambió cuando Chile promulgó nueva legislación marítima en 1986⁴⁵². La ley chilena de 1986 modificó el Artículo 593 del Código Civil, y agregó un nuevo Artículo 596 que estableció un mar territorial de 12 millas, una zona contigua de 24 millas y una zona económica exclusiva de 200 millas en el mar adyacente a las líneas de base [de Chile]. Las líneas de base de Chile, que en el área relevante son líneas de base normales constituidas por la línea de baja marea, no pueden extenderse al norte de Punto Concordia en virtud del Tratado de Lima de 1929.
- 8.84 Recién en el año 2000 Chile pretendió modificar sus líneas de base. Como se señaló en la Memoria del Perú, el 21 de setiembre de 2000 Chile depositó en Naciones Unidas una lista de coordenadas para sus líneas de base⁴⁵³. Según dicha lista, Chile identificó las coordenadas del Punto 1 de sus Líneas de Base Normales como sigue: 18°21'00" S 70°22'40" O WGS84⁴⁵⁴. Esas coordenadas son singulares en tres aspectos, que pueden verse en el **Gráfico R-4.3**. *Primero*, no se encuentran en la línea de baja marea de la costa, sino más bien, a cierta distancia tierra adentro. *Segundo*, están situadas al norte del Punto Concordia y por tanto dentro del territorio peruano de acuerdo con el Tratado de Lima de 1929. *Tercero*, no coinciden con las coordenadas del Hito No. 1, contradiciendo así la propia tesis de Chile que el Hito No. 1 es el término hacia el mar de la frontera terrestre. Dado que ni las líneas de base ni la carta guardan ninguna relación con la realidad, incluyendo lo que las Partes acordaron en 1929-1930, el Perú protestó inmediatamente mediante una Nota dirigida al Secretario General de Naciones Unidas el 9 de enero de 2001⁴⁵⁵.
- 8.85 Lo que es claro es que no hay áreas de mar adyacentes al trecho de la costa donde el paralelo geográfico que pasa por el Hito No. 1 interseca la costa, que pueda considerarse que forman parte de las áreas marítimas de Chile o que fueran objeto de un límite previamente establecido con el Perú.

⁴⁵² Ley No. 18.565 de 13 de octubre de 1986 Modifica el Código Civil en Materia de Espacios Marítimos. **MP, Anexo 36.**

⁴⁵³ MP, para. 2.21.

⁴⁵⁴ Lista de Coordenadas Geográficas Depositada por Chile ante el Secretario General de Naciones Unidas el 21 de setiembre de 2000. **MP, Anexo 110.**

⁴⁵⁵ Nota No. 7-1-56/005 de 9 de enero de 2001, de la Misión Permanente del Perú al Secretario General de Naciones Unidas. Declaración del Gobierno del Perú sobre el paralelo 18°21'00", referido por el Gobierno de Chile como el límite marítimo entre Chile y el Perú. **MP, Anexo 78.**



Figure R-4.3

B. EL INFORME NO. 138 DE 1964 DEL ASESOR JURÍDICO DEL MINISTERIO CHILENO
DE RELACIONES EXTERIORES: LA PRESUNCIÓN DE UN LÍMITE MARÍTIMO
NO ACORDADO

- 8.86 En 1964, la Dirección de Fronteras de Chile solicitó a la Asesoría Jurídica del Ministerio chileno de Relaciones Exteriores que elaborara una opinión sobre la delimitación de la frontera entre los mares territoriales chileno y peruano⁴⁵⁶. El hecho de que se solicitara a la Asesoría del Ministerio de Relaciones Exteriores que examinara la cuestión de límites marítimos muestra de por sí que el Gobierno chileno en ese entonces no estaba en absoluto seguro de si había un límite pre-existente.
- 8.87 A fin de dar su opinión, la Asesoría indicó que primero era necesario investigar si había un acuerdo específico entre los dos países en lo relativo a su frontera marítima. La Asesoría entonces examinó los términos de la Declaración de Santiago de 1952, sobre la cual expresó que aunque no constituye un pacto expreso para determinar el deslinde lateral de los respectivos mares territoriales, parte del entendido de que ese deslinde coincide con el paralelo que pasa por el punto en que la frontera terrestre toca el mar.⁴⁵⁷
- 8.88 La Asesoría buscaba justificar su opinión refiriéndose al punto IV de la Declaración de Santiago. Como se ha mostrado en el capítulo previo, el punto IV en modo alguno estableció un límite marítimo entre el Perú y Chile⁴⁵⁸. Es más, el hecho de que la Asesoría reconociera que no había un pacto expreso sobre delimitación no encaja en la confiada afirmación de Chile en este proceso en el sentido de que la Declaración de Santiago efectuó un límite completo y comprehensivo entre las Partes.⁴⁵⁹
- 8.89 Igualmente inconsistente con la posición actual de Chile es el franco reconocimiento de la Asesoría de que no podía decir de dónde derivaba el presunto límite marítimo. En palabras del Informe:

⁴⁵⁶ Informe No. 138 de 15 de setiembre de 1964 elaborado por el Jefe la Asesoría Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, Raúl Bazán Dávila, a pedido de la Dirección de Fronteras. **RP, Anexo 21**

⁴⁵⁷ *Ibid.*

⁴⁵⁸ Ver paras. 3.82-3.99 supra.

⁴⁵⁹ CMC, para. 1.9.

¿Cuándo y cómo se pactó tal acuerdo, no ha logrado establecerlo esta Asesoría con los antecedentes disponibles. Cabe sí, presumir que él precede y condiciona la firma de la Declaración sobre Zona Marítima de 18 de Agosto de 1952.⁴⁶⁰

8.90 Esta declaración es singular en dos aspectos. *Primero*, la Asesoría no podía establecer cuándo y cómo se produjo un acuerdo de delimitación con el Perú. Tal afirmación difícilmente apoya la propuesta de que había un claro instrumento jurídico que reflejaba la intención de las Partes de acordar un asunto tan importante como el establecimiento de sus límites marítimos. *Segundo*, el Informe presumía que cualquiera que fuera tal acuerdo, tenía que haber precedido a la Declaración de Santiago y no surgía de la misma Declaración. Como se mostró antes, tal acuerdo no existe. Ciertamente, las reivindicaciones separadas de las Partes en 1947 no podrían ser interpretadas en el sentido de constituir un acuerdo de delimitación, y Chile no pretende tal cosa. En realidad, la opinión de que antes de 1952 existía ese acuerdo de límites marítimos está fundamentalmente en contradicción con la posición de Chile presentada en su contramemoria, donde afirmó que fue la Declaración de Santiago de 1952 la que estableció el límite marítimo, no algún otro acuerdo⁴⁶¹.

C. LA LEGISLACIÓN CHILENA POSTERIOR A LA DECLARACIÓN DE SANTIAGO

8.91 La contramemoria de Chile ignora el hecho de que ninguna de las normas legales promulgadas después de 1952 presentadas por las Partes hace referencia alguna a que la Declaración de Santiago hubiera establecido un límite marítimo entre ellas.

8.92 La ley chilena relativa a la jurisdicción de la autoridad marítima de Chile en el norte del país no menciona ningún límite marítimo con el Perú. El Decreto No. 292 de 1953, expedido después de la Declaración de Santiago, definió la jurisdicción de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante

⁴⁶⁰ Informe No. 138 de 15 de setiembre de 1964 elaborado por el Jefe la Asesoría Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, Raúl Bazán Dávila, a pedido de la Dirección de Fronteras. (Énfasis añadido) **RP, Anexo 21.**

⁴⁶¹ CMC, para. 1.3.

sin ninguna referencia a la existencia de límites marítimos laterales⁴⁶². El Decreto Supremo (M) No. 991 de Chile estipulaba que la jurisdicción de la Gobernación Marítima de Arica incluye el área desde el límite político internacional Chile-Perú por el Norte, hasta el paralelo 19° 13'00" S. (Punta Camarones) por el Sur⁴⁶³. Mientras se usa un paralelo para separar el distrito de Arica del distrito de Iquique en el sur, no hay referencia a un paralelo o un límite marítimo en el norte de Chile. El mismo decreto, sin embargo, se refiere expresamente al límite marítimo con Argentina, al establecer la jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Punta Delgada⁴⁶⁴. Des este recuento, es claro que cuando el decreto menciona el límite político internacional por el Norte se refiere a la frontera terrestre con el Perú. Aquí nada afirma la existencia de un límite marítimo internacional a lo largo del paralelo⁴⁶⁵.

8.93 En 1959, por ejemplo, el Ministro chileno de Agricultura expidió el Decreto No. 130 relativo a la regulación de permisos para naves pesqueras extranjeras que operaran en aguas territoriales chilenas (que, en ese entonces, todavía tenían una anchura de tres millas)⁴⁶⁶. Mientras tal decreto autorizaba al Ministro de Agricultura a otorgar permisos a las naves extranjeras para pescar en aguas territoriales de Chile, no hacía ninguna referencia a la Declaración de Santiago o a la existencia de un límite marítimo previamente acordado con el Perú. Al contrario, no se identificaba en absoluto límites laterales con relación a las aguas territoriales de Chile.

⁴⁶² Decreto con Fuerza de Ley No. 292 de 25 de julio de 1953, Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. **MP, Anexo 29.**

⁴⁶³ Decreto Supremo (M) No. 991 de 26 de octubre de 1987, Fija la Jurisdicción de las Gobernaciones Marítimas de la República y Establece las Capitanías de Puerto y sus Respectivas Jurisdicciones. **MP, Anexo 37.**

⁴⁶⁴ La jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Punta Delgada, que opera dentro de la jurisdicción de la Gobernación de Punta Arenas, comprende el Estrecho de Magallanes desde la línea imaginaria que une Punta Harry y Cabo San Vicente hasta el límite marítimo internacional por el Oriente. Decreto Supremo chileno (M) No. 991 de 26 de octubre de 1987, Fija la Jurisdicción de las Gobernaciones Marítimas de la República y establece las Capitanías de Puerto y sus Respectivas Jurisdicciones. **RP, Anexo 24.**

⁴⁶⁵ Del mismo modo, no hay referencia alguna a un límite marítimo lateral, o a un paralelo geográfico, en la ley peruana sobre la jurisdicción de la autoridad marítima en el sur del país. El Reglamento de Capitanías y de la Marina Mercante Nacional de 1951 (**RP, Anexo 2**) estableció que la jurisdicción de la Capitanía del Puerto Mayor de Ilo comprende el litoral marítimo desde la Punta Yerba Buena por el Norte, hasta Concordia (10 km, Norte del F.C. Arica-La Paz) por el Sur. El Reglamento de Capitanías y de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres de 1987 señaló que la jurisdicción del Puerto Mayor de Ilo cubría el límite Departamental entre Arequipa y Moquegua por el Norte hasta la frontera con Chile por el Sur (**CMC, Anexo 174**); y el Reglamento de la Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres de 2001, estableció la jurisdicción de la Capitanía del Puerto de Ilo exactamente en los mismos términos. (**CMC, Anexo 192**).

⁴⁶⁶ Decreto No. 130 de 11 de febrero de 1959: Reglamento de Permisos de Pesca a Barcos Extranjeros en Aguas Territoriales Chilenas. **CMC, Anexo 117.**

- 8.94 Esto fue seguido de otro Decreto (No. 332) expedido por Chile el 4 de junio de 1963, que otorgaba al Ministerio de Agricultura la autoridad de expedir permisos de pesca a barcos de bandera extranjera dentro de la ózona de 200 millas, establecida en la Declaración sobre Zona Marítima, de 18 de Agosto de 1952⁴⁶⁷. A pesar del hecho de que el decreto se refirió a la Declaración de Santiago, no hizo ninguna referencia a que ese instrumento hubiera establecido ningún límite lateral con el Perú para la zona de 200 millas de Chile.
- 8.95 El 18 de julio de 1963, Chile promulgó otro Decreto (No. 453), relativo a los permisos a los barcos fábrica dentro de la zona de 200 millas⁴⁶⁸. Nuevamente, el decreto se refirió a la Declaración de Santiago en términos generales, pero no indicó que la Declaración hubiera establecido ningún límite marítimo con el Perú, dentro del cual se podrían otorgar los permisos.
- 8.96 A pesar de estas inconsistencias, la contramemoria de Chile arguye que su entendimiento sobre el límite marítimo con el Perú fue dado a conocer a los marineros a través de la expedición de Derroteros oficiales de la Costa. En respaldo de su posición, Chile señala una edición del derrotero de la Costa de Chile publicada en 1980, que expresaba que el límite marítimo era el paralelo del Hito No. 1⁴⁶⁹.
- 8.97 Es recién 28 años después de la firma de la Declaración de Santiago de 1952 que el Derrotero de la Costa de Chile fue cambiado para sugerir que había un límite marítimo a lo largo del paralelo del Hito No. 1. No se dio ninguna explicación a la génesis de ese límite y no se hizo ninguna referencia a la Declaración de Santiago.
- 8.98 La edición de 1980 del Derrotero de la Costa de Chile también era inconsistente internamente. Bajo el título de *“Límite Internacional”* el Derrotero se refirió una vez más a la frontera terrestre establecida por el Tratado de 1929, y al hecho de que el punto de inicio de esa frontera se encuentra en el Punto Concordia en la costa. La referencia a que el límite marítimo era el paralelo del Hito No. 1

⁴⁶⁷ Decreto No. 332 de 4 de junio de 1963, Señala la Autoridad que Otorga el Permiso de Pesca a Barcos de Bandera Extranjera en Aguas Jurisdiccionales Chilenas. **MP, Anexo 31.**

⁴⁶⁸ Decreto No. 453 de 18 de Julio de 1963, Reglamenta los Permisos para la Explotación de Barcos Fábricas en la Zona que Indica. **MP, Anexo 32.**

⁴⁶⁹ CMC, para. 3.68 y SHOA, Derrotero de la Costa de Chile, Vol. I: De Arica a Chacao Canal, 6ta. ed., 1980. **CMC, Anexo 133.**

aparece bajo un encabezado diferente, titulado "Hito Concordia". Lo que el Derrotero no explica es cómo un límite marítimo podía tener como su punto de inicio un lugar en la costa al *norte* del Punto Concordia. El punto de inicio de la frontera terrestre- en territorio peruano.

8.99 Después del Memorándum Bákula es imposible sostener que la práctica de Chile y el Perú podría implicar un acuerdo sobre la existencia de un límite marítimo. No obstante, Chile cita el Decreto chileno No. 408 de 1986, que se refiere al "paralelo que constituye el límite marítimo norte"⁴⁷⁰. Esa frase no aparecía en el decreto inmediato anterior, Decreto No. 94 de 1985, que simplemente hacía referencia al 18°28'16" S.L. descrito como un "punto geográfico"⁴⁷¹. El Memorándum Bákula, mediante el cual el Perú llevó a la atención de Chile la ausencia de un límite marítimo acordado⁴⁷², fue entregado poco tiempo después del decreto de 1985 y antes del de 1986.

8.100 Chile mismo menoscaba la importancia de distinguir entre diferentes tipos de línea limítrofe. Chile se refiere a la falta de protesta del Perú en relación al Decreto chileno No. 991, que se refería al "límite político internacional" entre los dos Estados. No obstante, mientras que el decreto de 1987 se refiere al Tratado que estableció el límite marítimo con Argentina y al mapa anexo a ese tratado, no hace referencia a un límite marítimo con el Perú o a la Declaración de Santiago⁴⁷³. Chile sostiene que "[h]abría sido obvio para el Perú que [límite político internacional] significaba algo diferente que un límite físico o geográfico"⁴⁷⁴.

8.101 Nadie podría haber pensado razonablemente que el término "límite político internacional" significara un límite físico: pero tal como el Perú debía haber visto

⁴⁷⁰ Decreto chileno No. 408 de 17 de diciembre de 1986, Prohíbe el Uso de Artes de Pesca de Arrastre y de Cerco en las Áreas que Indica y Deroga el Decreto que Señala, CMC para. 3.61 y **CMC, Anexo 134**. Cf., Decreto Supremo chileno (M) No. 991 de 26 de octubre de 1987, Fija la Jurisdicción de las Gobernaciones Marítimas de la República y establece las Capitanías de Puerto y sus Respectivas Jurisdicciones, referido en CMC, para. 3.63; Decreto Supremo chileno No. 453 de 3 de mayo de 1989, que Crea la IVa. Zona Naval, referido en CMC, para. 3.62; Ley chilena No. 18,892 (versión modificada), Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley No. 18.892, de 1989 y sus Modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura, mediante Decreto No. 430 de 21 de enero de 1992, referido en CMC, para. 3.66.

⁴⁷¹ Decreto chileno No. 94 de 11 de abril de 1985, Prohíbe el Uso de Artes de Pesca de Arrastre y de Cerco en las Áreas que Indica y Deroga Decretos que Señala. **RP Anexo 23**.

⁴⁷² Ver paras. 4.47-4.52 supra.

⁴⁷³ Decreto Supremo chileno (M) No. 991 de 26 de octubre de 1987, Fija la Jurisdicción de las Gobernaciones Marítimas de la República y establece las Capitanías de Puerto y sus Respectivas Jurisdicciones. **RP, Anexo 24**.

⁴⁷⁴ CMC, para. 3.63.

(y la vio), la diferencia entre límites jurídicos y físicos, es necesario ver la diferencia entre límites marítimos permanentes a todo efecto y límites adoptados para fines limitados y/o por tiempo limitado. De hecho, el Decreto No. 991 de Chile fue adoptado poco después del Memorándum Bákula⁴⁷⁵, en el que el Perú dejó muy en claro su posición que no había un límite marítimo internacional acordado con Chile, y Chile se había comprometido a examinar ese asunto. Era innecesaria una protesta y la misma no era de esperarse.

8.102 Aún cuando algunos de los decretos chilenos más recientes empiezan a indicar un límite jurisdiccional en el norte a lo largo del paralelo geográfico, no señalan que dicho paralelo haya sido el resultado de ningún acuerdo específico de límites con el Perú. En contraste, cuando se ha tratado de los límites meridionales de la jurisdicción chilena, frecuentemente se ha mencionado de manera expresa el tratado de límites entre Chile y Argentina de 1984.

8.103 En el Decreto No. 704 del 29 de octubre de 1990, sobre la organización del servicio de búsqueda y rescate de la Marina chilena, puede encontrarse un ejemplo de esta bastante sorprendente diferencia en el trato⁴⁷⁶. Aunque la contramemoria chilena ha optado por no traducir la parte relevante, el Artículo 1 (1) del decreto, presentado a continuación, ilustra el punto:

ô1. El Área Marítima de responsabilidad nacional, para los efectos del presente reglamento, comprende todas las aguas bajo jurisdicción marítima nacional, y las del Océano Pacífico, comprendidas entre aquellas y el paralelo 18°20'08" Sur por el Norte, meridiano 120° Weste (sic) por el Weste (sic), Territorio Antártico por el Sur y las aguas del Paso Drake, comprendiendo todas las aguas que quedan al Weste (sic) de la Línea que une los puntos A, B, C, D, E y F de la Carta No. 1 del Tratado de Paz y Amistad con la República de Argentina, promulgado por Decreto Supremo (RR.EE.), No. 401, de 1985, y las aguas que, quedando al sur del paralelo 58°21'1" Sur, se encuentren al Weste (sic) del meridiano 53°00'00" Weste (sic) y hasta el Territorio Antártico.ô

⁴⁷⁵ Ver paras. 4.47-4.52 supra.

⁴⁷⁶ Decreto chileno No. 704 de 29 de octubre de 1990, Modifica el Decreto (M) No. 1.190 de 1976, que Organiza el servicio de Búsqueda y rescate Marítimo, Dependiente de la Armada de Chile. **RP Anexo 26.**

8.104 Como puede verse, el límite norte del área en la que se aplica el decreto aparece como el paralelo 18°20'08" sin ninguna indicación de la proveniencia de esa línea. En el sur, sin embargo, el artículo se refiere explícitamente al mapa anexo al acuerdo de límites de 1984 entre Chile y Argentina (incluyendo la carta anexa a ese acuerdo), y a los puntos de giro específicos de la línea limítrofe descrita en la carta, como los límites de la aplicación del decreto.

8.105 El decreto de 1990 también se refiere al hecho de que el Decreto Supremo chileno No. 401 de 1985 había promulgado el acuerdo de límites entre Chile y Argentina en la legislación interna⁴⁷⁷. Significativamente, no hace ninguna referencia a que el decreto supremo chileno de 1954 (que promulgó la Declaración de Santiago) previera un límite con el Perú. Si Chile hubiera considerado que la Declaración de Santiago estableció un límite marítimo vinculante final y definitivo con el Perú, no habría habido razón para no referirse a ese hecho en el decreto de 1990.

8.106 La contramemoria chilena también trata de encontrar respaldo en la Ley General de Pesca y Acuicultura promulgada en 1991, que, Chile afirma, reconoce el límite norte de la zona marítima de Chile⁴⁷⁸. El instrumento en cuestión sólo se refiere generalmente al límite norte de la República sin dar ninguna indicación de cuál era ese límite norte. En contraste, el límite sur del área sobre la que se aplica la ley estaba claramente indicado por un paralelo geográfico con coordenadas específicas (41°28.6'S). En ese aspecto, la ley de 1991 no es de más ayuda para el caso chileno que otra norma legal a la que se refiere (Decreto Supremo No. 453 del 3 de mayo de 1989), que creó la Cuarta Zona Naval para las operaciones de la Marina chilena. Una vez más, ese instrumento sólo refiere que la jurisdicción de la Marina se extiende al límite internacional Norte sin ninguna precisión adicional sobre el origen o ubicación de ese límite⁴⁷⁹.

⁴⁷⁷ Decreto chileno No. 401 de 6 de mayo de 1985, Promulga el Tratado de Paz y Amistad entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Argentina. **RP, Anexo 22.**

⁴⁷⁸ CMC, para. 3.66.

⁴⁷⁹ CMC, para. 3.62 y su **Anexo 136**. Ver Decreto Supremo chileno (M) No. 991 de 26 de octubre de 1987, Fija la Jurisdicción de las Gobernaciones Marítimas de la República y Establece las Capitanías de Puerto y sus Respectivas Jurisdicciones, referido en CMC para. 3.63, que también alude al límite político internacional Chile-Perú por el Norte sin mayor precisión. **MP, Anexo 37.**

D. LA CONDUCTA DE CHILE CON RESPECTO AL ACUERDO DE LÍMITES CHILE-
ARGENTINA

8.107 Este examen de la práctica de Chile posterior a 1952 muestra que la conducta de Chile es incompatible con su argumento de que la Declaración de Santiago de 1952 estableció un límite marítimo entre las Partes. Como se verá en esta sección, la práctica de Chile con respecto a Argentina ha sido completamente diferente. Ahí, a diferencia de la situación entre el Perú y Chile, existe clara evidencia que muestra la intención de las partes de delimitar y mapear su límite marítimo de manera final y vinculante.

8.108 La contramemoria de Chile afirma que todas las cuestiones de límites terrestres -y marítimos- han sido resueltas, sea mediante un consensuado recurso al arbitraje, o directamente, mediante tratados internacionales.⁴⁸⁰ La impresión que Chile trata de transmitir con esa afirmación es que la delimitación marítima con el Perú ha sido resuelta del mismo modo que su única otra controversia de delimitación marítima: el límite entre Chile y Argentina.

8.109 Cualquier impresión en ese sentido es completamente falsa. Las pruebas muestran que cuando Chile intentó genuinamente llegar a un acuerdo sobre delimitación marítima final y vinculante, lo hizo por medio de un detallado acuerdo de delimitación que especificaba el curso del límite con coordenadas identificadas (incluyendo sus puntos de inicio y de término), e incluyendo un mapa que mostraba el curso del límite. Esto es lo que ocurrió cuando Chile acordó su límite marítimo con Argentina en 1984. Nada de eso ocurrió jamás con respecto al límite marítimo entre Chile y el Perú.

8.110 Como se explicó en la Memoria del Perú, el 29 de noviembre de 1984 Chile y Argentina concluyeron un tratado que estableció el límite marítimo entre ambos países⁴⁸¹. Ese acuerdo fijó el curso del límite marítimo por medio de una serie de seis coordenadas conectadas por loxodromias. El acuerdo luego define un punto específico de término del límite en el mar, y las Partes anexaron un mapa al

⁴⁸⁰ CMC, para. 1.59.

⁴⁸¹ MP, paras. 5.6-5.7. Ver también Tratado de Paz y Amistad entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Argentina, 29 de noviembre de 1984. Disponible en: <<http://treaties.un.org/doc/Publication/UNTS/Volume%201399/volume-1399-I-23392-English.pdf>> consultado el 8 de octubre de 2010.

acuerdo, graficando el límite. Se estipuló que ese mapa formaba parte integrante del Tratado⁴⁸². Luego, el Tratado estableció (en el Artículo 14) que las Partes se reconocían mutuamente las líneas de base del otro Estado. Y concluía disponiendo:

Los límites señalados en este Tratado constituyen un confín definitivo e inmovible entre las soberanías de la República Argentina y de la República de Chile.

Las Partes se comprometen a no presentar reivindicaciones ni interpretaciones que sean incompatibles con lo establecido en este Tratado.

8.111 El Tratado con el mapa fue rápidamente incorporado a la legislación chilena por medio del Decreto Supremo No. 401, y el acuerdo fue registrado en Naciones Unidas por ambas partes el 17 de junio de 1985.

8.112 Ni la Declaración de Santiago de 1952 ni el Convenio sobre Zona Especial de 1954 tienen parecido alguno al tratado de delimitación concluido entre Chile y Argentina. Ese instrumento, ni señaló que fuera un convenio de delimitación, ni definió una línea limítrofe en términos de coordenadas, puntos de inicio y puntos de término; tampoco dijo nada acerca de las líneas de base; ni tuvo ningún mapa anexo que graficara un límite; y tampoco indicó que hubieran líneas limítrofes que constituyeran límites definitivos e inamovibles. A diferencia del acuerdo Chile-Argentina, que fue registrado en Naciones Unidas un año después de que fuera concluido, la Declaración de Santiago recién fue registrada en Naciones Unidas 24 años después de su firma, en 1976⁴⁸³. El Convenio sobre Zona Especial de 1954 recién fue registrado en 2004, unos 50 años después de su conclusión y mucho después de que el Perú hubiera pedido negociaciones sobre la delimitación marítima de las Partes. Aun entonces, el registro por Chile del Convenio sobre Zona Especial de 1954 fue hecho unilateralmente y sin aviso a las otras Partes en el acuerdo, contrariamente a los procedimientos de la Comisión Permanente del Pacífico Sur⁴⁸⁴. Una vez más, esto muestra que Chile no se comportó de manera consistente con la existencia previa de un límite marítimo acordado con el Perú.

⁴⁸² Ver Artículo 17 del Tratado y MP, Gráfico 5.1 en p. 175, donde se reproduce el mapa del Tratado.

⁴⁸³ Declaración de Santiago de 1952. **MP, Anexo 47.**

⁴⁸⁴ MP, para. 4.114 y el Convenio sobre Zona Especial de 1954, **MP, Anexo 50.**

8.113 En 1986 -poco después de que las Partes registraran el Tratado Chile-Argentina en Naciones Unidas- Chile publicó una carta náutica revisada cubriendo el área fuera de Tierra del Fuego (No. 1300), a fin de ilustrar el curso de la línea de delimitación en la carta⁴⁸⁵. En contraste, las cartas náuticas de Chile concernientes al área en la vecindad del límite terrestre con el Perú siguieron sin mostrar ningún límite marítimo hasta 1994, 42 años después de la conclusión de la Declaración de Santiago. Es más -como se señaló en el Capítulo III-, en 1997, cuando Chile notificó su ratificación de la Convención sobre el Derecho del Mar de 1982 a Naciones Unidas, ese país efectuó una declaración refiriéndose específicamente a su acuerdo de límites marítimos con Argentina, pero si hacer una mención similar a ningún límite marítimo con el Perú⁴⁸⁶.

8.114 Una vez más, todo esto fue pasado por alto en la contramemoria de Chile. Sin embargo, los hechos son claros, y proveen una convincente indicación de que Chile no consideraba que la Declaración de Santiago de 1952 o el Convenio sobre Zona Especial de 1954 hubieran establecido un límite marítimo entre las Partes.

E. LA AUSENCIA DE UN LÍMITE MARÍTIMO EN LOS MAPAS DE CHILE

8.115 La Memoria del Perú señaló que a lo largo de más de 40 años después de que la Declaración de Santiago de 1952 fuera firmada, Chile nunca publicó un solo mapa oficial indicando que existiera un límite marítimo entre las Partes⁴⁸⁷. Después de la Proclama de 1947 no se publicó ningún mapa; después de la Declaración de Santiago de 1952 y del Convenio sobre Zona Especial de 1954 no apareció ningún mapa que graficara un límite; y no se preparó ningún mapa que ilustrara el curso de un límite luego de la conclusión de los arreglos de 1968-1969 sobre las torres de luz.

8.116 Indudablemente, en respuesta a la Memoria del Perú, Chile habrá escudriñado sus archivos para encontrar un mapa oficial que grafique un límite marítimo con el Perú. Pero ha fracasado. Todo lo que está en condiciones de proveer es un gráfico en el Volumen VI de su contramemoria (Gráfico 8) que ilustra lo que Chile

⁴⁸⁵ Ver MP, Gráfico 5.22 en pág. 187.

⁴⁸⁶ Ver para. 3.124 supra.

⁴⁸⁷ MP, paras. 5.11-5.32.

califica de extensión hacia el mar de las zonas marítimas de Chile y el Perú en la época de la Declaración de Santiago. Sin embargo, ese es un gráfico fabricado, generado por Chile únicamente para los fines de este caso. A lo largo de las décadas de 1950, 1960, 1970 y 1980, Chile no publicó ningún mapa que mostrara una línea divisoria a lo largo de un paralelo geográfico.

8.117 Como el Perú lo ha demostrado, las cartas náuticas oficiales publicadas por Chile en 1966, 1973, 1979 y 1989, destacan por no graficar ningún límite marítimo con el Perú⁴⁸⁸. En realidad, en la medida en que el Perú ha estado en capacidad de ubicar algún mapa chileno que muestre algún tipo de límite en el mar durante este período, sólo hay un mapa Físico-Turístico de 1980 publicado por una entidad denominada DIRCATEC, que se reproduce como **Gráfico R-4.4**. El mapa muestra una línea limítrofe que se extiende en una corta extensión en el mar, en dirección aproximadamente perpendicular a la dirección general de la costa, similar a la línea equidistante. Puede notarse que el mismo tipo de línea perpendicular también se encuentra graficado en un mapa publicado por el Instituto Geográfico Nacional de Francia en 2007, antes del inicio de este proceso, el que se reproduce como **Gráfico R-4.5**⁴⁸⁹.

8.118 Es más, las cartas a gran escala publicadas por Chile para el área de Arica en 1966, 1973 y 1989, también grafican el límite terrestre que se extiende pasado el Hito No. 1 en dirección suroeste, a lo largo del arco de frontera hasta el punto donde el arco de 10 kilómetros llega al mar, tal como fue acordado por las Partes en el Tratado de Lima de 1929 y las Instrucciones Idénticas a la Comisión Mixta. Como se expresó en el Capítulo II, esos mapas menoscaban por completo la pretensión de Chile de que el Hito No. 1 es el término de la frontera terrestre⁴⁹⁰.

⁴⁸⁸ Ver **Gráfico R-2.13** en Vol. III de esta Réplica, y MP, Gráficos 5.19 (p. 183), 5.20 (p. 185) y 5.23 (p. 189).

⁴⁸⁹ El área en controversia también aparece en un mapa elaborado por el Flanders Marine Institute, publicado en 2009. Disponible en: <<http://www.vliz.be/vmdcdata/marbound>> consultado el 8 de octubre de 2010. (**Gráfico R-4.6** in Vol. III).

⁴⁹⁰ Ver paras. 2.60-2.61 supra.



Figure R-4.4

AMÉRIQUE DU SUD: 2007
(Published by: Institut Geographique National de France)

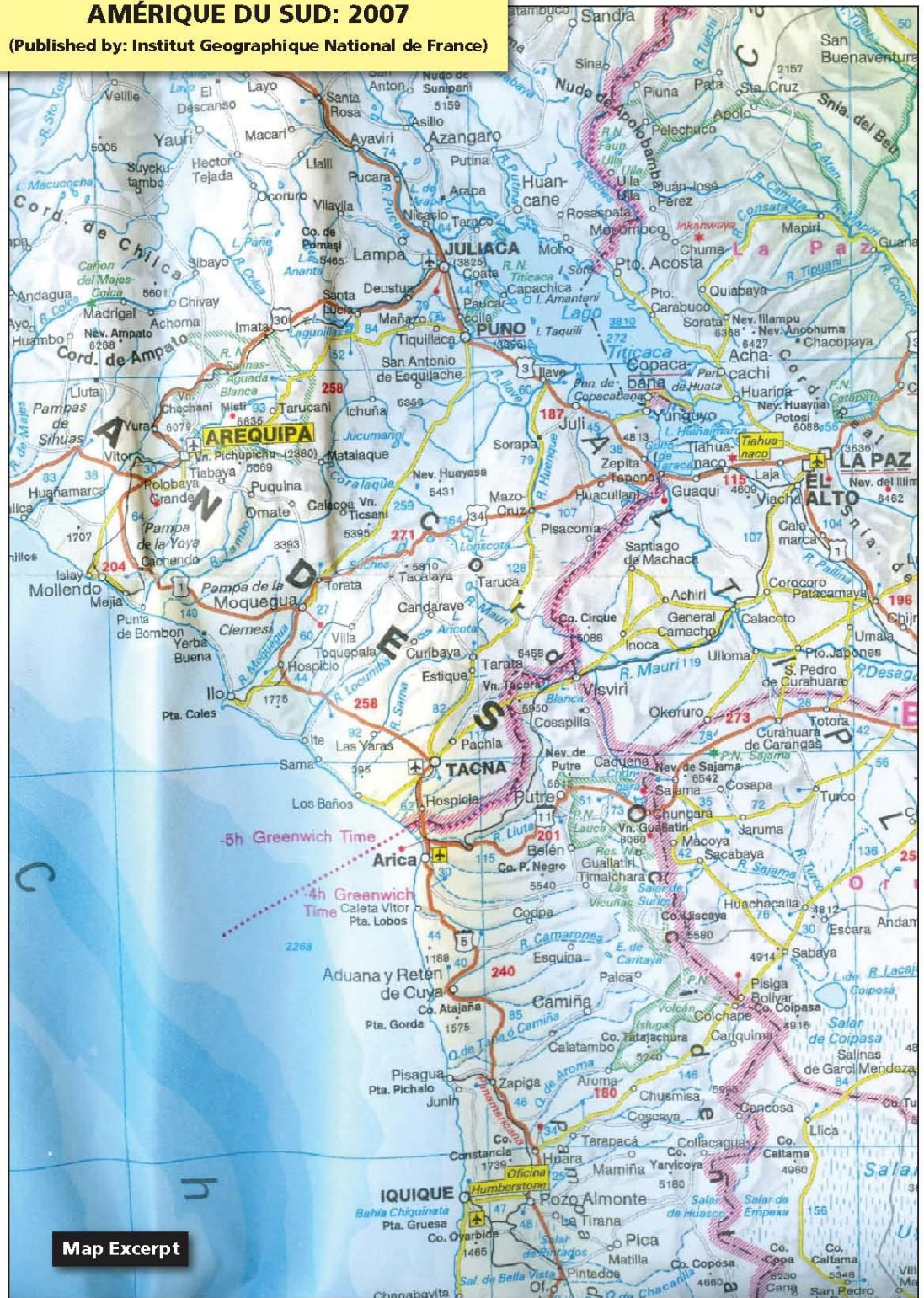


Figure R-4.5

8.119 Recién en 1992, unos seis años después de que el Perú había señalado en correspondencia diplomática que era apropiado para las Partes abordar el tema de la conclusión de una delimitación formal y definitiva de sus espacios marítimos, Chile empezó a mostrar en algunos de sus mapas el paralelo geográfico como una suerte de límite. Aún ahí, la posición de Chile era ambigua e inconsistente. El primero de esos mapas que graficaba una línea a lo largo del paralelo geográfico fue un mapa publicado por el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de Chile en 1992⁴⁹¹. Se trata de un mapa a muy pequeña escala que pretende ilustrar la pretensión de Chile de un *Mar Presencial*. En ese mapa hay una delgada línea roja que se extiende hacia el mar entre Perú y Chile, pero en el mapa no se explica su propósito.

8.120 Las cartas náuticas de Chile recién empezaron a cambiar en 1994, cuando empezó a aparecer una línea punteada mar afuera entre el Perú y Chile en la Carta Náutica 1000⁴⁹². En la leyenda no se dio ninguna explicación acerca de la proveniencia de esa línea, o por qué Chile consideró necesario cambiar sus mapas. La escala de la carta también es muy pequeña para poder distinguir el curso de la frontera terrestre en el área donde la misma llega al mar.

8.121 Chile adicionalmente modificó sus cartas en 1998, cuando publicó una carta (No. 111) nueva, y a mayor escala, que cubría el área del Puerto de Arica⁴⁹³. Esa carta no sólo pretendió mostrar un límite marítimo que se extendiera a lo largo del paralelo geográfico, sino también cambió el curso de la frontera terrestre en relación a lo que se había graficado hasta entonces en cartas chilenas previas. En lugar de seguir el arco de 10 kilómetros de radio hasta la costa, la carta de 1998 borró la parte de la frontera terrestre que Chile había trazado previamente a lo largo del arco entre el Hito No. 1 y la costa. En otras palabras, Chile reconocía que sólo podía justificar su pretensión sobre un límite marítimo alterando la frontera terrestre establecida en el Tratado de Lima de 1929, que había sido graficado previamente en sus propios mapas y cartas. Para facilitar la referencia, se reproduce la Carta de 1998 de Chile como **Gráfico R-4.7**. Ese mapa fue protestado formalmente por el Perú⁴⁹⁴. Cuando posteriormente Chile

⁴⁹¹ MP, para. 5.25 y MP, Gráfico 7.3 (p. 113) en Vol. IV de la misma.

⁴⁹² MP, Gráfico 5.24 en p. 191.

⁴⁹³ MP, Gráfico 5.25 en p. 81 del Vol. IV de la misma.

⁴⁹⁴ Nota RE (GAB) No. 6-4/113 de 20 de octubre de 2000, del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú a la Embajada de Chile. **MP, Anexo 77**.

depositó en 2000 sus cartas en Naciones Unidas, refiriéndose al paralelo 18°21'00" como el límite marítimo entre el Perú y Chile, el Perú también registró prontamente su objeción⁴⁹⁵.

⁴⁹⁵ Ver Nota No. 7-1-SG/005 de 9 de enero de 2001, de la Misión permanente del Perú al Secretario General de Naciones Unidas. Declaración del Gobierno del Perú sobre el paralelo 18°21'00", referido por el Gobierno de Chile como el límite marítimo entre Chile y el Perú. **MP, Anexo 78**, y MP, Gráfico 2.6 (p. 19) en Vol. IV de la misma.

RADA Y PUERTO DE ARICA: 1998
(Chilean Nautical Chart 1111)

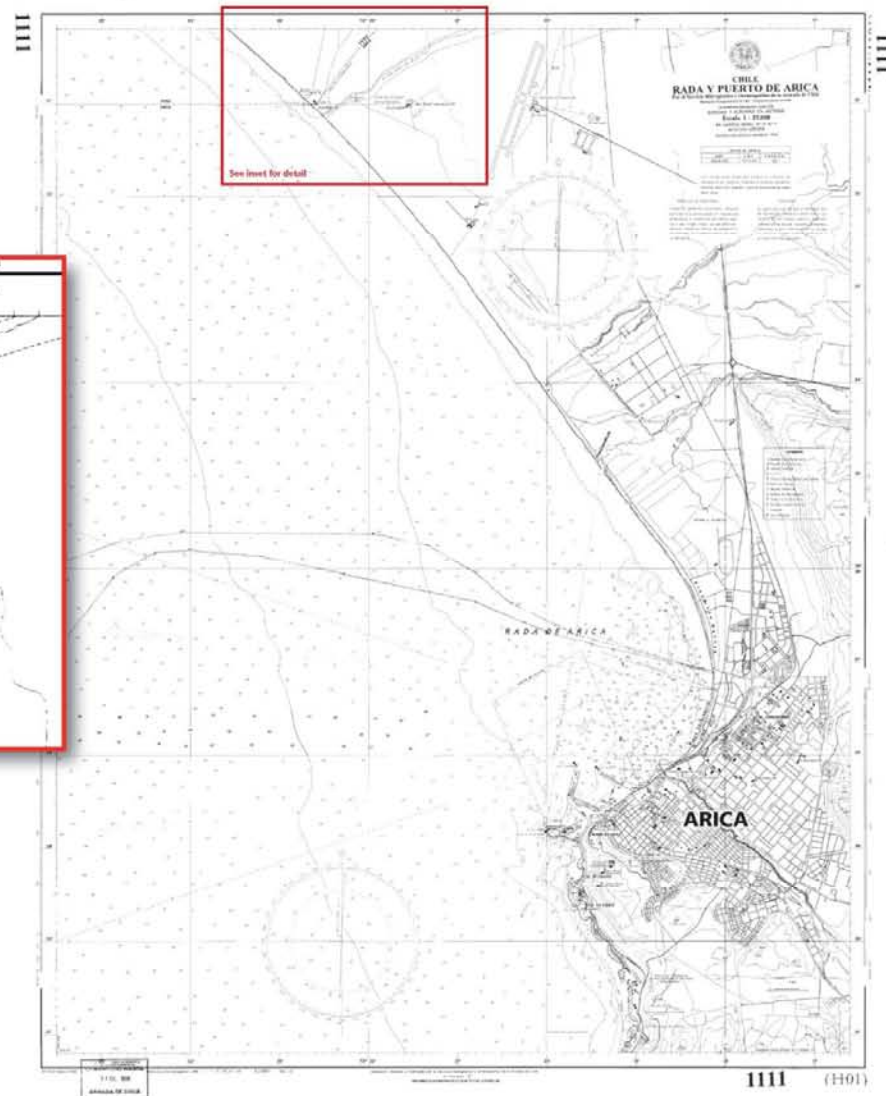
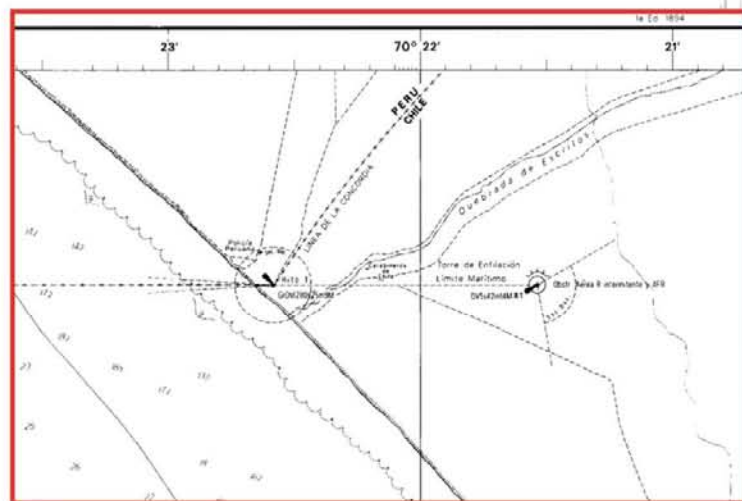


Figure R-4.7

NAVEGACIÓN COSTERA

CHILE'S HYDROGRAPHIC SERVICE CATALOGUE: 2003

(Available at www.shoa.cl, accessed August 2010)

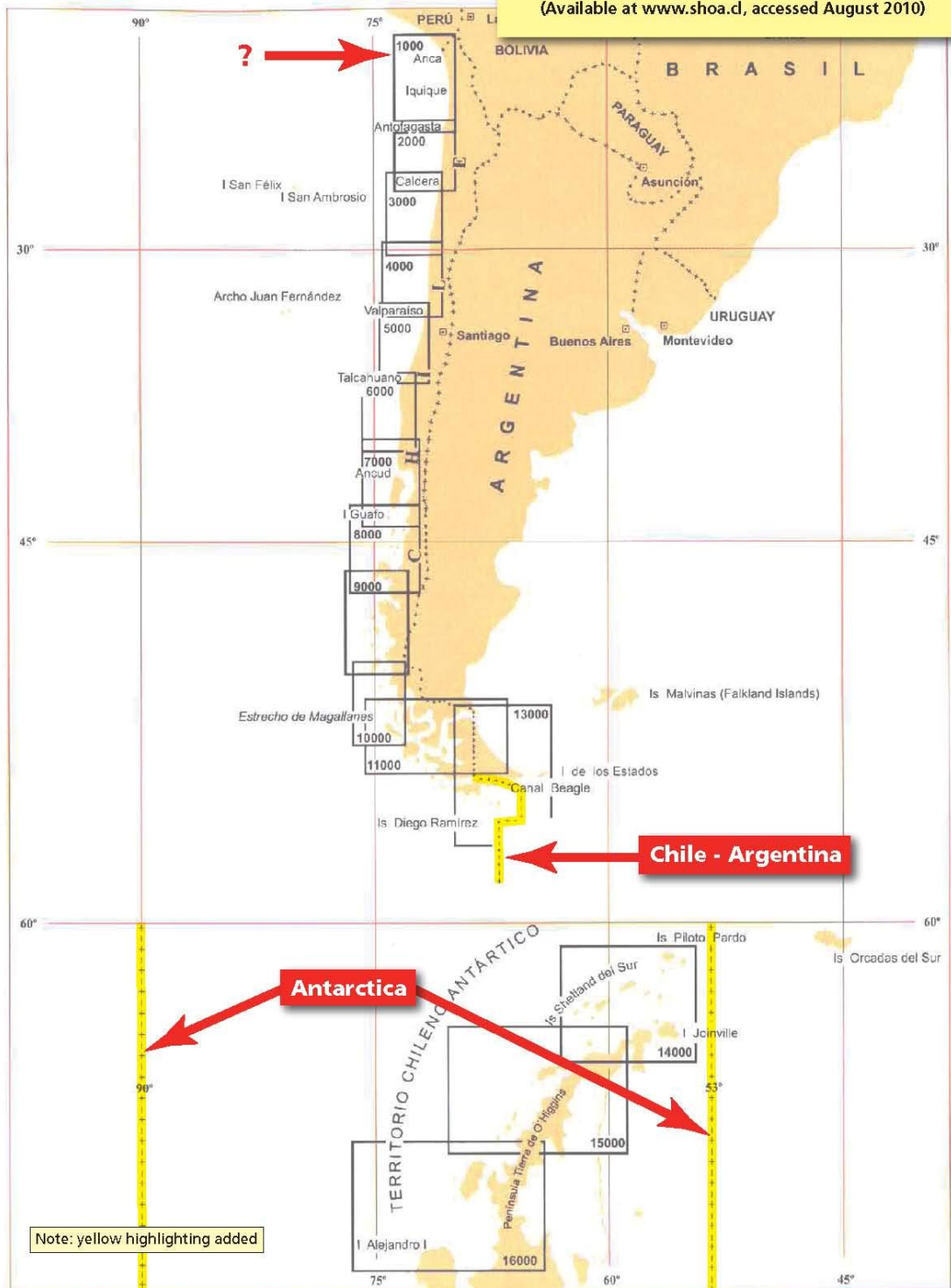


Figure R-4.8

8.122 Aún entonces, la práctica cartográfica de Chile siguió siendo inconsistente. En 2003, por ejemplo, el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de Chile publicó un catálogo de sus cartas náuticas junto con un mapa que mostraba su cobertura. El mapa en cuestión aparece en el **Gráfico R-4.8**. En el sur, el límite marítimo con Argentina de 1984 se muestra claramente, por medio de una línea discontinua. En el norte, sin embargo, no hay una línea limítrofe similar que se extienda desde la frontera terrestre Perú-Chile hacia el mar.

8.123 A pesar del hecho de que esos desarrollos fueron examinados en la Memoria del Perú, la contramemoria de Chile ha optado por no abordarlos. Chile no ofrece explicaciones de por qué no publicó mapas a lo largo de unos 40 años mostrando la existencia de un límite marítimo con el Perú, si ese límite había sido delimitado en 1952. Tampoco explica Chile por qué decidió unilateralmente enmendar sus mapas en la década de 1990 (después de que el Perú le propusiera negociaciones de límites) para mostrar un supuesto límite, o por qué en 1998 se sintió compelido a cambiar el curso de la frontera terrestre de manera reñida con las disposiciones del Tratado de Lima de 1929.

8.124 Hay más ejemplos de la tendencia de Chile a ignorar elementos de su propia conducta que son incompatibles con su caso. La conducta de Chile a este respecto es altamente reveladora. Las pruebas tratadas líneas arriba muestran que Chile no actuaba de manera consistente con la pretensión presentada en su contramemoria, en el sentido de que existe un límite marítimo acordado con el Perú que data de la firma de la Declaración de Santiago de 1952. Chile tampoco trató de mostrar la frontera terrestre, sea deteniéndose en el Hito No. 1 o continuando pasado ese punto a lo largo del paralelo geográfico, en ningún momento previo a 1998. En síntesis, las pruebas cartográficas de Chile dan fe de que ese país no consideraba que tenía una delimitación marítima con el Perú. Recién en años recientes Chile empezó a alterar su cartografía de modo interesado, en un esfuerzo por fabricar un caso en el sentido de que ya existía un límite marítimo.

VI. Mapas del Perú

8.125A diferencia de Chile, que en su contramemoria evitó referirse a sus propios mapas, la Memoria del Perú abordó la cartografía oficial de ambas Partes⁴⁹⁶. Ahí, se señaló que el Perú no ha publicado ningún mapa oficial que describa un límite marítimo entre el Perú y Chile⁴⁹⁷. Para ilustrar el punto, el Perú presentó cantidad de mapas publicados por el Instituto Geográfico Militar del Perú en las décadas de 1950 y 1960, los mismos que no mostraban ningún límite⁴⁹⁸, así como un mapa publicado por el Ministerio de Defensa y el Instituto Geográfico Nacional en el Atlas del Perú de 1989, el que, del mismo modo, tampoco graficaba ningún límite marítimo⁴⁹⁹.

8.126La contramemoria de Chile no cuestiona el hecho de que no existen mapas oficiales peruanos que indiquen un límite marítimo preexistente entre las Partes. En lugar de ello, Chile afirma que hay numerosas representaciones del límite sur de la zona marítima del Perú, publicadas por entidades privadas (mayormente para escuelas secundarias), que recibieron la autorización del Ministro de Relaciones Exteriores del Perú⁵⁰⁰.

8.127Apoyándose en esos mapas elaborados de manera privada, Chile cita el Fallo de la Corte en el caso relativo a la *Controversia Fronteriza*, por la proposición de que puede decirse que tales mapas representan una expresión material de la voluntad del Estado y por lo tanto constituyen un reconocimiento de parte del Perú de la existencia de un límite marítimo⁵⁰¹. Chile también se refiere al laudo de la Comisión de Límites entre Eritrea-Etiopía para apoyar el argumento de que tales mapas representan reconocimientos en contra de los intereses del Perú - i.e., cuando el Estado afectado adversamente lo[s] presenta y disemina, aún en contra de su propio interés⁵⁰².

⁴⁹⁶ MP, paras. 5.10-5.32.

⁴⁹⁷ MP, para. 5.10.

⁴⁹⁸ MP, Vol. IV, Gráficos 5.3 (p. 37), 5.4 (p. 39) y 5.5 (p. 41).

⁴⁹⁹ MP, Vol. IV, Gráfico 5.6 (p. 43).

⁵⁰⁰ CMC, para. 3.144. y Vol. VI, Gráficos 43-63.

⁵⁰¹ CMC, para. 4.43, citando el caso relativo a la *Controversia Fronteriza*, Fallo, I.C.J. Reports 1986, pp. 582-583, paras. 53,

⁵⁰² CMC, para. 4.43, citando la *Decisión sobre delimitación de la frontera entre Eritrea y Etiopía*, Laudo, 13 de abril de 2002, RIAA, Vol. XXV, p. 116, para. 3.28.

8.128 Esos argumentos están fuera de lugar. En primer lugar, de los veintiséis libros escolares que Chile anexa a su contramemoria, sólo cinco incluyen la autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, y cuatro de esos cinco fueron publicados por el mismo autor⁵⁰³. Las leyendas en esos mapas muestran la interpretación gráfica del decreto supremo de 1947 del Perú, no algún límite marítimo acordado en la Declaración de Santiago de 1952. En contraste, como se muestra en el Gráfico 38-1 de la contramemoria de Chile, el autor precisa los instrumentos de límites específicos que han establecido las fronteras terrestres del Perú con Ecuador, Colombia, Brasil, Bolivia y Chile mostradas en el mapa. Esos eran los límites internacionales a los que se refería la aprobación del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú.

8.129 Es más, al referirse a una cantidad de mapas elaborados de manera privada, que recibieron la autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores mediante el Decreto Supremo No. 570 de 1957⁵⁰⁴, Chile pasa por alto el hecho de que la Resolución Ministerial No. 458 peruana expedida poco después (el 28 de abril de 1961) estipula expresamente que tal autorización:

... no significa, en modo alguno, la aprobación de los conceptos y comentarios relativos al material Histórico y cartográfico que son de exclusiva responsabilidad de los autores.⁵⁰⁵

8.130 No puede considerarse, por tanto, que los mapas a que se refiere Chile constituyan mapas oficiales elaborados por el Perú, o que reflejen la posición del Gobierno en cuanto a la precisión de lo que los mismos grafican. Como señala la Resolución Ministerial, los elementos producidos por autores privados continúan siendo de la exclusiva responsabilidad del autor.

8.131 De ello resulta que la afirmación de Chile en el sentido de que los mapas publicados privadamente representan una expresión material de la voluntad del Estado está completamente fuera de lugar. Chile no señala que la Corte, en el caso relativo a la *Controversia Fronteriza* precisó cuidadosamente lo que dijo acerca de los mapas que pudiera considerarse caen en esta categoría. La parte relevante del Fallo de la Corte, que Chile omite citar, expresa lo siguiente:

⁵⁰³ Gráficos 37-40 en Vol. VI de la CMC.

⁵⁰⁴ Decreto Supremo peruano No. 570 de 5 de julio de 1957. **MP, Anexo 11.**

⁵⁰⁵ Resolución Ministerial peruana No. 458 de 28 de abril de 1961, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores of Perú. **RP, Anexo 9.**

Ése es el caso, por ejemplo, cuando a un texto oficial están anexos mapas de cual forman parte integrante. Excepto en este caso claramente definido, los mapas sólo son prueba extrínseca de variable confiabilidad o falta de confiabilidad que puede ser usada, conjuntamente con otra prueba de tipo circunstancial, para establecer o reconstituir los hechos reales.⁵⁰⁶

8.132 Como se ha visto, las Partes no anexaron a la Declaración de Santiago de 1952 (ni al Convenio sobre Zona Especial de 1954) ningún mapa que formara parte integrante de esos acuerdos. Así, no hay mapas que pudiera decirse que reflejan la expresión material de la voluntad del Estado o los Estados concernidos. En contraste, como también se ha mostrado, Chile y Argentina anexaron tal mapa a su convenio de límites, y se señaló que ese mapa forma parte integrante del convenio. En ese caso, claramente existe un mapa que prueba la expresión de la voluntad de las Partes. Entre Chile y el Perú no existe nada por el estilo.

8.133 Tampoco puede interpretarse que los mapas elaborados privadamente puedan constituir admisión desventajosa de parte del Perú. En la parte del laudo de la Comisión de Límites en el caso Eritrea-Etiopía citada por Chile, la Comisión dejó en claro que se estaba refiriendo a mapas que el Estado afectado adversamente ha elaborado y diseminado él mismo⁵⁰⁷. Aquí, no hay mapas elaborados y diseminados por el Perú que muestren un límite marítimo entre las Partes.

8.134 Así como no hay ningún mapa que pueda decirse que refleje una admisión desventajosa en este caso, sí hay cartas oficiales publicadas por Chile durante los 40 años posteriores a la Declaración de Santiago, tratados previamente en este capítulo, ninguno de los cuales mostraba un límite marítimo.

8.135 La cartografía oficial del Perú, en contraste, se ha mantenido consistente. Esto es evidente no sólo de los mapas presentados en la Memoria del Perú, sino también por cantidad de mapas adicionales publicados por fuentes oficiales durante los últimos 40 años. Aquí puede citarse tres ejemplos de esta práctica.

8.136 El **Gráfico R-4.9** es una reproducción de un Mapa Político del Perú preparado por el Instituto Nacional de Planificación del Perú en 1970 y publicado en el Atlas

⁵⁰⁶ Caso relativo a la Controversia Fronteriza, Fallo, I.C.J. Reports 1986, p. 582, para. 54.

⁵⁰⁷ CMC, para. 4.43.

peruano de ese año. No muestra ningún límite marítimo con Chile. Al contrario, el dominio marítimo del Perú se extiende bien al sur del punto final de la frontera terrestre y al sur de cualquier paralelo geográfico putativo en el Hito No. 1⁵⁰⁸.

8.137El **Gráfico R-4.14** es un mapa publicado por el Ministerio de Pesquería del Perú en 1973, que grafica el límite de las 200 millas del Perú y el área de la principal concentración de ciertas especies de peces. Este, también, se extiende al sur de la frontera terrestre con Chile y no muestra un límite marítimo.

8.138El **Gráfico R-4.15** es otro «Mapa Político del Perú» preparado por el Instituto Geográfico en 1989. Una vez más, se muestra la representación de la zona marítima del Perú de manera similar a los mapas tratados líneas arriba -i.e., no hay límite marítimo, y los espacios marítimos del Perú se extienden considerablemente al sur del término de la frontera terrestre a lo largo de la costa⁵⁰⁹.

8.139Los mapas preparados por autores peruanos privados para trabajos académicos también representan los derechos del Perú al sur del paralelo sobre el que se apoya Chile. Por ejemplo, un mapa incluido en un libro publicado en 1977 por el Almirante Guillermo Faura Gaig⁵¹⁰ y reproducido en un libro de 1979 del Profesor Eduardo Ferrero Costa⁵¹¹, muestra tanto una línea perpendicular desde la frontera terrestre, como la línea equidistante -o línea media-, entre el Perú y Chile (**Gráfico R-4.17**).

8.140En síntesis, es Chile, no el Perú, el que ha tratado de cambiar la representación cartográfica al área relevante fuera de las costas de las Partes, cambiando extemporáneamente sus cartas oficiales en la década de 1990 para graficar un límite marítimo donde no existía antes y para alterar el curso de la frontera terrestre donde llega al mar. No es posible que semejante práctica interesada pueda apoyar la tesis de Chile según la cual desde 1952 existía un límite marítimo entre las Partes.

⁵⁰⁸ Un Mapa Hidrográfico publicado ese año muestra lo mismo (**Gráfico R-4.10** en Vol. III). Es más, también hay numerosos ejemplos de mapas publicados de manera privada que no grafican un límite marítimo, contrariamente a la impresión que Chile trata de transmitir. Ver **Gráficos R-4.11, R-4.12 y R-4.13** en Vol. III.

⁵⁰⁹ Ver también el mapa «Perú Hidrográfico» publicado en el *Atlas del Perú* de 1989, **Gráfico R-4.16** en Vol. III.

⁵¹⁰ Faura Gaig, Guillermo S.: *El Mar Peruano y sus Límites*, Lima, Amauta, 1977.

⁵¹¹ Ferrero Costa, Eduardo, *op. cit.* Ver también **Gráfico R-4.18** en Vol. III.

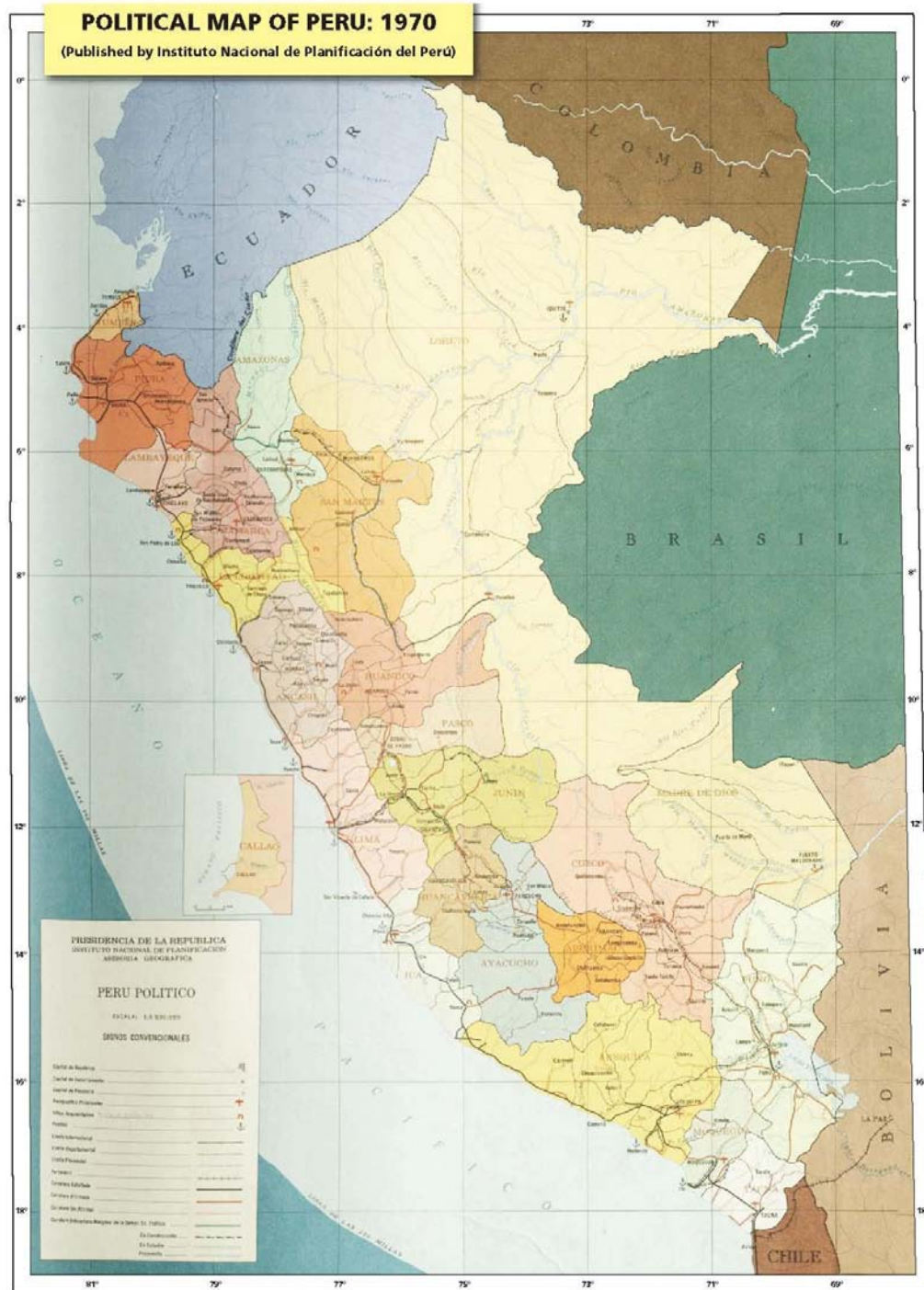


Figure R-4.9

MAP PUBLISHED BY PERU'S
MINISTRY OF FISHERIES: 1973

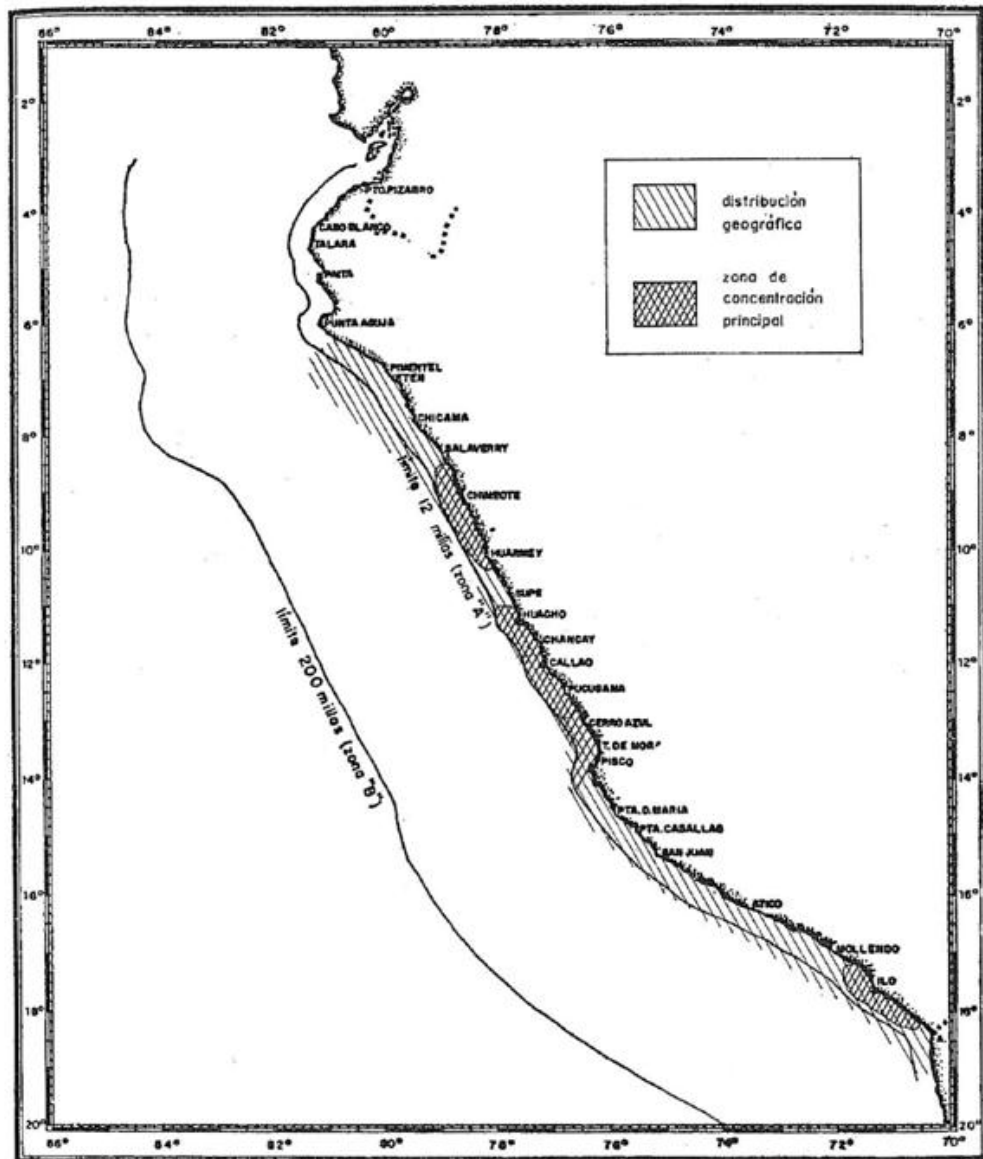


Figure R-4.14



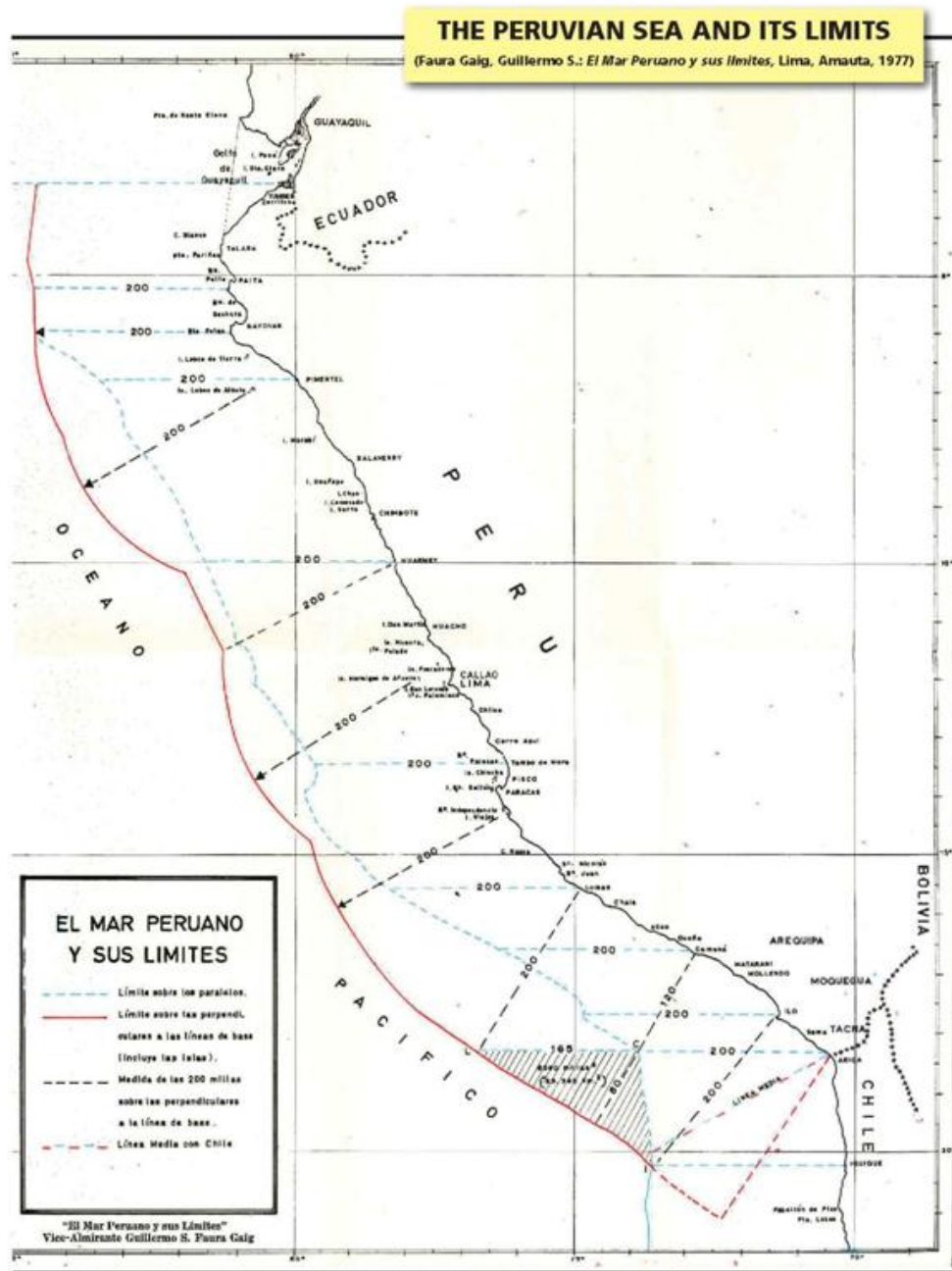


Figure R-4.17

VII. Conclusiones

8.141 Chile ha dedicado una buena cantidad de espacio a la presentación de material que muestra que la línea de patrullaje pesquero de 1954 fue implementada por ambos Estados y fue usada en ocasiones para otros fines. No ha presentado prueba alguna que demuestre que la línea de patrullaje pesquero estuviera basada en un límite marítimo internacional acordado en 1952. No ha ofrecido ninguna explicación sobre su respuesta a la invitación del Perú en 1986 para negociar un límite marítimo internacional, donde Chile dijo que *se* haría estudio *[sic]* sobre el particular. Tampoco ha explicado cómo es que un límite internacional supuestamente *acordado* sólo podría ser detectado a través de la realización de *estudios*. Chile no ha mostrado que la práctica de los dos Estados en los años posteriores a la Declaración de Santiago evidencie un acuerdo en la Declaración de Santiago de que el paralelo geográfico debía ser usado como límite marítimo internacional entre el Perú y Chile.

8.142 Este capítulo ha mostrado que el argumento de Chile según el cual la práctica subsiguiente de las Partes después de 1952 verifica el acuerdo de las mismas de que la Declaración de Santiago había establecido su límite marítimo, carece de todo sustento:

- (a) Con respecto al Convenio sobre Zona Especial de 1954, el mismo fue sólo uno de seis convenios vinculados a las pesquerías concluidos en ese entonces y que estuvieron centrados en la defensa de las reivindicaciones de las 200 millas que fue el objeto de la Declaración de Santiago.
- (b) El fin del Convenio sobre Zona Especial de 1954 fue práctico por naturaleza: fue diseñado para evitar que las embarcaciones pesqueras escasamente equipadas con instrumentos de navegación pescaran inadvertidamente fuera de las costas del otro Estado, y para evitar incidentes en el mar, mediante la creación de zonas de tolerancia. No se basó en la suposición implícita de que el punto IV de la Declaración de Santiago representaba el establecimiento de límites marítimos internacionales.
- (c) Hay una completa ausencia de cualquier registro oficial proveniente de Chile o del Perú acerca del establecimiento de tal límite marítimo en ese entonces. Aún cuando la práctica de las Partes posterior a 1954 -incluyendo sus

arreglos en 1968-1969 de erigir torres de luz cerca de la frontera-, se basaba en el paralelo para fines de patrullaje con el objeto de evitar fricciones entre sus respectivas comunidades pesqueras, esa práctica no convirtió -y no podría haberlo hecho- lo que era una zona de tolerancia en un límite marítimo permanente a todo efecto.

- (d) El Memorándum Bákula dejó en claro que el Perú no consideraba que hubiera un límite marítimo preexistente entre las Partes. Es por eso que el Perú invitó a Chile a negociar y acordar tal límite. Chile no rechazó esa propuesta, más bien expresó que llevaría a cabo estudios sobre la materia.
- (e) La propia práctica de Chile refuta el concepto de que Chile consideraba que había un límite marítimo establecido entre las Partes. La legislación interna de Chile no se refería a la Declaración de Santiago como si hubiera establecido tal límite. Y es claro en particular que no se había acordado ningún límite marítimo que tuviera como su punto de inicio en la costa, un punto ubicado exclusivamente en territorio peruano.
- (f) Cuando Chile genuinamente intentó concertar un convenio de límites marítimos -como lo hizo con Argentina en 1984- firmó un convenio a tal efecto, estableciendo el curso preciso del límite, anexó al convenio un mapa de la línea limítrofe, registró prontamente el convenio en Naciones Unidas, publicó inmediatamente sus propios mapas oficiales graficando el límite, e hizo referencia al convenio en su legislación interna. Chile no dio tales pasos respecto a la situación entre Chile y el Perú.
- (g) La propia práctica cartográfica de Chile confirma la ausencia de todo límite marítimo con el Perú. En las cartas chilenas recién empezó a aparecer un límite marítimo en 1992, cuarenta años después de la Declaración de Santiago y seis años luego de que el Perú efectuara la gestión Bákula en 1986.
- (h) Contrariamente a la cartografía de Chile, la práctica cartográfica oficial del Perú ha permanecido consistente en no graficar un límite marítimo entre los dos Estados.
- (i) El material cartográfico de terceros citado por Chile fue en su mayor parte copiado de una publicación previa por la Oficina del Geógrafo del

Departamento de Estado de Estados Unidos, que era en sí misma imprecisa, y no tiene valor probatorio de la intención de las Partes en este caso.

CAPÍTULO V

LA LÍNEA DE DELIMITACIÓN

I. Introducción

- 5.1 La Memoria del Perú dedicó un capítulo entero al tratamiento de los principios y normas de derecho internacional que rigen la delimitación marítima y su aplicación a los hechos del presente caso⁵¹². En ese alegato, el Perú demostró que una línea equidistante trazada desde el punto final de la frontera terrestre de las Partes (Punto Concordia) hasta una distancia de 200 millas está sólidamente basada en el derecho de la delimitación marítima y produce un resultado equitativo que refleja las circunstancias relevantes que caracterizan al área a ser delimitada entre el Perú y Chile.
- 5.2 La propuesta del Perú con respecto a los principios sobre los que debe basarse la delimitación marítima no han aparecido en este caso por primera vez. A lo largo de la negociación de la Convención sobre el Derecho del Mar de 1982, el Perú expresó la opinión de que la delimitación marítima debe basarse en tres elementos básicos: *Primero*, la necesidad de alcanzar un resultado en armonía con la equidad o los principios equitativos; *Segundo*, el uso de la línea media o equidistante como método general; *Tercero*, el ajuste de la línea de equidistancia si hubiera circunstancias relevantes o especiales que fuera necesario tomar en consideración para asegurar el respeto del principio de equidad⁵¹³.
- 5.3 Históricamente, por consiguiente, el Perú no se alineó ni con el grupo de países que favorecerían que se hiciera referencia a la equidistancia en la Convención sobre el Derecho del Mar de 1982 ni con el grupo que propugnaba los principios

⁵¹² MP, Capítulo VI, pp. 195-241.

⁵¹³ Ver para. 19 y nota a pie de página 19 supra.

equitativosô Más bien, el Perú presentó propuestas que, tomando en cuenta los principios básicos referidos líneas arriba, buscaban encontrar un término medio.

- 5.4 La posición del Perú en el pasado, así como su posición en el presente caso, ha permanecido consistente. El Perú respeta plenamente el derecho internacional consuetudinario en materia de delimitación marítima, y su alegato en este caso está basado en la aplicación de ese derecho a los hechos.
- 5.5 Chile ha optado por no abordar en su contramemoria los puntos expresados en la Memoria del Perú. La posición de Chile reposa únicamente en la propuesta errada de que las Partes establecieron su límite marítimo en la Declaración de Santiago de 1952.
- 5.6 En este capítulo, el Perú se abstendrá de repetir lo que dijo en su Memoria, lo cual continúa en gran medida sin haber sido refutado. Más bien, el Perú primero recordará las razones por las que su posición en relación a la delimitación en este caso respeta los principios y reglas del derecho internacional (Sección II). Seguidamente, el Perú explicará la fundamental inequidad del alegato de Chile sobre la delimitación (Sección III). El Perú también abordará las pocas cuestiones que Chile levanta en su contramemoria en cuanto al derecho aplicable, y cómo puede ser abordado el ejercicio de delimitación en este caso (Sección IV). El capítulo concluye con las conclusiones (Sección V).

II. La Posición del Perú con Respecto a los Principios y Normas del Derecho Internacional

- 5.7 El Perú ha señalado previamente que el objetivo primordial de la delimitación marítima en el derecho consuetudinario es alcanzar un resultado equitativo. Este principio fue articulado por la Corte ya en el año 1969, en los casos del *Mar del Norte*, cuando la Corte enfatizó que la delimitación debe ser objeto de acuerdo entre los Estados concernidos, y que debe llegarse a tal acuerdo de conformidad con los principios equitativos.⁵¹⁴ Ello también está reflejado en los Artículos 74 y 83 de la Convención sobre el Derecho del Mar de 1982, que enfatiza la necesidad de alcanzar una solución equitativa.

⁵¹⁴ *Plataforma Continental del Mar del Norte, Fallo, I.C.J. Reports 1969*, p. 46, para. 85.

5.8 La regla básica de delimitación marítima es clara. Como la Corte ha sostenido en numerosos casos, la misma puede ser expresada como la regla *“equidistancia/circunstancias especiales”* que en general, es equivalente a la regla *“principios equitativos/circunstancias relevantes”*⁵¹⁵. La aplicación de esta regla comprende un proceso de dos pasos: *Primero*, el establecimiento de una línea equidistante provisional; *Segundo*, la evaluación de las circunstancias relevantes que caracterizan al área a ser delimitada, a fin de determinar si las mismas justifican que se haga algún ajuste a la línea provisional. En algunos casos, cuando el área relevante puede ser fácilmente identificada, se aplica la proporcionalidad (o desproporcionalidad), como una prueba *ex post facto* de la equidad del resultado.

5.9 La Corte reafirmó estos principios en su decisión más reciente en un caso sobre delimitación marítima: el caso Rumania-Ucrania. También se reiteró que procedería mediante etapas definidas, que, señaló, *“han sido especificadas con precisión en décadas recientes.”*⁵¹⁶ El Fallo de la Corte declaró, así, lo siguiente:

*“Primero, la Corte establecerá una línea provisional de delimitación, usando métodos que son geométricamente objetivos y también apropiados para la geografía del área en la que tendrá lugar la delimitación.”*⁵¹⁷

En un pasaje que es particularmente opuesto al presente caso, en virtud del hecho de que las costas del Perú y Chile son adyacentes entre sí, la Corte agregó:

*“En la medida en que se trate de la delimitación entre costas adyacentes, debe trazarse una línea equidistante, a menos que haya razones de peso que hagan esto impracticable en el caso particular.”*⁵¹⁸

⁵¹⁵ *Delimitación Marítima y Cuestiones Territoriales entre Qatar y Baréin, Fondo del asunto, Fallo, I.C.J. Report 2001, p. 111, para. 231; Fronteras Terrestres y Marítimas entre el Camerún y Nigeria (Camerún c. Nigeria. Guinea Ecuatorial interviniente), Fallo, I.C.J. Reports 2002, p. 441, para. 288; Caso Relativo a la Delimitación Marítima en el Mar Negro (Rumania c. Ucrania), Fallo de 3 de febrero de 2009, p. 37, para. 116.*

⁵¹⁶ *Caso Relativo a la Delimitación Marítima en el Mar Negro (Rumania c. Ucrania), Fallo de 3 de febrero de 2009, p. 37, paras. 11 y 116.*

⁵¹⁷ *Ibid.*, para. 116.

⁵¹⁸ *Ibid.*

- 5.10 El Perú ha aplicado estos principios a la delimitación con Chile. En su Memoria, el Perú identificó las costas relevantes de las Partes, incluyendo los puntos de base en las líneas de base de las Partes que controlan el curso de la línea equidistante⁵¹⁹. Seguidamente, el Perú describió el área relevante dentro de la que se va a efectuar la delimitación⁵²⁰. Luego, abordó el punto de inicio para la delimitación, que es Punto Concordia, punto final de la frontera terrestre donde esta llega al mar⁵²¹.
- 5.11 Luego de ello, el Perú abordó el primer paso en el proceso de delimitación: la construcción de una línea equidistante provisional. Como queda claro en cualquier mapa del área, la característica distintiva de las costas de las Partes que bordean el área relevante es que cambian de dirección en casi el mismo punto en que se ubica el punto final de la frontera terrestre. Aunque miran en distintas direcciones, las costas relevantes de las Partes, al norte y al sur de la frontera terrestre, son llanas. No hay islas o promontorios que puedan distorsionar el curso de la línea equidistante.
- 5.12 En estas circunstancias, la construcción de una línea equidistante provisional es un ejercicio sencillo. La línea, conjuntamente con sus puntos de control, se muestra en el **Gráfico R-5.1**, que fue incluido como Gráfico 6.6 (p. 225) de la Memoria del Perú.
- 5.13 En cuanto al segundo paso del proceso, la consideración de las circunstancias relevantes- el Perú ha mostrado que la principal categoría de circunstancias potencialmente relevantes concierne a la configuración geográfica del área a ser delimitada. En este caso, la geografía costera de las Partes no presenta complicaciones. También está balanceada, en términos de la longitud de la costa relevante de cada Parte al norte y al sur de la frontera terrestre. No hay disparidad en las longitudes de esas costas que bordean el área relevante o islas mar afuera que pudieran justificar un desplazamiento de la línea equidistante⁵²².
- 5.14 Dada esta situación, y teniendo en cuenta que un método bisector costero produce virtualmente el mismo resultado que la aplicación del método

⁵¹⁹ MP, paras. 6.20-6.28.

⁵²⁰ MP, paras. 6.29-6.31.

⁵²¹ MP, paras. 6.32-6.46 y Capítulo II de este Réplica.

⁵²² MP, paras. 6.53-6.59.

equidistante (como se mostró en el Gráfico 6.7 de la Memoria del Perú⁵²³), no hay necesidad de hacer ningún ajuste a la línea equidistante provisional. En síntesis, las características geográficas de este caso presentan un ejemplo de libro de texto de una situación donde la aplicación del método equidistante produce un resultado justo y equitativo.

- 5.15 El Perú también aplicó la prueba de la proporcionalidad a la línea equidistante⁵²⁴. Como el **Gráfico R-5.2** lo muestra, la línea equidistante produce un resultado que satisface plenamente la prueba de proporcionalidad, en tanto otorga a cada Parte áreas marítimas que son similares en tamaño, y proporcionales a la extensión de sus respectivas costas.

III. La Inequidad de la Posición de Chile

- 5.16 Chile se ha abstenido de abordar en su contramemoria cualquiera de estas cuestiones. No hay en ella un tratamiento de los principios del derecho relevantes relativos a la delimitación marítima, tampoco la aplicación de estos principios a los hechos geográficos del caso, ni una demostración de que el paralelo geográfico alegado por Chile produzca un resultado que sea siquiera plausiblemente equitativo.
- 5.17 La falta de equidad de la línea de delimitación de Chile destaca si se observa el **Gráfico R-5.3**. Como puede verse, la línea de Chile le otorga a ese país una extensión de 200 millas proyectada desde su costa, incluyendo las partes de la costa que se ubican cerca de la frontera terrestre. El Perú, en contraste, sufre un severo efecto de amputación como resultado de la naturaleza cóncava de las costas de las Partes que bordean el área de delimitación, y del hecho de que el paralelo geográfico pasa justo en frente de la costa del Perú y resulta así más cerca de esa costa que de la costa de Chile⁵²⁵.

⁵²³ MP, Gráfico 6.7 (p. 227) y paras. 6.17 y 6.51.

⁵²⁴ MP, paras. 6.69-6.75.

⁵²⁵ MP, paras. 6.61-6.67. En el caso *Rumania c. Ucrania*, la Corte observó que ambas Partes habían argumentado que el alegato de la otra Parte amputaba sus propios títulos marítimos. La Corte notó, sin embargo, que: «En contraste, la línea provisional equidistante trazada por la Corte evita semejante desventaja, en tanto permite que las cotas adyacentes de las Partes produzcan sus efectos, en términos de títulos marítimos, de modo razonable y mutuamente balanceado. Siendo así, la Corte no ve razón para ajustar la línea provisional equidistante sobre esa base.» *Caso Relativo a la Delimitación Marítima en el Mar Negro (Rumania c. Ucrania)*, Fallo de 3 de febrero de 2009, p. 61, para. 201.

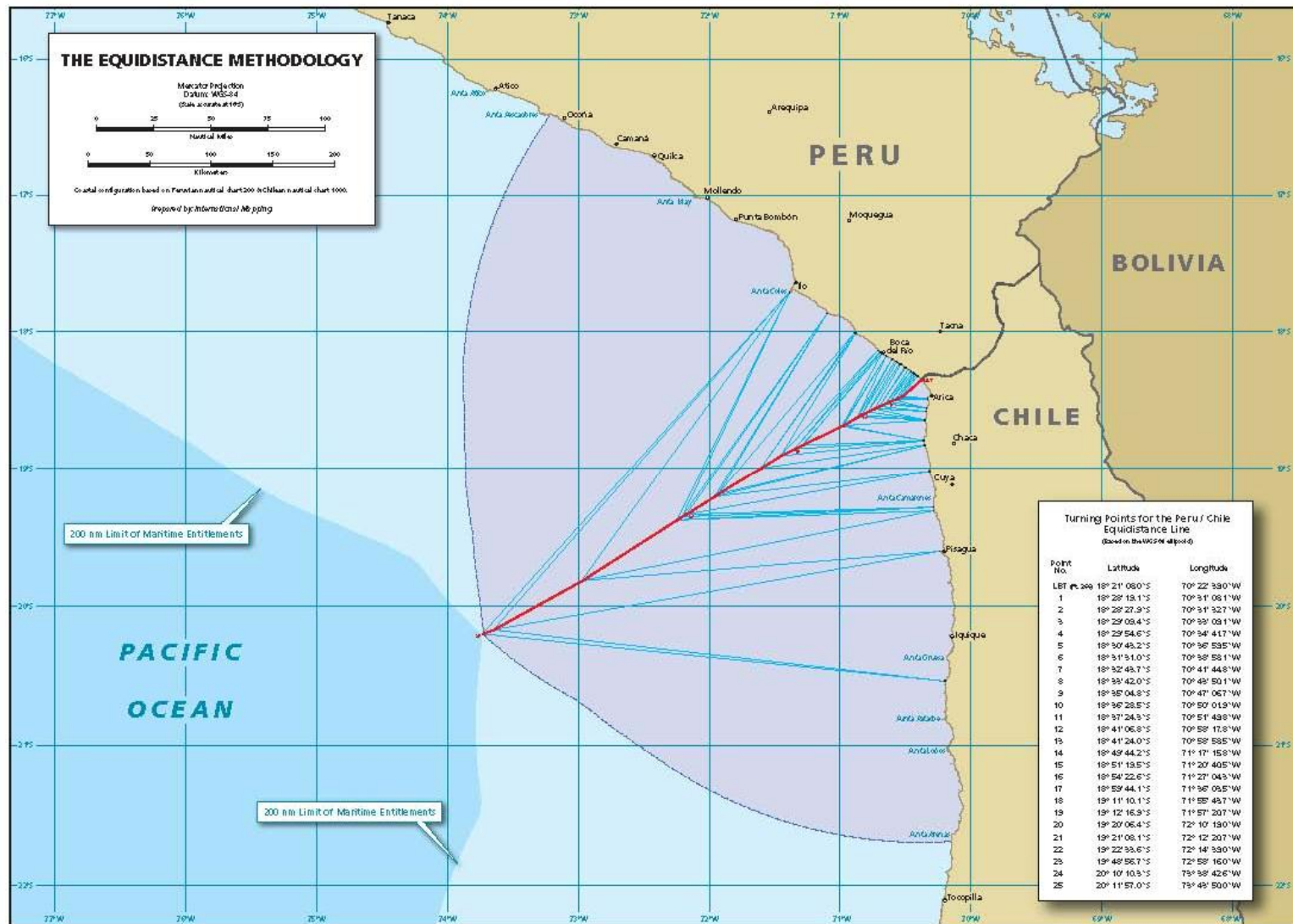


Figure R-5.1

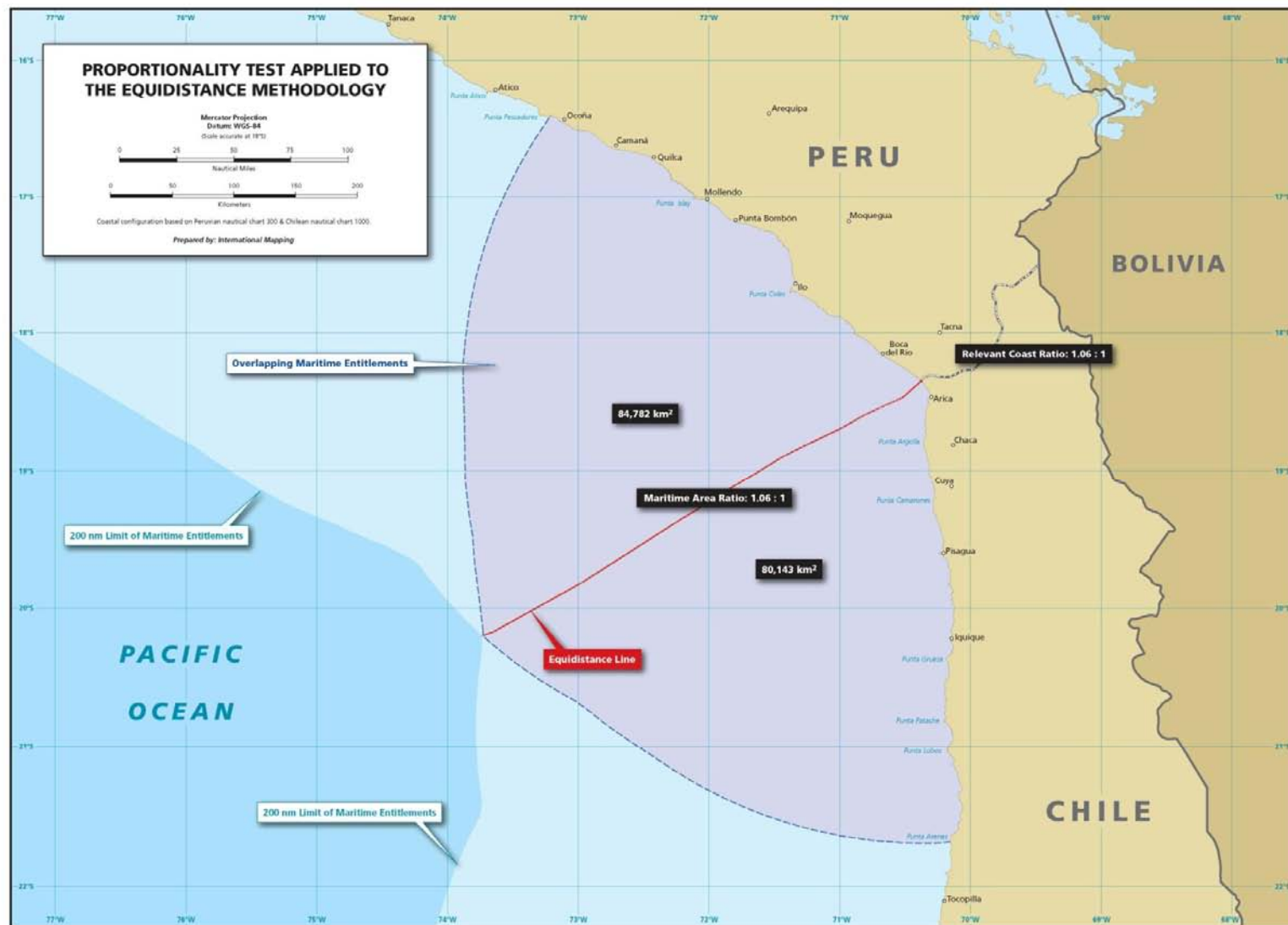


Figure R-5.2

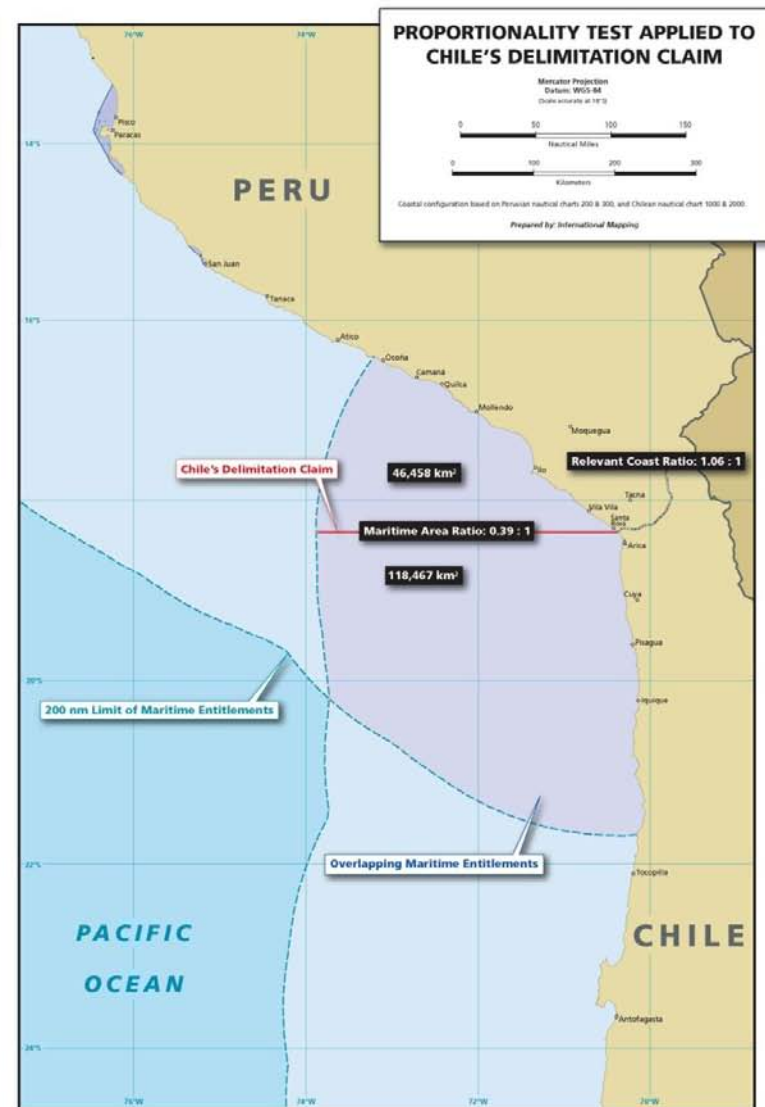


Figure R-5.3

- 5.18 No es sorprendente que una línea de delimitación que siga el paralelo geográfico de Chile también produzca un resultado que es sumamente desproporcionado, tal como puede verse en el **Gráfico R-5.3**. A pesar del hecho de que las costas relevantes de las Partes son de la misma extensión, el resultado de la línea de Chile es que Chile obtiene áreas marítimas que son dos veces y media más grandes que las que pertenecerían al Perú (118,467 km² vs. 46,458 km²). No es posible que tal línea pueda ser vista como si fuera conforme con los principios equitativos o con el objetivo de lograr una solución equitativa.
- 5.19 Es evidente que Chile no tiene interés en examinar la equidad de su línea de delimitación. En realidad, Chile no cuestiona el hecho de que su pretensión produzca una enorme amputación a los títulos marítimos del Perú. Más bien, Chile basa su caso en la aseveración de que hay un límite marítimo acordado previamente a lo largo del paralelo geográfico que pasa por el Hito No. 1, cualquiera que sea el efecto que ese paralelo tenga en los títulos jurídicos de las Partes sobre las áreas marítimas que se encuentran fuera de sus costas, y sin consideración a cuán lejos en el mar se extienda ese límite putativo.
- 5.20 La contramemoria de Chile también presenta el extraordinario argumento de que el Perú de alguna manera se ha beneficiado de lo que Chile caracteriza como una frontera estable a lo largo del paralelo geográfico⁵²⁶. Esta propuesta es tan audaz como falsa.
- 5.21 Como se examinó previamente en esta Réplica⁵²⁷, las Partes nunca contemplaron, y mucho menos, acordaron, una delimitación final y vinculante de sus zonas marítimas que produjera semejante resultado impreciso, parcializado e inequitativo como el producido por una línea que sigue el paralelo geográfico. Cómo -puede uno preguntarse- puede afirmarse que una línea que corta la costa del Perú y otorga a Chile más del doble de área marítima que al Perú, es beneficiosa para el Perú? Al no abordar la metodología de delimitación presentada por el Perú, debe considerarse que Chile ha aceptado el rigor del enfoque peruano en caso que la Corte encuentre, como el Perú respetuosamente sostiene que debe hacerlo, que no hay un límite preexistente entre las Partes que delimite ninguna de sus zonas marítimas.

⁵²⁶ CMC, para. 2.149.

⁵²⁷ Ver Capítulo III, Secciones II y III.

IV. Asuntos Concernientes al Derecho Aplicable y la Delimitación de las Zonas Marítimas de las Partes

- 5.22 En su Contramemoria, Chile levanta un argumento con respecto a la línea de delimitación del Perú. Parece que, mientras reconoce que el Perú no es parte en la Convención sobre el Derecho del Mar de 1982, Chile discrepa con la declaración del Perú en el sentido de que los principios de delimitación establecidos en los Artículos 74 y 83 de la Convención reflejan el derecho consuetudinario. Según Chile, debido a que el Perú reivindica un *dominio marítimo* [*maritime dominion*] hasta una distancia de 200 millas marinas desde su costa (no una plataforma continental ni zona económica exclusiva), el Perú no puede apoyarse en los Artículos 74 y 83 de la CONVEMAR como base jurídica para una delimitación de su *dominio marítimo* [*maritime dominion*], porque esa no es una zona que pueda ser delimitada mediante aplicación de esas normas.⁵²⁸
- 5.23 La línea de argumentación está equivocada y no tiene objeto. Mientras el Perú se ha referido a sus títulos sobre las 200 millas, que cubren un área sobre la cual el Perú tiene un *dominio marítimo* [*maritime domain*], esto en modo alguno implica que las reglas normales de delimitación marítima sean inaplicables a dicha zona, particularmente a la luz del hecho que la Convención de 1982 (incluyendo los Artículos 74 y 83) no forme parte del derecho aplicable en este caso.
- 5.24 Los títulos marítimos del Perú fueron tratados en la Memoria peruana⁵²⁹. El Perú se enorgullece del hecho de que su Decreto Supremo No. 781 de 1947, que estableció una zona de jurisdicción y soberanía para los fines de explorar, explotar y conservar los recursos naturales dentro de las 200 millas desde sus costas, jugara un papel clave como precursor del posterior reconocimiento en la Convención sobre el Derecho del Mar de 1982 y el derecho internacional consuetudinario, de que el Estado ribereño posee derechos soberanos sobre la plataforma continental y zona económica exclusiva hasta la misma distancia.

⁵²⁸ CMC, para. 1.73.

⁵²⁹ MP, paras. 3.11-3.23.

- 5.25 El Artículo 98 de la Constitución de 1979 del Perú estableció que el dominio marítimo [*maritime domain*] del Perú comprende el mar, suelo y subsuelo hasta una distancia de 200 millas marinas medidas desde sus líneas de base establecidas por ley⁵³⁰. Al amparo de tal norma, el Perú ejerce soberanía y jurisdicción en su dominio marítimo [*maritime domain*] sin perjuicio de la libertad de comunicaciones internacionales, y de conformidad con las leyes y los tratados ratificados por el Perú. Los mismos principios están reflejados en la versión de 1993 de la Constitución peruana, cuyo Artículo 54 también reconoce la libertad de comunicaciones internacionales en el espacio aéreo sobre su dominio marítimo [*maritime domain*]. El Perú también tiene derechos *ipso facto* y *ab initio* sobre 200 millas marinas de plataforma continental⁵³¹.
- 5.26 El Perú no ha promulgado un mar territorial *per se* (a diferencia de Chile, que tiene un mar territorial de 12 millas según su legislación de 1986)⁵³². Como se ha explicado la Sección II de la Introducción, aunque el Perú no es parte en la Convención sobre el Derecho del Mar de 1982, el dominio marítimo del Perú consagrado en su Constitución y en otra legislación relativa a la explotación y conservación de los recursos dentro de su zona de 200 millas, es compatible con los principios establecidos en la Convención. Por ejemplo, La Ley General de Pesca del Perú ha incorporado importantes elementos de la Convención sobre el Derecho del Mar de 1982, al establecer que el Perú determinará la captura permisible de recursos vivos dentro de su dominio marítimo; permitirá que las naves extranjeras pesquen el excedente que no es explotado por las flotas existentes del Perú; y establecerá sistemas de administración de recursos pesqueros, y temporadas y zonas de pesca, a fin de preservar los recursos vivos del área⁵³³.
- 5.27 Mientras algunos elementos de la comunidad internacional pueden haber encontrado controvertida la proclama original del Perú (y la de Chile) de zonas de 200 millas hace más de medio siglo, en las últimas tres décadas el Perú ha ejercido sus derechos dentro de su zona de 200 millas de modo consistente con el derecho internacional. El Perú no ha recibido ninguna queja de lo contrario. Es más, Chile nunca ha expresado ninguna reserva acerca de la naturaleza del

⁵³⁰ Constitución Política del Perú de 1979. **MP, Anexo 17.**

⁵³¹ *Plataforma Continental del Mar del Norte, Fallo, I.C.J. Reports 1969*, p.22, para. 19 y p. 29, para. 39.

⁵³² Ver paras. 20-26 y 3.24 *supra*.

⁵³³ Ver Artículo 47 del Decreto Ley No. 25977, Ley General de Pesca. **RP, Anexo 11.**

dominio marítimo del Perú, al menos antes de presentar su contramemoria⁵³⁴. De hecho, Chile firmó un Tratado de Libre Comercio con el Perú en 2006 que reconoció expresamente la soberanía y derechos de soberanía y jurisdicción del Perú correspondientes a su dominio marítimo⁵³⁵.

5.28 Dado que las mismas normas se aplican al establecimiento de un solo límite marítimo y al de un límite que abarque varias zonas de jurisdicciones coincidentes, no hay razón por qué no se apliquen igualmente a la delimitación del dominio marítimo del Perú con cada una de las varias zonas adoptadas por Chile (el mar territorial de 12 millas y la plataforma continental y zona económica exclusiva de 200 millas de Chile). En vista de que el derecho aplicable en este caso no es la Convención sobre el Derecho del Mar de 1982, sino el derecho internacional consuetudinario, el argumento de Chile de que el Perú no puede basarse en los Artículos 74 y 83 de la Convención es irrelevante.

5.29 De conformidad con el derecho internacional general, el objetivo de la delimitación marítima es lograr un resultado equitativo por medio de la aplicación de principios y reglas bien establecidos que han sido aplicados consistentemente por la Corte y por tribunales arbitrales. De ello resulta que la Corte puede fácilmente delimitar las áreas marítimas entre las Partes, basada en los principios de delimitación que han sido articulados claramente en su jurisprudencia.

5.30 A este respecto, la Corte ha dejado en claro que los mismos principios se aplican a la delimitación de la plataforma continental y la zona económica exclusiva, tanto como al mar territorial. Como la Corte declaró en el caso *Qatar c. Baréin*, la regla «principios equitativos/circunstancias relevantes» aplicable a la primera situación está «estrechamente relacionada» con la regla «equidistancia/circunstancias especiales» aplicada a la última⁵³⁶. En el caso *Camerún c. Nigeria*, la Corte enfatizó, además, que las dos reglas son «muy

⁵³⁴ Ver para. 1.34 supra.

⁵³⁵ Ver paras. 26 y 1.37 supra.

⁵³⁶ *Delimitación Marítima y Cuestiones Territoriales entre Qatar y Baréin, Fondo del asunto, Fallo, I.C.J. Reports 2001*, p.111, para. 231.

similares⁵³⁷. Y en el caso *Rumania c. Ucrania*, la Corte reafirmó una vez más esta posición⁵³⁸.

5.31 No obstante esta regla básica de delimitación marítima, pueden existir situaciones donde sea apropiado que cuando se aplique la regla de equidistancia/circunstancias especiales se proceda a la delimitación en etapas progresivas, y a delimitar el mar territorial de manera diferente a como se delimita la plataforma continental o la columna de agua. Esto ocurrió, por ejemplo, en el arbitraje *Guyana-Surinam*. Ahí, el tribunal arbitral encontró que las partes históricamente habían visto la línea trazada en discordancia con la línea equidistante (una línea de 10°), como la línea de delimitación correcta para lo que fueron originalmente sus mares territoriales de 3 millas. Aceptando que este factor histórico era una circunstancia especial que justificaba que se hiciera un ajuste a la línea equidistante, el tribunal delimitó las primeras tres millas del límite marítimo por medio de la línea de 10°⁵³⁹.

5.32 Con respecto a la delimitación de la plataforma continental y la zona económica exclusiva, en *Guyana-Surinam* el tribunal encontró que la línea equidistante provisional no requería ajuste debido a la presencia de alguna circunstancia especial o relevante. Sin embargo, aún así, el tribunal tuvo que conectar la delimitación desde el límite de 3 millas de los mares territoriales originales de las partes hasta el punto en el límite de 12 millas de sus mares territoriales recientemente promulgados, donde comenzaban sus plataformas continentales y zonas económicas exclusivas. Como puede verse en el **Gráfico R-5.4**, el tribunal hizo eso por medio de una línea recta trazada diagonalmente a lo largo de la distancia más corta entre dos puntos, apartándose así, nuevamente, de la equidistancia estricta⁵⁴⁰. Este método no era materialmente diferente del método que la Corte adoptó en el caso *Camerún c. Nigeria* para conectar el punto final de la delimitación del mar territorial acordado previamente por las partes en la Declaración de Maroua y el inicio de la línea equidistante que constituía el límite

⁵³⁷ *Frontera Terrestre y Marítima entre Camerún y Nigeria (Camerún c. Nigeria: Guinea Ecuatorial Interviniente)*, Fallo, I.C.J. Reports 2002, p. 441, para. 288.

⁵³⁸ *Caso Relativo a la Delimitación Marítima en el Mar Negro (Rumania c. Ucrania)*, Fallo de 3 de febrero de 2009, pp. 37-38, paras. 115-120.

⁵³⁹ *Guyana/Surinam*, Laudo del Tribunal Arbitral, 17 de setiembre de 2007, paras. 306-307.

⁵⁴⁰ *Ibid.*, para. 323.

de la plataforma continental y la zona económica exclusiva, como se muestra en el **Gráfico R-5.5**⁵⁴¹.

5.33 También es posible que el derecho aplicable a la delimitación del lecho y subsuelo pueda no ser el mismo que el aplicable a la delimitación de la columna de agua. En el caso *Dinamarca c. Noruega*, por ejemplo, la Corte afrontó una situación donde la delimitación de la plataforma continental estaba regida por la Convención de Ginebra de 1958 sobre la Plataforma Continental, mientras la delimitación de la zona de pesca estaba regida por el derecho internacional consuetudinario. Como se señaló en ese caso, las dos líneas podían ser coincidentes en su ubicación, pero se derivarían de diferentes ramas del derecho aplicable⁵⁴².

5.34 En el caso *Dinamarca c. Noruega*, la Corte encontró que la misma metodología, es decir, el establecimiento de la línea equidistante provisional, seguida de subsecuentes ajustes de esa línea para tomar en cuenta las circunstancias relevantes que caracterizaban el área a ser delimitada, se aplicaba en ambas situaciones. Como la Corte declaró:

Así aparece que, tanto para la plataforma continental como para las zonas de pesca en este caso, es apropiado empezar el proceso de delimitación mediante una línea media trazada provisionalmente.⁵⁴³

5.35 En el presente caso, el Perú ha mostrado que la delimitación de las respectivas zonas marítimas de las Partes por medio de una línea equidistante produce un resultado acorde con el derecho internacional y absolutamente equitativo. Esto puede ser probado examinando el curso de la línea equidistante sobre las primeras 12 millas del límite entre el dominio marítimo del Perú y el mar territorial de Chile, así como para las áreas que se encuentran más hacia el mar hasta una distancia de 200 millas marinas.

⁵⁴¹ *Frontera Terrestre y Marítima entre Camerún y Nigeria (Camerún c. Nigeria: Guinea Ecuatorial Interviniente)*, Fallo, I.C.J. Reports 2002, p. 448, para. 307.

⁵⁴² *Delimitación Marítima en el Área entre Groenlandia y Jan Mayen*, Fallo, I.C.J. Reports 1993, pp. 56-57, paras. 41-42. También hay ejemplos de práctica de Estado donde los límites de la ZEE difieren de los de la plataforma continental. Un ejemplo se encuentra en los Convenios de 1971 y 1997 entre Australia e Indonesia, donde en parte de la delimitación se acordaron líneas limítrofes separadas para la plataforma continental y la ZEE. Ver Charney, J. I. y Smith, Robert W.: *International Maritime Boundaries*, Vol. IV, La Haya (etc.): Nijhoff, 2002, pp. 2697-2727.

⁵⁴³ *Delimitación Marítima en el Área entre Groenlandia y Jan Mayen*, Fallo, I.C.J. Reports 1993, p.62, para. 53.



Figure R-5.4

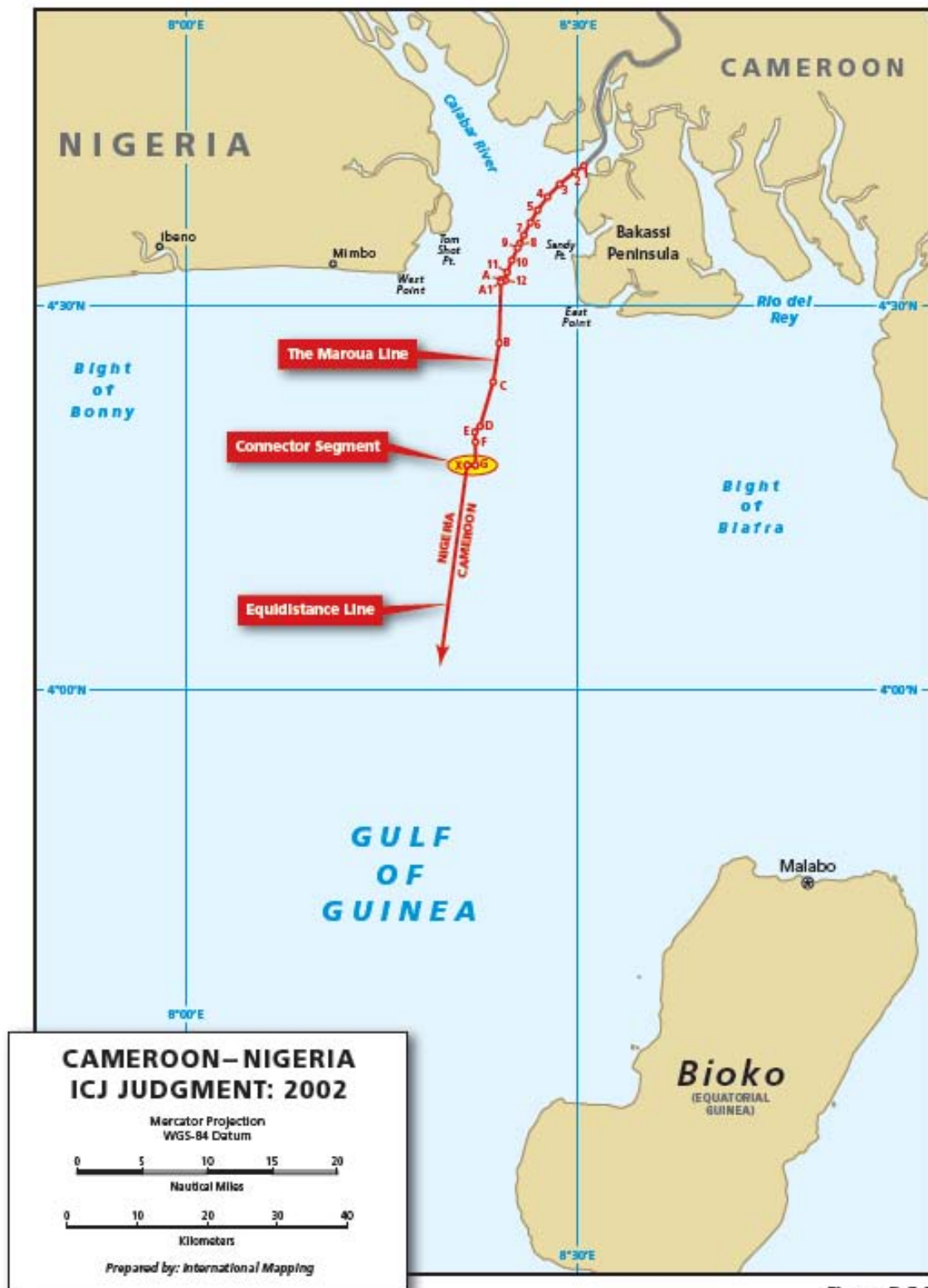


Figure R-5.5

V. Conclusiones

5.36 A la luz de lo anterior, la posición del Perú sobre la línea de delimitación marítima entre las Partes a ser decidida por la Corte puede ser resumida como sigue:

- (a) A la luz del hecho de que el Perú no es parte en la Convención sobre el Derecho del Mar de 1982, el derecho aplicable a la delimitación marítima es el derecho internacional consuetudinario.
- (b) Los principios y reglas de delimitación marítima relevantes están expresados en la regla *“equidistancia/circunstancias especiales”* o *“principios equitativos/circunstancias relevantes”*
- (c) Al aplicar estas reglas, el Perú ha calculado primero la línea equidistante provisional entre las costas relevantes de las Partes. Luego de ello, el Perú ha mostrado que no hay circunstancias relevantes que motiven el ajuste de la línea equidistante.
- (d) A diferencia de la pretensión de Chile sobre el paralelo geográfico, un límite basado en la equidistancia evita cualquier amputación indebida de los títulos marítimos generados por las respectivas costas de las Partes, satisface la prueba de la proporcionalidad y logra un resultado equitativo.
- (e) La metodología de la equidistancia se aplica igualmente a la delimitación entre el dominio marítimo del Perú y el mar territorial de Chile, y a la delimitación de las áreas marítimas que se encuentran más allá en el mar entre el dominio marítimo del Perú y la plataforma continental y zona económica exclusiva de Chile.

En el siguiente capítulo se aborda las repercusiones de las posiciones de las Partes sobre delimitación con respecto al derecho del Perú al *“triángulo externo”* que se encuentra más allá de 200 millas desde la costa de Chile, pero dentro de 200 millas de la costa del Perú, en aplicación del derecho internacional.

CAPÍTULO VI

EL TRIÁNGULO EXTERNO

I. Introducción

- 6.1 En respuesta al Capítulo VII de la Memoria del Perú sobre “Derechos del Perú Fuera de su Costa Sur”⁵⁴⁴ El “Triángulo Externo”, Chile dedica la Sección 5 del Capítulo II de su contramemoria a lo que denomina “El Área de Alta Mar Pretendida Ahora por el Perú”⁵⁴⁵. En esos limitados desarrollos Chile se contenta con presentar tres argumentos marginales que nunca afrontan la línea principal de razonamiento del Perú.
- 6.2 Por ello, es conveniente recordar que el punto crucial aquí es que, como todo Estado ribereño, el Perú tiene título jurídico sobre un área marítima hasta una distancia de 200 millas marinas “desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial” en virtud de reglas de derecho consuetudinario bien establecidas, ahora codificadas en los Artículos 57 y 76, párrafo 1, de la Convención sobre el Derecho del Mar de 1982. Como se mostró en la Memoria⁵⁴⁶, en esa área, ubicada dentro del límite de 200 millas marinas desde las costas peruanas y más allá de 200 millas desde las costas de Chile, el Perú goza de *derechos de soberanía exclusivos* en la extensión y dentro de los

⁵⁴⁴ MP, pp. 243-270.

⁵⁴⁵ CMC, paras. 2.108-2.134.

⁵⁴⁶ MP, paras. 7.25-7.38.

límites reconocidos por el moderno derecho del mar⁵⁴⁷. Los títulos del Perú sobre esa área y sus recursos excluye cualquier pretensión de Chile de ir más allá de las libertades tradicionales reconocidas a todos los terceros Estados por el derecho internacional general, tal como está reflejado en la Convención sobre el Derecho del Mar de 1982. La reivindicación del Perú sobre el triángulo externo no es, por tanto, en modo alguno una reivindicación sobre parte del alta mar.

6.3 Evitando cuidadosamente abordar estos obvios hechos legales, Chile presenta tres argumentos dispares:

- *Primero*, los alegatos del Perú son inconsistentes entre sí;
- *Segundo*, la delimitación a lo largo del paralelo geográfico alegado por Chile impide la extensión completa del dominio marítimo del Perú hasta las 200 millas marinas, sin importar si Chile tiene una zona marítima en la misma área; y
- *Tercero*, Chile levanta un argumento basado en el método usado para calcular la distancia de 200 millas marinas.

II. Las Presuntas Peticiones Inconsistentes del Perú

6.4 Según Chile:

La formulación peruana de la pretensión del Perú sobre el área de *alta mar* más allá del punto donde el límite marítimo común [de Chile y el Perú] termina es inconsistente con su propia posición principal de que no hay un límite acordado con Chile. Si la posición principal del Perú fuera correcta, la línea equidistante que el Perú alega debe ser trazada delimitaría toda la extensión de la pretensión total del Perú, incluyendo el área de *alta mar*: no podría haber triángulo externo. Esto puede verse muy claramente en el Gráfico 7.5 de la Memoria del Perú (en la página 265), que muestra que el límite marítimo propuesto por el Perú daría al Perú tanto el área del *alta mar*, como el área pretendida por el Perú que se encuentra dentro del límite de 200M de Chile. No obstante ello, el Perú le pide también a la Corte que declare que el Perú tiene derechos de

⁵⁴⁷ La posición del Perú vis-à-vis el moderno derecho del mar es descrita con cierto detalle en la Introducción de la presente Réplica, Sección II.

soberanía exclusivos en el área de *alta mar* más allá del punto donde termina el límite marítimo común⁵⁴⁸

6.5 En el siguiente párrafo de su contramemoria, Chile afirma que el alegato del Perú sobre el triángulo externo sólo podría ser visto como una petición alternativa a su petición principal⁵⁴⁹, en la medida en que la línea equidistante - que, a falta de acuerdo en contrario, constituye la línea limítrofe entre los respectivos dominios marítimos de ambos países- deja al Perú la integridad del triángulo externo. Estos alegatos exigen dos grupos de comentarios:

- *Primero*, de hecho, nada impide que los Estados Parte ante la Corte aleguen en alternativa pero
- *Segundo*, eso no ocurre exactamente así en el presente caso, desde que no hay inconsistencia entre las dos peticiones formuladas por el Perú.

6.6 Por tanto, las dos Peticiones hechas por el Perú en su Memoria, y mantenidas en la presente Réplica, pueden ser caracterizadas mejor como independientes y complementarias que como alternativas (A.). Es más, la segunda Petición del Perú también puede ser analizada como sostenida en sí misma (B.).

A. LAS PETICIONES DEL PERÚ SON INDEPENDIENTES Y COMPLEMENTARIAS

6.7 Es muy usual que los Estados presenten peticiones alternativas a la Corte Internacional de Justicia⁵⁵⁰. La Corte examina esos argumentos subsidiarios sin ninguna vacilación o reticencia⁵⁵¹. Así, en el caso relativo a la *Orden de Detención de 11 de Abril de 2000*, Bélgica había hecho un alegato

⁵⁴⁸ CMC, para. 1.15 (notas a pie de página omitidas); ver también paras. 2.110-2.112.

⁵⁴⁹ CMC, para. 1.16; ver también para. 2.112.

⁵⁵⁰ Ver e.g., *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua c. Colombia)*, *Objeciones Preliminares*, Fallo, I.C.J. Reports 2007, pp. 838-840, para. 12; Solicitud de Interpretación del Fallo de 31 de marzo de 2004 en el Caso Relativo a Avena y otros Nacionales Mexicanos (*México c. Estados Unidos*), Fallo de 19 de enero de 2009, I.C.J., pp. 5-7, para. 10; *Caso Relativo a la Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Croacia c. Serbia)*, *Objeciones Preliminares*, Fallo, I.C.J. Reports 2008, p. 418-420, paras. 21-22.

⁵⁵¹ Ver e.g., *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua c. Colombia)*, *Objeciones Preliminares*, Fallo, I.C.J. Reports 2007, p. 857, para. 74; Solicitud de Interpretación del Fallo de 31 de marzo de 2004 en el Caso Relativo a Avena y otros Nacionales Mexicanos (*México c. Estados Unidos*), Fallo de 19 de enero de 2009, I.C.J., pp. 15-16, para. 49 y p. 17, para. 59; *Caso Relativo a la Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Croacia c. Serbia)*, *Objeciones Preliminares*, Fallo, I.C.J. Reports 2008, p. 432, paras. 65-67.

subsidiario⁵⁵² (*À titre subsidiaire*) que la Corte examinó y aceptó⁵⁵³. Es, por tanto, claro que, aún si los alegatos del Perú fueran alternativos, serían igualmente totalmente admisibles.

- 6.8 En el presente caso, sin embargo, las peticiones del Perú no son en modo alguno inconsistentes entre sí. Como Chile señala, ¿si el límite fuera una línea equidistante, no podría haber ningún triángulo externo? Las respectivas zonas marítimas de las Partes serían colindantes al final de la línea equidistante, y esa línea daría al Perú el área de *alta mar*⁵⁵⁴. Eso es correcto; pero, por la misma razón, eso muestra que ambas peticiones son totalmente compatibles y complementarias entre sí.
- 6.9 Por tanto, si por petición alternativa Chile quiere decir que se trata de un alegato que sólo podría tener éxito si el alegato principal fallara, la segunda petición del Perú no podría ser caracterizada como si hubiera sido formulada como alternativa: no es sino la consecuencia lógica e ineludible de la primera. En realidad, las dos peticiones no son alternativas. La primera pide a la Corte que establezca el límite marítimo mediante el trazado de una línea equidistante en el área donde los títulos de las Partes se superponen. La segunda pide a la Corte que reconozca que al Perú le corresponden los derechos de soberanía exclusivos incluidos dentro del triángulo externo, de conformidad con el derecho internacional. Es más (y sólo a este respecto las Peticiones podrían ser descritas como alternativas), la segunda petición llama la atención sobre el hecho de que, sea cual fuere la decisión de la Corte en relación a la dirección de la línea de delimitación, en ningún caso podría dejar de reconocer los derechos de soberanía exclusivos del Perú sobre el triángulo externo.
- 6.10 En todo caso, ciertamente no hay la mínima incompatibilidad entre estas peticiones esencialmente acumulativas. Las mismas, por tanto, no son inconsistentes; tampoco han sido tratadas de manera inconsistente por el Perú, que las ha vinculado con la conjunción *y* que, dadas las circunstancias, es más apropiada que la conjunción *o*.

⁵⁵² *Orden de Detención de 11 de abril de 2000 (República Democrática del Congo c. Bélgica)*, Fallo, I.C.J. Reports 2002, p. 18, para. 41.

⁵⁵³ *Ibid.*, para. 43.

⁵⁵⁴ CMC, para. 2.111 y nota a pie de página 280 con referencia cruzada al para. 2.108 de la misma y MP, Gráfico 7.1 (p. 245). Ver también CMC, para. 1.15.

B. LA SEGUNDA PETICIÓN DEL PERÚ SE SOSTIENE POR SÍ MISMA

- 6.11 Dado que la primera petición del Perú necesariamente llama a la segunda, cabe preguntarse por qué el Perú ha formulado expresamente esta lógicamente consecuente petición. En las circunstancias del presente caso, la razón para esta precaución es fácil de entender: la pretensión de Chile a un ómar presencialô más allá de su dominio marítimo constituye una amenaza obvia a los derechos soberanos exclusivos del Perú en el triángulo externo.
- 6.12 Como se explicó en la Memoria⁵⁵⁵, el Perú no tiene intención de expresar, en el marco de este caso, opiniones generales sobre la compatibilidad de este original concepto con los principios y reglas del moderno derecho del mar.
- 6.13 Chile afirma que [e]l mar presencial carece de importancia para el límite lateral entre las Partesô y que los derechos soberanos del Perú sobre el triángulo externo ño son excluidos por el mar presencial.ô⁵⁵⁶ El Perú quisiera creerlo. Nota, sin embargo, que, en virtud de sus supuestos derechos en el ómar presencialô Chile alega expresamente derecho a tener acceso al triángulo externo peruano -el que, alega, es parte del alta mar⁵⁵⁷- y, en virtud de sus derechos en el ómar presencialô derecho a vigilar el medio ambiente y a conservar los recursos marinos⁵⁵⁸, y varios otros derechos, tales como el derecho a establecer medidas de prohibición y restricción en materia de pesquerías o a adoptar sanciones, todo lo que fue enumerado en la Memoria del Perú⁵⁵⁹. Significativamente, la contramemoria chilena no niega ninguno de estos elementos de su teoría del mar presencial; al contrario, Chile se cuida de no mencionarlos.
- 6.14 Es cierto que la óCONVEMAR dispone expresamente que los Estados ribereños tomen medidas en áreas del alta mar adyacentes a sus ZEE relativas a la conservación y manejo de las poblaciones de peces transzonales, las especies

⁵⁵⁵ MP, para. 7.20.

⁵⁵⁶ CMC, para. 2.126. Ver también para. 2.134.

⁵⁵⁷ CMC, paras. 1.12, 1.13, 1.14, 1.74, 2.108, 2.126, 2.128, 2.172 y 5.7.

⁵⁵⁸ CMC, para. 2.129.

⁵⁵⁹ MP, paras. 7.11-7.19.

altamente migratorias y los mamíferos marinos⁵⁶⁰ y para la preservación de ciertos intereses de los Estados ribereños en relación a las pesquerías en alta mar⁵⁶⁰, e impone deberes especiales a dichos Estados más allá del límite de 200 millas marinas⁵⁶¹. Pero, no obstante la relevancia que esas medidas podrían haber tenido si el triángulo externo hubiera sido genuinamente un área de alta mar, ese no es el caso en la presente controversia. Como se ha mostrado, la plataforma continental en esta área pertenece *ipso facto* al Perú⁵⁶², y, claramente, el Perú también ha proclamado su derecho a una zona completa de 200 millas marinas (incluyendo la columna de agua) en sus Constituciones de 1979⁵⁶³ y 1993⁵⁶⁴, lo que Chile nunca ha protestado. Chile no tiene, por tanto, tales deberes ni derechos en el área del triángulo externo.

- 6.15 Por la misma razón, la defensa de Chile basada en la adopción por el Perú de medidas supuestamente similares⁵⁶⁵ es infundada. Las medidas del Perú aludidas por Chile se aplican *en el alta mar*, no en el dominio marítimo que se encuentra dentro de 200 millas marinas de otro Estado. Más concretamente, la única disposición específica mencionada por Chile⁵⁶⁶ -el Artículo 7 de la Ley General de Pesca del Perú de 1992, que busca asegurar la correspondencia entre las medidas de conservación de las especies que se aplican en aguas bajo la jurisdicción nacional y la protección de los recursos vivos más allá de las aguas jurisdiccionales- sólo es aplicable a los buques de bandera nacional, y no tiene naturaleza obligatoria respecto a buques que enarbolan bandera de otro Estado. Similarmente, las medidas establecidas en el Convenio para la Protección del Medio Ambiente Marino y la Zona Costera del Pacífico Sudeste -concluido bajo la égida de la CPPS y en el que el Perú y Chile son Partes- son aplicables en el alta mar para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino y zona costera del Pacífico Sudeste y para asegurar una adecuada gestión ambiental de los recursos naturales.⁵⁶⁷ Esas medidas sólo se

⁵⁶⁰ CMC, para. 2.130 (notas a pie de página omitidas).

⁵⁶¹ CMC, para. 2.133, citando los Artículos 98(2) y 100 de la Convención sobre el Derecho del Mar de 1982. Debe notarse que tales normas imponen a los Estados el deber de cooperar y no les permite adoptar medidas unilaterales, como ocurre en el caso del concepto chileno del mar presencial.

⁵⁶² MP, paras. 7.25-7.38.

⁵⁶³ Ver Artículo 98 de la Constitución Política del Perú de 1979. **MP, Anexo 17.**

⁵⁶⁴ Ver Artículo 54 de la Constitución Política del Perú de 1993. **MP, Anexo 19.**

⁵⁶⁵ CMC, para. 2.131.

⁵⁶⁶ *Ibid.*

⁵⁶⁷ Ver Artículo 3.1 del Convenio para la Protección del Medio Ambiente y la Zona Costera del Pacífico Sur, suscrito el 12 de noviembre de 1981. **CMC, Anexo 12.** Ver también CMC, para. 2.132.

aplican con relación a los Estados Partes en el Convenio -que nunca entró en vigor- y no a terceros Estados.

- 6.16 Claramente las pretensiones de Chile, que podrían ser sostenibles en tanto se tratara del alta mar, son incompatibles con los derechos básicos de los que el Estado ribereño -el Perú, en el presente caso- goza en áreas marítimas que se encuentran dentro de 200 millas marinas desde sus costas y donde el mismo posee derechos de soberanía y jurisdicción. Aun cuando los derechos en cuestión están limitados a dominios particulares (pero bastante extensos), excluyen interferencias por parte de cualquier otro Estado. Y, sin embargo, es precisamente en esos dominios que Chile pretende ejercer derechos en virtud de su teoría del ómar presencialô
- 6.17 Los derechos exclusivos del Estado ribereño han sido claramente establecidos en el Artículo 56 (*Derechos, jurisdicción y deberes del Estado ribereño en la zona económica exclusiva*) y en el Artículo 77 (Derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental) de la Convención sobre el Derecho del Mar de 1982, que, respectivamente, expresan:

Artículo 56

ô1. En la zona económica exclusiva, el Estado ribereño tiene:

a) Derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, de las aguas suprayacentes al lecho y del lecho y el subsuelo del mar, y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económicas de la zona, tal como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos;

b) Jurisdicción, con arreglo a las disposiciones pertinentes de esta Convención, con respecto a:

- (i) El establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras;
- (ii) La investigación científica marina;
- (iii) La protección y preservación del medio marino;

c) Otros derechos y deberes previstos en esta Convención.

2. En el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes en la zona económica exclusiva en virtud de esta Convención, el Estado ribereño tendrá debidamente en cuenta los derechos y deberes de los demás Estados y actuará de manera compatible con las disposiciones de esta Convención.

3. Los derechos enunciados en este artículo con respecto al lecho del mar y su subsuelo se ejercerán de conformidad con la Parte VI.

Artículo 77

1. El Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales.

2. Los derechos a que se refiere el párrafo 1 son exclusivos en el sentido de que, si el Estado ribereño no explora la plataforma continental o no explota los recursos naturales de ésta, nadie podrá emprender estas actividades sin expreso consentimiento de dicho Estado.

3. Los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental son independientes de su ocupación real o ficticia, así como de toda declaración expresa.

4. Los recursos naturales mencionados en esta Parte son los recursos minerales y otros recursos no vivos del lecho del mar y su subsuelo, así como los organismos vivos pertenecientes a especies sedentarias, es decir, aquellos que en el período de explotación están inmóviles en el lecho del mar o en su subsuelo o sólo pueden moverse en constante contacto físico con el lecho o el subsuelo.

6.18 La Corte también ha tenido ocasión de recordar esta situación jurídica en lo que respecta a la plataforma continental, en el *Caso relativo a la Plataforma Continental (Jamahiriya Árabe Libia c. Malta)*. Como expresó la Corte:

«Cada Estado ribereño tiene derecho a ejercer derechos de soberanía sobre la plataforma continental fuera de sus costas para los fines de explorarla y explotar sus recursos naturales (Art. 77 de la Convención) hasta una distancia de 200 millas

marinas desde sus líneas de base ñsujeta, por supuesto, a delimitación con los Estados vecinos- cualesquiera que fueran las características geofísicas o geológicas del lecho marino dentro del área comprendida entre la costa y el límite de 200 millas.⁵⁶⁸

6.19 Será evidente que los derechos pretendidos por Chile son incompatibles con los *derechos exclusivos* reconocidos al Estado ribereño ñque es el Perú- dentro de 200 millas marinas desde su costa, si los áderechosôde Chile conciernen:

- Óvigilar el medio ambiente⁵⁶⁹ a través de una presencia activa, que es claramente incompatible con el derecho exclusivo y deber del Estado ribereño de asegurar, ómediante medidas adecuadas de conservación y administración, que la preservación de los recursos vivos de su zona económica exclusiva no se vea amenazada por un exceso de explotación⁵⁷⁰;
- Prohibiciones (*sub poena*) áales como vedas y cuotas de captura⁵⁷¹, que no pueden conciliarse con los derechos del Estado ribereño a ódeterminar la captura permisible de los recursos vivos en su zona económica exclusiva⁵⁷² y, más generalmente, con sus derechos exclusivos a utilizar los recursos vivos en el área (o regular su utilización)⁵⁷³;
- Sanciones o óprocesos por infracciones [a la] ley⁵⁷⁴, que es incompatible con el derecho del Estado ribereño, óen el ejercicio de sus derechos de soberanía para la exploración, explotación, conservación y administración de los recursos vivos de la zona económica exclusiva, [a] tomar las medidas que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de las leyes y reglamentos dictados de conformidad con [la] Convención, incluid[o]s ñ la iniciación de procedimientos judiciales⁵⁷⁵;

⁵⁶⁸ *Caso Relativo a la Plataforma Continental (Jamahiriya Árabe Libia c. Malta)*, Fallo I.C.J. Reports 1985, p. 56, para. 77.

⁵⁶⁹ Ver CMC, para. 2.129. Ver también *Libro de la Defensa Nacional de Chile* [Libro Blanco de Chile], 2002. **CMC, Anexo 153.**

⁵⁷⁰ Ver Artículo 61(2), Convención sobre el Derecho del Mar de 1982.

⁵⁷¹ MP, para. 7.13.

⁵⁷² Ver Artículo 61(1), Convención sobre el Derecho del Mar de 1982. Ver también e.g., Artículo 62(4) y spec. (b) y (c).

⁵⁷³ Ver Artículo 62, Convención sobre el Derecho del Mar de 1982.

⁵⁷⁴ MP, para. 7.13. Ley chilena No. 18,892 (versión modificada), Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley No. 18.892, de 1989 y sus Modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura, mediante Decreto No. 430 de 21 de enero de 1992, Art. 124. **RP, Anexo 27.**

⁵⁷⁵ Ver Artículo 73(1), Convención sobre el Derecho del Mar de 1982.

- Prohibición de determinados aparejos y otros implementos de pesca⁵⁷⁶, que no es compatible con el derecho exclusivo [del Estado ribereño] de construir, así como de autorizar y reglamentar la construcción, operación y utilización de instalaciones y estructuras para los fines previstos en el artículo 56 y para otras finalidades económicas⁵⁷⁷; o
- El derecho de recaudar pagos por patentes únicas pesqueras⁵⁷⁸, que es claramente contrario al derecho del Estado ribereño a adoptar leyes y reglamentos en relación a licencias a pescadores, buques y equipo de pesca, incluido el pago de derechos y otras formas de remuneración⁵⁷⁹.

6.20 Se observa, por tanto, que estaría enteramente justificado un hallazgo expreso de la Corte de que el Perú posee título para ejercer derechos soberanos exclusivos sobre el área marítima que se encuentra a una distancia de 200 millas marinas desde sus líneas de base⁵⁸⁰.

III. Irrelevancia del Alegato de Chile de una Delimitación Acordada sobre los Títulos del Perú a Derechos de Soberanía en el Triángulo Externo

6.21 Según el segundo argumento de Chile relativo al triángulo externo:

En virtud de la Declaración de Santiago, el paralelo geográfico opera como un límite para toda la extensión hacia el mar de las zonas marítimas de las Partes, independientemente de si la otra Parte tiene una zona colindante.⁵⁸¹

En un esfuerzo por fundamentar esta proposición, Chile elabora dos argumentos principales:

⁵⁷⁶ **RP, Anexo 27**, Artículo 5.

⁵⁷⁷ Ver Artículo 60(1), Convención sobre el Derecho del Mar de 1982.

⁵⁷⁸ **RP, Anexo 27**, Artículo 43.

⁵⁷⁹ Artículo 62(4)(a), Convención sobre el Derecho del Mar de 1982.

⁵⁸⁰ Ver la Segunda Petición del Perú, en la última página.

⁵⁸¹ CMC, para. 1.16. Ver también paras. 2.113-2.116.

- *Primero*, y de manera general, la delimitación pretendida por Chile se aplicaría sin importar la distancia desde la costa (A.); y,

- *Segundo*, el triángulo externo del Perú, si se reconociera que cae dentro de los derechos de soberanía y jurisdicción del Perú, cercenaría el acceso práctico de Chile al alta mar (B.).

6.22 La primera -y principal- respuesta a tal argumentación es que la Declaración de Santiago no pretendió establecer una delimitación marítima entre los dos países y no lo hizo⁵⁸². Es, por tanto, para el solo propósito de la argumentación que el Perú responderá a continuación cada uno de esos argumentos.

A. LA PRETENSIÓN DE CHILE A UNA EXTENSIÓN MAR AFUERA ILIMITADA DEL
ALEGADO PARALELO GEOGRÁFICO

6.23 En el párrafo 2.114 de su contramemoria, Chile desarrolla su argumento general para negar el título del Perú a derechos exclusivos de soberanía en el triángulo externo:

Usar paralelos geográficos como límites marítimos significa que si un Estado parte extiende unilateralmente su zona mar afuera, el paralelo geográfico continuaría operando como un límite lateral, sin importar si el Estado adyacente reclama alguna zona marítima de soberanía o algún tipo de jurisdicción colindante al otro lado del paralelo geográfico. De ese modo, si un Estado extendiera su reivindicación más allá de 200 millas marinas, no se presentaría ningún problema de superposición con el Estado adyacente. El Estado adyacente también podría extender su propia zona en cualquier momento, caso en el cual la zona extendida seguiría estando limitada lateralmente por el mismo paralelo geográfico.⁵⁸³

6.24 Este es un argumento sorprendente, en tanto no tiene en absoluto base alguna en el texto o el espíritu general de la Declaración de Santiago de 1952 y es claramente incompatible con el subsecuente desarrollo del derecho, a través de

⁵⁸² No es necesario señalar que el análisis efectuado por el Perú de este argumento de Chile no implica ningún tipo de aceptación de que la Declaración de Santiago de 1952 estableciera una delimitación de las respectivas áreas marítimas de las Partes, y su realización debe ser entendida no obstante la posición del Perú a este respecto, tal como se expuso en el Capítulo III de esta Réplica.

⁵⁸³ CMC, para. 2.114.

la Convención el Derecho del Mar de 1982 como materia de derecho internacional consuetudinario (1)⁵⁸⁴. El hecho simple es que los derechos soberanos exclusivos del Perú dentro del triángulo externo excluyen cualquier reivindicación por una tercera Parte (2).

1. La Inaplicabilidad del Punto II de la Declaración de Santiago

6.25 El texto del punto II de la Declaración de Santiago expresa lo siguiente:

“ Los Gobiernos de Chile, Ecuador y Perú proclaman como norma de su política internacional marítima, la soberanía y jurisdicción exclusivas que a cada uno de ellos corresponde sobre el mar que baña las costas de sus respectivos países, hasta una distancia mínima de 200 millas marinas desde las referidas costas.”

Como se señaló en la Memoria del Perú⁵⁸⁵, esta disposición no aborda en absoluto los límites laterales. Sólo en el punto IV aparece una referencia al paralelo, que, en ausencia de islas, no es relevante en las relaciones entre las Partes⁵⁸⁶.

6.26 Es más, hoy en día, el punto II de la Declaración de Santiago debe ser interpretado a la luz del ulterior desarrollo del derecho del mar, a través de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 y por la vía del derecho consuetudinario. Como la Corte ha observado: “un instrumento internacional tiene que ser interpretado y aplicado dentro del marco de todo el sistema legal prevaleciente en el momento de la interpretación.”⁵⁸⁷ Esto es con mayor razón, en tanto la norma en cuestión es una norma de política marítima internacional de los tres países; tal política debe leerse de conformidad con el derecho internacional positivo.

⁵⁸⁴ Cf. (por la vía de analogía) *Consecuencias Jurídicas que tiene para los Estados la Continuación de la Presencia de Sudáfrica en Namibia (África Suroccidental)*, no obstante lo dispuesto en la Resolución 276 (1970) del Consejo de Seguridad. *Opinión Consultiva*, I.C.J. 1971, p. 31; y *Caso relativo al Sahara Occidental*, *Opinión Consultiva*, I.C.J. Reports 1975, p. 32.

⁵⁸⁵ Ver MP, para. 4.74.

⁵⁸⁶ Ver supra, paras. 3.65-3.82.

⁵⁸⁷ *Consecuencias Jurídicas que tiene para los Estados la Continuación de la Presencia de Sudáfrica en Namibia (África Suroccidental)*, no obstante lo dispuesto en la Resolución 276 (1970) del Consejo de Seguridad. *Opinión Consultiva*, I.C.J. 1971, p. 31, para. 53; y *Caso relativo al Sahara Occidental*, *Opinión Consultiva*, I.C.J. Reports 1975, p. 32, para. 56.

6.27 Es insostenible alegar hoy en día que la Declaración de Santiago de 1952 permite a un Estado participante extender sus zonas marítimas tan lejos como lo estime apropiado. El moderno derecho del mar -al cual Chile está obligado como Parte en la Convención sobre el Derecho del Mar de 1982 y el Perú a través de su acatamiento y aceptación de la costumbre internacional- limita estrictamente el título de todo Estado a derechos de soberanía en la zona económica exclusiva a 200 millas marinas desde las líneas de base desde las que se mide la anchura del mar territorial⁵⁸⁸. Con respecto a la plataforma continental, un Estado ribereño posee derechos de soberanía que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia.⁵⁸⁹

6.28 Es, por tanto, irrelevante afirmar hoy en día que la Declaración de Santiago no estableció ninguna limitación a las zonas marítimas de los Estados parte, de modo que dejaba abierta la posibilidad de títulos marítimos más allá de 200 millas marinas desde la costa.

2. Los Derechos Soberanos Exclusivos del Perú en el Triángulo Externo Excluyen Cualquier Reivindicación por Terceras Partes

6.29 También debe señalarse que, aparte de los derechos tradicionales, tales como las libertades de navegación y sobrevuelo reconocidos por el moderno derecho del mar, no corresponde al Estado ribereño derechos de soberanía en áreas marítimas ubicadas más allá de ese límite de 200 millas marinas. Por tanto, no está permitido que los Estados extiendan su dominio a voluntad, como ----- las reglas recogidas por la Convención sobre el Derecho del Mar de 1982⁵⁹⁰ y como Chile mismo lo ha reconocido con relación a su propio dominio marítimo⁵⁹¹.

⁵⁸⁸ Ver Artículo 57, Convención sobre el Derecho del Mar de 1982.

⁵⁸⁹ Ver Artículo 76, Convención sobre el Derecho del Mar de 1982. Ver también Artículo 57.

⁵⁹⁰ Ver Artículos 56 y 77 citados supra, en para. 6.17.

⁵⁹¹ Ley No. 18.565 de 13 de octubre de 1986, Modifica el Código Civil en Materia de Espacios Marítimos y Dicta Norma que Indica: Artículo 596.- El mar adyacente que se extiende hasta las doscientas millas

En la presente controversia, Chile no tiene ningún derecho, y no puede reclamar ningún derecho (aparte de aquellos que corresponden a todos los otros Estados), en el triángulo externo peruano. Esto no es en absoluto un asunto de controversia territorial o delimitación marítima. La cuestión aquí es si un Estado como el Perú puede ser privado de un derecho a una zona económica exclusiva y plataforma continental dentro de su zona de 200 millas que el derecho internacional del mar prohíbe que otro Estado reclame.

6.30 Dado que Chile no tiene ningún reclamo de derechos de soberanía sobre el triángulo externo peruano, no hay nada a ser delimitado entre las Partes en esa área. Como se ha explicado apropiadamente, [e]l derecho a zonas marítimas precede a su delimitación, en tanto un área sobre las que no existen títulos concurrentes no puede ser delimitada.⁵⁹² O, como la misma Corte lo expresó:

La necesidad de una delimitación de áreas de plataforma continental entre las Partes sólo puede aparecer dentro de la región submarina en la que sus reclamos de ejercicio de derechos soberanos son jurídicamente posibles de conformidad con el derecho internacional.⁵⁹³

En otras palabras, más allá de 200 millas marinas desde las costas de Chile, simplemente no hay nada a ser delimitado.

3. El Perú No Ha Renunciado a Sus Derechos Soberanos dentro del Triángulo Externo

marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, y más allá de este último, se denomina zona económica exclusiva. En ella el Estado ejerce derechos de soberanía para explorar, explotar, conservar y administrar los recursos naturales vivos y no vivos de las aguas suprayacentes al lecho, del lecho y el subsuelo del mar, y para desarrollar cualesquiera otras actividades con miras a la exploración y explotación económicas de esa zona.

El Estado ejerce derechos de soberanía exclusivos sobre la plataforma continental para los fines de la conservación, exploración y explotación de sus recursos naturales.

Además, al Estado le corresponde toda otra jurisdicción y derechos previstos en el Derecho Internacional respecto de la zona económica exclusiva y de la plataforma continental.⁵⁹²

⁵⁹² Oude Elferink, Alex G.: "Does Undisputed Title to a Maritime Zone Always Exclude its Delimitation: The Grey Area Issue" En: *The International Journal of Marine and Coastal Law*, VOL. 13, No. 2, p. 146.

⁵⁹³ *Caso Relativo a la Plataforma Continental (Túnez c. Jamahiriya Árabe Libia)*, Fallo, I.C.J. Reports 1982, p. 42, para. 34. Ver también *Plataforma Continental del Mar del Norte*, Fallo, I.C.J. Reports 1969, p. 22, para. 20; *Plataforma Continental del Mar Egeo*, Fallo, I.C.J. Reports 1978, pp. 35-36, paras. 84-85; *Delimitación de la Frontera Marítima en el Área del Golfo de Maine*, Fallo, I.C.J. Reports 1984, p. 339, para. 228; *Delimitación Marítima en el Área entre Groenlandia y Jan Mayen*, Fallo, I.C.J. Reports 1993, pp.66-67, para. 64.

- 6.31 El único argumento posible en respaldo del alegato de Chile habría sido una renuncia expresa del Perú. Tal renuncia no puede ser presumida a la ligera. Como la Corte observó, *la prueba jurídica pertinente es si hay así una evidenciada aquiescencia (acquiescement manifeste)*⁵⁹⁴ por parte del Perú, sea renunciando a algo de su dominio marítimo a lo que tiene derecho, o transfiriendo derechos de sí mismo a Chile. Como el Perú lo ha mostrado en su Memoria⁵⁹⁵, es claro que no renunció a sus derechos soberanos en esa área; por su parte, Chile no tiene en absoluto derechos soberanos en el triángulo externo.
- 6.32 En un intento por presentar la Declaración de Santiago como si fuera uno entre otros casos donde el título o derecho de un Estado es recortado por una línea de delimitación aún si otro Estado no tiene el mismo tipo de zona marítima, o ninguna zona en absoluto, al otro lado de dicha línea⁵⁹⁶, Chile afirma que *la línea fue acordada entre Argentina y Chile en 1984*.⁵⁹⁷
- 6.33 Como se explicó expresamente en el Preámbulo de ese instrumento, las Partes declararon que *han resuelto celebrar el siguiente Tratado, que constituye una transacción*. No obstante, la presente situación está en claro contraste con el ejemplo dado por Chile. Como Chile correctamente señala: *en esa delimitación, Chile concedió un área casi tan grande como el área de alta mar reclamada ahora por el Perú, a la que de otro modo Chile habría tenido derecho en aplicación de un criterio de 200M de distancia*⁵⁹⁸. Esta *cesión* fue consentida expresamente por Chile por medio de un tratado formal que indiscutiblemente estableció límites marítimos entre ese país y Argentina⁵⁹⁹. Puede observarse que el último párrafo del Artículo 7 del Tratado de 1984 establece que *el Sur del punto final del límite (punto F)-que es el último punto dentro de 200 millas de las líneas de base de ambas partes- la Zona Económica Exclusiva de la República de Chile se prolongará, hasta la distancia permitida por el derecho internacional al oeste del meridiano que forma el último segmento del límite deslindando al Oriente con el alta mar*. El efecto es que áreas al sur del punto F que están dentro de 200 millas de las líneas de base costeras de Chile pero más

⁵⁹⁴ *Frontera Terrestre y Marítima entre Camerún y Nigeria (Camerún c. Nigeria: Guinea Ecuatorial Interviniente)*, Fallo, I.C.J. Reports 2002, p. 353, para. 67. Ver también *Caso Relativo a la Delimitación Marítima en el Mar Negro (Rumania c. Ucrania)*, Fallo de 3 de febrero de 2009, p. 25, para. 71.

⁵⁹⁵ MP, paras. 7.29-7.38.

⁵⁹⁶ CMC, para. 2.124.

⁵⁹⁷ CMC, para. 2.125.

⁵⁹⁸ *Ibid.* (Énfasis añadido).

⁵⁹⁹ Tratado de Paz y Amistad entre Chile y Argentina, suscrito el 29 de noviembre de 1984. **CMC, Anexo 15.**

allá de 200 millas de las de Argentina no pueden ser reivindicadas como parte de la zona económica exclusiva de Chile al este del meridiano que formó el último segmento del límite marítimo. Pero debe observarse que el acuerdo no identifica este meridiano al sur del punto F como un límite marítimo; muy por el contrario, expresamente identifica el punto F como el punto final del límite. El **Gráfico R-6.1** ilustra esa transacción que satisface a las Partes.

- 6.34 En ausencia de tal transacción, es innegable que, aún a la luz del extraordinario alegato chileno de que la Declaración de Santiago de 1952 habría delimitado los respectivos dominios marítimos del Perú y de Chile a lo largo del alegado paralelo ódel punto en que llega al mar la frontera terrestre de los estados respectivosô (*quod non*), tal situación no habría tenido influencia en el derecho del Perú a ejercer derechos soberanos exclusivos en el triángulo externo.

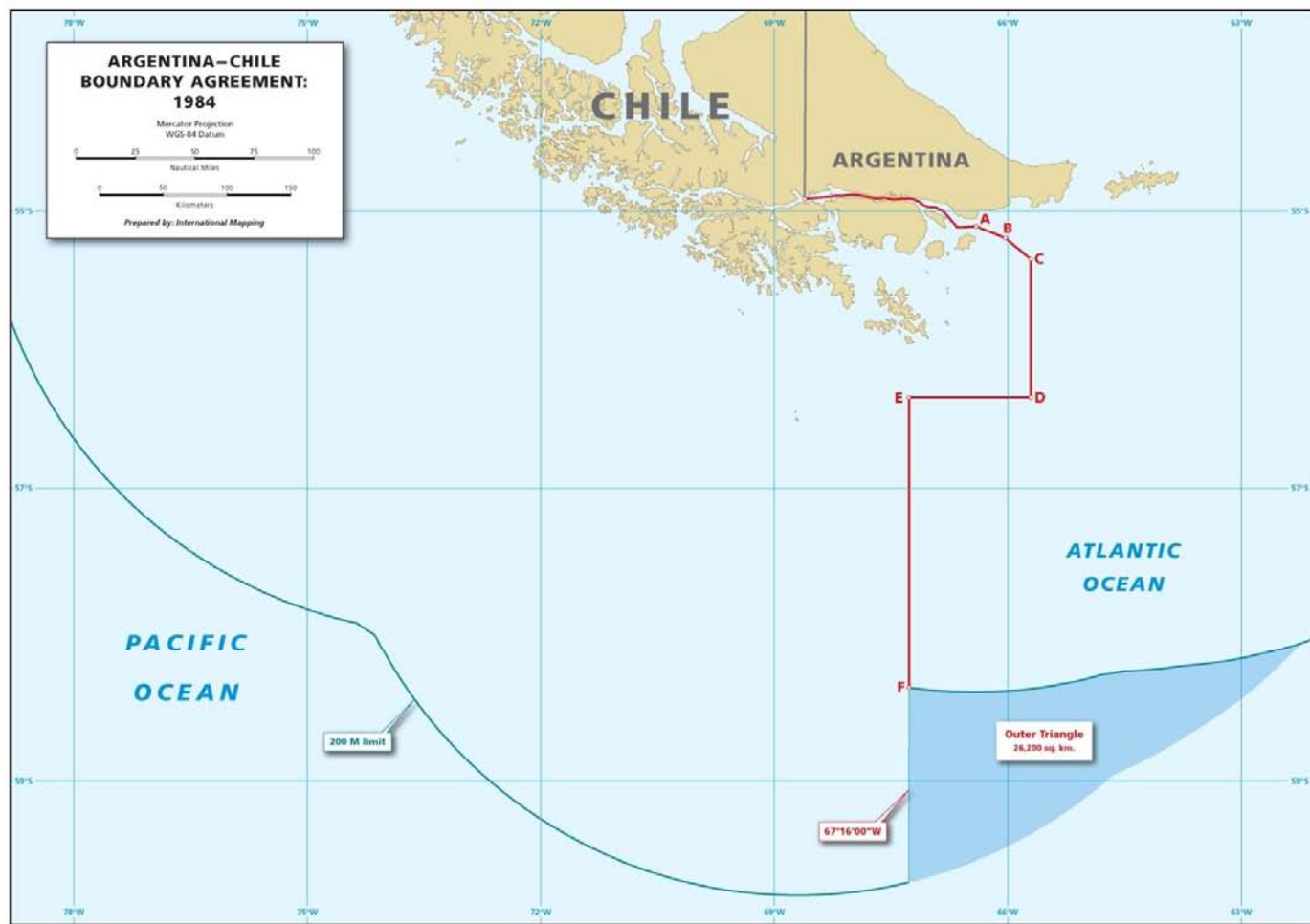


Figure R-6.1

B. EL ALEGATO DE CHILE BASADO EN UNA PRESUNTA LIMITACIÓN DE SU ACCESO
AL ALTA MAR

6.35 En su artificioso intento de negar los derechos soberanos exclusivos del Perú sobre el triángulo externo y sus recursos naturales, Chile también sostiene que:

El reclamo del Perú sobre el área del alta mar busca expandir su dominio marítimo de tal modo que envolvería la plataforma continental y ZEE de Chile en una extensión de aproximadamente 110M (en dirección Norte-Sur) y hasta una anchura aproximada de 165M (en dirección Este-Oeste) ã la expansión propuesta del Perú habría cercenado el acceso práctico al alta mar desde el importante puerto de Arica, que se encuentra directamente al este del área de alta mar.⁶⁰⁰

6.36 La queja chilena es claramente infundada: en virtud del moderno derecho internacional del mar, ãen la zona económica exclusiva todos los Estados ã gozan ã de las libertades de navegación y sobrevuelo⁶⁰¹.

6.37 En efecto, de conformidad con esta disposición general, el dominio marítimo del Perú prevé la libertad de navegación para los buques de todos los otros Estados. Ya en 1947, el Decreto Supremo No. 781 había especificado que:

La presente declaración no afecta el derecho de libre navegación de naves de todas las naciones, conforme al derecho internacional.⁶⁰²

6.38 Desde entonces, este principio ha sido mantenido constantemente y se encuentra recogido en la misma Constitución del Perú. El Artículo 54 de la Constitución Política establece la libertad de comunicaciones internacionales. Los párrafos 3 y 4 del Artículo 54 a la letra dicen:

En su dominio marítimo, el Estado ejerce soberanía y jurisdicción, sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional, de acuerdo con la ley y con los tratados ratificados por el Estado.

El Estado ejerce soberanía y jurisdicción sobre el espacio aéreo que cubre su territorio y el mar adyacente hasta el límite

⁶⁰⁰ CMC, para. 1.14.

⁶⁰¹ Ver Artículo 58, para. 1, Convención sobre el Derecho del Mar de 1982.

⁶⁰² Decreto Supremo peruano No. 781 de 1 de agosto de 1947, para. 4. **MP, Anexo 6.**

de las doscientas millas, *sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional*, de conformidad con la ley y con los tratados ratificados por el Estado.⁶⁰³

6.39 Esta es, en efecto, una presentación paradójica de la situación. Como se muestra en los dos croquis que aparecen aquí, **Gráficos R-6.2 y R-6.3**, que son representaciones fidedignas de las respectivas reclamaciones de las Partes, con sólo una ligera transposición del eje de los mapas que hace que éstos sean más reveladores, queda muy en claro que la línea reclamada por Chile a lo largo del alegado paralelo es la que ócernea considerablemente el acceso práctico al alta mar desde la costa peruana. A este respecto, se efectúan en orden las siguientes observaciones:

- (a) La línea de estricta equidistancia constituye la línea bisectriz aproximada del ángulo formado por las costas de las Partes en la región de Tacna (Perú) y Arica (Chile);
- (b) Como se dejó muy en claro en el primer croquis (**Gráfico R-6.2**), si el límite fuera una línea equidistante, todos los puertos situados en ambas costas (Arica, Pisagua, Iquique y Tocopilla en Chile; Vila Vila, Ilo, Mollendo, Quilca y Ocoña en el Perú) tendrían acceso directo al alta mar: para *todos* estos puertos el camino más corto para alcanzar el alta mar estaría totalmente situado en el dominio marítimo nacional del país donde están ubicados;
- (c) Por el contrario, como se muestra en el segundo croquis (**Gráfico R-6.3**), la línea que sigue el paralelo geográfico alegado por Chile claramente bloquea el acceso desde los puertos peruanos de Vila Vila e Ilo al triángulo externo peruano que es parte del dominio marítimo del Perú.

⁶⁰³ Constitución Política del Perú de 1993, paras. 3 y 4 (énfasis añadido). **MP, Anexo 19.**

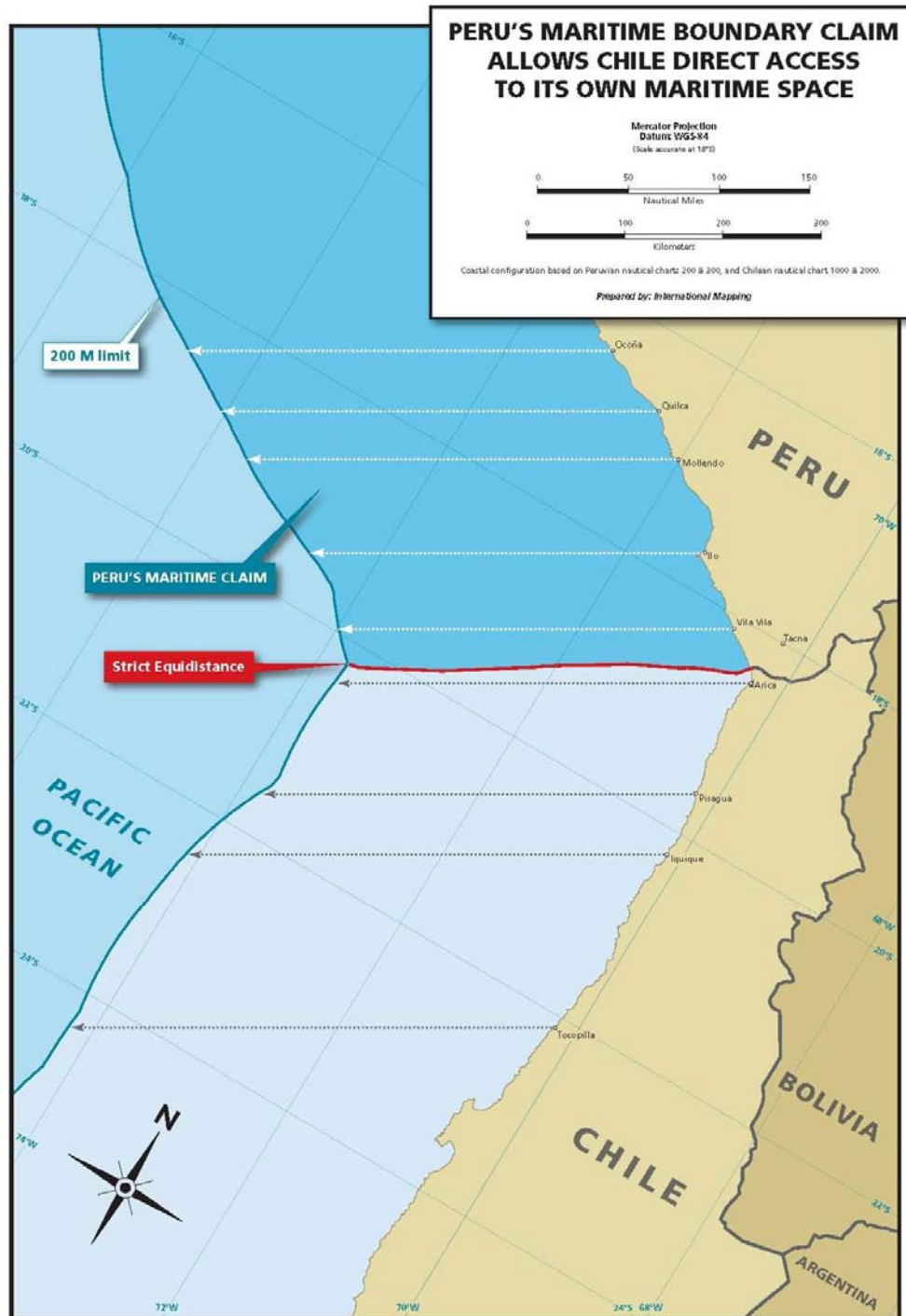
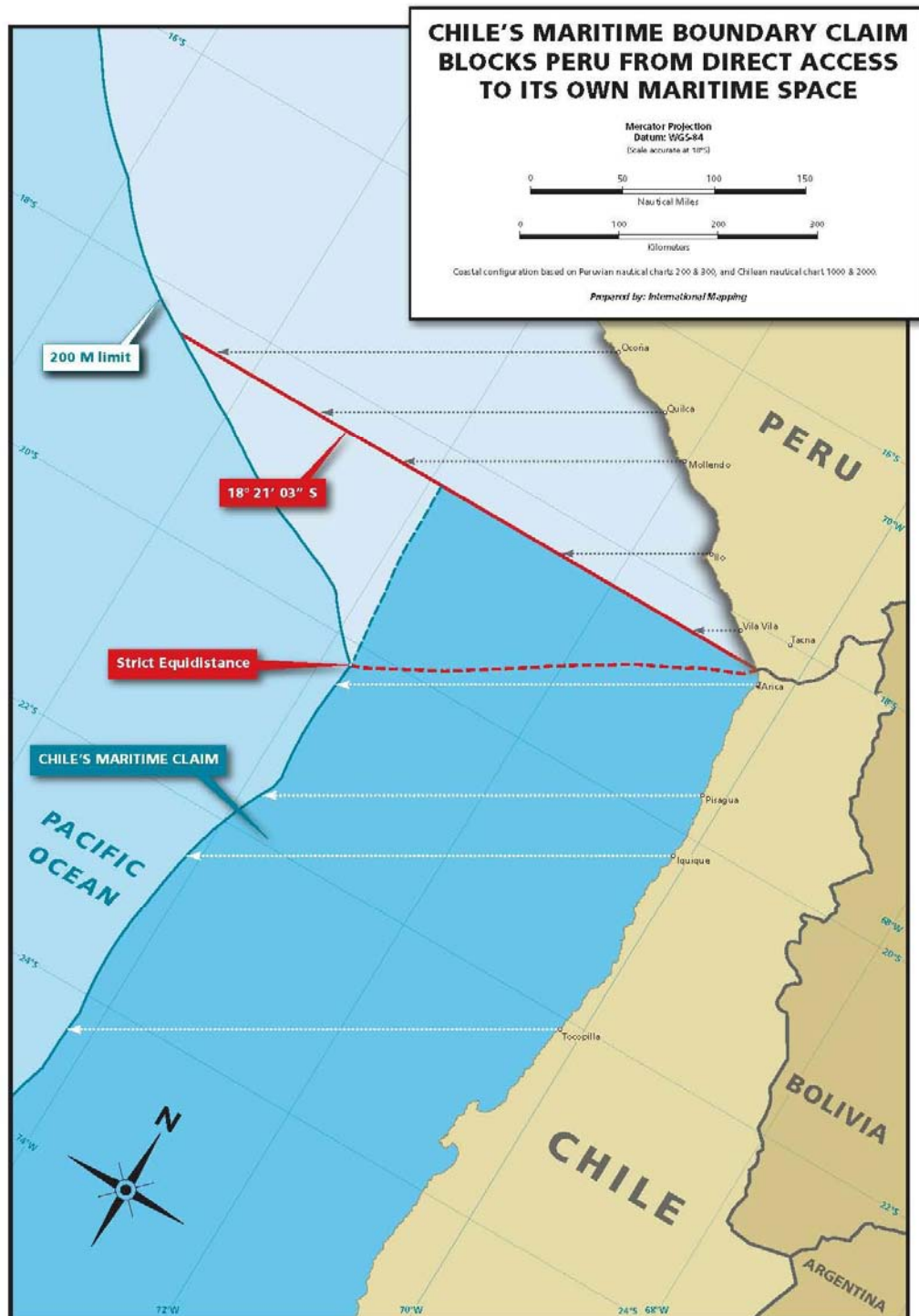


Figure R-6.2



IV. El Argumento de Chile Concerniente al Método Empleado por el Perú para Medir el Límite Exterior de su Dominio Marítimo

6.40 Probablemente debido a que no hay duda del título del Perú a derechos de soberanía exclusivos sobre el triángulo externo y sus recursos naturales, en la Sección de su contramemoria dedicada a esta materia, Chile pone énfasis al tratamiento de un aspecto que no guarda relación con la existencia o la sustancia de los derechos del Perú en esa área, sino con el método empleado para medir el límite exterior de los respectivos dominios marítimos de Chile y del Perú. A este respecto, Chile sostiene -erróneamente- que el Perú ha cambiado el método empleado a tal efecto⁶⁰⁴, pero, desde que Chile acepta que el límite lateral se mantiene independientemente de la metodología que cada estado parte adopte para la medición del alcance exterior de su zona marítima⁶⁰⁵, ese presunto cambio no tendría consecuencia en relación a la materia tratada en el presente Capítulo, que es el tema de los derechos de soberanía del Perú sobre el triángulo externo.

6.41 Mientras Chile acepta que la Declaración de Santiago no fue descriptiva en cuanto al método a ser empleado para medir el límite exterior de la zona marítima de cada Estado⁶⁰⁶, y declara que no objetó el empleo por el Perú del método de arcos de círculo para medir el límite exterior de su dominio marítimo⁶⁰⁷, Chile trata de usar el tratamiento de ese tema para sustentar su alegato sobre el establecimiento de un límite marítimo en la Declaración de Santiago. Sin embargo, el vínculo es poco claro: precisamente, debido a que cualquiera que sea la metodología empleada ello no tiene ningún impacto en el

⁶⁰⁴ Chile distorsiona las normas peruanas. Un claro ejemplo está dado por la manera como Chile se refiere a la Resolución Suprema No. 23 de 12 de enero de 1955 (CMC, paras. 3.50-3.56 y 4.30-4.32). A ese respecto, el Perú ha precisado el verdadero ámbito de tal Resolución en los párrafos. 4.112 y 4.113 de su Memoria, señalando que su propósito fue ajustar el método de medición de la proyección de las 200 millas. La Resolución Suprema de 1955 se refiere a la distancia constante desde la costa, de manera consistente con lo que se había establecido previamente en la Ley del Petróleo de 1952 y la Declaración de Santiago. La única referencia a un paralelo en la Resolución de 1955 se circunscribe a lo que establece el punto IV de la Declaración de Santiago, i.e., al caso en que se da la presencia de islas.

⁶⁰⁵ CMC, para. 2.119.

⁶⁰⁶ CMC, para. 2.123.

⁶⁰⁷ *Ibid.*

límite lateral y no hay necesidad de tratar el tema en esta perspectiva, si la Declaración determinó un límite marítimo, el mismo permanecerá como lo estableció; si no, el límite marítimo continuará sin establecer. Es más, esto supondría que los signatarios de la Declaración tenían (y todavía tienen) el derecho a extender sus dominios marítimos más allá del límite de 200 millas, lo cual es insostenible, como se ha mostrado previamente⁶⁰⁸.

6.42 Hasta donde el Perú puede entender, la idea es que desde que la línea fue establecida en el pretendido paralelo, sea cual fuere el método empleado, la línea se mantendría ahí. Pero este es un razonamiento totalmente circular y no ayuda a Chile. En esencia, Chile pretende que *desde que hay un límite*, el límite continúa donde está. Esto ni prueba que haya un límite, ni que el mismo tenga que seguir una dirección específica, tampoco que el Perú no tenga derechos sobre el triángulo externo. Sólo muestra que la artificial cuestión concerniente a la metodología es irrelevante para ese propósito.

6.43 En esto, el Perú concuerda. Y toma nota que Chile *no objeta* el empleo por el Perú del método de arcos de círculo.

6.44 A modo de conclusión de este capítulo, queda claro que:

- (a) El Perú tiene derecho a un dominio marítimo que se extiende hasta 200 millas marinas desde sus costas, de conformidad con el derecho internacional general, tal como se encuentra recogido en la Convención sobre el Derecho del Mar de 1982, en particular en los Artículos 57 y 76(2) de la Convención;
- (b) El área situada al norte de la línea equidistante, que es la línea del límite marítimo entre las Partes, constituye de manera integral el dominio marítimo del Perú;
- (c) Aún si se considerara que el límite no sigue la línea equidistante (y cualquier línea constituyera el límite), el triángulo externo definido como el área que se encuentra fuera de las costas del sur del Perú, dentro de 200 millas marinas de las líneas de base del Perú pero más allá de 200 millas marinas desde las costas de Chile, sería parte del dominio marítimo del Perú donde goza de derechos de soberanía y jurisdicción;

⁶⁰⁸ Ver supra paras. 6.25-6.28 supra.

- (d) En esa zona, los derechos soberanos del Perú son exclusivos de conformidad con el derecho internacional, tal como se encuentra reflejado e.g., en las Partes V y VI de la Convención sobre el Derecho del Mar de 1982, y Chile no puede alegar derecho alguno aparte de aquellos reconocidos a los terceros Estados por el derecho internacional general, como se encuentra recogido actualmente en la Convención de 1982;
- (e) En modo alguno puede decirse que este reconocimiento del triángulo externo como parte del dominio marítimo del Perú restringe el acceso práctico al alta mar desde los puertos de Chile en la región; en contraste, la línea limítrofe alegada por Chile restringiría seriamente el acceso al triángulo externo desde los puertos del Perú en la región; y
- (f) Sea cual fuere la metodología empleada para medir el límite exterior del dominio marítimo del Perú, ello no tiene impacto en el límite lateral.

CAPÍTULO VII

RESUMEN

- 7.1 La Corte tiene jurisdicción para delimitar el límite marítimo entre el Perú y Chile sobre la base del Artículo XXXI del Pacto de Bogotá. Las peticiones de Chile en su contramemoria no han levantado ninguna objeción a la jurisdicción de la Corte o a la admisibilidad de los alegatos del Perú. La Corte está totalmente facultada para decidir acerca de las cuestiones de delimitación presentadas en la Demanda y la Memoria del Perú y respondidas en la contramemoria de Chile.
- 7.2 Chile busca impugnar el acuerdo de las Partes de 1929-1930 con respecto al punto final de la frontera terrestre donde esta llega al mar, alegando que el Hito No. 1 es el término de la frontera terrestre.
- 7.3 El Tratado de 1929 estableció claramente que la frontera terrestre partirá de un punto de la costa que se denominará «Concordia» distante diez kilómetros al Norte del puente del Río Lluta. Además, la Comisión Mixta encargada de demarcar la frontera en 1930 tuvo instrucciones precisas de los Gobiernos de las dos Partes en el sentido de que el punto de inicio de la frontera terrestre sería el punto donde un arco de diez kilómetros de radio con centro en el río Lluta interceptara la orilla del mar. Croquis contemporáneos elaborados en ese tiempo confirman la ubicación de la frontera terrestre, incluyendo su punto final en el mar. Ese punto es Punto Concordia, no el Hito No. 1.
- 7.4 Cualquier límite marítimo entre las Partes tiene que empezar en el punto final de su frontera terrestre, donde dicha frontera llega al mar. Ese punto fue establecido en 1929-1930. Ahora Chile trata de alterar esto, presentando una posición que no concuerda con lo que fue acordado en ese tiempo. Es más, la posición de Chile también es inconsistente con su propia práctica cartográfica oficial.
- 7.5 La principal cuestión que divide a las Partes concierne al objeto y fin de la Declaración de Santiago de 1952 y la interpretación de los términos expresos del punto IV de esa Declaración.

7.6 Contrariamente a las afirmaciones de Chile, la Declaración de Santiago no fue, y no pretendió ser, un instrumento jurídicamente vinculante que estableció límites marítimos internacionales. Una simple lectura de su texto, considerado a la luz de su objeto y fin, muestra que la Declaración de Santiago fue una declaración de política marítima internacional efectuada frente a las amenazas de flotas pesqueras y balleneras extranjeras. No fue un tratado, mucho menos un acuerdo de límites. La Declaración no se refiere a un límite marítimo, sea en su título o en su texto. No se indica ninguna coordenada y no se anexa ningún mapa que grafique un límite. En ese tiempo no fue referido como un acuerdo de límites.

7.7 El punto IV de la Declaración de Santiago está dedicado únicamente a la cuestión de las islas. Establece las zonas marítimas de las islas (200 millas marinas), y los límites de dichas zonas en caso que una isla o grupo de islas estuviera situada a menos de 200 millas marinas de la zona marítima general de otro Estado signatario (en cuyo caso, la zona marítima de la isla o grupo de islas está limitada por el paralelo geográfico del punto donde la frontera terrestre de los Estados concernidos llega al mar). El punto IV no tiene nada que ver con el establecimiento del límite marítimo entre dos costas continentales donde las islas no constituyen un factor (como es el caso entre el Perú y Chile). Por tanto, el mismo no es aplicable a la delimitación de las aguas adyacentes a la frontera terrestre entre el Perú y Chile.

7.8 La práctica ulterior de las Partes después de que la Declaración de Santiago fue firmada no evidencia ningún acuerdo entre ellas en el sentido de que las mismas consideraran que la Declaración había establecido su límite marítimo. Ningún mapa chileno publicado durante los 40 años posteriores a la Declaración de Santiago graficó un límite marítimo acordado con el Perú. Chile recién empezó a cambiar unilateralmente sus mapas de manera interesada en la década de 1990. Ningún mapa peruano publicado con posterioridad a la Declaración de Santiago de 1952 graficó un límite marítimo internacional acordado con Chile. La legislación interna de ninguna de las Partes se refiere al hecho de que mediante la Declaración de Santiago se había acordado un límite marítimo internacional. Al contrario, en 1986, el Perú le propuso a Chile negociar un acuerdo de delimitación marítima, propuesta que Chile dijo iba a estudiar.

7.9 El Convenio sobre Zona Especial de 1954, así como el arreglo de 1968-1969 sobre las torres de luz, y el patrullaje pesquero general de las Partes, fueron diseñados para enfrentar el problema práctico de reducir las fricciones entre los pescadores

que operaban en pequeños botes pesqueros. Nada de esto modificó o derogó la Declaración de Santiago de 1952, o evidenció la existencia de un límite marítimo internacional a todo efecto o de carácter permanente.

7.10 Dada la ausencia de un límite marítimo, corresponde que el establecimiento del límite marítimo entre las Partes sea decidido por la Corte. El derecho aplicable en este caso es la costumbre internacional, como está reflejada en la Convención sobre el Derecho del Mar de 1982. El dominio marítimo del Perú a que se refiere su Constitución y dentro del cual ejerce soberanía, derechos de soberanía y jurisdicción, es totalmente compatible con el derecho internacional y con la Convención sobre Derecho del Mar de 1982. Por su parte, Chile nunca ha expresado en el pasado reserva alguna acerca de la naturaleza del dominio marítimo del Perú.

7.11 El principio básico de la delimitación marítima está reflejado en el método *de equidistancia/circunstancias relevantes* articulado en la jurisprudencia de la Corte. Es un hecho incuestionable que un límite equidistante entre las Partes hasta la distancia de 200 millas marinas desde sus costas logra un resultado equitativo a la luz de los factores geográficos de este caso, y satisface la prueba de proporcionalidad. Es más, es evidente que el paralelo geográfico que Chile alega, recorta los legítimos derechos marítimos del Perú, no satisface la prueba de proporcionalidad, y es groseramente inequitativo.

7.12 La línea de delimitación pretendida por Chile a lo largo del paralelo geográfico también tiene el efecto de privar al Perú de sus derechos de soberanía sobre un área marítima que está ubicada dentro de 200 millas marinas desde sus propias líneas de base. Dicha área constituye el *triángulo externo* tratado en el Capítulo VI. El alegato de Chile es incompatible con los derechos soberanos exclusivos que el Perú posee en virtud del derecho internacional en esa área, un área donde Chile no tiene en absoluto derecho a plataforma continental ni zona económica exclusiva. El reconocimiento por la Corte de los derechos del Perú sobre el *triángulo externo* en modo alguno perjudicaría a Chile o restringiría su acceso al alta mar.

PETICIONES

Por las razones expuestas en la Memoria del Perú y en esta Réplica, la República del Perú pide a la Corte que resuelva y declare que:

- (1) La delimitación entre las respectivas zonas marítimas entre la República del Perú y la República de Chile, es una línea que empieza en el Punto Concordia (definido como la intersección con la línea de baja marea de un arco de 10 kilómetros de radio, con centro en el primer puente sobre el Río Lluta de la línea férrea Arica - La Paz) y es equidistante de las líneas de base de ambas Partes, hasta un punto situado a una distancia de 200 millas marinas a partir de dichas líneas de base, y
- (2) Más allá del punto donde termina la frontera común, el Perú posee título para ejercer derechos soberanos exclusivos sobre el área marítima que se encuentra a una distancia de 200 millas marinas desde sus líneas de base

La República del Perú se reserva el derecho de modificar estas peticiones según corresponda en el curso del presente proceso.

La Haya, 9 de noviembre de 2010

Allan Wagner
Agente de la República del Perú